

SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS:

Adolfo Callejas Ribadeneira, en mi calidad de Procurador Judicial de Chevron Corporation, compañía constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en San Ramón, estado de California, Estados Unidos de América, respetuosamente comparezco ante ustedes, y dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación, interpongo el presente **recurso de casación** en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero del 2012, a las 16H43, la misma que fue notificada a mí representada en la misma fecha y en contra del auto de aclaración y ampliación de la misma, que dictó la Sala el 13 de enero del 2012 a las 08H57 y que notificó a las partes en la misma fecha, dentro del juicio verbal sumario que se tramitó en segunda instancia bajo el No. 106-2011.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO Y PARTES PROCESALES

Interponemos el presente **recurso de casación** contra la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero del 2012, a las 16H43, la misma que fue notificada a nuestra representada el 3 de enero del 2012 y el auto de aclaración y ampliación dictada por la misma Sala el 13 de enero del 2012, a las 08H57, mismo que fue notificado el 13 de enero del 2012, en el juicio verbal sumario que se tramitó en segunda instancia bajo el No. 106-2011, seguido por Aguinda Salazar, Maria; Grefa Huatatoaca, Carlos; Aguinda Salazar, Catalina Antonia; Aguinda Aguinda, Lidia Alexandra; Chimbo Yumbo, Patricio Alberto; Aguinda Aguinda, Clide Ramiro; Chimbo Yumbo, Luis Armando; Grefa Tangulla, Beatriz Mercedes; Grefa Tangulla, Lucio Enrique; Aguinda Aguinda, Patricio Wilson; Viveros Cusangua, Celia Irene; Alvarado Yumbo, Francisco Matias; Alvarado Yumbo, Francisco; Grefa Cerda, Olga Gloria; Alvarado Yumbo, Lorenzo José; Tangulla Narváez, Narcisa Aida; Yumbo Tangulla, Bertha Antonia; Tangulla Grefa, Gloria Lucrecia; Tanguilla Grefa, Francisco Victor; Chímbo Tangulla, Rosa Teresa; Revelo Llore, José Gabriel; Reascos Revelo, María Clelia; Rodríguez Barcenos, María Magdalena; Camacho Naranjo, Hugo Gerardo; Chicaiza, José Miguel Ipiales; Pataron Guaraca, Helieodoro; Tangulla Narváez, Luisa Delia; Chimbo Tangulla, Lourdes Beatriz; Viveros Cusangua, María Hortencia; Manta Millán, Segundo Ángela; Córdova Huanca, Octavio Ismael; Piyahuaje Payahuaje, Elias Roberto; Piaguaje Payaguaje, Javier; Lusitande Yaiguaje, Daniel Carlos; Chimbo Grefa, Benancio Fredy; Payaguaje Lusitande, Guillermo Vicente; Payaguaje Payaguaje, Delfín Leonidas; Payaguaje Payaguaje, Alfredo Donald; Piaguaje Payaguaje, Teodoro Gonzalo; Payaguaje Payaguaje, Miguel Mario; Piaguaje Payaguaje, Fermin; Lusitande Yaiguaje, Reinaldo; Payaguaje Piaguaje, Luis Agustín; Yaiguaje, Esteban Lusitande; Lusitande Yaiguaje, Emilio Martín; Lusitande Yaiguaje, Simon; Piaguaje Payaguaje, Armando Wilfrido; y, Ángel Justino Piaguaje Lucitante, en contra de Chevron Corporation; proceso que se tramitó originalmente, en primera instancia, ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos bajo el No. 2003-0002¹.

¹ Se aclara y se deja expresa constancia que cuando en este recurso de casación se hace referencia a la sentencia que casamos y/o a la sentencia de segunda instancia y/o a la sentencia recurrida y/o a la sentencia del Tribunal a quem y/o a la sentencia de la Sala y/o a la sentencia que ratifica la de primera instancia y/o simplemente a la

En lo posterior, identificaremos a las partes procesales de manera indistinta, por un lado a María Aguinda y otros como los actores, accionantes o demandantes; y por otro, a Chevron Corporation, como Chevron, la demandada o la compañía, parte procesal a quien represento.

II. PROCEDENCIA

Según lo establece el artículo 2 de la Ley de Casación, el recurso de casación es procedente, en razón de que se propone contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero del 2012, a las 16H43, que ha puesto fin a un proceso de conocimiento, y se lo plantea dentro del término de 5 días después de notificado el auto que resuelve sobre los pedidos de aclaración y ampliación de la indicada sentencia formulados por la parte actora.

III. NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAN OMITIDO

A. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAN INFRINGIDO LAS SIGUIENTES NORMAS DE DERECHO:

1. Artículos 1, 11.1, 11.3, 11.9, 75, 76.3, 76.4, 76.7(a), 76.7(c), 76.7(h), 76.7(i), 76.7(k), 76.7(l), 82, 168.6, 169, 172, 226, 424 y 426 de la Constitución de la República;
2. Artículos 7.1, 7.18, 7.20, 13, 15, 18, 1561, 1574, 1576, 1580, 1583.4, 1698, 1699, 2214, 2229, 2235, 2236, 2348, 2362 y 2392 del Código Civil.
3. Artículos 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva
4. Artículos 1, 10.11, 24, 25, 29, 59, 71, 115, 117, 119, 121, 215, 230, 244, 245, 250, 251, 252, 253, 256, 258, 261, 269, 273, 274, 275, 276, 281, 297, 344, 345, 346.2, 346.3, 352, 836, 837, 844 y 1014 del Código de Procedimiento Civil
5. Artículos 7, 8, 9, 15, 19, 25, 26, 100.1, 100.2, 128.1, 129.2, 129.3, 130.1, 130.2, 130.6, 140.2, 156, 157, 162, 163.1, 163.2 y 166 del Código Orgánico de la Función Judicial.

(continuación...)

sentencia y/o cualquier fórmula similar que se use para el mismo propósito, se entenderá se está haciendo referencia a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos el 3 de enero de 2012, a las 16h43, aclarada y ampliada mediante auto de 13 de enero del 2012, a las 08H57.

Igualmente, cuando nos referimos a la sentencia de primera instancia y/o sentencia apelada y/o sentencia del Juez a quo y/o sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda y/o cualquier fórmula similar que se use para el mismo propósito, se entenderá que se está haciendo referencia a la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 14 de febrero de 2011, a las 08H37, aclarada y ampliada mediante auto de 4 de marzo de 2011, a las 15H10, sobre la cual evidentemente no estamos planteando recurso de casación, pero nos referimos a ella en la medida que fue subsumida en la sentencia que casamos.



6. Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental
7. La Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921 Artículos 115.2 del Código de Policía Marítima Artículo 3 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Artículo 208 del Código de Salud Artículo 97 de la Ley de Aguas; Artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos de 1971.

B. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAN INFRINGIDO LOS SIGUIENTES PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS NORMAS DE DERECHO:

1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 30 de marzo del 2006, Expediente 120, publicado en el R.O. 381 del 20 de octubre del 2006
2. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1853 de, 29 de agosto del 2001
3. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1774 de, 30 de mayo del 2007.
4. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de julio del 2008, expediente 217, Registro Oficial Suplemento 170, 13 de abril del 2010;
5. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de abril del 2007, expediente 168, Registro Oficial Suplemento 339, 17 de mayo del 2008

C. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAN OMITIDO LAS SIGUIENTES SOLEMNIDADES DE PROCEDIMIENTO QUE HAN VICIADO AL PROCESO DE NULIDAD INSUBSANABLE Y PROVOCADO INDEFENSIÓN QUE HA INFLUIDO EN LA NULIDAD DE LA CAUSA, SIN QUE LAS RESPECTIVAS NULIDADES HUBIEREN SIDO CONVALIDADAS LEGALMENTE:

1. Falta de jurisdicción y competencia
2. Indebida acumulación de acciones
3. Aplicación retroactiva de la ley en el proceso
4. Elaboración de la sentencia por un tercero
5. Fraude procesal
6. Violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se está juzgando.



IV. CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO

A. RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

1. Falta de aplicación de normas sustantivas específicas:

- a. Artículos 1, 76.3, 76.7(i), 82, 226, 424 de la Constitución de la República
- b. Artículos 7.1, 7.18, 1561, 1574, 1576, 1580, 1583.4, 2348, 2235, 2392, 1583.4, 2362 del Código Civil
- c. Artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el 7.18, 1576, 1580 del Código Civil
- d. Artículos 274 y 297 Código de Procedimiento Civil
- e. Artículos 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función

2. Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios contenido en los siguientes fallos:

- a. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 30 de marzo del 2006, Expediente 120, publicado en el R.O. 381 del 20 de octubre del 2006
- b. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1853 de, 29 de agosto del 2001
- c. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1774 de, 30 de mayo del 2007
- d. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de julio del 2008, expediente 217, Registro Oficial Suplemento 170, 13 de abril del 2010;
- e. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de abril del 2007, expediente 168, Registro Oficial Suplemento 339, 17 de mayo del 2008

3. Indebida aplicación de otras normas sustantivas determinadas:

- a. Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental
- b. Artículo 7.20, 18, 18.7, 1574, 2214, 2229, 2236 del Código Civil



- c. La la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921
- d. Artículos 115 (l) del Código de Policía Marítima
- e. Artículo 3 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental
- f. Artículo 208 del Código de Salud
- g. Artículo 97 de la Ley de Aguas
- h. Artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos de 1971

4. Errónea interpretación de otra norma sustantiva:

- a. Artículo 2229 del Código Civil

B. RESPECTO DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Falta de aplicación de normas procesales específicas:

- a. Artículos 1, 11.1, 11.3, 11.9, 75, 76.3, 76.7(a), 76.7(c), 76.7 (d) 76.7(h) 76.7(k), 82, 168.6, 169, 172, 174, 424 y 426 de la Constitución de la República
- b. Artículos 7, 8, 9, 13, 15,16, 25, 26, 100.1, 100.2, 123.1, 128, 128.1, 129.2, 129.3, 129.9, 129.10, 130.1, 130.2, 130.6, 156, 157, 162, 163.1, 163.2, 166, 240.2, del Código Orgánico de la Función Judicial
- c. Artículos 1, 25, 59, 67, 71, 117, 119, 129.1, 229, 344, 345, 346.2, 346.3, 352, 258, 262, 836, 837, 879, 880 y 1014 del Código de Procedimiento Civil
- d. Artículos 9,1577, 1698,1699 del Código Civil

2. Indebida aplicación de otras normas procesales determinadas:

- a. Artículo 10, 11, 29 y 434 Código de Procedimiento Civil
- b. Artículos 43 del Ley de Gestión Ambiental
- c. Artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil.

3. Errónea interpretación de otras distintas normas procesales:

- a. Artículo 1, 258 y 844 del Código de Procedimiento Civil
- b. Artículo 13 y 15 del Código Civil

C. RESPECTO DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba :

- a. Artículo 76.4, 76.7 (h) de la Constitución de la República
- b. Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial
- c. Artículos 115 (en cuanto a que no se consideraron todas las pruebas producidas al tiempo de hacer la valoración en conjunto de la prueba), 117, 121, 230, 244, 250, 251, 252, 253, 256 258, 261 y 836 del Código de Procedimiento Civil

2. Errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba:

- a. Artículos 115 (en la parte relacionada al concepto de la sana crítica), 245 y 215 del Código de Procedimiento Civil

3. Equivocada aplicación de normas sustantivas como resultado de la falta de aplicación y/o aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba:

- a. Artículo 2214, 2229 y 2236 del Código Civil

D. RESPECTO DE LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Vicio de extra petita por falta de aplicación de:

- a. Artículo 168.6 de la Constitución de la República
- b. Artículo 273 de Código de Procedimiento Civil
- c. Artículos 19 y 140.2 del Código Orgánico de la Función Judicial

E. RESPECTO DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Violación de las normas contenidas en:

- a. Artículo 76.7(l) de la Constitución de la República
- b. Artículos 269, 274, 275, 276 y 281 del Código de Procedimiento Civil



V. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

A. CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación permite casar la sentencia por:

“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;”

La Causal Segunda del artículo 3 de la Ley de Casación tiene por objeto velar por el cumplimiento de las formas con las que se garantiza el debido proceso y todos los derechos y principios que integran el concepto del debido proceso, como el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad procesal, el derecho a la prueba, el derecho a la contradicción y, finalmente, el principio de acierto de la sentencia.

Conforme lo demostraremos a lo largo de la fundamentación de esta causal, el proceso y la sentencia de primera instancia que fue apelada y ratificada por la de segunda instancia contienen vicios *in procedendo*, que han provocado nulidad insanable y han colocado en indefensión a la parte demandada, sin que ello hubiere sido convalidado conforme a la ley.

1. **Fundamentación de cada una de esas violaciones y como cada una de ellas afectó a la decisión**
 - a. **Violaciones de normas de Derecho Procesal que han afectado la decisión de la causa**
 - i. **Falta de jurisdicción y competencia del Juez *a quo* para conocer y resolver la demanda planteada en contra de Chevron**

Los actores fundaron su demanda contra Chevron afirmando que esta era sucesora de los derechos y obligaciones de Texaco Inc., en virtud de la fusión que se habría dado entre las dos compañías el 9 de octubre del año 2001.

Al contestar la demanda, Chevron opuso expresamente como su excepción principal, la de falta de jurisdicción de los jueces y tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda en su contra, por las siguientes razones: (1) Chevron jamás se domicilió ni operó en el Ecuador;²

² Contestación a la demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación y Contestación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 243 a 267, Acápites I.1.1 (foja 243).



(2) Únicamente Texaco Inc. aceptó someterse a la jurisdicción de los jueces de Ecuador³; y, (3) Chevron no es la sucesora legal de Texaco Inc.⁴ Subsidiariamente, Chevron alegó que, en el no consentido caso de que se resuelva que debe asumir las obligaciones de Texaco Inc., que Texaco Inc. no es responsable por las operaciones de TexPet⁵ y que Texaco Inc. no ha consentido someterse a la jurisdicción y competencia de los jueces ecuatorianos para que estos conozcan una demanda de la naturaleza y forma planteada por los actores en este juicio.⁶

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia rechaza la excepción de jurisdicción planteada por Chevron, diciendo que las cortes ecuatorianas sí tienen jurisdicción sobre Chevron, al mencionar que Chevron habría aceptado la jurisdicción de los jueces ecuatorianos por haber comparecido a las cortes ecuatorianas y ya que, en el razonamiento de la Sala Única, Chevron es Texaco Inc. y Texaco Inc. aceptó someterse a la jurisdicción ecuatoriana cuando fue demandada en Nueva York, en un caso que, a decir de la Sala Única, sería precedente de este.

A continuación analizamos cada uno de estos razonamientos dejando claro que no está en discusión que la jurisdicción es una solemnidad sustancial a todo juicio y que de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, la omisión de solemnidades sustanciales podrá servir de fundamento para interponer el recurso de apelación.

(a) Sobre la supuesta aceptación por parte de Chevron a ser juzgada por las cortes ecuatorianas.

La sentencia de segunda instancia mantiene que Chevron *aceptó* ser juzgada por las cortes ecuatorianas en base a dos razones. Primero, la sentencia señala que Chevron aceptó ser juzgada por las cortes ecuatorianas al haber comparecido al juicio y haberse defendido. En efecto en el considerando QUINTO dice:

“Se insiste en lo que se acabó de decir en torno a lo evidente que resulta al ojo juzgador la connotada participación procesal de la accionada que se ha defendido en juicio como es racional que lo hagan lo dueños del pleito, pero esta vez junto a lo que dijo el máximo Tribunal de Justicia ecuatoriano de

³ Contestación a la demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación y Contestación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 243 a 267, Acápites I.1.1 (foja 243).

⁴ Contestación a la demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación y Contestación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 243 a 267, Acápites I.1.1 (foja 243).

⁵ Contestación de demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación y Contestación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 243 a 267, Acápites I.1.1 (foja 243).

⁶ Contestación a la demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación y Contestación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 243 a 267, Acápites IV a IV.5.9 (fojas 265 a 266).

entonces, y lo sostuvo en asunto que apuntaba a despejar algún atisbo de duda de la legitimación en causa de la parte demandada: "... se presume por inferirse directamente de la Ley que, no existiendo en el Ecuador bien inmuebles mostrencos o res nullius, de nadie o de ninguno, y tratándose de un solar situado dentro del perímetro urbano, a falta de otro propietario, lo es la M.I. Municipalidad de Quito, la que durante todo el desenvolvimiento del proceso ha venido, y continúa defendiendo sus derechos con la constancia, celo y energía con que suelen hacerlo, en casos similares, los dueños de un inmueble ..." R.O. 103, de 8 de julio de 1997 (tomado de la Obra "Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil" del Ab. Manuel Tama, página 585)". (pág. 6)

La segunda razón que da la sentencia de segunda instancia para sostener que Chevron acepto ser juzgada por las cortes ecuatorianas es que: (i) Que Chevron es Texaco Inc. en base a una *fusión* entre Chevron y Texaco Inc. y en razón del *rompimiento del velo societario* de Texaco Inc., para llegar a Chevron; y, (ii) Que Texaco Inc. aceptó someterse a la jurisdicción ecuatoriana cuando ésta fue demandada en Nueva York en un caso que, erróneamente, la Sala Única dice ser el mismo que el juicio presente.

En el derecho ecuatoriano la fusión entre dos compañías provoca necesariamente la desaparición de la compañía absorbida, en este caso, supuestamente Texaco Inc.⁷ Sin embargo, la misma sentencia de primera instancia ratificada por la de apelación reconoce como un hecho cierto que Texaco Inc. sigue existiendo;⁸ por lo tanto, no pudo haberse fusionado con Chevron.

Por otra parte, en el derecho ecuatoriano el levantamiento del velo corporativo es una medida excepcional que presupone la existencia de fraude.⁹ En el caso específico, los actores debieron probar conforme a derecho que la estructura corporativa de Chevron, Texaco Inc. y

⁷ Ley de Compañías (1999) (Ecuador) ("LC"), Art. 337: "*La fusión de las compañías se produce: a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo*".

⁸ Sentencia de primera instancia, pág. 6: "*consta del proceso prueba documental debidamente certificada que evidencia que Texaco Inc. mantiene personería jurídica y por ende vida legal*".

⁹ Nuestras leyes, doctrina y precedentes judiciales son unánimes en reconocer ampliamente el principio de separación corporativa y la consiguiente separación patrimonial. Véase CC, Art. 564; CC, Art. 568; CC, Art. 1957; LC, Art. 2. Véase LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo I. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2002. págs. 151 y 161. Véase *Banco del Pacífico de Colombia vs. Banco del Pacífico de Ecuador*. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4, Página 1337. (Quito, 31 de enero de 2007); *Tamayo vs. Universidad Católica de Cuenca*. Gaceta Judicial. Año XCI. Serie XV. No. 10, Página 2984. (Quito, 25 de octubre de 1990); *La Cadisán vs. Galarza*. Gaceta Judicial. Año XVII. Serie VIII. No. 5, Página 455. (Quito, 26 de febrero de 1953). Las cortes ecuatorianas han considerado que solo por excepción y sólo cuando ha existido evidencia de fraude, cabe la rasgadura del velo corporativo y desconocimiento de la estructura societaria. Véase *Diners vs. Chupamar y Baquerizo*. Resolución No. 120-2001. Juicio No. 242-1999. R.O. No. 350 de 19 de junio de 2001; *J&P S.A. vs. Nestlé S.A.* Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Juicio 547-2005. (Guayaquil, 27 de abril de 2006); *Encalada vs. Encalada y Garijasa*, Resolución No. 172-2004, R.O. No. 553, 29 de marzo del 2005.

TexPet obedeció a un designio fraudulento para perjudicar a los acreedores. Esto, al igual que la carencia de activos por parte de Texaco Inc. que menciona la sentencia de primera instancia, ratificada por la que impugno, ni siquiera fueron alegados en la demanda por los actores y menos aun probados en el proceso, a pesar de ser esta su obligación procesal conforme al artículo 114 del Código de Procedimiento Civil: “*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley*”. Por el contrario, la propia sentencia a quo, ratificada por la de apelación reconoce que Texaco Inc. mantiene su existencia; además, no hay ninguna prueba que le hubiera permitido al juez concluir, como lo hizo, que Texaco Inc. no tiene activos para cumplir sus obligaciones. Por el contrario, obra del expediente un documento que acredita que Texaco Inc. cuenta con activos suficientes para continuar sus operaciones y cumplir sus obligaciones,¹⁰ lo que desvirtúa la afirmación que consta en la sentencia de que la referida estructura corporativa tuvo la finalidad de perjudicar a terceros.

Al no haberse producido la fusión, ni haber base alguna para levantar el velo corporativo, no podía concluirse que Chevron es sucesor de los derechos y obligaciones de Texaco Inc., y, mucho menos, que puede ser juzgado por los jueces ecuatorianos a consecuencia de las operaciones de TexPet en Ecuador. Además, cabe destacar que la sentencia que impugno no dice nada en este aspecto en relación a TexPet que fue la única que ha actuado en el Ecuador.


En cuanto a la supuesta renuncia efectuada por Texaco Inc. dentro del juicio seguido por María Aguinda y otros en contra de Texaco Inc. en la Corte de Nueva York, alegamos la falta de aplicación del artículo 1577 del Código Civil, por el cual, por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado. Como se ha probado en este proceso, la renuncia de Texaco Inc. se refería únicamente al *class action* (derechos patrimoniales homogéneos) y no a una acción por derechos difusos y colectivos. En consecuencia Texaco Inc. no se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Ecuador para cualquier acción distinta a la de Nueva York y que Chevron, que es una persona jurídica distinta de Texaco Inc., en ningún caso se ha sometido a la jurisdicción del Ecuador por lo que se ha aplicado indebidamente el artículo 29.1 del Código de Procedimiento Civil.

(b) La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar “jurisdicción universal” a los jueces ecuatorianos

En la apelación Chevron argumentó que la jurisdicción de los jueces ecuatorianos no es universal sino que está limitada a los habitantes del Ecuador, a los bienes que se ubican en territorio ecuatoriano y a los actos que tienen consecuencias en territorio ecuatoriano. Sostuvo también que no es admisible un concepto de jurisdicción universal, por el cual un juez ecuatoriano pretenda juzgar a personas que no tienen vínculos con la República del Ecuador.

La base legal de esta afirmación deviene de la naturaleza territorial de la jurisdicción. La jurisdicción es la potestad pública para juzgar y hacer cumplir lo juzgado; nace de la

¹⁰ Declaración jurada de Frank G. Soler, de fecha 26 de marzo del 2010.



soberanía del pueblo ecuatoriano y se ejerce a través de los órganos del poder público. Naturalmente, la jurisdicción está limitada al territorio de la República del Ecuador, salvo excepciones convenidas en tratados internacionales o previstas expresamente en la ley.

La sentencia que casamos señala que es una equivocación sostener que la jurisdicción estaría limitada por las normas constantes en los artículos 13 y 15 del Código Civil, pues existirían otras normas constitucionales y legales que otorgarían a los jueces ecuatorianos esa potestad jurisdiccional.

En el derecho ecuatoriano, las normas que establecen los límites de la jurisdicción son precisamente los artículos 13 y 15 del Código Civil, que señalan con absoluta claridad el alcance de la ley ecuatoriana, incluyendo naturalmente las leyes relativas a la jurisdicción de los jueces.

Examinemos nuevamente el contenido de los artículos 13 y 15 del Código Civil. La primera norma, tiene que ver con las personas y la segunda con los bienes y contratos. Con respecto a las personas, el artículo 13 señala que *“la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”*; es decir que la ley ecuatoriana obliga a los extranjeros en tanto habiten¹¹ en la República del Ecuador. De su lado el artículo 15 del mismo Código Civil, dispone que *“los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación... para los efectos de los contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas”*; es decir que el extranjero puede no habitar en el Ecuador pero si posee bienes situados en el país o adquiere obligaciones que deban ejecutarse en Ecuador, tales bienes o la ejecución de esas obligaciones quedan sujetos a la ley ecuatoriana.¹² El derecho procesal es quizás la rama del derecho en la que más claramente se manifiesta el principio de territorialidad, según el cual la ley rige dentro del territorio del Estado que la dicta.

En el caso *sub judice*, ninguno de los elementos establecidos en la ley ecuatoriana para que los jueces nacionales tengan jurisdicción respecto de mi representada se han cumplido.

La equivocada interpretación hecha en la sentencia sobre la jurisdicción de los jueces del Ecuador, asumiendo ilegalmente la potestad de juzgar a extranjeros sin vínculo con el Ecuador influyó decisivamente en la decisión de la causa y vulneró la garantía al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76.3 y 76.7 (k) de la Constitución, normas que, por lo tanto, han sido violadas por inaplicación en la sentencia recurrida.

La falta de aplicación de los artículos 13 y 15 del Código Civil le llevan a la sentencia a interpretar equivocadamente el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, malentendiendo

¹¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (Del lat. habitāre). 1. tr. Vivir, morar. U. t. c. intr.

¹² De la misma manera, la Ley de Compañías del Ecuador en su artículo 6 obliga a las compañías extranjeras a domiciliarse o tener un apoderado en el país, únicamente cuando ejecuten actos que surtan efectos en el territorio ecuatoriano.

el concepto de jurisdicción como un concepto absoluto, sin limitaciones ni materiales ni personales, ni territoriales; alegamos por tanto errónea interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia que casamos.

También alegamos la indebida aplicación de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil relativos a la prorrogación excluyente y tácita de la competencia, respectivamente, porque consta de la contestación a la demanda que la falta de jurisdicción y competencia fueron la excepción principal de Chevron.

Estas violaciones han provocado además que en la sentencia que impugno se deje de aplicar los artículos 166 del Código Orgánico de la Función Judicial y 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el derecho al juez natural, así como el derecho conferido a la persona que ha sido demandada ante juez distinto del que le corresponde, para declinar la competencia, tal y como lo hizo Chevron en el caso que nos ocupa.

(c) Violación de otras normas procesales relacionadas con la competencia.

Casamos además la sentencia basándonos en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 162, 163, 240.2, del Código Orgánico de la Función Judicial; 24, 59, 344, 346.2 y 352 del Código de Procedimiento Civil; y 76.3 y 76.7 (k) de la Constitución y por la indebida aplicación de los artículos 10, 11, 29.1 del Código de Procedimiento Civil, todas estas normas relacionadas con la competencia del Presidente y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos para conocer y tramitar acciones fundadas en el Código Civil. Lo fundamento de la siguiente manera:

(i) Incompetencia del juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia.

El Juez *a quo* sostuvo que su competencia nació de la Ley de Gestión Ambiental. Sostuvo además que, aunque el derecho sustantivo que aplica es el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil, en materia de competencia y trámite aplican las normas procesales de la Ley de Gestión Ambiental que son especiales y añadió que el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil no contiene normas de competencia y procedimiento.

Así, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, dice que la demanda se basa en acciones del Código Civil y no en aquellas de la Ley de Gestión Ambiental. Dice ello aunque aparece de manifiesto que las sentencias se fundan en una indebida aplicación retroactiva de las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental. Al afirmar que no resuelve la acción con base en la Ley de Gestión Ambiental, sino que con base al Código Civil, la sentencia que casamos debió declarar la nulidad del proceso por la incompetencia del Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos de conocer y resolver la demanda.

Las normas procesales de la Ley de Gestión Ambiental aplican para actos que se reclaman y juzgan con fundamento en esa ley. Así las cosas, resulta evidente que a Chevron se le ha juzgado sin observancia del trámite establecido para las acciones fundadas en base de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil, que es el juicio ordinario.

El vicio *in procedendo* se hace patente, toda vez que al estar en vigencia en 1990 el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, la única acción prevista en una ley existente al momento en el cual se cometieron los actos y omisiones supuestamente culposas o dolosas, era la acción ordinaria por responsabilidad extracontractual.

La competencia, en razón de la materia, del Presidente de la Corte Provincial para conocer y resolver demandas sobre reparación ambiental, nace de la Ley de Gestión Ambiental, particularmente del artículo 42 del citado cuerpo de leyes y no de las disposiciones del Código Civil. De haberlo querido el legislador, hubiese atribuido expresamente competencia en la citada Ley de 1999 para conocer y resolver acciones por daños previstas en el Código Civil; pero, no existe tal atribución o disposición normativa alguna.

Cierto es que las normas relativas a la sustanciación y ritualidad de los juicios son de aplicación inmediata. Sin embargo, si la Ley de Gestión Ambiental concede nuevos derechos subjetivos (en este caso el derecho de plantear acciones invocando derechos colectivos o difusos), tipifica conductas que acarrearán responsabilidad ambiental, ofrece un nuevo camino y fija otras competencias para conocer ese tipo de acciones; dichas normas no pueden ser fundamento para juzgar los cuasidelitos del Código Civil.

Las normas procesales contenidas en la Ley de Gestión Ambiental aplican, natural y exclusivamente, a las acciones que se plantean conforme a esa ley. La Ley de Gestión Ambiental no es un código de procedimiento de aplicación general para cualquier tipo de acción, sino una ley especial que solo aplica a las acciones fundadas en esa ley especial, no a otras como las de responsabilidad extracontractual del Código Civil. El Presidente de la Corte Provincial ejerce jurisdicción privativa y especial para juzgar las acciones de daños basadas única y exclusivamente en la Ley de Gestión Ambiental.¹³

No es admisible que el juez asuma competencia en base a la Ley de Gestión Ambiental, y resuelva en base a los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, normas que, como se va a demostrar, son inaplicables. Al presentarse una demanda con una o más pretensiones para las que el Juzgador no tiene competencia, el juzgador debe necesariamente declararse incompetente para conocer y resolver esas pretensiones. En el caso OCP, la misma Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, uno de cuyos integrantes fue el juez Nicolás Zambrano, juez de primera instancia en el presente caso, claramente distinguió entre las acciones fundadas en el Código Civil y las acciones ambientales fundadas en la Ley de Gestión Ambiental¹⁴, de donde se desprende que la competencia del Presidente de la Corte Provincial se limita a estas últimas.

¹³ El Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, dice: “*Ejercen competencia privativa los órganos jurisdiccionales a quienes se encarga el conocimiento de materias especiales*”.

¹⁴ “**DÉCIMO.**- *La acción ambiental para solicitar el resarcimiento de daños, no puede homologarse de ninguna manera a la acción civil de daños y perjuicios. Las dos protegen bienes jurídicos de relevancia totalmente diferentes. La acción ambiental protege un bien común, indispensable para la existencia misma de la humanidad, de ahí que tenga sentido que en la actual Constitución, no se tenga previsto un plazo para su prescripción, mientras que la acción para el resarcimiento de daños, busca proteger el patrimonio de un individuo, que siendo importante, no se compara con un bien que es propiedad de todos (...)*”

El artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁵ es claro al establecer que la competencia no se prorroga en razón de la materia, y que por el contrario, si el juez encuentra que no es competente en función de la materia, debe declararse incompetente y enviar el proceso al juez competente.

ii. La violación de las normas sobre indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo:

Del proceso aparece que los actores fundamentan sus pretensiones reparatorias en la Ley de Gestión Ambiental; sin embargo, conscientes de que tal fundamentación es improcedente, indebidamente acumularon esas acciones con las del Código Civil. De acuerdo a derecho, no pueden acumularse en un mismo proceso acciones de naturaleza diferente como lo son las acciones colectivas de la Ley de Gestión Ambiental con las acciones individuales reguladas por el Código Civil. Tampoco es posible acumular, en la misma demanda, acciones que requieran diversa sustanciación. En materia civil, excepcionalmente, se pueden acumular acciones que requieren diversa sustanciación siempre que todas se sustancien en la vía ordinaria y a condición de que no sean incompatibles ni contradictorias. En este caso, indebidamente, se han acumulado acciones de diversa naturaleza que debían tramitarse por distinta vía, es decir, los cuasidelitos del Código Civil, que debían tramitarse por vía ordinaria, con las colectivas y difusas derivadas de la Ley de Gestión Ambiental, que debían tramitarse por la vía verbal sumaria. Además, tal acumulación de acciones se sustanció por la vía verbal sumaria, transgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y asumiendo el Presidente de la Corte una competencia de la que carece, para juzgar cuasidelitos civiles.

(continuación...)

DÉCIMO PRIMERO.- *La pretensión de los actores se limitó a solicitar indemnizaciones por los daños ambientales que se habrían causado en su propiedad a partir de la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP). De esta pretensión se aprecia, que los actores se creen con derecho de interponer la acción ambiental por ser propietarios de ciertos predios. Es decir que intentan el resarcimiento de daños civiles, sufridos según ellos en razón de la propiedad que ostentan, utilizando para el efecto, indebidamente, una acción ambiental. Ante esta situación, la Sala señala que en un proceso ambiental no cabe la pretensión de resarcimiento de bienes que no son ambientales y que pertenecen al patrimonio particular de cada actor, por lo que en la resolución de esta causa no puede considerarse ninguna pretensión de resarcimiento de bienes que no son ambientales y que pertenecen al patrimonio particular de cada actor, por lo que en la resolución de esta causa no puede considerarse ninguna pretensión vinculada con el resarcimiento de daños simplemente civiles. Al tratarse de un proceso ambiental, y al haber los actores sugerido la existencia de daños ambientales, corresponde al juzgador determinar si ha existido o no un daño ambiental reclamado en la demanda (...)* OCP. Juicio verbal sumario No. 001-2005 P-CDJNL.

¹⁵ El artículo 129, numeral 9º, segundo inciso del citado cuerpo orgánico, faculta únicamente a los jueces: “Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción...”



Nadie puede ser juzgado sino con observancia del trámite propio que le corresponde a cada acción. El procedimiento para juzgar los cuasidelitos regulados por el Código Civil es el juicio ordinario y la competencia para conocer dicho procedimiento está dada por el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil y siguientes y los artículos 7, 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así, en el presente caso ha existido una indebida acumulación de acciones de diversa naturaleza bajo el procedimiento verbal sumario. Lo anterior, sin mencionar que no cabe la prorrogación de la competencia en razón de la materia, conforme lo prohíbe el último inciso del artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En razón de la indebida acumulación de acciones y la equivocación en la selección de la vía, el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja debió abstenerse de calificar la demanda; al admitirla en la vía verbal sumaria sometió a la demandada a las limitaciones procesales de dicha vía, lo que afectó gravemente las garantías del derecho a la defensa contenidas en el artículo 76.7 de la Constitución.

Tal como lo reconoce la doctrina en materia procesal, para que se puedan acumular acciones, deben concurrir tres requisitos: a) Unidad de competencia, b) Unidad de vía procedimental y c) Conexidad. Ninguno de los requisitos se cumple en el presente caso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencias de triple reiteración ha anulado sentencias que debiendo tramitarse en la vía ordinaria se tramitaron en la vía verbal ,

*“... casa parcialmente el auto recurrido y confirma la declaratoria de nulidad procesal a partir de la demanda y sin reposición, con fundamento en lo que dispone el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, por haberse producido violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, lo que ha podido influir en la decisión de la causa por haber colocado a la parte demandada en situación de indefensión”.*¹⁶

El Tribunal *ad quem*, en la sentencia de la que recurrimos, ha dejado de aplicar los artículos 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la nulidad del proceso por la violación del trámite atinente a la naturaleza del asunto que se está juzgando.

La misma Sala que resolvió la apelación en este caso, en el juicio 090-2011 de indemnización de daños y perjuicios seguido por la Red Amazónica por la Vida en contra de la Compañía OCP, dijo que su competencia estaba limitada a asuntos ambientales y rechazó conocer demandas amparadas por el Código Civil:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 19 de junio del 2001, Registro Oficial 379, 30 de julio de 2001. Véase también. Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 26 de julio de 2007, Registro Oficial 634, 15 de julio de 2009; Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 22 de septiembre del 2008, Registro Oficial Suplemento 580, 29 de abril del 2009.

“La acción ambiental para solicitar el resarcimiento de daños, no puede homologarse de ninguna manera a la acción civil de daños y perjuicios. Las dos protegen bienes jurídicos de relevancia totalmente diferentes. La acción ambiental protege un bien común indispensable para la existencia misma de la humanidad. . . La acción solamente civil de daños y perjuicios protege en cambio otros bienes jurídicos relacionados con la propiedad del individuo que siendo importantes, no tienen la relevancia del derecho colectivo del medio ambiente. . .”¹⁷

Las limitaciones propias del juicio verbal sumario afectaron gravemente el derecho de defensa de Chevron. Recordemos que en este tipo de juicio el demandado no puede reconvenir o exigir que se cuente con terceros en el proceso.

En el juicio verbal sumario el demandado no puede apelar de ninguna providencia judicial que no sea la sentencia. Chevron se vio confinado por la imposibilidad de apelar de una serie de providencias que efectivamente le causaron daño irreparable como, por ejemplo, las constantes negativas a sus alegaciones de error esencial de los peritajes y la ilegal concesión de un segundo término de prueba, entre otras muchas.

De la misma manera, dada la estructura del juicio verbal sumario, todo incidente debe resolverse en sentencia. Esto resultó ser fatal para Chevron, al no poderse tramitar dentro del juicio algunos incidentes, como por ejemplo la acusación de falsedad de las firmas de la demanda. Lo mismo ocurrió con las acusaciones de falsedad de los informes de Charles W. Calmbacher, en relación a las inspecciones judiciales a los sitios Sacha-94 y Shushufindi-48, y de fraude del informe de Richard Cabrera, que no pudieron ser conocidas en un juicio incidental.

Cada vez que Chevron formuló algún incidente o solicitud procesal, el Juez *a quo* no lo resolvió, bajo el argumento de que en un juicio verbal sumario todas estas cuestiones se resuelven en sentencia para, dictada esta, desentender todas ellas sin motivación alguna, lo cual revela que efectivamente se afectó el derecho de defensa de Chevron.

Es así como Chevron fue sometida a un proceso rígido, en el cual se le privó de un inmenso número de defensas posibles y de alternativas procesales. En definitiva, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución y el principio de administración de justicia previsto en el artículo 169 *ibídem*. Alegamos por lo tanto, la falta de aplicación de estas normas.

En razón de la indebida acumulación de acciones y la equivocación en la selección de la vía, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja debió abstenerse de calificar la demanda por falta de competencia y al hacerlo sometió a la demandada a las limitaciones procesales del juicio verbal sumario y en la sentencia que casamos se violaron las normas ya mencionadas sobre la acumulación de las acciones y el trámite.

¹⁷ Considerando doce del fallo del 14 de diciembre de 2011 a las 15h01, juicio 2011-0090.

iii. Incompetencia del juzgador en razón de la materia, en virtud de lo que disponen los artículos 240 número 2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial recoge el principio contenido en el derecho procesal ecuatoriano de que los jueces de lo civil tienen competencia residual, por lo que son competentes para conocer todas aquellas materias de orden civil que no estén sujetas a la competencia de un juez especial. Por su parte, el artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la no prorrogación de la competencia en razón de la materia. Es así que la competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia está limitada a las acciones que nacen de la Ley de Gestión Ambiental y no le alcanza para conocer las acciones derivadas de los cuasidelitos regidos por el Código Civil.

Por lo tanto si en la sentencia se afirma que se está juzgando cuasidelitos regidos por el Código Civil, los juzgadores no pueden aplicar la Ley de Gestión Ambiental para ratificar la competencia del juez *a quo*.

Al desconocerse esta evidente realidad, en la sentencia del caso se dejaron de aplicar los artículos 240.2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial y también los artículos 76.3 y 76.7(k) de la Constitución, y 24 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el derecho del demandado a ser juzgado ante un juez competente. Esta violación a una solemnidad sustancial común a todos los juicios, determina necesariamente la nulidad del proceso, la que debió ser declarada aplicando los artículos 344, 346.2 y 352 del Código de Procedimiento Civil.

iv. Falta de competencia de los conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos que dictaron la sentencia que se casa.

La integración de la Sala que resolvió el recurso de apelación de este juicio es ilegal como pasamos a demostrar y determina la falta de competencia de los jueces que dictaron la sentencia que caso.

El sorteo mediante el cual se designó a los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que dictó la sentencia recurrida, es nulo, y ello provoca la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

(a) Nombramiento ilegal de conjuces del tribunal *ad quem*.

La designación de los conjuces que resolvieron el caso, y de muchos que los precedieron, fue ilegal por dos circunstancias. Se designaron conjuces que no cumplían con los requisitos constitucionales y legales para actuar en esas calidades.

El artículo 128.8 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como prohibición a las juezas y jueces actuar como abogados al mismo tiempo. Esto es precisamente lo que hicieron los abogados Alejandro Kleber Orellana Pineda, Juan Carlos Encarnación Sánchez y Milton Toral Zeballos.

Peor aún es el caso del doctor Alejandro Kleber Orellana Pineda, que integró la Sala a inicios de la segunda instancia y cuyas providencias han sido relevantes en este juicio, no solo fue designado a dedo por el propio juzgador que suscribió la sentencia de instancia, sino que además ejerció ilegalmente la profesión mientras era conjuce y como tal patrocinó un juicio contra Chevron por supuestos daños y perjuicios ambientales derivados de la operación de TexPet en el área de la concesión. Chevron recusó al Dr. Orellana por falta imparcialidad, y sorprendentemente los también conjuces Legña y Toral consideraron que el hecho de haber patrocinado un juicio contra Chevron, por los mismos hechos, no era motivo suficiente para que el conjuce Orellana se separe del conocimiento de la causa. Si bien el doctor Orellana dejó de conocer este caso por haber aceptado otro cargo público, la decisión de los conjuces Legña y Toral demuestra la laxitud y el irrespeto al principio de imparcialidad de los jueces con los que se ha manejado este proceso.

El conjuce Juan Encarnación fue designado inicialmente en la lista de conjuces por el juez Zambrano solo cinco semanas antes de que se dictara sentencia de primera instancia (aparentemente sin seguir el proceso tradicional basado en el mérito). Al respecto, ver acción relativa Personal del Director Provincial del Consejo de la Judicatura (Nicolás Zambrano) de 5 de enero del 2011.

(b) El sorteo de los conjuces fue ilegal y extemporáneo

Es preciso recordar que constitucionalmente, el órgano nominador de las autoridades judiciales es el Consejo de la Judicatura y el procedimiento para la designación de los conjuces está debidamente regulado por la ley.

Mediante providencia de 15 de marzo del 2011, a las 09H06, el abogado Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, concedió el recurso de apelación interpuesto por mi mandante y dispuso que se remita todo lo actuado a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

El 23 de marzo del 2011, a las 08H30 de la mañana, el secretario relator de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (encargado), envió el proceso a la Sala Única de la Corte Provincial.¹⁸ El proceso, cuyo expediente de primera instancia está conformado por 2068 cuerpos fue recibido por la Sala Única el mismo día 23 de marzo a las 10H43 como consta de la razón sentada por el Ab. Ramiro Ulloa Jiménez, Secretario Relator encargado.¹⁹

La Sala Única de la Corte Provincial, a esa fecha estaba conformada por el abogado Nicolás Augusto Zambrano Lozada y el doctor Juan Evangelista Núñez Sanabria, en su calidad de jueces titulares y por el conjuce, abogado Luis Legña.

¹⁸ Oficio No. 38-P-CPJS-2011, de 23 de marzo del 2011, que consta en el expediente de segunda instancia de Maria Aguinda y otros contra Chevron Corporation, foja 1.

¹⁹ La razón consta a foja 4 del cuaderno de la Sala que contiene el expediente No. 106-2011, correspondiente a este juicio.

Consta del proceso que el juez Juan Núñez se excusó de conocer y resolver la causa mediante oficio No. 036-S-CPJS-2011, de 23 de marzo del 2011, recibido a las **08H45**,²⁰ dirigido a Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Dos minutos más tarde, a las **08H47**,²¹ el conjuetz Luis Legña, “*Conjuetz Permanente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos*”, recibe el oficio No. 037-S-CPJS-2011, con el cual el Ab. Nicolás Zambrano Lozada, también se excusa de conocer este caso.

El día siguiente, el 24 de marzo del 2010, mediante auto dictado a las 16H00, y notificado el 25 de marzo del 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos avoca “*conocimiento de la causa No. 106-2011 que sigue María Aguinda y otros contra la compañía Chevron Corporation...*”. Los conjuettes que firman esa providencia y que dicen integrar la Sala son Milton Toral Zevallos, Conjuetz Presidente, Luis Legña, Conjuetz, y Alejandro Orellana Pineda, Conjuetz.

Lo sorprendente del auto en el que estos conjuettes avocan conocimiento de la causa, es que dicen hacerlo en virtud de un sorteo que habría tenido lugar el día 23 de marzo a las **10H30**. La providencia se refiere al “*ACTA DE SORTEO PARA INTEGRAR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS, QUE ACTUARAN EN EL CAUSA No. 106-2011 POR INDEMNIZACIONES DE DAÑOS AMBIENTALES*”, llevada a cabo el 23 de marzo del 2011, a las **10H30**.²²

Es decir que el día 23 de marzo del 2010, antes de que el proceso haya llegado siquiera a la Sala Única, pues como queda dicho llegó a las **10H43**, ya se habría designado mediante sorteo, realizado a las **10H30**, a los conjuettes Toral y Orellana para que integren la Sala. Y antes de que llegue el proceso a la Corte, ya se habían excusado los jueces Zambrano y Núñez, sin que nadie haya calificado las excusas. La calificación de las excusas recién se hace el 7 de abril del 2011 a las 16H50.

No podía haberse designado mediante sorteo a los conjuettes antes de que (i) el proceso llegue a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, (ii) los jueces principales avoquen conocimiento del proceso, (iii) se excusen y, (iv) se admitan legalmente esas excusas, tal como lo establecen el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el derecho procesal rigen los principios de eventualidad y preclusión, en virtud de los cuáles los jueces y las partes están obligados a seguir un orden cronológico. No se puede contestar la demanda antes de que se la presente. La violación del principio de preclusión provoca la nulidad del proceso. En este caso, no se podía hacer el sorteo antes de que el

²⁰ El expediente de la segunda instancia a foja 2.

²¹ El expediente de la segunda instancia a foja 3.

²² El expediente de la segunda instancia a fojas 5 y 6.

proceso haya llegado a la Sala y se hubieran cumplido los pasos señalados en el párrafo anterior; por ende, el sorteo es nulo.²³

El artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, establece que todo juez tiene la obligación de poner en conocimiento (“*harán presente*”) del “*tribunal al que pertenezcan*”, y “*sin esperar que se les recuse*”, “*que hay respecto de ellos algún motivo de recusación*”. Es decir, una vez que el proceso hubiera llegado a la Sala Única, los jueces que creían que debían excusarse tenían que poner su excusa en conocimiento de la Sala Única.

Además, al tenor de lo que dispone el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, las excusas de los jueces de una Sala deben ser “*calificadas*”.

De manera particular, cabe anotar que la excusa presentada por el juez Núñez, dice textualmente: “*ante lo expuesto y amparado en lo establecido en el numeral 6²⁴ del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, me excuso en el conocimiento y resolución de esta causa*”. Cabe indicar que dicha excusa no habría podido ser calificada de legítima, al haber invocado una causal equivocada, pues el juez Núñez, no dictó la sentencia de primera instancia en la presente litis.

Como dice la providencia dictada por los conjuces el 24 de marzo del 2011 a las 16H00, ellos habrían asumido competencia en el caso, en virtud del sorteo realizado el día anterior. Al ser nulo ese sorteo, los conjuces carecían de competencia para conocer y resolver el presente caso.

Siendo que la competencia de los jueces deviene del ilegal y extemporáneo sorteo realizado por el juez Zambrano con violación de las normas legales citadas, en la sentencia que caso se debió declarar la nulidad del juicio, a partir de la fecha en que los conjuces asumieron competencia para conocer el caso, por falta de la solemnidad prevista en el artículo 346.2 del Código de Procedimiento Civil y; al no hacerlo, dejó de aplicar el artículo 344 del mismo cuerpo legal. Se ha dejado de aplicar también el artículo 76.7(k) de la Constitución, que garantiza a Chevron el derecho a ser juzgada por jueces competentes.

Adicionalmente el sorteo de los conjuces no se hizo de manera pública, violándose el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*Las actuaciones o diligencias*

²³ 10-IV-1984 (G.J. S. XIV, No. 5, p. 1051) “*CUARTO.- ... Es de dominio universal en el ámbito jurisdiccional que las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas materiales; y son normas instrumentales, porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en los casos concretos. De modo que la naturaleza de las formas procesales no es otra cosa que de la ley procesal, es decir son de derecho público, de orden público e imperativas, sin que esté atribuido a las partes o al juzgador soslayarlas, con grave quebranto del sistema que es la columna vertebral del ordenamiento riguroso procesal, sin el que imperaría la arbitrariedad y el caos en los litigios*”.

²⁴ Art. 856.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: (...) 6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.

judiciales serán públicas...”, y el derecho a esperar que “*Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento*” como lo franquea el artículo 76.7 (d) de la misma Constitución, por la clandestinidad y falta de prolijidad con la que han sido hechos los nombramientos descritos.

Las protestas que hizo Chevron por estas irregularidades, no solo que han sido minimizadas, sino que han sido maliciosamente utilizadas por la Sala de Apelación para atribuirle falsamente a Chevron una supuesta mala conducta procesal, en la sentencia que casamos.

Desde el 23 de marzo del 2011, la composición de la Sala Única de Conjuces designados para este caso cambió en múltiples ocasiones, habiéndose producido una complicada sucesión de nuevos nombramientos y sustituciones de sus miembros.

El 17 de junio del 2011, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, arrogándose funciones que no tenía, mediante Acción de Personal No. 1019, sustituyó al Dr. Luis Alberto Legña por el Dr. Wilfrido Enrique Erazo Araujo, como “*conjuez permanente*” de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Posteriormente, también ilegalmente, mediante Acción de Personal de 4 de agosto del 2011, sustituyó al Dr. Erazo en dichas funciones “*hasta segunda orden*” por el Dr. Marco Antonio Yaguache Mora.

Posteriormente, el 24 de octubre del 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, emitió nuevos nombramientos de conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos, a favor de los abogados: (1) Milton David Rafael Toral Zevallos; (2) Luis Alberto Legña Zambrano; (3) Juan Carlos Encarnación Sánchez; y, (4) Cruz María Ávila Delgado.

Finalmente, el 29 de noviembre del 2011, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, nuevamente, arrogándose funciones, “*DA POR CONCLUIDO EL ENCARGO del despacho (vacante) de juez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos al Dr. MARCO ANTONIO YAGUACHE MORA, quien regresa a su cargo de CONJUEZ de dicha Sala*”; y “*ENCARGA al doctor MILTON DAVID RAFAEL TORAL ZEVALLOS el despacho (vacante) de JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS, hasta segunda orden.*”

El fundamento de esta sustitución es un supuesto “*traslado*” que, de conformidad con el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe estar justificado “*por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar...*” y por solicitud del interesado “*...a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante*”, sin que ninguna de tales circunstancias se enuncie en la respectiva acción de personal, y sin que conste ningún documento que respalde dicha resolución.

De otra parte, la invocación que hace acción de personal de 29 de noviembre de 2011, del “*numeral 1 del Art. 4 de la Resolución No. 008-2011 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición*”, es igualmente indebida pues dicha norma se limita a otorgar al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, facultades para “*Organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los diferentes procesos desconcentrados de la gestión administrativa, contratación pública, financiera, tecnológica, talento humano y control disciplinario de la Dirección Provincial*”.

Por las razones antes indicadas, se puede concluir que las Acciones de Personal de 29 de noviembre del 2011, mediante las cuales se “*DA POR CONCLUIDO EL ENCARGO (...) al Dr. MARCO ANTONIO YAGUACHE MORA, ...*”; y, de otra, se “*ENCARGA al doctor MILTON DAVID RAFAEL TORAL ZEVALLOS el despacho (vacante) de JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS, hasta segunda orden*” no es un “*traslado*” sino otro cambio arbitrario en la designación del “*conjuez permanente*” de la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, el mismo que se halla viciado de nulidad y afectó la competencia del conjuez Toral para conocer y resolver la presente causa.

Mediante Acta de Sorteo realizada por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos el 29 de noviembre del 2011, entre los doctores Luis Alberto Legña Zambrano, Juan Carlos Encarnación Sánchez y Cruz María Ávila Delgado, se designaron a los dos primeros como conjueces para que intervengan en la presente causa. Cabe señalar que en dicho sorteo, ilegalmente, no se consideró al Dr. Yaguache, que había vuelto a ser conjuez y, por lo tanto, debía estar considerado en el sorteo.

En resumen, siendo que el proceso de designación de conjueces fue ilegal, desde que no se admitió primero las excusas de los jueces principales, y luego se cometieron gravísimas irregularidades en la designación de los conjueces, la Corte Nacional de Justicia debe casar la sentencia y declarar la nulidad del proceso, desde la providencia en la que los conjueces asumen competencia prematuramente.

En el auto de aclaración y ampliación de 13 de enero de 2012, la Sala rehúye a pronunciarse sobre tan graves violaciones, aduciendo que los antecedentes de la conformación de la Sala aparecen expuesto en autos, lo que significa no referirse a las prematuras excusas y sorteos.

El hecho que la sentencia haya sido dictada por jueces que carecen de competencia, evidentemente ha influido en la decisión de la causa, pues son esos conjueces incompetentes quienes han ratificado la condena a Chevron al pago de una indemnización multimillonaria. La Corte de Casación debe declarar la nulidad del proceso por falta de competencia de la Sala de Conjueces, por falta de aplicación del artículo 76.7 (d) y (k), 174, 230.1 de la Constitución, artículos 879 y 880 del Código de Procedimiento Civil, 344 y 346.2 del mismo Código, 13, 16, 103.1, 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, a partir de la fecha en que los conjueces asumieron competencia para conocer este caso.

b. Violación del trámite correspondiente a la causa que se está juzgando

Como ha quedado establecido este juicio no debía tramitarse por la vía verbal sumaria. Sin embargo, si tal afirmación no fuese válida, el proceso seguiría siendo nulo porque en la admisión a trámite de este juicio se violó las normas que regulan este trámite y tales violaciones influyeron en la decisión de la causa, mediante la sentencia que casamos.

Atacamos a la sentencia también por errónea interpretación de los artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, falta de aplicación de las garantías contenidas en el artículo 76.3 de la Constitución, artículos 7, 25, 100.1, 123.1, 128.1, 129.2, y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 117, 119, 345, 352, 836, 837, y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

Alegamos además indebida aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil relativo al juicio ejecutivo.

i. Apertura de un segundo término de prueba

El mismo Juez *a quo* que negó “cientos” de pedidos de mi mandante con el argumento de la “formalidad del juicio verbal sumario”, atendiendo un rarísimo pedido de los actores—que solo tenía por objeto blanquear el demostrado fraude que habían cometido con el informe del Ing. Cabrera—estableció un segundo término de prueba, violando flagrantemente la legislación ecuatoriana.

El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil establece que la violación del trámite correspondiente a la causa o al asunto que se esté juzgando, anula el proceso y que los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que la violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa.

De su lado, el artículo 837 del mismo Código de Procedimiento Civil establece que concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia.

De manera absolutamente irregular el Juez de primera instancia violó el trámite del juicio verbal sumario al inventarse un término de 45 días para que las partes presenten “informes en derecho” para justificar “los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales”. (Providencia de fecha 2 de agosto del 2010 a las 09H00, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 190.494 a 190.494v (foja 190.494)).

En dicha providencia el Juez *a quo*, atendiendo graciosamente un pedido de los actores, dictó una providencia “*sui generis*” abriendo un término no previsto en la ley:

“De este modo con la finalidad de que el juzgador obtenga más luces e ilustración, mayores elementos de juicio, considera hacer valer lo dispuesto en el Art. 29 en concordancia con el numeral 1 del Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, valiéndose este juzgador de lo que se interpreta en los juicios ejecutivos como alegato, e interpretando en este presente caso como un escrito en derecho; para lo cual las partes por Secretaría de esta Presidencia presenten un escrito en el que expongan y absuelvan sus posiciones en cuanto los criterios económicos y aplicables para remediación de daños ambientales (...).”²⁵

De la revisión de esta ilegal providencia, en el contexto temporal del juicio, los señores Jueces podrán constatar:

²⁵ Providencia de fecha 2 de agosto 2010 a las 09H00, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 190.494 a 190.494v (foja 190.494).

- a) Que el Juez *a quo* inventa un término para que las partes presenten lo que él llama “*informes en derecho*” sobre valoración de daños.
- b) Que mediante esta providencia se permitió a los actores cuantificar el supuesto daño, pese a que ya había vencido el término de prueba.
- c) Que, aunque diga lo contrario, tal providencia anticipa el criterio del Juez *a quo* sobre la existencia de daños.
- d) Que la referencia al término de “*alegar en el juicio ejecutivo*” carece de todo fundamento.

El invento de una nueva etapa procesal constituye una violación del trámite establecido en la ley para el juicio verbal sumario. Puesto que, el artículo 836 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación se acusa en esta causal, el juicio verbal sumario no contempla este término *sui generis*.

Tampoco se trata de un término extraordinario de los regulados en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, por los que se extienden los términos regulares para la práctica de las diligencias que deben realizarse fuera del lugar del juicio. El novedoso término fijado por el Juez *a quo* no está en la ley.

Aunque el Juez *a quo* etiquete a los informes que manda a presentar como “*informes en derecho*”, la presentación de elementos de convicción que le sirvieron al Juez *a quo* para la resolución del caso, constituye sin lugar a duda, evidencia procesal que debió presentarse dentro del término de prueba. Más allá de la falacia judicial, no estamos frente a “*informes en derecho*” o “*alegatos*”.

Lo que los actores presentaron en este insólito término abierto por el Juez *a quo* fueron elementos de convicción sin valor procesal, que parten de, reiteran y refuerzan las conclusiones a las que llegó el perito Richard Cabrera en su fraudulento informe, que el Juez *a quo*, en la sentencia, dice no considerar.

Si el juez no contaba con los elementos de prueba suficientes, como efectivamente ocurrió en este caso, bien pudo desechar la demanda por falta de prueba, o eventualmente, en aplicación del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, designar de oficio un nuevo perito que establezca la existencia o no de daños y haga una evaluación de los mismos. Sin embargo el Juez *a quo*, optó por reformar el proceso verbal sumario, y reemplazar esa prueba con la presentación de “*informes en derecho*”, como los del juicio ejecutivo.

La ley no le faculta al juez a modificar el procedimiento ni establecer términos especiales, aun si estos no fueran probatorios. El derecho procesal es de orden público y, por lo tanto, no es facultad discrecional del juez modificar las etapas procesales o establecer términos no contemplados en la ley. El proceso civil es un conjunto de pasos o etapas de cumplimiento obligatorio e inalterable por los jueces. La violación de los pasos procesales, que incluye la incorporación arbitraria de pasos no previstos por la ley, constituye una violación a los

principios de eventualidad y preclusión.²⁶ Los jueces en el Ecuador están, además, sometidos al principio de legalidad. Al no declarar la nulidad del proceso, a partir de la fecha de apertura de este término, el Tribunal *ad quem* dejó de aplicar los principios contenidos en los artículos 7, 100.1, 123.1, 128.1, 129.2, y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Pese a la solicitud expresa de Chevron en la apelación, el tribunal de segunda instancia no se pronunció sobre tan grave acusación.

La afirmación que hace el Juez *a quo*, de que este “*informe en derecho*” equivaldría a “*lo que se interpreta en los juicios ejecutivos como alegato, e interpretando en este presente caso como un escrito en derecho*” carece de todo sentido y solo demuestra que el Juez *a quo* se inventó un nuevo término procesal. De cualquier forma el Juez *a quo* no podría aplicar a un juicio verbal sumario la norma del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que faculta a las partes a alegar en el juicio ejecutivo.

No está por demás señalar que en el juicio verbal sumario, a diferencia del ejecutivo, no hay un término para alegar o presentar “*informes en derecho*” sino que las partes pueden hacerlo, en aplicación del artículo 837, desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo. El Juez *a quo* dejó de aplicar esta norma al “*inventarse*” una etapa procesal especial.

El juez no tiene la facultad de establecer términos especiales en los juicios, al hacerlo violó el procedimiento, por lo que el Tribunal *ad quem* en sentencia, en aplicación de los artículos 1014 y 345 y 352 del Código de Procedimiento Civil, debía declarar nulo el proceso a partir de la apertura de este término especial, por violación de trámite que influyó en la decisión de la causa.

Es evidente que la violación del trámite influyó en la decisión de la causa. En la sentencia el juez dice que esta información le sirvió como elemento de convicción para resolver, al punto tanto que recurre a la “*autoridad*” de los supuestos expertos para fundamentar el cálculo de daños. Debemos recalcar que sólo estos mal llamados “*informes en derecho*” y el informe de Cabrera, fueron los únicos documentos que establecieron criterios sobre los rubros a ser indemnizados y su “*valoración dineraria*”.

El Tribunal *ad quem* debió decretar la nulidad del proceso, pero prefirió consignar un sofisma y señalar, contrario a lo que afirmó el propio juez *a quo*, que no ha recogido criterios o

²⁶ La ex Corte Suprema de Justicia ha desarrollado ampliamente el principio de la preclusión, precisando que las acciones, peticiones o facultades en general que han sido ejercidas inoportunamente carecen de validez jurídica puesto que violan el principio de eventualidad, así: “Una de las características del proceso escrito es la de que se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente, en tracto sucesivo, y determinados actos deben cumplirse necesariamente dentro de la correspondiente etapa, de tal manera que si se ejecutan fuera de ella, carecen de toda eficacia: este es el principio de la eventualidad, conocido también como de la preclusión porque los términos fatales y el derecho que se tiene para realizar un acto procesal se lo ha de ejercitar exclusivamente dentro de la etapa procesal respectiva, de tal manera que si no se lo ha ejercitado en su oportunidad ... el derecho precluye. Este principio no obedece a un capricho del legislador, sino que busca orden, claridad y rapidez y el proceso escrito. Es fácil imaginar lo que ocurriría si las partes pudieran realizar las actuaciones procesales en el momento en que a bien tuvieran: reinaría el caos, no se sabría siquiera en qué fase procesal se hallaría el proceso, los incidentes se multiplicarían con el consiguiente retraso en la marcha del proceso”. (El resaltado me pertenece)

parámetros económicos que aparecen en el juicio. La revisión de la sentencia de primera instancia demuestra que la afirmación es falsa; pero de ser cierta determinaría que la fijación de montos por parte del juez de instancia ratificada por la sentencia de segunda instancia, carece de fundamento probatorio y consecuentemente deviene en arbitraria e ilegal.²⁷

La apertura del término especial violentó además las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76.7 de la Constitución (ser juzgado según el procedimiento fijado por la ley) y a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 *ibídem* y en el 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La corte de casación deberá casar la sentencia por violación de trámite que influyó en la decisión de la causa.

ii. El proceso de inspecciones judiciales fue truncado indebidamente

Los actores solicitaron inspecciones judiciales para determinar la existencia de daños en 97 sitios que incluían todo tipo de instalaciones petroleras. Cuando se dieron cuenta que los resultados de las inspecciones judiciales no les favorecían, renunciaron ilegalmente a la inspección de 64 de los sitios solicitados y ordenados, violando el principio de comunidad de la prueba. Pese a que varios de los actores no ratificaron, como ordenó el Juez, la renuncia de las inspecciones judiciales efectuada por el Procurador Común, el Juez *a quo* ilegalmente cercenó la prueba e impidió que Chevron pudiera probar la verdad material quedando, por tanto, en indefensión.

La admisión por parte del Juez *a quo* de la renuncia que hicieran los actores a 64 inspecciones judiciales solicitadas y ordenadas por el Juez *a quo*, y su oposición a la intervención de los peritos dirimientes en sitios que ya fueron inspeccionados, fue ilegal y afectó el derecho de defensa y contradicción de Chevron, como lo pasamos a demostrar.

El procurador común de los actores no estuvo facultado para renunciar a las inspecciones. Esto fue tan claro que el juez rechazó el pedido previo de desistimiento de la prueba, pero ante la presión de los actores aceptó el pedido de renuncia olvidando que los requisitos para que opere la renuncia son los mismos que los establecidos para el desistimiento. La admisión de la renuncia efectuada por quien no estuvo autorizado provoca el vicio procesal de ilegitimidad de personería, lo cual acarrea la nulidad del proceso que no ha sido declarada en la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia, inaplicando el artículo 346.3 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 344 del mismo cuerpo legal.

²⁷ Tómesese en cuenta que solo en el caso del daño moral, el Código Civil expresamente en el artículo 2232 le faculta al juez a determinar el valor de la indemnización "*quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización ...*". Inclusive la Ley de Gestión Ambiental le obliga al juez a establecer el monto de la indemnización conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido.

El Juez *a quo* ordenó a cada uno de los demandantes ratificar personalmente la renuncia.²⁸ Pues bien, ocho demandantes nunca la ratificaron,²⁹ por lo que también por esto, la renuncia carece de eficacia.

Aun si el procurador común de los actores hubiese tenido la facultad de renunciar a las inspecciones, tal renuncia no podía ser admitida por el Juez *a quo* por las siguientes consideraciones:

La renuncia por parte de los demandantes a actuar las inspecciones judiciales vulnera el concepto legal de “*unidad de la prueba*”³⁰ y produce la nulidad del proceso, puesto que no se aplica en sentencia, en relación a la renuncia de las inspecciones judiciales, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil que establece:

“El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria”. (El subrayado y énfasis me pertenece)

Esta norma es absolutamente clara al imponer a un juez la obligación de ordenar la práctica de todas las pruebas solicitadas por las partes, puesto que en virtud de los principios de comunidad de la prueba y apropiación de la actividad probatoria, una vez solicitada la práctica de la prueba, tanto la obtención como la valoración de la misma, beneficia a ambas partes por igual, es decir, la prueba solicitada por una de las partes y admitida por el juez, no le pertenece a ella sino al proceso.

El maestro Hernando Devis Echandía, confirma este criterio al señalar:

“[L]a comunidad de la prueba determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya recibida. La consecuencia de este principio, es que la prueba no pertenece a quien la aporta, y que es improcedente pretender que solo a éste le beneficie, puesto que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho al que se refiere, sea que resulte en beneficio de cualquiera de las partes”.

²⁸ Providencia del 2 de octubre del 2006 a las 15H30, que consta en el expediente a fojas 120.552 a 120.554v (foja 120.552v).

²⁹ Escrito de Chevron presentado el 27 de febrero 2007 a las 17H42, que consta en el expediente a fojas 126.252 a 126.253 (foja 126.253); véase el escrito de los demandantes y adjuntos presentado el 15 de diciembre del 2006 a las 15H00, que consta en el expediente a fojas 124.894 a 124.908; véase también la demanda de los actores presentada el 7 de mayo del 2003 a las 11H30, que consta en el expediente a fojas 73 a 80v (fojas 73 a 73v).

³⁰ Este concepto se define como la “[e]jecución de un acto jurídico ininterrumpidamente, desde su iniciación hasta su conclusión”. SANCHEZ ZURATY, Manuel. Diccionario Básico de Derecho. Segunda Edición. Tomo II. Editorial Jurídica del Ecuador. 1993. pág. 783.

Queda claro que las inspecciones judiciales solicitadas por los demandantes no eran 97 procedimientos individuales, sino una única unidad probatoria. Al haberse solicitado las inspecciones judiciales por los actores y ordenado por el juez, la práctica de dichas diligencias se incorporó al proceso y por lo tanto, no podía ser truncada de manera unilateral. Según lo establece el artículo 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ha sido inaplicado en la presente causa, los principios procesales de comunidad y apropiación de la práctica de la prueba debieron ser aplicados imperativamente por el Juez.

La violación de los principios de comunidad y apropiación de la prueba se hace aún más evidente en el caso de la oposición admitida por el juez *a quo*, a la intervención de los peritos dirimientes en sitios que ya habían sido inspeccionados. Esta admisión afectó prueba que no solo había sido ordenada sino que ya había sido practicada.

Esta violación procesal fue determinante en la decisión de la causa. Se impidió que Chevron pruebe la no presencia de daños en esos 64 lugares y en cambio, el Juez *a quo*, arbitrariamente extrapoló los resultados, supuestamente obtenidos en otros lugares, a los sitios no inspeccionados.

La falta de aplicación de las disposiciones antes señaladas por parte de la sentencia de instancia, ratificada por la sentencia de segunda instancia, ha dejado a Chevron en indefensión, por lo que, además, se han dejado de aplicar las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción normadas en los artículos 76.7 y 168.6 de la Constitución respectivamente. La Corte de Casación debe declarar la nulidad del proceso a partir de la providencia de 22 de enero del 2007, a las 09H00, en la que el juez admite la renuncia de las inspecciones judiciales.

iii. Negativa a abrir el término para la prueba del error esencial. Falta de aplicación los artículos 117, 258, 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del Artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los Artículos 76.7 (a), (c) y (h) de la Constitución.

El Juez *a quo* no dio paso a las alegaciones de error esencial que hizo Chevron a determinados informes periciales.

Las decisiones del juez sobre la apertura del término para probar el error esencial cambiaron en el curso del litigio. Inicialmente, el juez admitió, como manda la ley, la apertura del término para la prueba de error esencial, posteriormente limitó esa prueba únicamente a la documental, en otros negó la apertura del sumario y en otros casos ni siquiera se pronunció sobre los pedidos.



La negativa del juez de limitar la prueba o negar la apertura del sumario es ilegal al violar la disposición del artículo 258³¹ del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación alegamos.

El juez impidió el ejercicio del legítimo derecho de Chevron a impugnar la dolosa técnica utilizada y las conclusiones arbitrarias a las que llegaron varios de los peritos designados, los cuales no utilizaron los planes de muestreo y análisis ordenados por el Juez *a quo* y, en lugar de eso, utilizaron métodos e instrumentos poco fiables para recolectar las muestras, usaron laboratorios no acreditados para analizarlas y emplearon una documentación incompleta o falsificada para ocultar estas falencias.³²

Es evidente que el Juez *a quo* interpretó erróneamente el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que:

“dado que el artículo 258 CPC dice textualmente que los errores esenciales deberán ser “probados sumariamente”, en relación con el artículo 844 CPC, impide la apertura de incidentes que puedan detener la tramitación del proceso, no nos queda duda acerca de la imposibilidad de abrir una nueva etapa probatoria como pretende la demandada, dentro de un juicio verbal sumario, para probar la existencia de un alegado error esencial, que la ley ordena que sea probado sumariamente y no expeditamente, por lo que se ha ordenado que la prueba se limite a documentos, para que puedan ser incorporados al proceso sin dilataciones innecesarias, pero que permitan a la parte denunciante exponer sus argumentos como lo ha hecho, sin que hayan sido suficientes para convencer al juzgador de la existencia de tales errores...” (el énfasis me pertenece).

Si bien la norma señala que el error esencial debe ser probado sumariamente, el juez no tiene ninguna facultad legal para limitar esa prueba a la prueba documental. La aceptación del Juez *a quo* de que procedió a limitar los derechos procesales de Chevron, exigiéndole que se limite a presentar prueba documental, evidencia su incumplimiento a la ley y su afectación al derecho al debido proceso de la demandada. La violación al debido proceso fue aun más grave cuando ni siquiera atendió los pedidos de apertura del término para probar el error esencial.

Se aprecia claramente la equivocada interpretación del Juez *a quo* del artículo 844 del Código de Procedimiento Civil, porque si no se pudiera probar el error esencial en un juicio verbal sumario, aún la prueba meramente documental hubiese sido inadmisibles.

³¹ “si el dictamen pericial adoleciera de error esencial, probado éste sumariamente, deberá la jueza o el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe”. (el énfasis me pertenece).

³² Escrito de Chevron para Desestimar Informes Periciales de Inspección Judicial, presentado el 6 de agosto del 2010 a las 14H30, que consta en el expediente de fojas 192.723 a 192.877v (fojas 192.741 a 192.750).

El simple hecho de no abrir el término probatorio y reducir la prueba al aspecto documental, en unos casos y negarla completamente en otros, ha restringido injustificadamente el principio de contradicción de la prueba y el derecho a la defensa.

Por su parte, cabe señalar que el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil que impide la resolución interlocutoria de incidentes no aplica respecto de la resolución de errores esenciales, ya que ellos son parte esencial de la evidencia que se rinde, de la producción misma de la evidencia y que entrega información clave respecto al valor que le podrá dar el juzgador a la misma. En ningún caso pueden ser considerados accesorios, ya que ello permitiría a las partes presentar prueba fraudulenta y dejaría en absoluta indefensión a la otra parte, como ocurrió en este caso.

El artículo 844 del Código de Procedimiento Civil no se puede erigir como un obstáculo infranqueable y que impida ejercer el derecho a la defensa, tomando en cuenta que al no permitir que se prueben los errores esenciales tan evidentes y determinantes para la resolución de la causa, no se está permitiendo la contradicción y se está vulnerando el derecho al debido proceso.

Además, el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil es una norma especial de aplicación obligatoria que impone la apertura del término especial para la prueba del error esencial en el informe pericial.

La sentencia de primera instancia manifestó que *“la parte demandada ha utilizado estos procesos de error esencial como mecanismo de hecho para impugnar la prueba ...”*³³

Evidentemente, el error esencial es un mecanismo que ofrece la ley para ejercer el derecho constitucional para impugnar y controvertir la prueba, por lo que es inadmisibles que por ese hecho se haya dejado de aplicar el claro mandato del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; y, no solo eso, se ha fundamentado la supuesta mala conducta procesal de Chevron en su insistencia para que el juez cumpla con esta obligación legal.

La negativa o falta de apertura del sumario para probar el error esencial del que adolecían los informes influyó decisivamente en la sentencia de instancia, ratificada por la que casamos, pues el juez fundó su criterio en datos técnicos provenientes de varios de los informes, respecto de los cuales el juez no dio paso a la alegación de error esencial de Chevron.

El juez a quo fundó su sentencia, ratificada por la de segunda instancia, en los datos técnicos contenidos en los informes periciales del ingeniero José Robalino³⁴ y del doctor Luis Villacreses,³⁵ los que fueron impugnados por error esencial. Adicionalmente la sentencia de

³³ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 44, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.359v.

³⁴ Véase sentencia, p. 112.

³⁵ Véase sentencia, p. 42.

apelación señala que no admitía las conclusiones de los peritos designados por las partes, pero si consideró los datos consignados por estos, y es respecto de los informes de estos peritos, de los cuales Chevron alegó el error esencial. La violación al trámite ha sido por tanto trascendente.

La falta de aplicación de la disposición del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil obligaba al Tribunal *ad quem* a declarar la nulidad del proceso en aplicación de las disposiciones de los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. En lugar de declarar la nulidad, la sentencia de apelación ratifica lo actuado por el juez de instancia, acusando a Chevron de hacer una “*extralimitación de su defensa*”. Alegamos la falta de aplicación de estos artículos en la sentencia casada.

Recordemos que el artículo 76.7 (a), (c) y (h) de la Constitución establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; al desconocer esta norma, se situó a Chevron en condición de indefensión y el resultado fue la admisión de informes equivocados que llevaron a sentencias equivocadas. Es importante señalar que no solo las conclusiones de esos informes fueron equivocadas, también los datos constantes en los mismos adolecían de gravísimos errores y el Juez *a quo* de hecho fundó su sentencia en los datos técnicos constantes en dichos informes, fundamentación ratificada por la sentencia de segunda instancia.

iv. Falta de aplicación de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil en concordancia con los artículos 67 y 229 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 339 del Código Penal. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda.

Se ha demostrado en el proceso que son falsas al menos veinte de las firmas de los actores, constantes en el escrito de ratificación de la demanda. La falsedad de las firmas determina que la demanda es inexistente y, consecuentemente, el proceso es nulo. El Tribunal *ad quem* debió declarar la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda.

El artículo 67 del Código de Procedimiento Civil requiere que se identifique al actor, y el artículo 43 del mismo cuerpo legal dispone que en todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante legal. La voluntad de las partes de demandar se evidencia con su firma en el escrito de demanda.

En este juicio la demanda la presentó Alberto Wray como procurador judicial de uno de los actores, ofreciendo poder y ratificación de los demás. Posteriormente, se presentó un documento en el que supuestamente todos los actores habrían ratificado la demanda presentada a su nombre. Al menos 20 de las firmas constantes en este documento son falsas. El Juez *a quo*, y el Tribunal *ad quem*, tan pronto conocieron la falsedad de las firmas de los veinte demandantes en el documento de ratificación de la demanda debieron declarar la nulidad del proceso.



El Juez *a quo*, se desentendió de este gravísimo vicio, al sostener que no es posible “*que una disconformidad grafológica pueda ser utilizado como argumento para sostener una falsificación que el propio autor de la firma niega*”.³⁶ El Tribunal *ad quem* confirmó este criterio, al decir “*En cuanto a la atestación de firmas falsas de algunos de los demandantes, y la pretendida falta de comparecencia de otros ante el actuario... .. se ratifica la sentencia inferior porque se analizan cada uno de estos aspectos, por los que se los desecha*”. (pág. 10).

Aun cuando se sostenga que algunos de los supuestos “*firmantes*” habrían supuestamente afirmado *a posteriori* que las firmas que se les atribuyen son verdaderas, cabe señalar que no hay evidencia de ello en el expediente. La evidencia de que cerca de la mitad de las firmas de los actores que se presentaron con la demanda fueron falsificadas se mantiene incontrovertida. Aún más, incluso si los demandantes hubiesen presentado evidencia de la alegada ratificación -lo que ahora les convendría- ello en modo alguno implica que esas firmas sean auténticas y que este vicio de nulidad insubsanable quede solucionado.

Tal como Chevron lo indicó oportunamente,³⁷ estas falsificaciones, así como la nulidad resultante de tales actuaciones ilícitas, no pueden ser ratificadas o remediadas porque no existe nada válido a ratificar. Aquí no se trata de una simple formalidad pasada por alto, que hay que corregir, sino de una falsa manifestación de voluntad, que hace que el acto en el que no existe consentimiento de las personas cuya firma fue falsificada, desaparezca jurídicamente. Se trata pues de una demanda inexistente.

Un eminente tratadista que aborda esta temática, explica que:

“[e]n materia procesal, la exigencia de firma en los escritos judiciales, hace que los mismos configuren actos procesales inexistentes, en los casos que se agregan al expediente escritos no firmados o suscriptos por terceros imitando la firma del interesado a pedido de éste, careciendo de relevancia la ratificación o posterior reconocimiento del interesado”.³⁸

Las firmas forjadas no pueden servir como la manifestación del consentimiento de los supuestos firmantes. El Código Civil dispone que, “*para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad*”, “*es necesario (...) [q]ue consienta en dicho acto o declaración*”.³⁹ La omisión de un requisito de la esencia de todo acto o contrato se da cuando las firmas son falsificadas, ya que la falsificación no es un medio legal para manifestar el consentimiento. El artículo 1698 del Código Civil dispone que este defecto deviene en una

³⁶ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Tucumán, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 56, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.365v.

³⁷ Véase escrito presentado por Chevron el 20 de diciembre del 2010 a las 08H50, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 212.285 a 212.582.

³⁸ BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I. “*Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*”, citado por el Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, provincia de Misiones, Argentina, sala II, sentencia dictada el 23 de febrero del 2006.

³⁹ Artículo 1461 del Código Civil.

“nulidad absoluta”.⁴⁰ Dicha nulidad “puede y debe ser declarada por el juez” y “no puede sanearse por la ratificación de las partes”.⁴¹ Por ello, un documento que tiene firmas falsificadas, no es un acto jurídico válido; es por sí mismo nulo o inexistente. Además, la falsificación de firmas en documentos judiciales, es un acto ilícito que los torna inexistentes por carecer de consentimiento. Hay por lo tanto falta de aplicación en la sentencia de apelación de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil.

Resalta por otra parte el hecho de que el artículo 339 del Código Penal, que establece que “será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escritos o en cualquiera otra actuación judicial: Ya por firmas falsas”.⁴² En consecuencia, toda persona que falsifique y/o use firmas es sujeto de sanción penal. Es obvio que un delito no puede ser subsanado por ratificación. Si el Tribunal *ad quem* hubiese actuado conforme a la ley, estaba en la obligación de declarar la nulidad de la demanda y ordenar el inicio de los correspondientes juicios penales.

En consecuencia, establecida la falsedad de las firmas, la demanda no existe y el proceso es nulo. Al proceso le precede la acción, y la acción se ejerce mediante la interposición de una demandada válida, que reúna los requisitos establecidos en la norma adjetiva.

Es contraria a derecho la afirmación de la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda de que por tratarse de una demanda relativa a derechos colectivos y difusos carece de relevancia en este tema. No se puede iniciar ningún tipo de proceso, ni siquiera uno relativo a derechos difusos y colectivos, con una demanda inexistente. Ni siquiera es suficiente que unas firmas sean falsas y otras no las sean, basta que una sola firma sea falsa para que el documento sea falso e inexistente.

El Tribunal *ad quem* en la sentencia que impugno, dejó de aplicar la norma del artículo 1699 del Código Civil que le obliga a declarar la nulidad, pues la falsificación aparece de manifiesto en el documento de ratificación de la demanda.

c. Fraude Procesal

Este proceso es nulo no solamente por las graves violaciones procesales que hemos acusado previamente, sino también, por el inocultable fraude procesal que se ha perpetrado en el proceso y que fue denunciado documentalmente al juez *a quo* y al tribunal *ad quem*, quienes prefirieron desentenderse, incumpliendo con su deber fundamental de velar por la validez del proceso y guardar los valores de la ética laica que están consagrados en la Constitución en el artículo 3.⁴³

⁴⁰ Artículo 1698 del Código Civil.

⁴¹ Artículo 1699 del Código Civil.

⁴² Artículo 339 del Código Penal.

⁴³ *Son deberes primordiales del Estado: 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.*

Durante el proceso mi representada había advertido una serie de conductas irregulares de los actores y la parcialidad de los diferentes jueces que estuvieron a cargo de la dirección de este proceso. Mi representada reclamó permanentemente por la conducta de los abogados de los actores y la evidente parcialidad de los jueces y solo recibió a cambio de ello amenazas y multas.

Los actores y sus patrocinadores emprendieron una costosísima campaña publicitaria para convencer al mundo de los supuestos daños y mostrar a Chevron como un monstruo que debía ser castigado; también consiguieron, a través de engaños el apoyo de altos funcionarios del gobierno ecuatoriano, los que han jugado un papel decisivo en este caso.

La obra maestra dentro de esta estrategia publicitaria fue la filmación de la película “*Crude*”, con la que presentaban al mundo una versión completamente mentirosa e interesada de la supuesta contaminación ambiental en la región amazónica. Por algunas discrepancias que aparecieron en las distintas versiones de la película, Chevron consiguió que, pese a la oposición de los actores, la justicia de los Estados Unidos de América, obligue a los productores a entregar material filmado no utilizado en la película. El material encontrado fue sorprendente. De manera increíble los actores habían filmado sus propios actos relacionados con este proceso, algunos claramente delictivos, que incluían conversaciones peyorativas de los propios actores sobre la justicia ecuatoriana y la estrategia para presionar y coaccionar a los jueces, sobre la forma como obligaron a sus propios peritos a emitir dictámenes contrarios al criterio de esos peritos, sobre la forma de extorsionar a Chevron, entre otros temas.

Nada de lo que aquí se dice es exagerado ni tendencioso. Los videos en los que consta la prueba del fraude han sido agregados al expediente, al igual que los correos personales, los informes internos y las declaraciones judiciales de los actores y sus asesores, el diario del señor Donziger, principal abogado de los actores, forman parte del expediente. Chevron ha presentado toda esta evidencia oportunamente, tan pronto como ha llegado a su conocimiento.

No se trata de actos dolosos puntuales o aislados sino de un fraude general que envuelve todo el proceso y que, naturalmente, exige que la Corte de Casación lo anule como la única respuesta que en guarda de la “*ética laica*” puede dar un régimen judicial honesto a este colosal fraude.

No se puede justificar el fraude alegando que no ha tenido una consecuencia trascendental en el proceso, como lo han hecho los actores. Cuando en un proceso se comete fraude, el único efecto es la nulidad. Mucho más si como en el presente caso el fraude incluye la elaboración de la sentencia.

Los demandantes también han insistido en que su caso “*no se ve afectado*” por el fraude porque existen *otras* pruebas a su favor.⁴⁴ Tal alegación no es válida, pero además esas supuestas pruebas no existen. El solo hecho que los demandantes hayan forjado las pruebas

⁴⁴ Escrito de los demandantes, presentado el 14 de octubre del 2010 a las 11H30, en las págs. 3 a 4, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 208.732 a 208.735 (fojas 208.734 a 208.735).

falsificando informes periciales, demuestra que ellos estaban conscientes de la necesidad de esa prueba para obtener una sentencia favorable. Esto vicia el proceso de nulidad insanable, porque implica objeto ilícito.

En la sentencia, el tribunal *ad quem* alega no ser competente para conocer de los ilícitos relacionados con este juicio. En respuesta a la solicitud de aclaración y ampliación, la Sala ilegalmente intentó cambiar de criterio y sostuvo que “*no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito*”. La Sala no fundamentó ni explicó su conclusión, ni dijo que documentos había revisado para llegar a esa conclusión y se escuda en el fácil argumento de decir que es “*información extraña*” que no constituye prueba, y que “*tampoco era admisible detener la tramitación de este juicio principal - o peor, amularlo - para discutir y pronunciarse sobre las interminables y reciprocas acusaciones sobre inconductas*”. Es evidente que la Sala buscó argumentos para “*validar*” su negligencia pero no realizó ningún análisis serio de la evidencia presentada por Chevron. No se trata de prueba de los méritos del caso sino de la constatación del fraude perpetrado en el proceso y que, contrario a lo que afirman, les obligaba a declarar la nulidad del mismo.

Cuando los señores jueces de casación revisen el expediente advertirán esta gravísima omisión en el cumplimiento de sus deberes en la que han incurrido los jueces que conformaron la sala de apelación, y por lo que deberá casar la sentencia, ya que dejaron de aplicar normas constitucionales y legales como pasamos a detallar:

i. Falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución.

Todo juez al sustanciar una causa tiene el deber de organizar, facilitar y supervisar la actuación de las partes dentro de un proceso, que culminará en un resultado basado en una evaluación justa e imparcial de las pruebas del caso. En efecto, no se puede hablar de justicia sin un proceso transparente, en el cual se practiquen las diligencias y actuaciones judiciales en estricta observancia de los principios constitucionales y procesales, que hagan efectivas las garantías básicas del debido proceso y que asegure el respeto a los derechos constitucionales de las partes procesales.

La autoridad judicial debe dirigir con honestidad y rectitud la sustanciación de la causa. En todas las circunstancias, el juez debe actuar con absoluta imparcialidad, puesto que en ello radica la legitimidad de su actuación jurisdiccional.

En virtud de los artículos 1 y 169 de la Constitución, el Estado está obligado a garantizar la recta administración de justicia a los litigantes. En la sentencia que caso se han inaplicado estas disposiciones constitucionales.

De manera concordante, como fundamento de mi recurso de casación, acusó la falta de aplicación de los artículos 172 y 174, inciso segundo, de la Constitución, que establecen lo siguiente:



Artículo 172.- “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*”

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia... ”

Artículo 174.- (. . .)

“La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.”

La falta de aplicación de estas normas constitucionales es evidente, como también lo es la falta de aplicación de las normas legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de la debida diligencia con la cual debe obrar el juez al dirigir el proceso, las cuales enuncio a continuación y cuya falta de aplicación denuncio expresamente:

ii. Falta de Aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial

La sentencia ha dejado de aplicar los artículos 9,⁴⁵ 26,⁴⁶ 100.1,⁴⁷ 100.2,⁴⁸ 128,⁴⁹ 129.10,⁵⁰ 130.1,⁵¹ 130.6⁵² y 148⁵³ del Código Orgánico de la Función Judicial, que le obligan al juez a

⁴⁵ *“PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.*

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley”.

⁴⁶ *“PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.*

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”

⁴⁷ *“DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes*

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;”

⁴⁸ *“DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes*

2. “Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”

⁴⁹ *“PROHIBICION.- Es prohibido a juezas y jueces:*

velar por la integridad y honestidad del proceso y sancionar a quienes proceden con deslealtad y mala fe. La Sala, con el absurdo criterio de que la evidencia del fraude no fue presentada siguiendo las reglas de las pruebas del mérito del caso, no las consideró, y de esta manera cohonestó la conducta procesal fraudulenta de los actores, y no anuló el proceso como era su obligación.

En virtud de las normas señaladas, cuya transgresión debía provocar la nulidad del proceso, se puede constatar que el ordenamiento jurídico impone al juez el deber de actuar con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, y de la misma manera, le obliga a velar por la integridad del proceso. Sostener, pese a todas estas normas que la Sala no tiene competencia para sancionar los actos dolosos ocurridos dentro del proceso equivale también a cohonestar dichos actos. Estos principios constitucionales y legales no pueden ser

(continuación...)

1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; (...)

4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; (...)

12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente; y, (...)"

⁵⁰ *"FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:*

10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto; y,"

⁵¹ *"FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;"

⁵² *"FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;"

⁵³ *"CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada, además, al pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente.*

La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena."

entendidos como simples enunciados, sino como garantías que determinan, en último término, la validez del proceso.

(a) Imparcialidad e independencia de los jueces

El principio de imparcialidad está recogido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrolla el artículo 76.7 (k) de la Constitución, norma esta que ha sido inaplicada en la presente causa y que consagra la garantía a:

*“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales formadas para el efecto.”*

De igual manera, en la presente causa, acuso la falta de aplicación del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que el juez debe dar el mismo trato a las partes y resolver únicamente de acuerdo a las pretensiones y excepciones de estas en base al derecho y las pruebas. El artículo 128.12 del Código Orgánico de la Función Judicial, prohíbe que los jueces adelanten criterio o que tengan reuniones privadas sin notificación a la otra parte. Esta disposición también ha sido inaplicada en la presente causa.

Dentro de todo el proceso instaurado contra Chevron, se ha desconocido su derecho a ser juzgada por un juez imparcial. Hay evidencia de que el juez Germán Yáñez, ante la amenaza de la parte contraria de denunciarlo por un supuesto acoso sexual, se vio conminado a designar a Richard Cabrera como perito global y defendió su trabajo. Hay evidencia de que el juez Juan Núñez tuvo reuniones inapropiadas y anticipó que dictaría sentencia en contra de Chevron. Además, el juez Leonardo Ordoñez, en contubernio con los actores, inventó un término no existente en el derecho ecuatoriano; y, finalmente en primera instancia, el juez Nicolás Zambrano permitió que los actores sean quienes redacten la sentencia.

En segunda instancia, el propio juez Nicolás Zambrano fue quien manipuló la designación de los conjuces que conocieron la apelación y ratificaron la sentencia dictada por él.

Como aparece de la documentación que obra del proceso, es evidente que el manejo de este juicio y la sentencia de la que recurre son el producto de una acción coincidente entre los representantes de los actores y representantes del poder político en Ecuador.

Chevron recibió y luego entregó a las autoridades ecuatorianas grabaciones audiovisuales de cuatro reuniones en la que se solicitaban pagos a contratistas. La finalidad de estos pagos era asegurar a dichos contratistas como proveedores de los trabajos de remediación que mandaría a ejecutar la sentencia. A través de un análisis pericial de las cintas, que se realizó por orden del Consejo de la Judicatura, se llegó a la conclusión de que las grabaciones eran

efectivamente auténticas y no habían sido alteradas.⁵⁴ Las grabaciones fueron realizadas, sin el conocimiento de Chevron, en mayo y junio del 2009.

Según las grabaciones audiovisuales, supuestos representantes del Gobierno, reunidos en oficinas de Alianza País, trataron de garantizar a los mencionados contratistas que el juez Núñez fallaría esta causa en contra de Chevron y que la sentencia le obligaría pagar miles de millones de dólares al Gobierno en concepto de remediación ambiental. A fin de asegurar a estos contratistas que el resultado del juicio ya habría sido pre-acordado, los supuestos representantes del Gobierno coordinaron dos reuniones con el juez Núñez.⁵⁵ En las grabaciones de estas reuniones, el juez Núñez aparece confirmando: (1) que él determinará en sentencia que Chevron es culpable;⁵⁶ (2) que la demanda es por US\$27.000 millones y él decidirá si condenará a Chevron a una indemnización mayor o menor;⁵⁷ (3) que parte de la indemnización será pagada al Gobierno;⁵⁸ (4) que emitirá el fallo en octubre o noviembre del 2009;⁵⁹ y, (5) que la instancia de apelación será una formalidad.⁶⁰

Queda claro que Chevron no contó con un juez “*independiente, imparcial y competente*” que la Constitución y la ley le garantizan; especialmente cuando ante la evidencia de tan grande manifestación colusoria fraguada en su contra, el juicio prosiguió como si no hubiera pasado

⁵⁴ Véase el informe pericial de Hugo Rekalde D. emitido al director ejecutivo del Consejo de la Judicatura, presentado como Anexo 9 al escrito de Chevron del 13 de julio del 2010 a las 08H48, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 187.976 a 187.983.

⁵⁵ Carta del Dr. T. Cullen Jr. al Fiscal General del Estado, presentada como anexo al escrito de Chevron presentado el 17 de noviembre del 2009 a las 14H18, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 159.290 a 159.295 (*foja* 159.294) (acerca del intento de soborno a el Juez Juan Evangelista Núñez y videos relacionados).

⁵⁶ Transcripción de la reunión de fecha 5 de junio del 2009 entre el Juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, Juan Pablo Novoa Velasco, Diego Fernando Borja Sánchez y Wayne Douglas Hansen, presentada como anexo 5-C al escrito de Chevron del 9 de septiembre del 2009 a las 16H20, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 158.285 a 158.322 (*foja* 158.319).

⁵⁷ Transcripción de la reunión de fecha 5 de junio del 2009 entre el Juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, Juan Pablo Novoa Velasco, Diego Fernando Borja Sánchez y Wayne Douglas Hansen, presentada como anexo 5-C al escrito de Chevron del 9 de septiembre del 2009 a las 16H20, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 158.285 a 158.322 (*foja* 158.319).

⁵⁸ Transcripción de la reunión de fecha 5 de junio del 2009 entre el Juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, Juan Pablo Novoa Velasco, Diego Fernando Borja Sánchez y Wayne Douglas Hansen, presentada como anexo 5-C al escrito de Chevron del 9 de septiembre del 2009 a las 16H20, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 158.285 a 158.322 (*foja* 158.293).

⁵⁹ Transcripción de la reunión de fecha 5 de junio del 2009 entre el Juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, Juan Pablo Novoa Velasco, Diego Fernando Borja Sánchez y Wayne Douglas Hansen, presentada como anexo 5-C al escrito de Chevron del 9 de septiembre del 2009 a las 16H20, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 158.285 a 158.322 (*foja* 158.316).

⁶⁰ Transcripción de la reunión de fecha 5 de junio del 2009 entre el Juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, Juan Pablo Novoa Velasco, Diego Fernando Borja Sánchez y Wayne Douglas Hansen, presentada como anexo 5-C al escrito de Chevron del 9 de septiembre del 2009 a las 16H20, que consta en el expediente de la primera instancia a *fojas* 158.285 a 158.322 (*foja* 158.317).

nada. Chevron planteó una queja ante el Consejo de la Judicatura. En principio se sancionó al juez Núñez, pero luego se le levantó la sanción aduciendo insuficiencias procedimentales.⁶¹

El juez Núñez dictó varias providencias en contra de Chevron y se negó a investigar las manifiestas irregularidades del informe del perito, Richard Cabrera.⁶² Chevron, fundada en el artículo 9 del Código Civil, presentó un escrito solicitando la nulidad de lo actuado por el juez Núñez;⁶³ y no obstante el Juez *a quo* denegó este pedido y con ello convalidó las resoluciones dictadas por el juez Núñez.⁶⁴ Un juicio que contiene este tipo de resoluciones viciadas, es fraudulento y constituye otra razón para declarar la nulidad de todo el proceso.

Probada la parcialidad de un juez, el tribunal *ad quem* no podía declararse incompetente para conocer el fraude procesal que les llevó a dictar la sentencia que caso.

(b) Falsificación de dos informes del perito Charles W. Calmbacher

La parte actora insinuó como perito al estadounidense Charles W. Calmbacher y presentó en el juicio dos informes periciales suyos. Sorprendentemente, el perito declaró ante una corte de los Estados Unidos de América que los actores falsificaron su firma. El Juez *a quo* ignoró esta acusación con el no probado argumento de que Charles W. Calmbacher habría hecho esta declaración porque estaría “*resentido*” con los actores.

El perito declaró ante una corte de los Estados Unidos de América que los informes presentados como suyos fueron falsificados.

Charles W. Calmbacher declaró ante esa corte que nunca “*descubrió que alguno de los sitios que [él] inspeccionó estaba contaminado hasta tal punto que pondría en peligro la salud humana*”; que tampoco “*descubrió que alguno de los sitios que [él] inspeccionó requerían una remediación adicional*”; que jamás “*llegó a la conclusión de que Texpet no había remediado en forma adecuada alguno de los sitios*”; y que tampoco “*llegó a la conclusión de que algún sitio en particular representaba un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente*”.⁶⁵

⁶¹ Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 27 de octubre del 2010 a las 14H15, Expediente Disciplinario No. 008-2009-P-CPJS (resolución del expediente disciplinario en contra del Juez Juan Evangelista Núñez Sanabria), adjunta como Anexo 14 al escrito de Chevron de fecha 20 de diciembre del 2010 a las 17H50, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 213.634 a 213.643.

⁶² Véase, por ejemplo, Providencia del 28 de mayo del 2009 a las 11H00 que consta en el expediente de primera instancia a fojas 156.691 a 156.693v, en el numeral 9 (fojas 156.691 a 156.691v).

⁶³ Escrito de Chevron presentado el 11 de septiembre del 2009 a las 17H50, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 158.430 a 158.438 (fojas 158.435 a 158.438) (solicitando la anulación de providencias emitidas por el Juez Juan Evangelista Núñez).

⁶⁴ Véase Providencia del 21 de octubre del 2009 a las 16H05, en los numerales 13 y 17, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 158.061 a 159.063 (foja 159.062).

⁶⁵ Testimonio Declaración del Dr. Charles W. Calmbacher, en la pág. 113 desde la línea 19 a la 25 y en la pág. 115 desde la línea 19 a la 24 (fojas 169.028v y 169.029v) (la traducción en español consta en el expediente de primera instancia a fojas 169.072 a 169.157 (fojas 169.128 y 169.129)).

Sin embargo, los informes que los actores presentaron como si hubiesen sido elaborados por el perito Charles W. Calmbacher, decían lo contrario.

El testimonio de Charles W. Calmbacher ha sido ratificado por un correo electrónico, también obtenido con autorización de la corte de los Estados Unidos, en el cual Edison Camino Castro, (en ese entonces coordinador del equipo técnico de los demandantes) explica “*con tantas presiones psicológicas, un Perito como reacción podría denunciar a la corte, sobre los abusos, coacción, distorsión de los métodos científicos, acoso intelectual, falta de seguridad, degradación sistemática de la moral y ética, intervención bajo amenaza en lo técnico por parte de personas no formadas en ingeniería, etc.*”.⁶⁶

Es evidente que los actores forzaron a los peritos a decir en sus informes lo que a ellos les interesaba y no la verdad.

En escenas filmadas no utilizadas de la película “*Crude*”, aparece que los expertos del equipo técnico de los demandantes informan al abogado principal, Steven Donziger, que no hay evidencia en relación a la extensión de contaminación de aguas subterráneas.⁶⁷ A lo cual Steven Donziger replica: “*Espera un segundo, usted sabe, estamos en Ecuador – okey?. Puede decir lo que quiera, y al final de cuentas, hay mil personas afuera del edificio del tribunal, y se consigue lo que uno quiere...todo esto es nada más que mucho humo y espejos y mierda para el tribunal*”.⁶⁸

El hecho de que se hayan falsificado informes y que estos hayan sido presentados dolosamente dentro del proceso no solamente anula esa prueba, sino que obligaba al Juez *a quo* y luego al Tribunal *ad quem* a tomar medidas para evitar el fraude procesal, sancionar a los actores y enviar el proceso al Fiscal.

(c) Ilegal designación y actuación del perito Richard Cabrera

Las tomas no utilizadas de la película “*Crude*” demuestran que la designación de Richard Cabrera como perito único para efectuar la “*inspección global*” fue impuesta por los actores al juez de la causa Germán Yáñez.

⁶⁶ Correo electrónico de Edison Camino Castro a Alberto Wray, de fecha 03 de enero de 2005, a las 13H27, adjunto como Anexo 1 al escrito presentado por Chevron el 6 de diciembre de 2010, a las 17H22 (AW 000377), que consta en el expediente de la primera instancia a *foja* 210.761.

⁶⁷ Véase transcripción de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 2 al escrito de Chevron, del 6 de agosto del 2010 a las 14H50 (CRS-195-05-01), que consta en el expediente de la primera instancia a *foja* 196.327.

⁶⁸ Véase transcripción de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 2 al escrito de Chevron, del 6 de agosto del 2010 a las 14H50 (CRS-195-05-01), que consta en el expediente de la primera instancia a *foja* 196.327.

Las mismas tomas y la información obtenida en las cortes en los Estados Unidos, demuestran que fueron los actores y sus asesores quienes prepararon el “*informe pericial*” presentado por el perito Richard Cabrera.

La evidencia del fraude en la designación y actuación de Richard Cabrera fue de tal gravedad que al Juez *a quo* no le quedó alternativa que afirmar que el informe no sería tomado en cuenta; sin embargo, el Juez *a quo* fundó su sentencia en ese informe y en otros elaborados a partir del trabajo que firmó Richard Cabrera.

Al inicio del proceso las partes, con la anuencia del Juez *a quo*, llegaron a un acuerdo, el Contrato Procesal, sobre la designación de peritos en el juicio. Cada una insinuaría su perito y en caso de desacuerdo en los informes de esos peritos el Juez *a quo* nombraría al perito dirimente. Visto que este procedimiento no producía los resultados que esperaban los actores, decidieron romper el Contrato Procesal y obligar, literalmente, al Juez *a quo* a designar un perito único en la persona del Richard Cabrera.

Cediendo a las amenazas de los actores de plantear una denuncia en su contra por un supuesto acoso sexual, el juez de la causa, Germán Yáñez, designó como perito único a Richard Cabrera.

Existen documentos y videos obtenidos por orden judicial en los Estados Unidos, que demuestran que los actores escogieron a Richard Cabrera como perito, presionaron al Juez *a quo* para que lo nombre y prepararon el informe que él firmó y presentó como suyo en el juicio. Consta en el expediente la información obtenida judicialmente que el 25 de julio del 2006, el procurador judicial de los actores, Pablo Fajardo recomendó que “*consintamos en un perito, para deshacernos de la cuestión de los dirimientes*”, Steven Donziger incluso escribió en su diario personal, que ahora es documento judicial con pleno valor probatorio: “*Pero, ¿cómo podemos controlar a este perito?*”⁶⁹ Increíblemente, fue Steven Donziger quien entrevistó a varios candidatos para seleccionar al perito de la Corte. El 16 de diciembre del 2006, él sostuvo “*una entrevista de una hora*” con Fernando Reyes, un eventual perito global, para hacer “*un examen firme*”, y específicamente para preguntarle a Reyes “*si se sentiría comfortable abofeteando [] [Texaco Inc.] con una sentencia de 10 b[illonos]*”.⁷⁰

Steven Donziger, en su diario señaló que para lograr la designación de un perito a su conveniencia era necesario “*usar a E-tech para darle cobertura; pero tiene que jugar completamente con nosotros y permitirnos el liderazgo al mismo tiempo que proyecta la*

⁶⁹ Diario de Steven Donziger, de fecha 25 de julio del 2006, en la pág. 41, adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 20 de diciembre del 2010 a las 16H30 (DONZ00027256), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 212.764.

⁷⁰ Diario de Steven Donziger, de fecha 16 de diciembre del 2006, en la pág. 22, adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 20 de diciembre del 2010 a las 16H30 (DONZ00027256), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 212.758.

imagen de que está trabajando para la corte".⁷¹ Esa es la verdad en la designación del perito, chantaje al Juez *a quo* y engaño a la justicia, eran los actores los que harían el informe.

Los demandantes ejercieron una enorme presión sobre el Juez *a quo* para que nombre al perito que ellos escogieron. En su diario, Steven Donziger escribió: "*escribimos una queja contra [el juez] Yáñez pero nunca la presentamos, aunque le hicimos saber que podríamos presentarla si no se adhiere a la ley y a lo que necesitamos*".⁷² Y en el mismo documento, Steven Donziger al referirse a la designación del perito Richard Cabrera afirma: "*nunca hubiese hecho [la designación] si no fuera porque nosotros lo presionamos de verdad*".⁷³

Por extorsión o por voluntad propia, la designación de Richard Cabrera es un acto que patentiza la absoluta parcialidad del Juez *a quo* y la afectación al debido proceso que sufrió Chevron.

A pesar de que existe "*brutal*" evidencia de la conducta dolosa y corrupta de la parte actora en la designación del perito Richard Cabrera y preparación de su informe, el Juez *a quo* declaró en sentencia que "*no han existido vicios en el nombramiento del perito Cabrera*", porque "*el perito fue nombrado por esta Corte sin insinuación de parte, directamente por la Presidencia de la Corte de entre la lista de peritos reconocidos*".⁷⁴ Se ha demostrado que los actores no "*insinuaron*" al perito, lo impusieron.

Steven Donziger explicó, "*[e]l juez va a nombrar a un fulano en el Ecuador...pero en realidad, sabes, le vamos a apoyar con el trabajo—nuestra gente, E-Tech, quien quiera que decidamos usar*".⁷⁵ Esa explicación es consistente con una que hizo respecto de las inspecciones judiciales, donde aclaró que el proceso estaría encaminado por los abogados y por lo tanto no se trataría de un tema científico, pues solo se buscaba dar sustento a sus conclusiones interesadas y pre-concebidas pues "*La ciencia tiene que servir la abogacía*"; "*no es científicos (sic) que van a determinar lo que hacemos...es (sic) abogados porque tienen que manejar el caso*".⁷⁶

⁷¹ Diario de Steven Donziger, de fecha 16 de diciembre del 2006, en la pág. 22, adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 20 de diciembre del 2010 a las 16H30 (DONZ00027256), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 212.758.

⁷² Diario de Steven Donziger, de fecha 13 de septiembre del 2006, en la pág. 39, adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 20 de diciembre del 2010 a las 16H30 (DONZ00027256), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 212.762.

⁷³ Transcripción de tomas no utilizadas del documental Crude, presentada como Anexo 1 al escrito de Chevron de 16 de septiembre del 2010 a las 16H35 (CRS 361-11-01), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 199.517.

⁷⁴ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 50, foja 216.362v.

⁷⁵ Transcripción de tomas no utilizadas del documental Crude, presentada como Anexo 1 al escrito de Chevron de 16 de septiembre del 2010 a las 16H35 (CRS 138-02-01), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 199.554.

⁷⁶ *Ibid.* El punto de vista del Steven Donziger es que "*la ciencia es muy maleable*" y, por lo tanto, los abogados "*tienen que encontrar la persona que va a de alguna manera soportar el escrutinio como un*

De filmaciones no utilizadas en la película “Crude”, se desprende que dos semanas antes de ser designado perito, Richard Cabrera ya se reunió con los representantes de la parte actora para preparar el examen pericial. En esta reunión, Pablo Fajardo aclara que “[e]l perito, lo que va a hacer es...firmar el informe y revisarlo. Pero nosotros...todos tenemos que aportar en ese informe”.⁷⁷

Desde el inicio, se tenía entendido que “la carga no va a ser del perito”, sino que el equipo de los demandantes redactaría el informe.⁷⁸ En efecto, los mismos demandantes y Stratus [empresa consultora ambiental pagada por los demandantes] escribieron el plan de trabajo de Cabrera⁷⁹ y participaron secretamente en la selección de sitios de trabajo de campo.⁸⁰

En febrero del 2008, el director de proyectos de Stratus, Douglas Beltman, dijo a su equipo que “[e]n las próximas 2 a 3 semanas ten[ían] que escribir lo que probablemente [era] el documento técnico más importante del caso”: el Informe Cabrera.⁸¹ Beltman fue el autor

(continuación...)

científico objetivo . . . pero que también pueda jugar en el terreno de ustedes”. Transcripción de tomas no utilizadas del documentalCrude, presentada como Anexo 3 al escrito de Chevron del 8 de diciembre del 2010 a las 16H21 (CRS 375-00-16), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 211.029. Asimismo, los demandantes no tienen ningún respeto por el proceso de producción de pruebas ante cortes del Ecuador, señalando que “[e]n ese sentido no es como una corte de los Estados Unidos, las cosas son realmente permisivas aquí... Las reglas probatorias son, como, ni se acercan a lo que son en los Estados Unidos. La gente puede decir simplemente cualquier “c” que quieran”. de tomas no utilizadas del documentalCrude, presentada como Anexo 3 al escrito de Chevron del 8 de diciembre del 2010 a las 16H21 (CRS 042-14-05), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 210.979. Steven Donziger también explicó a algunos consultores de los demandantes que “los abogados controlarán el alcance [del proceso], no los científicos”. Correo electrónico de Richard Kamp, de fecha 12 de febrero de 2007 a las 15H49, reenviando correo electrónico de Steven Donziger a Mark Quarles, de fecha 7 de febrero de 2007 a las 22H52, adjunto como anexo 7 al escrito de Chevron del 8 de diciembre del 2010 a las 16H21 (KAMP-NATIVE001786 a 001793, en 001789), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 211.140.

⁷⁷ Véase la transcripción de tomas no utilizadas del documentalCrude, presentada como Anexo 2 al escrito de Chevron, del 6 de agosto del 2010 a las 14H50 (CRS-191-00-03), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 196.312.

⁷⁸ Transcripción de tomas descartadas del documental Crude, adjunta como Anexo 2 al escrito de Chevron presentado el 6 de agosto del 2010 a las 14H50, que consta en el expediente a fojas 196.261 a 196.358 (foja 196.314) (CRS-191-00-03).

⁷⁹ Transcripción Oficial de la Declaración de Steven Donziger, de fecha 8 de enero del 2011, en la pág. 2406, líneas 7 a 11, adjunta como Anexo 11 al alegato de Chevron presentado el 5 de mayo del 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de apelación a fojas 2.626 a 7.212 (foja 2.678).

⁸⁰ Transcripción oficial de la Declaración de Steven Donziger, de fecha 29 de diciembre del 2010, en la pág. 2167, líneas 23 a 25, adjunta como Anexo 11 al alegato de Chevron presentado el 5 de mayo del 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de apelación a fojas 2.626 a 7.212. (foja 2.663).

⁸¹ Correo electrónico de Douglas Beltman a David Chapman y otros, de fecha 22 de febrero del 2008 a las 06H24, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a fojas 209.521 a 209.692 (foja 209.530 a 209.535) (STRATUS-NATIVE043232).

principal del Resumen Ejecutivo del informe Cabrera.⁸² Les encargó a otros consultores y a subcontratistas de Stratus que redactaran los anexos.⁸³ El equipo de los demandantes, incluso Donzinger, planificaron cómo “*atribu[ir]*” estos anexos a “*Richard*” Cabrera o a integrantes de su equipo ya anunciados públicamente,⁸⁴ pero asegurándose de “*sacarle el nombre*” del autor verdadero de cada anexo antes de presentarlo ante la corte.⁸⁵ El equipo de los demandantes continuó trabajando con el Informe Cabrera justo antes de que fuera presentado en la Corte el 1 de abril de 2008.⁸⁶ En el informe final que fue presentado consta que “*fue elaborado por el ingeniero perito Richard Stalin Cabrera Vega*”, pero fue “*casi literalmente*” el informe que el equipo de los demandantes había preparado.⁸⁷

⁸² Véase E-mail de Ann Maest a Douglas Beltman y Jennifer Peers, 11 Mar. 2008 (STRATUS-NATIVE053742); correo electrónico de Douglas Beltman a Ann Maest y otros, de fecha 12 de marzo del 2008 a las 10H11, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a *fojas* 209.521 a 209.692 (*fojas* 209.597 a 209.600) (STRATUS-NATIVE058388); correo electrónico de Steven Donzinger a Douglas Beltman, de fecha 27 de febrero del 2008 a las 22H44, adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 22 de diciembre del 2010 a las 17H45, que consta en el expediente a *fojas* 215.032 a 215.376 (*fojas* 215.085 a 215.089) (DONZ00025833).

⁸³ “BORRADOR-Esquema del Informe PG,” adjunto al correo electrónico de Douglas Beltman a Michael Carney y otros, de fecha 26 de febrero del 2008 a las 10H05, adjunto como Anexo 8 al escrito de Chevron presentado el 8 de diciembre del 2010 a las 16H21, que consta en el expediente a *fojas* 211.145 a 211.313 (*fojas* 211.160 a 211.179) (STRATUS-NATIVE043851 a STRATUS-NATIVE043859), correo electrónico de Douglas Beltman a Michael Carney y otros, de fecha 26 de febrero del 2008 a las 10H05, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a *fojas* 209.521 a 209.692 (*fojas* 209.536 a 209.541) (adjuntando el “BORRADOR-Esquema del Informe PG”) (STRATUS-NATIVE043849 a STRATUS-NATIVE043850).

⁸⁴ Correo electrónico de Douglas Beltman a Michael Carney y otros, de fecha 26 de febrero del 2008 a las 10H05, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a *fojas* 209.521 a 209.692 (*fojas* 209.536 a 209.541) (adjuntando el “BORRADOR-Esquema del Informe PG”) (STRATUS-NATIVE043849); “BORRADOR-Esquema del Informe PG,” adjunto al correo electrónico de Douglas Beltman a Michael Carney y otros, de fecha 26 de febrero del 2008 a las 10H05, presentado como Anexo 8 al escrito de Chevron del 8 de diciembre del 2010 a las 16H21, que consta en el expediente a *fojas* 211.145 a 211.313 (*fojas* 211.160 a 211.179) (STRATUS-NATIVE043851 a STRATUS-NATIVE043859).

⁸⁵ Correo electrónico de Douglas Beltman a Steven Donzinger, de fecha 23 marzo del 2008 a las 04H02, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a *fojas* 209.521 a 209.692 (*fojas* 209.629 a 209.632) (STRATUS-NATIVE 063676).

⁸⁶ Véase el correo electrónico de Douglas Beltman a Juan Pablo Sáenz y Steven Donzinger, de fecha 25 de marzo del 2008 a las 09H44, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a *fojas* 209.521 a 209.692 (*foja* 209.617) (STRATUS-NATIVE063142); correo electrónico de Douglas Beltman a Steven Donzinger, de fecha 30 de marzo del 2008 a las 09H48, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a *fojas* 209.521 a 209.692 (*fojas* 209.677 a 209.688) (STRATUS-NATIVE069123); “INFORME SUMARIO VERSION FINAL(Steve)”, adjunto al correo electrónico de “Gringo Grande” a Steven Donzinger, de fecha 1 de abril del 2008 a las 09H16, presentado como Anexo 3 al alcance del alegato en derecho de Chevron del 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de apelación a *fojas* 13.063 a 13.205 (*fojas* 13.144 a 13.205) (DONZ00045505 a DONZ00045506); Transcripción Oficial Certificada de la Deposition de Steven Donzinger, 19 julio 2011, a 5014:22-5016:7.

⁸⁷ Transcripción Oficial de la Declaración de Steven Donzinger, de fecha 8 de enero del 2011, en la pág. 2433 desde la línea 8 a la 14, adjunta como Anexo 11 al alegato de Chevron presentado el 5 de mayo del 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de apelación a *fojas* 2.626 a 7.212 (*foja* 2.683); véase también la

Después de que fue presentado el informe inicial en la corte, los demandantes formularon observaciones al informe que ellos habían preparado, fingiendo que lo criticaban por ser “*injustamente favorable*” para Chevron.⁸⁸ Luego, ellos mismos redactaron las contestaciones de “*Cabrera*” a sus propias y simuladas observaciones; Stratus “*mejor[ó] el lenguaje*” de las contestaciones a las observaciones para que “*pare[ciera] más como el Perito [Cabrera] y menos como comentario*”.⁸⁹

Los demandantes también se aprovecharon de Cabrera para promover sus propias intenciones, escribiendo al juez cartas a nombre de él que ellos habían redactado secretamente.⁹⁰ En efecto, mediante un análisis forense se establece que es bastante probable que Fajardo haya sido el escritor fantasma de al menos 15 cartas oficiales aparentemente escritas por Cabrera.⁹¹ Por ejemplo, en una carta de julio del 2007, supuestamente de Cabrera, se niega explícitamente que él haya tenido un contrato con el equipo de los demandantes: “*Yo no tengo ninguna relación alguna ni acuerdos con la parte actora*”.⁹²

El equipo de los demandantes ocultó la verdadera autoría del Informe “*Cabrera*”. Por ejemplo, el documental *Crude* incluía una escena en que se veía a un integrante del equipo oficial de valoración global de Cabrera, supuestamente independiente, trabajando con los abogados de los demandantes.⁹³ Los demandantes insistieron que esas tomas debían ser suprimidas del documental *Crude*. Fajardo escribió que esas escenas eran “*tan graves que podemos perder todo. . . sólo por esas pocas y minúsculas imágenes*”.⁹⁴ De manera ilegal

(continuación...)

Transcripción Oficial de la Declaración de Steven Donziger, de fecha 8 de enero del 2011, en la pág. 2490, desde la línea 12 a la línea 18, adjunta como Anexo 11 al alegato de Chevron presentado el 5 de mayo del 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de apelación a fojas 2.626 a 7.212 (foja 2.688).

⁸⁸ Comentarios de los Demandantes sobre el Informe of Richard Stalin Cabrera Vega, 16 Sep. 2008 (STRATUS06242010 006491, 006528)

⁸⁹ Correo electrónico de Jennifer Peers a Douglas Beltman y Ann Maest, de fecha 27 de octubre del 2008 a las 16H59, adjunto como Anexo 10 al escrito de Chevron presentado el 29 de octubre del 2010 a las 17H20, que consta en el expediente a fojas 209.521 a 209.692 (fojas 209.572 a 209.577) (STRATUS-NATIVE051388 a STRATUS-NATIVE051389).

⁹⁰ Por ejemplo, “Escrito Del Perito,” adjunto al email de Pablo Fajardo a Steven Donziger, 17 Dec. 2007 (DONZ00045293-94); Transcripción Oficial Certificada de la Deposition de Steven Donziger, 19 de julio 2011, a fojas 4878:23-4882:24

⁹¹ Véase la Declaración de Gerald McMenamin, de fecha 30 de junio del 2011, adjunta como Anexo 6 al escrito de Chevron presentado el 26 de julio del 2011 a las 17H48, que consta en el expediente a fojas 12.728 a 12.785v (foja 12.733).

⁹² Carta de Richard Stalin Cabrera Vega al tribunal, 23 julio 2007, a las 10H15, *Expediente* a 131972.

⁹³ In re Chevron Corp., 749 F. Supp. 2do en 146(S.D.N.Y. 2010), puesto por Demandantes de Lago Agrio v. Chevron Corp., 409 Fed. Apénd. 393(2d Cir. 2010).

⁹⁴ Correo Electrónico de Michael Bonfiglio a Joseph Berlinger, de fecha 22 de enero del 2009 a las 13H03, adjunto como Anexo 6 al escrito de Chevron presentado el 8 de diciembre del 2010 a las 16H21, que

los actores habrían hecho pagos clandestinos al perito que no corresponden al honorario establecido por la Corte.

La actuación de Richard Cabrera no es un hecho aislado, la falsificación del informe de Charles W. Calmbacher, las presiones a las que Edison Camino, asesor de los propios actores, reconoce que los abogados de los actores sometieron a sus propios expertos y las tomas de la película "Crude" evidencian que los informes periciales presentados por los actores fueron forjados y carecen de valor.

(i) La pseudo sentencia de primera instancia no fue redactada por el juez que tenía a su cargo el proceso. Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos 75, 76.7 (k) de la Constitución en concordancia con los artículos 424 y 11 de la Constitución, así como de los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

Existe evidencia en el proceso de que los actores participaron ilícitamente en la redacción de la sentencia de primera instancia firmada por el juez Nicolás Zambrano, lo que constituye un grave delito procesal y acarrea la nulidad de la sentencia de primera instancia, y de todo el proceso, a partir de la expedición de la misma, incluida naturalmente la sentencia de segunda instancia que la ratifica.

A Chevron y a todos los que conocían de este proceso les llamo poderosamente la atención que el juez Nicolás Zambrano resuelva un proceso de más de 200.000 fojas en apenas 51 días, y que en tan poco tiempo pudiese además redactar una sentencia de 188 páginas en espacio simple⁹⁵.

Pero adicionalmente, la sentencia pretende ser un dechado de erudición y conocimiento, que no tiene ninguna relación con las sentencias que el juez Zambrano dictó en el pasado. En la sentencia se cita leyes, jurisprudencia y doctrina extranjera que ni siquiera fueron traducidas

(continuación...)

consta en el expediente a fojas 211.075 a 211.119 (fojas 211.096 a 211.103) (traduciendo un correo electrónico de Pablo Fajardo) (JB-NonWaiver00127806).

⁹⁵ En el auto que decidió la solicitud de aclaración y ampliación de los actores, la Sala dice encontrar sospechoso que Chevron alegara al día siguiente de la expedición de la sentencia de primera instancia que tenía información de que Zambrano habría recibido la colaboración de los actores en la redacción de la sentencia y que cualquier denuncia que tuviera al respecto en este momento sería extemporánea. La alegación hecha por Chevron en esa oportunidad se basó en la rapidez en que el juez Zambrano había emitido la sentencia y de hecho se señaló que Chevron investigaría el hecho. No hay ninguna obligación legal de que esa alegación tenía que haberse hecho ante el propio juez Zambrano. En cualquier caso hubiese sido imposible terminar cualquier investigación de fraude antes de presentar la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia.

al castellano. De la misma manera la sentencia basa su análisis en informes periciales redactados en idioma inglés, los mismos que por su alto contenido técnico solamente podrían ser leídos y por ende entendidos por una persona con alto grado de conocimiento técnico y con un nivel muy avanzado del idioma inglés.

Chevron solicitó análisis lingüísticos de la sentencia a expertos de renombre mundial y obtuvo información, a través de acciones judiciales en los Estados Unidos que concluyen categóricamente, que los demandantes participaron en la redacción de la sentencia.

Ante el tribunal de apelación Chevron denunció fundamentadamente el hecho de que la sentencia de primera instancia no habría sido redactada por el juez Nicolás Zambrano y adjuntó documentación que demuestra este fraude. En la sentencia que casamos, la Sala señaló que no tenía competencia para pronunciarse sobre este tema, y en el auto aclaratorio, cambiando de criterio, señaló que no encuentra elementos de fraude, nada dijo sobre los informes grafológicos, sobre la coincidencia de textos, entre otros, es decir no fundamentó en absoluto su afirmación. ¿Qué clase de tribunal es el que ignora una acusación tan seria y debidamente fundada?

Informes elaborados por los Profesores Gerald McMEnamin, Robert Leonard y Teresa Turell, confirman que la sentencia no fue obra del Juez Zambrano. El Profesor McMEnamin concluye que “*existen suficientes pruebas lingüísticas de que la Sentencia IMPUGNADA fue escrita por autores múltiples*” y que “*el juez Zambrano no es el autor de significativas cantidades de la Sentencia IMPUGNADA*”.⁹⁶ El Profesor Leonard concluye además que la sentencia de primera instancia toma como suyas e incorpora a la misma, partes importantes de documentos internos de los actores, y evidencia el fraude cometido por el juez.⁹⁷ También la profesora Turell ha comparado la sentencia contra Chevron con sentencias previas dictadas por el Juez Zambrano y ha llegado a la misma conclusión.⁹⁸ El lingüista forense Dr. Patrick Juola ha analizado el expediente de la Corte y ha confirmado que “*la general similitud entre la Sentencia y los documentos que son el producto del trabajo de LAPs’ (actores del juicio) citados, incluyendo el Memo Fusión, no podría haber sido el resultado de copias legítimas obtenidas de fuentes secundarias en el expediente del tribunal de Lago Agrio.*”⁹⁹

A través de procedimientos judiciales en los Estados Unidos, Chevron obtuvo archivos internos de los demandantes que confirman que ellos llevaban mucho tiempo preparando la redacción de la sentencia. Por ejemplo, el “*Plan estratégico 2009/Ecuador*” de Steven

⁹⁶ Declaración de Gerald R. McMEnamin, de fecha 31 de julio del 2011, en la pág. 2 adjunto como Anexo 1 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15.

⁹⁷ Agregado al informe de Robert A. Leonard, de fecha 1 de agosto del 2011, en la pág. 1 adjunto como Anexo 2 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15.

⁹⁸ Teresa Turell, Informe Pericial sobre la Autoría Cuestionada del Texto: Sentencia: Juicio No. 2003-0002, Juez Ponente: Abogado Nicolás Zambrano Lozada, de fecha 28 de junio del 2011, §VII en la pág. 44, adjunto como Anexo 2 al escrito de Chevron presentado el 26 de julio del 2011 a las 17H48.

⁹⁹ Declaración del Dr. Patrick Juola adjunto como Anexo 16 al escrito de Chevron presentado el 21 de diciembre del 2011.

Donziger incluía: “[a]gilizar para finalizar, abordar la liberación, número, opinión razonada, relación con el alegato, **providencia final para el cumplimiento en los Estados Unidos, solicitar caución y que corran los intereses**” (énfasis añadido).¹⁰⁰ Es de suponer que, acogiendo a este “Plan”, el abogado Pablo Fajardo asignó a un pasante “*alguna tarea de investigación para nuestro alegato en derecho y la sentencia, pero sin que él sepa que está haciendo . . .*” (énfasis añadido).¹⁰¹

Adicionalmente, en junio del 2009 el Sr. Fajardo circuló en un correo electrónico interno un caso ecuatoriano llamado *Andrade v. CONELEC*, diciendo “*Colegas, denle un ojaso a ésta resolución. Creo que nos sirve plenamente a nosotros*”.¹⁰² Fajardo además copió el texto de un correo electrónico borrando la identificación del remitente, que contenía la “*transcri[pción]*” de una sentencia de un tribunal ecuatoriano.¹⁰³ Esa transcripción contiene numerosos errores que no aparecen en ninguna versión publicada de la misma decisión judicial.¹⁰⁴ La sentencia firmada por el juez Zambrano repite los mismos errores, incluyendo un error que cometió Fajardo que consta en su correo electrónico.¹⁰⁵

La firma estadounidense que anteriormente asesoraba legalmente a los demandantes, Kohn, Swift & Graf, también habría participado en la preparación de la sentencia. Las actas de una reunión celebrada en septiembre del 2009 entre el Sr. Donziger, sus asociados, y abogados de Kohn, Swift & Graf hacen referencia a la “**Creación de la providencia final**” (énfasis añadido).¹⁰⁶ Un abogado de Kohn, Swift & Graf incorporó esas actas en una “*Lista de tareas de Ecuador*”, en la que se declaraba que “*KSG continuará debatiendo y pensando sobre cómo estructurar la sentencia*” (énfasis añadido).¹⁰⁷

¹⁰⁰ Correo electrónico de Steven Donziger a sí mismo, de fecha 5 de enero del 2009 a las 14H06, adjunto como Anexo 3 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15 (DONZ00049360).

¹⁰¹ Correo electrónico de Pablo Fajardo a Steven Donziger, de fecha 5 de junio del 2009 a las 08H30, adjunto como Anexo 1 al escrito de Chevron presentado el 26 de julio del 2011 a las 17H48 (DONZ0051338).

¹⁰² Correo electrónico de Pablo Fajardo a Julio Prieto, Juan Pablo Saenz y Steven Donziger, de fecha 18 de junio del 2009 a las 14H27 (DONZ00051504).

¹⁰³ Los correos electrónicos destacados de Pablo Fajardo a Julio Prieto, Juan Pablo Sáenz y Steven Donziger, de fecha 18 de junio del 2009 a las 14H27 (DONZ00051504).

¹⁰⁴ Compare los correos electrónicos destacados de Pablo Fajardo a Julio Prieto, Juan Pablo Sáenz y Steven Donziger, de fecha 18 de junio de 2009 a las 14H27 (DONZ00051504), con Destacada Sentencia de primera instancia apelada a fojas 186-87 y el Destacado Registro Oficial versión del fallo *Andrade v. Conelec* foja 11.

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ Correo electrónico de Laura Garr a Steven Donziger y Andrew Woods, de fecha 10 de septiembre del 2009 a las 18H14, adjunto como Anexo 5 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 13.225 (WOODS-HDD-0161016-21).

¹⁰⁷ Correo electrónico de Jared Solomon a Joseph Kohn y otros, de fecha 11 de septiembre del 2009 a las 13H11, adjunto como Anexo 3 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 13.084 (DONZ00100266-67).

Aunque su relación con Kohn, Swift & Graf se habría terminado, los demandantes parecían estar convencidos de que tenían la situación bajo control. A finales de 2009, el Sr Donziger prometió a un “nuevo bufete” que “la sentencia estará dictada en Mayo-Junio [sic]” de 2010.¹⁰⁸ Y el abogado Fajardo respondió para asegurarle que “[e]l plan de la sentencia, creo que se va a cumplir. No estoy cien por ciento seguro, pero si un 99.99 porciento de seguro” (énfasis añadido).¹⁰⁹

La sentencia, de una manera sorprendente, toma como suyos párrafos completos de un memorándum interno preparado con fecha 15 de noviembre del 2007, por el abogado de los actores Juan Pablo Sáenz.¹¹⁰ Los expertos lingüísticos antes citados certifican que dada la identidad de los dos textos es imposible que sea una coincidencia.

Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, no es necesario ser experto en lingüística para llegar a esa conclusión. Basta con comparar el memorándum de Juan Pablo Sáenz con la sentencia del juez Zambrano para confirmar que la sentencia copió, incluso con faltas de ortografía, párrafos enteros del memorándum de Juan Pablo Sáenz.

Para que no quede ninguna duda de la identidad entre la sentencia y el memorándum de Juan Pablo Sáenz, a continuación hacemos una comparación de los dos textos. En la columna de la derecha del lector transcribimos el contenido del memorándum de Juan Pablo Sáenz y en la columna de la izquierda el contenido de la sentencia. Hemos resaltado con negrilla las frases que son idénticas:

Sentencia de primera instancia página 24	Memorándum Saéenz páginas 3-4
Al igual que Shields, ha quedado claro en el expediente que Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En	Al igual que Shields, Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff

¹⁰⁸ Correo electrónico de Pablo Fajardo a Steven Donziger y otros, de fecha 29 de diciembre del 2009 a las 19H28, adjunto como Anexo 3 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 13.113 (DONZ00053642).

¹⁰⁹ Correo electrónico de Pablo Fajardo a Steven Donziger y otros, de fecha 29 de diciembre del 2009 a las 19H28, adjunto como Anexo 3 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 13.113 (DONZ00053642). Como resulta obvio, la colaboración secreta con un juez o la redacción secreta de una sentencia es un acto universalmente condenado. El mismo Sr. Donziger admitió que este tipo de colaboración no es “la práctica normal” en Ecuador. Transcripción oficial de la declaración jurada de Steven Donziger, de 19 de julio del 2011, en la pág. 4758, líneas 10 a 15, adjunta como Anexo 6 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 13.256.

¹¹⁰ El memorándum adjunto al correo electrónico de Juan Pablo Sáenz a Pablo Fajardo y otros, de fecha 15 de noviembre del 2007 a las 11H24, adjunto como anexo 23 al Alcance de Recurso de Apelación presentado por Chevron el 5 de mayo del 2011 a las 10H50, que consta en el expediente de segunda instancia, a fojas 10.775 a 10.797 (DONZ-HDD-0142503-25).

<p>su declaración juramentada Bischoff</p> <p>explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,00 debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogado de Texaco Inc. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella, sino que ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones mientras que Texpet se limita a ejecutarlas.</p>	<p>explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,00 debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogados de Texaco Inc. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella. Ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones y Texpet limitándose a ejecutarlas.</p>
---	---

Similarmente, el texto de la página 10 del memorándum Sáenz aparece en las páginas 24 y 25 de la sentencia de primera instancia.¹¹¹

<u>Sentencia de primera instancia páginas 24-25</u>	<u>Memorándum Sáenz página 10</u>
<p>En este sentido este sentido es completamente normal que el Directorio de una empresa subsidiaria esté conformado por algunos oficiales de su matriz, y que también es normal que la matriz reciba informes periódicos sobre su estado, y tomen ciertas decisiones que por su importancia están por sobre la administración regular. Sin embargo, en el caso de Texaco Inc. y su subsidiaria Texaco Petroleum Company (Texpet), el rol de los Directores trascienden los roles que pueden considerarse normales, pues éstos recibían información y tomaban decisiones acerca de la gran mayoría de hechos y actos de Texpet sobre asuntos</p>	<p>Es completamente normal que el directorio de una empresa subsidiaria de otra esté conformado por algunos oficiales de ésta. También es normal que los directores de la subsidiaria reciban informes periódicos sobre su estado, y tomen ciertas decisiones que por su importancia están por sobre la administración regular. Sin embargo, en el caso de Texaco Inc. y su subsidiaria Texaco Petroleum Company, el rol de los directores trasciende los roles normales, pues estos recibían información y tomaban decisiones acerca de la gran mayoría de hechos y actos de Texpet sobre su operación de la concesión petrolera Napo.</p>

¹¹¹ Compare Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en las págs. 24 a 25, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 216.349v a 216.350 con el memorándum adjunto al correo electrónico de Juan Pablo Sáenz a Pablo Fajardo y otros, de fecha 15 de noviembre del 2007 a las 11H24, adjunto como Anexo 23 al alegato de apelación, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 10.774 a 10.797 (DONZ-HDD-0142513).

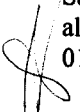


cotidianos de la **operación de la concesión Petrolera Napo**, respondiendo a una cadena de mando bien establecida, como ha quedado demostrado en el expediente.

Citas únicas y errores en las citas copiadas del memorándum de Sáenz aparecen también en la sentencia de primera instancia. Por ejemplo, bloques de texto con referencias idénticas a una enumeración Bates “PET” y referencias únicas a “doc s/n” y “doc s/r” aparecen tanto en el memorándum Sáenz como en la sentencia de primera instancia.¹¹²

Sentencia de primera instancia página 21	Memorándum Sáenz página 6
<p>Del mismo modo, cartas de funcionarios menores dirigidas a Shields, en el cuerpo 65, fojas 6855, 6856, 6860, 6861, 6875, 6882, 6885, donde se hace referencias a cartas dirigidas a Shields que se originaron en Quito, en manos de funcionarios menores que solicitaban su autorización, como William Saville, que era un ejecutivo de Texpet que operaba en Quito, y envió muchas y cotidianas comunicaciones a Shields (en Nueva York) solicitando autorizaciones. Por ejemplo, le envía a Shields los costos estimados de la perforación de los pozos Sacha 36 al 41 (doc s/n), y solicita su aprobación para iniciar la licitación de transporte de combustibles en el Oriente (PET 031387 en foja 6856). J.E.F. Caston, otro ejecutivo de la petrolera ubicado en Quito solicita la autorización de Shields para licitar varios servicios (PET 020758 en foja 6860) y para aprobar los costos estimados de instalar bombas sumergibles en cinco pozos en, el campo Lago Agrio. Finalmente tenemos a Max Crawford, otro funcionario radicado en Quito, quien también solicitaba</p>	<p>Cartas de funcionarios menores dirigidas a Shields [n.13].- En este apartado se hace referencias a cartas dirigidas a Shields que se originaron en Quito, en manos de funcionarios menores que solicitaban su autorización. William Saville era un ejecutivo de Texpet que operaba en Quito. Él envió muchas y cotidianas comunicaciones a Shields (en Nueva York) solicitando autorizaciones. Por ejemplo, le envía a Shields los costos estimados de la perforación de los pozos Sacha 36 al 41 (doc s/n), y solicita su aprobación para iniciar la licitación de transporte de combustibles en el oriente (PET031387). J.E.F. Caston, otro ejecutivo de la petrolera ubicado en Quito, solicita la autorización de Shields para licitar varios servicios (PET020758) y para aprobar los costos estimados de instalar bombas sumergibles en cinco pozos en el campo Lago Agrio. Finalmente tenemos a Max Crawford, otro funcionario radicado en Quito, quien también solicitaba periódicamente la aprobación de Shields para diversos objetivos. Aquí se</p>

¹¹² Compare Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 21, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.348 con el memorándum adjunto al correo electrónico de Juan Pablo Sáenz a Pablo Fajardo y otros, de fecha 15 de noviembre del 2007 a las 11H24, adjunto como Anexo 23 al alegato de apelación, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 10.774 a 10.797 (DONZ-HDD-0142509).



<p>periódicamente la aprobación de Shields para diversos objetivos (PET 035974 en foja 6882, y doc s/r en foja 6885).</p>	<p>reproducen dos solicitudes para aprobar el inicio de dos licitaciones (PET035974 y doc s/r).</p> <p>[n. 13: Pedidos de oficiales inferiores dirigidos a Shileds [PSV-018/I] Cuerpo 65, fojas 6855, 6856, 6860, 6861, 6875, 6882, 6885.]</p>
--	---

Aun más, tanto la sentencia de primera instancia como el memorándum de Sáenz contienen texto prácticamente idéntico con la misma cita incorrecta a la foja 2166. Ambos documentos citan la foja 2166 para el acta de una reunión del 22 de enero del 1965 referente a la asignación de \$30.312 dólares de Texaco a Texaco Petróleos del Ecuador.¹¹³ Pero la foja 2166 no contiene el acta de 22 de enero, sino un documento de fecha 4 de diciembre del 1964.¹¹⁴ La foja 2166 vuelta contiene la primera página del acta de 22 de enero del 1965 en la cual no hay ninguna mención a los \$30.312 dólares hasta la foja 2167 vuelta.¹¹⁵

Sentencia de primera instancia página 22	Memorándum Sáenz páginas 9
<p>Entre las pruebas que nos llevan a este convencimiento citamos adicionalmente el acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 380, de fecha 22 de enero de 1965 (Cuerpo 22, foja 2166), que estableció asignaciones a favor de la Cia. Texaco Petróleos del Ecuador por un monto de USD 30.312,00.</p>	<p>a) El acta de Reunión de Directorio No. 380 [n. 19], de fecha 22 de enero de 1965, estableció asignaciones a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por un monto de USD 30.312,00.</p> <p>[n. 19: Doc. ADT 1. Cuerpo 22, foja 2166]</p>

Es imposible sostener que el juez Zambrano preparó la sentencia sin ver el memorándum de Sáenz. Lo más grave, sin embargo, es que el memorándum de Juan Pablo Sáenz, nunca fue agregado al proceso. El juez Zambrano no pudo haber utilizado ese documento para preparar la sentencia.

¹¹³ Compare Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 22, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.348v con el memorándum adjunto al correo electrónico de Juan Pablo Sáenz a Pablo Fajardo y otros, de fecha 15 de noviembre del 2007 a las 11H24, adjunto como Anexo 23 al alegato de apelación, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 10.774 a 10.797 (DONZ-HDD-0142512 nota a pie de página número 19).

¹¹⁴ Acta de la Reunión de Directorio de Texaco Inc., Numero 379, celebrada el 4 de diciembre del 1964, que consta en el expediente a fojas 2.164 a 2.166 (foja 2.166).

¹¹⁵ Véase Acta de la Reunión de Directorio de Texaco Inc., celebrada el 22 de enero del 1965, que consta en el expediente a fojas 2.166v a 2.167v.

Frente a la acusación de Chevron, ni los actores ni la Sala han podido ubicar en el proceso el documento de Sáenz copiado en la sentencia. El Sr. Donziger, en un alarde de cinismo ha tenido la audacia de afirmar que Chevron ha proporcionado a la Corte secretamente el informe de Sáenz, abogado de los actores¹¹⁶. Esto es una verdadera tomadura de pelo, ya que Chevron tuvo acceso a ese documento únicamente en junio del 2011, es decir varios meses después de que se notificó la sentencia¹¹⁷. Además contradice al sentido común que Chevron hubiere entregado documentos internos de la contraparte que le perjudican a Chevron.

Aunque ignoró completamente la evidencia que demuestra que los actores participaron en la preparación de la sentencia, la Corte intenta desechar la alegación de Chevron, basada en los informes del experto forense Michael Younger, de que el autor de la sentencia de primera instancia utilizó para la preparación de la misma la Base de Datos Selva Viva que, no ha sido agregada al expediente. La Corte textualmente dice en la página 11: “[l]a Sala desconoce la existencia de la base de datos a la que se refiere el demandado, pero sí ha podido constatar de primera mano que en el expediente está la información a que se refiere la sentencia”.

Tal afirmación es falsa. Los datos tal como han sido citados en la sentencia, no constan en el proceso. Inclusive repiten los errores que solo constan en la base de datos de Selva Viva, es decir de los actores. Adicionalmente la Corte repite los sufijos con los cuales Selva Viva clasifica los datos. La explicación de la Corte es que, “finalmente, las siglas “SV” y “TX” a las que se refiere el demandado, tampoco afectan en nada el contenido de la información de las muestras, sino que, en criterio de la Sala, se lo entiende como un facilitador en el nombre, para identificar la proveniencia de la muestra”.

La objeción de Chevron en este punto, no es respecto de la validez de los datos, sino al hecho de que la única fuente que coincide con los datos utilizados por el juez, incluidos los errores y uso de sufijos, adoptados por los demandantes como criterio clasificador del origen de las muestras, es la base de datos de Selva Viva, que es una fuente interna de datos de los actores, que no consta en el proceso.

Ante la acusación de Chevron, la Corte estaba obligada a señalar con toda claridad y exactitud, en qué foja del proceso se encuentran los datos, incluidos los sufijos y los errores que la Corte repite al dictar su sentencia.

¹¹⁶ Escrito de los demandantes presentado el 8 de julio del 2011 a las 17H43, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 11.846 a 11.857.

¹¹⁷ Declaración de Robert A. Leonard, 27 de junio del 2011 en la pág. 8, adjunto como Anexo 3 al escrito de Chevron presentado el 26 de julio del 2011 a las 17H48; carta de Bruce S. Kaplan a Randy M. Mastro, de fecha 9 de junio del 2011, adjunto como Anexo 7 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 13.500; transcripción oficial de la declaración jurada de Steven Donziger, de 19 de julio del 2011, desde la pág. 4822, línea 24 a la pág. 4823, línea 10, adjunta como Anexo 6 al alegato suplementario de Chevron presentado el 19 de septiembre del 2011 a las 13H15, que consta en el expediente de segunda instancia a fojas 13.260 a 13.261.

De conformidad con la legislación ecuatoriana, la redacción de la sentencia es un acto personalísimo del juez. En nuestro régimen legal no es admisible que una de las partes intervenga en la elaboración de la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 269 señala que la “*sentencia es la **decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio**””; así mismo el artículo 2 del mismo cuerpo normativo prescribe que “*el poder de administrar justicia es independiente...*” . y el artículo 5 señala que “*la jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial...*” (el resaltado es mío).*

Por su parte, el Artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial incluye dentro de los deberes de los servidores de la Función Judicial, el de “*ejecutar **personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad***”. (el resaltado es mío).

Sobre este tema, el maestro del derecho procesal latinoamericano, Devis Echandía dice:

“Toda sentencia es una decisión y es el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión” y además “La sentencia es una operación intelectual y una expresión de voluntad.”¹¹⁸

El Juez *a quo* al permitir que un tercero redacte la sentencia, infringió gravemente los principios recogidos en los artículos 7,¹¹⁹ 8,¹²⁰ 9¹²¹ y 15¹²² establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

¹¹⁸ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil,” 2a Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2009, pág. 616. Ortells Ramos, Manuel, “Derecho Procesal Civil,” 10ª Edición Editorial Thomson Reuters, Aranzadi – España, 2010, pág. 433.

¹¹⁹ Artículo 7.- “**PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos,(...)” (Mi destacado)

¹²⁰ Artículo 8.- “**PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.-** Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. (...)

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley”.

¹²¹ Artículo 9.- “**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley”.

La preparación de la sentencia por parte de los actores y sus asesores, atenta directamente contra la garantía jurisdiccional a la tutela efectiva e imparcial consagrada en el artículo 75 de la Constitución que, evidentemente, se ha dejado de aplicar al permitir que sean los actores los que preparen la sentencia y que la corte de apelación no la haya anulado.

También hay una evidente violación y falta de aplicación de la garantía del litigante a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrada en el artículo 76.7, (k).

Estas normas constitucionales, en concordancia con el artículo 424 de la Constitución, determinan que el documento suscrito por Zambrano, mal llamado sentencia, carece de eficacia jurídica, y por lo tanto el proceso también es nulo a partir de la expedición de ese acto, y así debió ser declarado por la sentencia de segunda instancia, pero en la sentencia que impugnó se lo ratifica.

Finalmente, el artículo 9 del Código Civil manda que los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto la ley designe expresamente otro efecto. Ninguna ley asigna otro efecto, distinto a la nulidad, para el caso de que el juez incumpla con su obligación de elaborar personalmente la sentencia. Por consiguiente, alego la falta de aplicación del artículo 9 del Código Civil, en la sentencia que caso por no haber declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia.

Además, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, ante la evidencia de esta inadecuada administración de justicia, el Estado será responsable por el incumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, si es que no se casa la sentencia y se declara la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia.

iii. De la actuación dolosa de los abogados de los actores

Los abogados de los actores han actuado dolosamente, corrompiendo a la justicia, chantajeando a los jueces, corrompiendo a los peritos y falsificando documentos.

Ante la evidencia de la permanente conducta fraudulenta de los abogados de los actores liderados por el abogado americano Steven Donziger, Chevron solicitó que se anule el proceso y se sancione a Steven Donziger, y a los abogados locales ejecutores de las

(continuación...)

¹²² Artículo 15.- *“PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.*

(...)

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

instrucciones dolosas, encabezados por Pablo Fajardo y secundadas por el resto de miembros del equipo local. Todas estas personas aparecen en los videos y documentos obtenidos por orden judicial de las cortes de Estados Unidos e incorporados al expediente.

La sentencia de primera instancia se niega a sancionar las actuaciones de Steven Donziger con el argumento de que él no es parte procesal. Pese a la contundente evidencia en contrario, sosteniendo que lo hecho por Steven Donziger no ha sido determinante en este caso. Esto es ratificado por el auto aclaratorio dictado por la Sala de Apelación.

Previendo la presentación ante el Juez *a quo* de las evidencias del fraude obtenidas en los Estados Unidos, el abogado ecuatoriano de los demandantes que actúa en este proceso, Julio Prieto, le escribió al señor Donziger:

“[E]l problema compañero es que los efectos son potencialmente devastadores en Ecuador (aparte de destruir el juicio, podemos ir todos tus abogados a la cárcel)”.¹²³

Dado que los abogados y procuradores judiciales ecuatorianos de los demandantes—incluyendo su “*procurador común*”, el Ab. Fajardo—estaban íntimamente involucrados en la perpetración del fraude procesal, los demandantes deben asumir las consecuencias del fraude de acuerdo al razonamiento efectuado por el propio Juez *a quo* respecto del Sr. Donziger.¹²⁴ Según lo reconoció el propio Juez *a quo*, “*su vinculación –la de Donziger- al “equipo legal” de los actores resulta algo evidente*”,¹²⁵ con lo cual los demandantes terminan beneficiándose de sus actos ilícitos.

Ante todas estas actuaciones dolosas y fraudulentas de la parte actora, el Tribunal *ad quem* debía declarar nulo el proceso a consecuencia del fraude y sancionar la conducta delictiva de los abogados de los actores, sea que firmen o no los escritos.

Los jueces tienen la obligación de velar por la integridad del proceso. La conducta deshonestas de una de las partes, y de sus abogados, reflejada en las actuaciones que forman parte del proceso determina la nulidad del mismo por inaplicación de los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 169 y 172 de la Constitución, y 26, 100.1, 100.2, 130.1 y 130.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹²³ Correo electrónico de Julio Prieto a Steven Donziger y otros, de fecha 30 de marzo del 2010 a las 17H02, adjunto como Anexo 2 al escrito de Chevron presentado el 3 de febrero del 2011, a las 16H24, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.335 (DONZ0005225).

¹²⁴ Véase Artículo 1453 del Código Civil (“*Las obligaciones nacen... de un hecho voluntario de la persona que se obligue, como en... todos cuasi-contratos*”); Artículo 2186 del Código Civil (“*gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, para que se obligue para con ésta, y la obligue en ciertos casos*”).

¹²⁵ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 51, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.363.

iv. Base constitucional para casar la sentencia dictada por la el Tribunal *ad quem* por fraude procesal

Señores Jueces, a lo largo de todo el proceso y de manera particular en segunda instancia, se han incorporado al proceso los elementos que evidencian el fraude procesal del que ha sido víctima Chevron. En efecto, las denuncias de fraude realizadas por Chevron no son simples afirmaciones sino hechos debidamente comprobados y que han sido agregados al proceso. Sin embargo, el Tribunal *ad quem* en la sentencia prefirió no pronunciarse sobre la base de una supuesta falta de competencia, y más tarde en el auto aclaratorio sostuvo que no habría encontrado conductas irregulares ni evidencias de delito alguno.

La violación de la legalidad en la sentencia puede producirse por la aplicación equivocada en la sentencia de normas legales o también por la falta de aplicación de ciertas normas que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos debió aplicar. En el caso de fraude procesal debe casarse la sentencia del Tribunal *ad quem* porque en esta no se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y el proceso, en aplicación de las normas constitucionales invocadas.

Los artículos 426, 11.1, 11.3 y 11.9 de la Constitución, cuya falta de aplicación en la sentencia acuso, imponen a todos los jueces, sin excepción, el deber de garantizar en todo momento a las partes la efectiva vigencia de sus derechos constitucionales. La Sala de la Corte Nacional de Justicia tiene la obligación de analizar las alegaciones de fraude procesal. No se trata de revisar la apreciación de la prueba que puede haber hecho los jueces de instancia, sino confirmar que el proceso no sea fraudulento, producto del dolo de las partes y el juez, como ocurre en el presente caso.

La acusación de fraude se basa en la causal segunda de la Ley de Casación, pues su objeto no es pedirle a la Corte la valoración de prueba alguna, sino, por el contrario, la declaratoria de nulidad del proceso fraudulento. Se ha producido una violación al derecho constitucional al debido proceso que obliga a la Corte a declarar la nulidad del proceso. Así lo ha expresado claramente la Corte Constitucional en el fallo que transcribo a continuación:

“Todo esto pone en evidencia que el Juez de instancia, es decir, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, así como la Sala de Conjuces Permanentes de la Corte Superior de Justicia -Primera Sala de lo Civil, y Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, desatendiendo los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de la instancia (fojas 179 vuelta), entran a analizar sobre el incumplimiento del contrato, pero omiten referirse a estos graves vicios procesales. En el caso de la Corte Superior de Justicia -Primera Sala, instancia de mayor jerarquía y entendimiento jurídico que el juzgado de primera instancia, de la simple lectura de la providencia del 17 de junio del 2004, dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, estaba obligada a enmendar la falencia y declarar de oficio la nulidad por violación del trámite en la causa que se estaba juzgando (artículo 1014 C.P.C.) como el no despachar escritos (confesión judicial) o extravíarlos (revocatoria justificada de providencia), mismos que debieron ser tramitados antes de dictarse sentencia, lo cual indudablemente influiría en la decisión de la causa.

Las abstenciones en el cumplimiento de los deberes, tales como mora en el despacho de los negocios o retardos injustificados, la negativa de resolver ciertas peticiones o denegación de justicia, resultan más allá de ser actos culposos o dolosos, arbitrarios o ilegales, son evidentes y de fácil comprobación, lesivos del patrimonio material o moral de las partes litigantes”.

En este caso, no hablamos de mora en el despacho o retardos injustificados, hablamos de un fraude que contamina todo el proceso, y que incluyó la redacción de la sentencia de primera instancia por parte de los actores.

Si este fraude tan grave y evidente no es rectificado con la nulidad del proceso, ¿qué se puede esperar de la justicia ecuatoriana?

B. CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

“Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”

- 1. Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción, planteada por Chevron en la contestación de la demanda.**
 - a. Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada.- Falta de aplicación de los artículos 1 de la Constitución, 7.18, 1576 y 1580, 1583.4, 2348, y 2362 del Código Civil, 297 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.**

Dentro de las excepciones propuestas, Chevron interpuso expresamente la excepción subsidiaria de extinción de las obligaciones por transacción, la que produjo el efecto de cosa juzgada, que tiene como antecedente los acuerdos transaccionales y finiquitos, que suscribió Texaco Petroleum Company (TexPet) con el Gobierno, municipalidades y gobiernos seccionales, con jurisdicción en el área de la concesión. Mediante estos se puso fin a todos los posibles conflictos ambientales derivados de las operaciones de Texpet en el Ecuador.¹²⁶

No está en discusión en este proceso la existencia de los contratos de transacción ni el hecho de que para el derecho ecuatoriano, la transacción al igual que la sentencia, tienen efecto de cosa juzgada. Tampoco está en discusión en este proceso que lo que se encuentra en disputa

¹²⁶ Cabe resaltar que este argumento es subsidiario al argumento principal que las cortes ecuatorianas carecen de jurisdicción y competencia sobre Chevron.

son supuestos daños ambientales los cuales, según los actores, afectaron derechos colectivos y no derechos individuales.

Sin embargo, confirmando lo que había dicho en la sentencia de primera instancia, el Tribunal *ad quem* analizó la excepción de cosa juzgada bajo la óptica de si las transacciones constituyen o no “actos de gobierno” y concluyó que al no serlo no tienen efecto *erga omnes*, y solo causaron efectos entre los comparecientes, es decir el Gobierno, Petroecuador y TexPet, y que no alcanzaron a los demandantes que serían terceros, ajenos a dichas transacciones. En otras palabras, según el Tribunal *ad quem*, los acuerdos de transacción, por no ser actos de gobierno, no tienen efecto *erga omnes*. En sus páginas 10 a 11, la sentencia que caso dice:

“En la sentencia del 14 de febrero del 2011 se atiende también el efecto de los finiquitos con las municipalidades y el Gobierno, estableciendo con claridad que estos no pueden considerarse “actos de gobierno” porque no cumplen los requisitos de los mismos. De este modo, al no tratarse de “actos de gobierno”, tales finiquitos no pueden tener efectos erga omnes, como lo tendrían si las circunstancias y condiciones de existencia de tales actuaciones fueran idóneas y legítimas; al revés, sus efectos sólo comprometen a las partes contratantes pues se trata simplemente de eso, contratos, con efectos relativos a los que acordaron de manera exclusiva. La sentencia del inferior reconoce esta validez, pero no su trascendencia o alcance para terceros, como son los demandantes, y no cabe la afirmación de que el juzgador se rehusó a considerar prueba crítica, pues, se ve que sí la estimó, pero en su real dimensión; no como había sido pretensión del demandado”.

La discusión de si las transacciones constituyen o no actos de gobierno es irrelevante para la determinación de si tienen efectos *erga omnes*. Lo que otorga a las transacciones efectos *erga omnes* es la naturaleza de los derechos en disputa y el hecho de que fue el Estado quien representó esos derechos colectivos al tiempo de la celebración de los Acuerdos Transaccionales.

La sentencia de primera instancia ratificada por el fallo de segunda instancia, ha dejado de aplicar los artículos 1583.4, 2348 y 2362 del Código Civil y el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil. La falta de aplicación de estos artículos condujo a que se deseché la excepción de extinción de la obligación por transacción, la que produjo el efecto de cosa juzgada, que fue planteada en la contestación a la demanda y, que se condene a Chevron.

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, además interpreta equivocadamente los contratos de transacción dejando de aplicar las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil de cuya falta de aplicación expresamente acusamos a la sentencia.

Adicionalmente, para desechar la excepción, el Tribunal *ad quem* inaplicó las normas del artículo 1 de la Constitución que establece que el Estado actúa a nombre de la colectividad, así como las disposiciones de los artículos 7.18, 1576 y 1580 del Código Civil relativas a las normas aplicables a los contratos y el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

A continuación fundamentamos la acusación que hacemos contra la sentencia.

i. La transacción como modo de extinguir las obligaciones y su efecto de cosa juzgada

El artículo 1583 del Código Civil Ecuatoriano, enumera los modos de extinguir las obligaciones e incluye dentro de ellos a la transacción. El Código Civil Ecuatoriano define la transacción como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.- No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*”¹²⁷

Además, el artículo 2362 del Código Civil¹²⁸ dicta que los contratos de transacción surten el efecto de la cosa juzgada.¹²⁹ Por esta razón, resulta jurídicamente inviable que pueda prosperar un juicio posterior que tenga como ocurre con el presente juicio: (i) las mismas partes; (ii) las mismas razones jurídicas y fácticas (o causa petendi); y, (iii) el mismo objeto.¹³⁰ La hoy Corte Nacional de Justicia ha sido muy clara al respecto: “*Según el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.*”¹³¹

En este caso, se cumplieron los requisitos para aplicar la doctrina de la cosa juzgada.

¹²⁷ Artículo 2372 del Código Civil.

¹²⁸ Art. 2362 del Código Civil dispone: “*La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá pedirse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*”

¹²⁹ Precedente Judicial, de 26 de marzo del 1990, Pronuario de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, numeral 3, pág. 116: “*La transacción en criterio doctrinario y jurisprudencial, es un contrato civil que sustituye a la sentencia porque pone fin a un pleito con efecto de cosa juzgada para los debatientes. La transacción y la conciliación, si bien distintas en el ámbito procesal, tienen objetivos análogos en cuanto se pone paz a las peticiones de los litigantes, sin arrastrar las expensas y dilaciones que ocasionan el mantenimiento de un juicio.*”

¹³⁰ Véase VODANOVIC, Antonio. *Manual de Derecho Civil. Tomo 1.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1996. pág. 83.

¹³¹ Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, de 6 de marzo del 2006, publicado en Gaceta Judicial, año CVII, serie XVIII, número 2, pág. 503.

ii. **La causa petendi**¹³² —o los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los reclamos— es idéntica entre los contratos de transacción y el presente juicio.

Una comparación entre los contratos de transacción y la demanda materia del presente juicio, muestra que ellos tienen los mismos fundamentos de hecho y de derecho: los supuestos impactos de las operaciones del Consorcio que afectaron el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente limpio.

Los demandantes argumentan en autos que los “daños ambientales” fueron causados por los “métodos y procedimientos introducidos, establecidos y aplicados por TEXACO” durante las operaciones del Consorcio.¹³³ Los contratos de transacción también buscaron “establecer el mecanismo por medio del cual se liberará Texpet de cualquier reclamo...por impactos en el medio ambiente, como consecuencia de las operaciones del antiguo Consorcio PETROECUADOR-TEXACO.”¹³⁴

Los demandantes pretendieron basar legalmente su demanda en el “derecho colectivo” a vivir en un “ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”.¹³⁵ Los contratos de transacción expresamente pretendían liberar los reclamos colectivos basados en el derecho del ciudadano a un medio ambiente sano y limpio, “incluyendo, pero no limitándose a causas de acción bajo el Artículo 19-2 [] de la Constitución Política de la República del Ecuador”.¹³⁶

¹³² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 1966. Editorial Selecciones Gráficas. Madrid, España. págs. 218-219 y DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*. 10ª edición, 1985. Editorial ABC. Bogotá. Tomo I, pág. 502.

¹³³ Demanda de los actores presentada el 7 de mayo del 2003 a las 11H30, que consta en el expediente a fojas 73 a 80v (foja 74).

¹³⁴ Memorando de Entendimiento, Acápite I.d, del 14 de diciembre del 1994, presentado el 25 de mayo 2004 a las 14H18, que consta en el expediente a fojas 7.705 a 7.707v (foja 7.705).

¹³⁵ Demanda de los actores presentada el 7 de mayo del 2003 a las 11H30, que consta en el expediente a fojas 73 a 80v (foja 78v.)

¹³⁶ Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas del 4 de mayo del 1995, presentado el 15 de julio del 2004 a las 09H10, que consta en el expediente a fojas 7.855 a 7.882v (foja 7.862). El texto del Artículo 19 No.2 de la Constitución Política de la República de Ecuador, según estaba redactada en 1995, demuestra que el Estado tenía autoridad—y, de hecho, el “deber”—de proteger y reivindicar al derecho de la ciudadanía a un medio ambiente limpio y saludable. Véase el Artículo 19 No. 2 de la Constitución de Ecuador de 1978 (codificada en 1993) (que establece que la ciudadanía tiene el “derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, pero asimismo determina que “es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado”). La reivindicación de ese “derecho” constitucional se logró a través de la celebración y ejecución del contrato de transacción, al que el Estado estaba constitucionalmente autorizado y obligado a instar. Cualquier afirmación de que el Estado no podía cumplir su derecho constitucional en nombre de su ciudadanía es directamente contraria al texto claro de la Constitución entonces vigente. Es más con los Acuerdos Transaccionales se puso fin a juicios iniciados por las municipalidades en defensa de los mismo derechos colectivos. Véase las demandas presentadas por las Municipios contra TexPet se basaron en el presunto “catástrofe ecológica que degradó el medio ambiente y su biodiversidad silvestre, contaminó sus fuentes de agua, en arroyuelos y ríos donde las poblaciones utilizan...”. Demanda presentada por el Municipio de Orellana, pág. 2, presentada como Anexo 1 al Anuncio de Pruebas de Chevron número 1.1.1 en el Trámite de

Los derechos colectivos y difusos tienen una dimensión social que va más allá de los intereses individuales de las personas, se habla pues de una identidad grupal o general en la cual los titulares del derecho son ciertos grupos humanos o la colectividad como un todo. Por tanto, los derechos difusos y colectivos tienen titulares indeterminados, un objeto indivisible, y los efectos de la cosa juzgada son siempre *erga omnes*, en contraposición a los derechos individuales que son clásicos derechos subjetivos.

Históricamente, nuestro ordenamiento jurídico se ocupó primordialmente de los derechos individuales. Posteriormente, siguiendo nuevas tendencias jurídicas, reconoció una nueva y diferente categoría de derechos, los derechos difusos y colectivos, que son derechos que ya no pertenecen a un individuo, sino a la comunidad entera. Este es el caso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el cual fue reconocido por primera vez en el Ecuador a través del artículo 19.2 de la Constitución de 1978, reformada en el año 1983.

Los derechos colectivos y difusos no son divisibles, no son atribuibles, ni pueden ser distribuidos entre los miembros de la colectividad. Los derechos difusos y colectivos deben ser ejercidos por y para la colectividad. Los individuos miembros de la colectividad no pueden ejercer "*su parte*" del derecho colectivo o difuso y tampoco pueden disponer o beneficiarse de "*su parte*" del derecho colectivo o difuso. Los derechos colectivos y difusos pertenecen a todos en conjunto y a ninguno en particular.

Tradicionalmente, el Gobierno tuvo la prerrogativa de defender y reivindicar esos derechos difusos y colectivos. De manera reciente, muchos países han otorgado también a los individuos y a organizaciones sociales la facultad de reivindicar esos derechos. La Ley de Gestión Ambiental, expedida en 1999 confirió el derecho a cualquier ciudadano, organizaciones y comunidades a presentar demandas en litigios referentes a derechos difusos y colectivos.

La posibilidad de que el Gobierno, los ciudadanos y las organizaciones sociales puedan iniciar acciones en defensa de los intereses difusos y colectivos no significa que cada uno de ellos tenga su propio "*derecho*".

(continuación...)

Error Esencial sobre Lago Agrio 2, del 30 de julio del 2010 a las 17H52; véase también la Demanda presentada por el Municipio de La Joya de los Sachas, pág. 2, presentada como Anexo 3 al Anuncio de Pruebas de Chevron número 1.2.1 en el Trámite de Error Esencial sobre Lago Agrio 2, del 30 de julio del 2010 a las 17H52; Demanda presentada por el Municipio de Lago Agrio, pág. 1, presentada como Anexo 8 al Anuncio de Pruebas de Chevron número 1.4.1 en el Trámite de Error Esencial sobre Lago Agrio 2, del 30 de julio del 2010 a las 17H52; Demanda presentada por el Municipio de Shushufindi, pág. 1, presentada como Anexo 5 al Anuncio de Pruebas de Chevron número 1.3.1 en el Trámite de Error Esencial sobre Lago Agrio 2, del 30 de julio del 2010 a las 17H52.

En las acciones difusas y colectivas, queda claro que el “*legitimado en la causa*” es la comunidad en tanto que la “*legitimación en el proceso*” ahora es abierta, lo que significa que las acciones legales pueden ser planteadas por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos y, desde luego, por el propio Estado.

Los países que han abierto la “*legitimación procesal*” de los derechos difusos y colectivos han definido claramente que las decisiones adoptadas en este tipo de procesos tienen efecto de cosa juzgada respecto de casos que sobre los mismos derechos pueda plantear otra persona o grupo de personas. Estos países han establecido de manera invariable y categórica que las sentencias dictadas en materia de derechos difusos y colectivos previenen a cualquier otra persona o grupo a plantear otra demanda con el mismo objeto. Dicho de diferente manera, en materia de derechos colectivos o difusos, la sentencia y/o la transacción tienen efecto *erga omnes* e impiden que otras personas puedan iniciar otro juicio en defensa de los mismos derechos colectivos. Así lo establecen las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, Perú y Uruguay, entre otras.

Al respecto, la maestra de los derechos colectivos y difusos, Ada Pellegrini, señala que las decisiones judiciales que resuelven acerca de acciones colectivas tienen efectos *erga omnes*, en virtud del principio clásico de inmutabilidad, y que estas son vinculantes para las partes procesales, e inclusive para terceros, cuyos intereses colectivos han sido representados en juicio por las personas legalmente autorizadas. Los casos concernientes a derechos difusos tienen efectos de cosa juzgada con efectos *erga omnes*, puesto que en virtud de la naturaleza indivisible de estos derechos, los resultados del juicio o del acuerdo deben ser uniformes para todas las partes involucradas.¹³⁷

De la misma manera, Valeria Mena al analizar los procesos colectivos o grupales en Argentina,¹³⁸ afirma que para los intereses o derechos difusos, el régimen de la cosa juzgada es siempre la eficacia de la sentencia *erga omnes* (o ultra partes).

José Ovalle,¹³⁹ confirma esta afirmación al mencionar que la sentencia de una acción popular una vez ejecutoriada produce efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general. En otras palabras, la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, *erga omnes*, es decir produce efectos frente a todo el mundo. Lo anterior tiene su sustento en la naturaleza de la acción popular la cual tiene carácter de acción pública, a la que cualquier persona puede acceder, teniendo en cuenta que el objeto de la misma, es interés de toda la comunidad y por tanto, en todas deben recaer los efectos de ésta.

¹³⁷ Cfr. Pellegrini, Ada. *Eficacia y Autoridad de la Sentencia: El Código Modelo y la Teoría de Liebman*. En LA TUTELA DE LOS DERECHOS DIFUSOS, COLECTIVOS E INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS: Hacia un código Modelo para Iberoamérica. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México D.F. México. 2004. Páginas 256-257.

¹³⁸ Mena, Valeria “Procesos colectivos o grupales en Argentina”, disponible en: http://www.urbeetius.org/newsletters/16/news16_mena.pdf, pp. 31.

¹³⁹ Véase, Ovalle Favela, José: “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>


Si una transacción o una sentencia obtenida en un proceso referente a derechos colectivos o difusos no tuviese efectos *erga omnes*, eso significaría que cualquier otra persona podría volver a demandar sobre lo mismo, y luego otra, y así indefinidamente. En este caso en particular tampoco la sentencia a la que caso tendría efecto de cosa juzgada para otros actores o grupos de actores quienes podrían demandar nuevamente a Chevron por los daños supuestamente causados en la misma área. Los litigios no terminarían nunca, y la administración de justicia perdería tiempo y esfuerzo resolviendo una y otra vez la misma causa.

El derecho no admite tal aberración precisamente otorgando efecto *erga omnes* a las sentencias o acuerdos referentes a derechos colectivos o difusos. Señores Jueces, permitir que un conflicto determinado sea resuelto varias veces implicaría el desconocimiento y probablemente la abolición del concepto de derechos colectivos y difusos. Tampoco sería justo para el demandando que se vería obligado a litigar varias veces con diferentes sujetos sobre los mismos derechos difusos y colectivos y, eventualmente, condenado a reparar los mismos daños varias veces.

La propia Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, en la sentencia dictada en el proceso 090-2011, el 14 de diciembre del 2011, menos de tres semanas antes de que se dicte la sentencia de la que recurre, en el caso *Red Amazónica de Defensa por la Vida contra OCP*, reconoció el efecto *erga omnes* de las sentencias dictadas en asuntos relativos a derechos colectivos y difusos en materia ambiental:

“No existe identidad absoluta de partes procesales en estos dos procesos, ya que nos encontramos en una acción ambiental, no importa quién inicie el juicio. Siempre se valora lo mismo, es decir, si existe o no un daño ambiental causado por un hecho específico, lo que se analiza es el derecho de todos. Por este motivo cuando se resolvió el proceso No. 218-2008, se evaluó el derecho colectivo, de tal forma que no era necesaria una nueva acción para discutir el tema que ya fue juzgado. Diferente es el caso de las acciones civiles donde los derechos que se analizan son solo los de las partes, en ese caso entonces, tiene sentido que se necesite para la existencia de la cosa juzgada, identidad de sujetos, más, en el tema ambiental, bien vale lo decidido sobre la existencia de daño ambiental o no relacionado con un hecho, siempre se valora el derecho con relación a toda la sociedad, de ahí que una nueva acción solamente supone la misma valoración de lo juzgado lo que guarda conformidad al principio de economía procesal prevista en el Art. 169 de la Constitución de la República...”

Resulta evidente que los Acuerdos Transaccionales reivindicaron los mismos derechos difusos y colectivos que son materia de este juicio, y en tal virtud debió desecharse la demanda en aplicación del principio de cosa juzgada y efecto *erga omnes* del que goza la transacción.

/En relación a estas transacciones se cumple también los dos otros requisitos de la cosa juzgada.

iii. La identidad subjetiva como presupuesto para la existencia de cosa juzgada

Para efectos de la cosa juzgada, no debe considerarse quien comparece en el proceso, el legitimado procesal, sino quien es el titular del derecho en disputa. Como enseña el maestro Pothier,

*“... se reputa la cosa juzgada entre las mismas personas, no solo respecto de las personas que han sido partes por si mismas, sino también respecto de aquellas que han sido partes por sus autores, curadores u otros legítimos administradores, que tuvieron la cualidad para intentar sus acciones y para defenderse”.*¹⁴⁰

Aquí, el titular del derecho en disputa es el mismo entre los acuerdos transaccionales y la demanda de Lago Agrio.

(a) El primer grupo de reclamantes: el Gobierno, municipios y entidades seccionales

El Gobierno, los municipios y entidades seccionales con jurisdicción en el área de la concesión, plantearon reclamos por daños ambientales que se habrían producido en dicha área por la operación petrolera desarrollada por el Consorcio Cepe-Textaco, en el que TexPet tenía una participación minoritaria. Estos reclamos los formularon en contra de TexPet.

Tanto el Gobierno, como los municipios y las entidades seccionales, actuaron en su capacidad de representantes de la ciudadanía¹⁴¹ y con la autoridad que les otorgó la Constitución y las leyes para proteger los derechos de los ciudadanos a un medio ambiente no contaminado.¹⁴²

Recordemos que la Constitución de 1978, que estaba vigente al tiempo de la celebración de los Contratos de Transacción imponía al estado ecuatoriano la obligación de garantizar la preservación de la naturaleza y garantizar la protección del derecho de los ecuatorianos a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación.¹⁴³

En efecto, en la cláusula 5.2 del Contrato de Transacción de 1995, se hace referencia expresa al artículo 19.2 de la Constitución de 1978, que como lo vimos contiene la obligación del Estado de garantizar:

¹⁴⁰ R.J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Editorial Heliasta SRL., Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 531.

¹⁴¹ Véase Constitución de 1978, art. 1, Constitución de 1998, art. 1., Constitución de 2008, art. 95,

¹⁴² Constitución de 1978, art. 19(2) (El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente).

¹⁴³ Const. 1978, artículo 19 (2)., reformada en 1983.

*“2. El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.*¹⁴⁴

Más todavía, en el “*Alcance del Trabajo*”, anexo al Contrato de Transacción de 1995 suscrito entre TexPet y el Estado, no solo se requería la remediación ambiental en el área de la concesión sino también el pago de fondos para “*la rehabilitación de las zonas afectadas estableciendo conjuntamente con la población sistemas de aprovechamiento de los recursos renovables y su ejecución se orientará a estimular el fomento forestal, agroforestal y agropecuario, fomentando alternativas de producción y buscando elevar la calidad de vida*”¹⁴⁵ que “*organizaciones indígenas y campesinas*” llevarían a cabo el trabajo en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas.¹⁴⁶ Además se encargó al mismo Ministerio de Energía y Minas, la administración de un fondo “*en beneficio de las Comunidades Indígenas de la Región Amazónica*”.¹⁴⁷

Finalmente, el 30 de Septiembre del 1998 luego de que el estado ecuatoriano comprobó que TexPet cumplió las obligaciones asumidas y, en particular, con sus obligaciones de restaurar y remediar el medio ambiente en los términos convenidos, incluido el cumplimiento de las obligaciones comunitarias y socio ambientales, el Gobierno, Petroecuador y TexPet firmaron el Acta Final de liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas.

Es evidente, que en todos estos acuerdos de transacción el Gobierno estaba defendiendo y reivindicando derechos colectivos de la población en general y de los habitantes del área de la concesión en particular. No se puede entender estos acuerdos de transacción como que el Gobierno estuviera defendiendo intereses particulares, distintos a los derechos colectivos y difusos de los ciudadanos.

La sentencia se equivoca al sostener que el Estado actuó bajo un interés particular, pues es obvio que el Estado actuó en ejercicio de sus funciones de representación del interés público y a nombre de toda la colectividad, más aún cuando, tal como aparece en los Contratos de Transacción, comparece a reivindicar el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación. Además la sentencia dejó de aplicar la disposición del artículo 1 de la Constitución de 1998 vigente al tiempo de la celebración del Acta Final, al ignorar que el Estado actuó inequívocamente a nombre de la colectividad.

¹⁴⁴ Constitución Política del Ecuador de 1978 codificada en 1984, artículo 19, No. 2.

¹⁴⁵ Contrato de Transacción con el Estado, Anexo A., Alcance del Trabajo de remediación Ambiental, VII A.

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ Acta de Entrega y Recepción, 15 de noviembre de 1995, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 7.716 a 7.719. Véase también Acta Final II.2.1.

La interpretación que hace la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia del Acuerdo Transaccional de 1995, viola por falta de aplicación las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil, relativos a la interpretación del acuerdo; y por ello concluye, contra la clara intención de los suscriptores, que el Acuerdo Transaccional de 1995 solo interesaba a quienes firmaron ese Acuerdo olvidando que el Estado suscribió el Acuerdo Transaccional de 1995, como todos los demás, en su calidad de representante de la colectividad, para velar por el derecho colectivo y difuso de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación. Consecuentemente el conjunto de cláusulas y disposiciones contenidas en ese Acuerdo Transaccional de 1995 interpretadas como manda la Ley pone de manifiesto que el objeto de éste es la reivindicación de los derechos colectivos y difusos de la población. Por consiguiente, acusamos a la sentencia de falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil cuya omisión determinó que se deseche la excepción de extinción de la obligación por transacción con efecto de cosa juzgada, y se condene a Chevron al pago de una multimillonaria indemnización.

Además de suscribir el Acuerdo Transaccional de 1995 con el Gobierno Central, TexPet suscribió acuerdos transaccionales con la Prefectura de Sucumbíos¹⁴⁸ y todas las municipalidades con jurisdicción en el área de la concesión, a saber con los Municipios de Joya de los Sachas, Francisco de Orellana, Lago Agrio y Shushufindi.¹⁴⁹ El objeto de estos acuerdos transaccionales fue la reparación de los *“posibles daños ocasionados al medio ambiente como resultado de las labores que ejecutó TexPet en esa jurisdicción”*¹⁵⁰ cumplido lo cual se puso fin a todos, y a cualquier conflicto ambiental, que podría surgir a consecuencia de la actividad petrolera de TexPet en la zona.

La Constitución de 1978, vigente a la época en que se celebraron los Contratos de Transacción con las municipalidades y entidades seccionales, establecía que en cada cantón se constituiría un Municipio *“cuyo Gobierno está a cargo del “Consejo Municipal”*”.¹⁵¹ En cada Provincia un *“Consejo Provincial”* cuya autoridad ejecutiva era el *“Prefecto Provincial”*.¹⁵² Municipios y Consejos Provinciales gozaban de *“autonomía funcional, económica y administrativa”*.¹⁵³

De la misma manera, la Ley de Régimen Municipal¹⁵⁴ vigente a la época de las transacciones disponía que *“el Municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de este y en forma*

¹⁴⁸ Contrato de Transacción con la Prefectura Provincial de Sucumbíos, mayo 2 de 1996, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 7.469 a 7.510.

¹⁴⁹ Véase fojas 7.300 a 7.468.

¹⁵⁰ Contrato de Transacción con el Municipio de la Joya de los Sachas del 2 de mayo de 1996, cláusula 2.2, que consta en el expediente de la primera instancia a foja 7.385.

¹⁵¹ Constitución Política del Ecuador de 1978 codificada en 1984, artículo 121.

¹⁵² Constitución Política del Ecuador de 1978 codificada en 1984, artículo 120.

¹⁵³ Constitución Política del Ecuador de 1978 codificada en 1984, artículo 122.

¹⁵⁴ Registro Oficial, Suplemento No. 331 de 15 de octubre de 1971.

primordial la atención de las necesidades de la ciudad".¹⁵⁵ El artículo 12 disponía que a la municipalidad le corresponde "*cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos. Los fines esenciales del Municipio, de conformidad con esta Ley, son los siguientes: 1º.- Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales*".¹⁵⁶ Más adelante el artículo 164 de la misma ley confiaba al Municipio "*cuidar la higiene y la salubridad del cantón*" y "*hacerse cargo del saneamiento ambiental*".¹⁵⁷

Consecuentemente los actos de dichos órganos son efectuados a nombre de la colectividad a la que representan y constituyen la expresión de su voluntad.

Consta además del proceso que la Prefectura realizó consultas y socializó, con entidades y organizaciones sociales que representaban a los habitantes de la comunidad antes de expedir el correspondiente acto liberatorio de responsabilidad a favor de TexPet.¹⁵⁸

Es importante además señalar que las municipalidades del área de la concesión habían iniciado juicios por daño ambiental en contra de Texpet y los acuerdos a los que se llegó, aprobados por el juez competente en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, dieron por terminados esos juicios.

En el caso de la municipalidad de la Joya de los Sachas, hubo una consulta formal con las entidades y organizaciones que representan a los habitantes para escoger el más adecuado proyecto de remediación.¹⁵⁹ El acuerdo señala expresamente que "*de conformidad con el interés de la comunidad*" TexPet financiará varias "*obras de interés social*".

Está claro, señores Jueces de la Corte Nacional, que las Municipalidades y la Prefectura suscribieron los Acuerdos Transaccionales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y en representación de los derechos colectivos y difusos de los habitantes de sus comunidades y en pro de cumplir con el deber del Estado de garantizar un ambiente sano, libre de contaminación.

Por otro lado, es importante destacar la validez y efecto de cosa juzgada de cada uno de estos acuerdos transaccionales. En efecto, uno de esos acuerdos transaccionales pretendió ser desconocido; sin embargo, la validez del acuerdo fue ratificado judicialmente. Poco después de firmado el acuerdo con el municipio de Lago Agrio, el (nuevo) alcalde de ese Municipio intentó que el contrato fuera "*rescindido*". El Tribunal Civil de Primera Instancia de la Provincia de Sucumbíos rechazó esa solicitud en atención a lo dispuesto por el anterior

¹⁵⁵ *Ídem.* artículo 1.

¹⁵⁶ *Ídem.* artículo 12.

¹⁵⁷ *Ídem.* artículo 164.

¹⁵⁸ Contrato de Transacción con la Prefectura Provincial de Sucumbíos, mayo 2 de 1996, foja 7470.

¹⁵⁹ Transacción con la Municipalidad de la Joya de los Sachas, mayo 2, 1996, fojas 7.384 a 7.425v.

artículo 2386 del Código Civil (actual artículo 2362), toda vez que había “*manifestado la parte demandada su voluntad de dar cumplimiento al [convenio]*” y porque el convenio fue “*firmado legalmente por las partes litigantes*” y no “*se ha dejado de resolver ningún punto controversial de la causa*”. Inclusive, la interposición de recursos procesales por parte del alcalde para obtener una revisión de dicha resolución fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia,¹⁶⁰ lo cual corrobora la validez de los acuerdos descritos y de su efecto de cosa juzgada.

(b) El segundo grupo de reclamantes: Los actores en el presente juicio

Está claro que este proceso no se refiere a los derechos individuales de los 48 demandantes, sino a derechos difusos y colectivos. Ellos reclaman, en representación de las comunidades a las que dicen pertenecer, la restauración del medio ambiente tal como antes los hicieron el Gobierno, las municipalidades y las entidades seccionales con quienes se suscribieron las transacciones antes descritas. Como quedó establecido, en los dos casos el legitimado en la causa es el mismo, y por lo tanto aplica la excepción de cosa juzgada.

Basta con revisar la demanda para verificar que los actores presentan su reclamo “*como miembros de las comunidades afectadas y en guarda de los derechos reconocidos colectivamente a éstas...*”.¹⁶¹ En su demanda, los actores no hacen ninguna referencia a violación de sus derechos individuales o patrimoniales. Fundamentan su demanda en la Ley de Gestión Ambiental de 1999 que les permite demandar una “*indemnización a favor de la comunidad directamente afectada*” así como la reparación del “*daño causado*”.¹⁶²

La pretensión de los actores es la reivindicación de derechos difusos y colectivos indivisibles mediante la imposición de daños y medidas reparativas. Es más, en la propia demanda se reconoce la existencia de la controversia anterior y las transacciones alcanzadas.¹⁶³ Es evidente que la demanda deja en claro que los actores comparecen en representación de la misma comunidad y por los mismos intereses socio-económicos y ambientales que antes fueron reivindicados por el Gobierno, los municipios y las entidades seccionales.

En resumen, de la sola lectura de la demanda es evidente que los actores no han demandado por sus derechos individuales sino por los derechos colectivos y difusos de la comunidad. Existe por lo tanto identidad subjetiva entre este juicio y los conflictos y transacciones anteriores. De la misma manera, la sola lectura de la demanda evidencia que los actores pretenden reivindicar los mismos intereses socio-económicos y ambientales que fueron reivindicados mediante los juicios y transacciones anteriores por las autoridades de Gobierno, los municipios y las entidades seccionales.

¹⁶⁰ Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Primera Sala Civil y Mercantil, del 15 de mayo del 1997 a las 15H00, que consta en el expediente a foja 190.435.

¹⁶¹ Demanda Lago Agrio. Acápite VI, fojas 3 a 80v (foja 79).

¹⁶² Ley de Gestión Ambiental, artículo 43.

¹⁶³ Demanda Lago Agrio. Acápite I (9, 10), fojas 3 a 80v (foja 74v).

La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia que asumió, equivocadamente, para desechar la excepción de cosa juzgada, que los actores no son suscriptores de los Acuerdos Transaccionales y que por lo tanto no les alcanzan dichos efectos, sin advertir que por tratarse de una acción derechos difusos y colectivos, como la propia sentencia de primera instancia reconoce, las transacciones tienen efecto *erga omnes*.

iv. Del objeto de la transacción y la cosa juzgada.

De conformidad con el inaplicado artículo 2348 del Código Civil, el objeto del contrato de transacción es el de terminar un litigio pendiente o precaver un litigio eventual.

El objeto de las actas transaccionales suscritas entre TexPet y los diferentes órganos del estado ecuatoriano, fue precisamente dar por extinguida cualquier responsabilidad por parte de TexPet y dar por terminados los litigios comenzados y evitar o precaver eventuales litigios derivados de los posibles daños ambientales provenientes de las actividades petroleras del Consorcio Cepe-Texaco.

En la demanda materia del presente juicio, los demandantes exigen la reparación del impacto ambiental, reclamando expresamente (i) “[l]a eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes”,¹⁶⁴ y (ii) “[l]a reparación de los daños ambientales causados”.¹⁶⁵ La sentencia en sí reconoce que “*el Estado ha liberado a Texaco, y por consiguiente a Chevron, de todas sus responsabilidades en relación con los daños ambientales objeto de esta demanda*”.

Este fue precisamente el mismo objetivo que el Gobierno del Ecuador y los gobiernos seccionales persiguieron y lograron finiquitar mediante los contratos de transacción, obteniéndose una remediación ambiental específica del supuesto daño ambiental causado por las operaciones del Consorcio y los fondos para programas socioeconómicos. Como concesión recíproca el Gobierno del Ecuador y los Gobiernos seccionales liberaron a TexPet y a sus matrices, subsidiarias y filiales, entre otros, de toda responsabilidad por cualquier “[i]mpacto [a]mbiental”, definido en términos generales como “[c]ualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa presente o liberada en el ambiente a tal concentración o condición, cuya presencia o liberación causa o tiene el poder de causar daño a la salud de los humanos o al medioambiente”.¹⁶⁶

Los únicos reclamos que luego de las transacciones subsistieron y podían ser reivindicados, son los reclamos por derechos propios e individuales de los ciudadanos tales como lesiones,

¹⁶⁴ Demanda de los actores presentada el 7 de mayo del 2003 a las 11H30, que consta en el expediente a fojas 73 a 80v (foja 79).

¹⁶⁵ Demanda de los actores presentada el 7 de mayo del 2003 a las 11H30, que consta en el expediente a fojas 73 a 80v (foja 79v).

¹⁶⁶ Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas del 4 de mayo del 1995, presentado el 15 de julio del 2004 a las 09H10, que consta en el expediente a fojas 7.855 a 7.882v (foja 7.857).

muerdes o daños patrimoniales personales, sobre los que ni el Estado ni las entidades municipales y seccionales tienen poder de disposición.

- b. El rechazo a la excepción de extinción la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los Artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución.**

La sentencia, al negar la excepción de cosa juzgada inaplica el artículo 424 de la Constitución que establece que:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

La consecuencia jurídica de la violación de normas constitucionales siempre será la ineficacia jurídica del acto, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

Como ha quedado establecido, la sentencia rechazó la excepción de extinción de la obligación por transacción y cosa juzgada derivada de los acuerdos transaccionales que obran de fojas 7.300 a 7.510, suscritos entre Texpet y el Gobierno, Municipios y gobiernos seccionales.

La sentencia no aplicó el artículo 76.7 (i) de la Constitución, que ordena:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. (Mi destacado).

Esta norma constitucional recoge el principio latino “*non bis in idem*” (no dos veces sobre lo mismo). La no aplicación de este precepto constitucional ocasionó que se condene a pagar dos veces por la misma causa y materia.

Texpet suscribió válidamente contratos transaccionales con el Gobierno, varias municipalidades y entidades seccionales, que obran del proceso a fojas 7.300 a 7.510, con las que se puso fin a cualquier disputa ambiental derivada de la operación del Consorcio Petroecuador-TexPet en el área de la concesión. Dichas transacciones surtieron efecto de cosa juzgada por lo que el objeto de esas transacciones no podía volver a conocerse y resolverse a través de este proceso judicial. Por ello, la violación de las normas legales referidas a la transacción, generó además que esta norma constitucional deje de ser aplicada y se condene ilegal e inconstitucionalmente a Chevron.

Adicionalmente, la violación de los artículos que ordenan que las transacciones suscritas por Texpet surten el efecto de cosa juzgada ocasionó que el Tribunal *ad quem* viole y deje de aplicar el artículo 82 de la Constitución que consagra el principio de seguridad jurídica.¹⁶⁷

La cosa juzgada otorga seguridad jurídica a las relaciones del derecho, e impide que se conozca, resuelva y trate, dos veces sobre lo mismo. Según lo determina el maestro Alsina,

*“son dos los principios en que se asienta la autoridad de cosa juzgada: 1) La extinción de su acción con su ejercicio (...) 2) La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho (...) Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos jueces sino a todos los órganos del Estado; el legislador no puede dictar una ley desconociendo el derecho que una sentencia admite, ni puede el Poder Ejecutivo negar su auxilio para su cumplimiento”.*¹⁶⁸

El reconocimiento expreso del efecto de cosa juzgada cumple una función de trascendental importancia en la Constitución, esto es, otorgar certeza a las relaciones jurídicas e impedir que se juzgue sobre temas que han sido resueltos, ya sea por medio de sentencia ejecutoriada, o por medio de un acuerdo suscrito entre las partes, que por disposición constitucional y legal surte los mismos efectos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha dicho claramente:

*“La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales”.*¹⁶⁹ (Mi destacado)

¹⁶⁷ Constitución de la República del Ecuador 2008, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008. De igual manera este principio se halla consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador 1998, R.O. 1 del 11 de agosto del 1998.

¹⁶⁸ Hugo Alsina, Tratado Teórica Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición, Volumen IV, Juicio Ordinario, Segunda Parte, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961. Pg. 134.

¹⁶⁹ Corte Constitucional, R.O. Suplemento 196, 19 de mayo de 2010.

Estos derechos constitucionales han sido vulnerados con la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, específicamente en la parte en la que desecha la excepción de extinción de la obligación por transacción y cosa juzgada, basado en la equivocada afirmación que de que ésta no goza de efecto *erga omnes* y que los actores de esta demanda no habrían suscrito las actas transaccionales.

Por todo lo expuesto, la violación de los artículos que regulan los efectos de la transacción, incluida el de cosa juzgada, provocó la falta de aplicación de los principios constitucionales, específicamente del *non bis in idem*, y a la seguridad jurídica. En aplicación de estas normas constitucionales, la Corte Nacional debe casar la sentencia.

c. Falta de Legítimo Contradictor que obligaba al juez a dictar sentencia inhibitoria.

Chevron planteó como excepción subsidiaria la falta de legítimo contradictor. Esta excepción se fundamenta en dos hechos: (1) El demandado debió haber sido el Estado y Petroecuador porque al haber liberado de responsabilidad a TexPet, y todas las entidades relacionadas a esta,¹⁷⁰ el Estado y Petroecuador expresamente asumieron toda la responsabilidad y obligación de remediar cualquier condición medioambiental del área de la antigua concesión producto de las operaciones del Consorcio; y, (2) El demandado debió haber sido Petroecuador porque dada la naturaleza de los daños contingentes alegados en la demanda, dicha empresa es responsable por las consecuencias de la explotación petrolera y sus efectos ambientales a partir de 1990.

El primero de estos hechos se basa en el hecho comprobado que la responsabilidad de TexPet se sujetaría a dos reglas: primero, que con la firma del "Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas", TexPet sería liberada de responsabilidad por los efectos o impactos en el medio ambiente no incluidas en el Alcance de Trabajos de Remediación Medioambiental; Y segundo, la ejecución de los trabajos incluidos en el Alcance de Trabajo de Reparación Ambiental, liberaría a TexPet de cualquier responsabilidad por las obligaciones contraídas en el Contrato, y esta liberación se haría efectiva desde que se hubieran concluido los trabajos y ello fuese aceptado y certificado por el Ministerio de Energía y Minas y Petroecuador.

¹⁷⁰ En el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE REPARACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DEMANDAS en el acápite 5.1 dice "A la fecha de suscripción de este contrato...el gobierno y PETROECUADOR librarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petroleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a ..." y a sus "garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias (a las que se denominará "las exoneradas")...". Y en el acta final de 30 de septiembre de 1998 en el acápite cuarto "Liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas" el gobierno y PETROECUADOR "proceden a liberar, absolver y descargar para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petroleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, abogados, e=indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias, de cualquier demanda o reclamación..."

El segundo de estos hechos se basa en la aceptación de responsabilidad por parte de Petroecuador. Es un hecho público y notorio el anuncio efectuado por Petroecuador de que implementará planes de remediación “dentro de las áreas a nosotros asignadas”, es decir en las áreas acordadas en los Acuerdos Transaccionales¹⁷¹. Muy recientemente, el Ing. Marco Calvopiña, Gerente General de Petroecuador, reconoció ante los periodistas que “son pasivos (ambientales) que están dentro de las áreas a nosotros asignadas, tenemos la obligación de limpiar,” y que “nosotros vamos a realizar evidencias y constancias de todas las reparaciones que hagamos porque obviamente conocemos de que hay un juicio de por medio.”¹⁷²

La falta de legítimo contradictor no produce la nulidad procesal, sino que obliga al juez a dictar sentencia inhibitoria que le impide pronunciarse sobre el fondo, y de hecho si se pronuncia sobre el fondo, esta sentencia sería inejecutable, como ocurre precisamente en la especie.

En directa relación con lo anterior la jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado reiteradamente afirmando que “no puede haber proceso válido sin contradictores legítimos (actor y demandado), esto es sin personería activa o pasiva legalmente válida”¹⁷³, así mismo, se ha pronunciado que al estar la legitimación incompleta ello implicaría el rechazo de la demanda:

¹⁷¹ Petroecuador, Petroproducción Eliminará 264 Piscinas con Desechos en la Amazonia, El Comercio, 5 de oct. de 2006 (“Mediante un acuerdo suscrito en 1995 entre el Estado ecuatoriano y la empresa Texaco, esta inicia un plan de Remediación Ambiental para corregir los efectos de su operación, al remediar 165 piscinas. La empresa Estatal PETROECUADOR a través de su Filial Petroproducción continua la limpieza de las 264 piscinas restantes que no fueron intervenidas por Texaco.”) adjunto como Apéndice 1 al escrito de Chevron de 10 de enero de 2007 a las 11H05, consta en expediente a fojas 124986-125225, 125067; véase también Carta Oficial No. 674 – SPA – DINAPA – CSA – 705769, 14 de nov., 2007, en expediente a fojas 133,651-52 (“El objetivo del PEPDA es eliminar todas las piscinas contaminadas en sus áreas de operación, el proyecto tiene dos componentes básicos que son: la eliminación de las fuentes de contaminación y la recuperación de crudo intemperizado. En el primer caso se trata de las piscinas con crudo y otros contaminantes, que han sido catalogados como Pasivos Ambientales que forman parte de la política ambiental del Gobierno Nacional...”) Testimonio de Manuel Muñoz, ante el Congreso Nacional, Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Especializada de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica, 10 de mayo 10 de 2006, comparecencia ante el Congreso, enviada como evidencia durante la inspección judicial de Auca 1, presentada el 15 de noviembre de 2006, a las 09H30, consta en el expediente a fojas 122947 a 65, 122955 (confirmando que TexPet “cometió la remediación de las piscinas, que le correspondían a ellos . . . pero Petroecuador durante mas de 30 años no había hecho nada absolutamente respecto de las que le correspondían remediar a la empresa [estatal]”).

¹⁷² Víctor Gómez, *Ecuador limpiará zonas en caso contaminación Chevron*, Reuters (14 de diciembre del 2011). Aunque el Sr. Calvopiña agregó que “limpiar las zonas no lleva a asumir responsabilidad por la polución,” *id.*, esa declaración no disminuye en ningún caso el significado de la concesión. Como asunto previo, la abrumadora evidencia muestra que el tema de la responsabilidad de Petroecuador por contaminación no ha sido abierto a un debate serio. Véase por ejemplo, Alegato de Chevron presentado el 6 de enero de 2011 a las 17H55, págs. 249-52, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 216.076 a 216.079. Tampoco hace nada para cambiar el reconocimiento de responsabilidad. Aun mas, el punto resta a la sentencia de primera instancia que ha ordenado a Chevron a pagar miles de millones de dólares para remediar las piscinas que Petroecuador ha asumido la responsabilidad de remediar.

¹⁷³ 31-VII-2001 (Resolución No. 341-2000, Tercera Sala, R.O. 427, 5-X-2001)

Tanto la liberación de responsabilidad y la acompañante aceptación de responsabilidad por parte el Estado y Petroecudor, como la circunstancia de que Petroecudor ha sido el operador por más de 20 años del área de la concesión, le hacen responsable a este de la remediación. Dicha remediación reivindica el mismo derecho que es materia de la presente litis y confirma que la sentencia que caso adolece del vicio de falta de legítimo contradictor.

2. Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental.

a. Indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 del ibídem y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil

La sentencia de la que recurro, confirmó la decisión de primera instancia que más allá de cualquier afirmación falaz, condenó a Chevron, en base al artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. La aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental para condenar a Chevron, por hechos que ocurrieron muchos años antes de que entrara en vigencia este cuerpo legal, impone que la Corte Nacional de Justicia case la sentencia por falta de aplicación de la regla general de irretroactividad de la ley establecida en la Constitución y en el artículo 7.1 del Código Civil, que se han dejado de aplicar mediante una indebida aplicación de la regla 20 del mismo artículo.

Los jueces de instancia y apelación estuvieron conscientes de que no podían aplicar la Ley de Gestión Ambiental al presente caso, y en la sentencia se afirma que se ha condenado a Chevron en aplicación de las normas de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil, y que solo se han aplicado los aspectos procesales de la Ley de Gestión Ambiental.

La sola revisión de la demanda y la sentencia de instancia ratificada por la de apelación nos lleva a concluir que la sentencia, contrario a lo que afirma, sí aplicó las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental para condenar a Chevron.

Se presenta aquí una extraña situación ya que en la sentencia de primer nivel, ratificada en segunda instancia se afirma que no se aplicó la parte sustantiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, pero en la parte resolutive de la sentencia se ve que los jueces sí la aplicaron. Esa indebida aplicación es la que fundamenta la condena.

Los actores, en su demanda, fundamentaron su pretensión en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En el Capítulo VI (2) de la demanda, expresamente solicitaron se ordene a Chevron pagar por *“la reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental”*.

Todo el análisis que hizo el juez de instancia sobre el daño se fundamentó en la Ley de Gestión Ambiental, veamos por ejemplo el considerando 10.3 de la sentencia:

*“Considerando que impacto ambiental, es toda acción del hombre que produce alteraciones sobre el medio físico y humano, y que en este juicio se ha demandado tanto la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía el ambiente y la salud de los habitantes (ver las pretensiones de la demandada, VI.1 Y VI.2 respectivamente, en foja 79 y 80), como la reparación de daños ambientales al amparo lo que dispone el **artículo 43 de la LGA**, que en su primer inciso dice: “Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos”, y acorde a la definición holística del daño ambiental propuesta en líneas anteriores, y además recordando lo que establecía la Constitución vigente en la época (numeral 2 del artículo 19 garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1984), comprendemos el daño ambiental en toda su complejidad, atendiendo las distintas formas y derivaciones que éste puede tener en los componentes del medio ambiente ...” (Mi destacado).*

Es obvio que la aplicación del concepto de daño introducido en la Ley de Gestión Ambiental de ninguna manera significa o puede entenderse como una ritualidad o procedimiento.

Al imponer la condena, ratificada por la sentencia de segunda instancia, la sentencia de primer nivel en el considerando Décimo Tercero.- Medidas de Reparación del Daño, al imponer lo que denomina medidas principales, número 2, condena a Chevron a la reparación de los daños ambientales causados, **conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental**. El valor de lo que se condena a Chevron en aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental supera el 90% del valor total de la condena, excluyendo los daños punitivos.

Es tan evidente que la sentencia aplicó las normas sustantivas del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental que, acogiendo la demanda, obliga a Chevron a pagar el 10% del valor de la condena a favor de los actores. Dicha condena implica una sanción que naturalmente es impuesta por una norma de derecho sustantivo contenida en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental y que no podría haberse fundado en el Código Civil, ni en ninguna de las leyes ambientales vigentes al tiempo que TexPet operó el área de la concesión.

Sostener, como lo hace la sentencia, que sólo se aplicaron las normas sobre ritualidad o procedimiento de la Ley de Gestión Ambiental es una falacia, equivale a tratar de tapar el sol con un dedo. La sentencia real y efectivamente aplicó de modo retroactivo las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental.

Es importante reiterar que la Ley de Gestión Ambiental confirió a los ciudadanos la posibilidad de demandar en defensa de un derecho difuso o colectivo.

La sentencia que caso equivocadamente señala:

“Se observa que el demandado en su escrito se refiere a “ acciones existentes antes de 1990” y a “derechos y acciones establecidos con posterioridad a 1990”, pero se omiten “los derechos existentes con anterioridad a 1990”, lo cual hace el razonamiento al punto que deja de reconocer, o desconoce simplemente la existencia y vigencia de estos”.

Es evidente que la sentencia se equivoca al analizar este punto, y no distingue entre el derecho sustantivo a un medio ambiente sano y el derecho sustantivo de acción para demandar la protección de esos derechos. Chevron sostiene que la titularidad del derecho de acción de los ciudadanos a demandar directamente en defensa de derechos colectivos o difusos aparece recién con la expedición de la Ley de Gestión Ambiental. Ese derecho a demandar es de naturaleza sustantiva.

Chevron está de acuerdo en que el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano, libre de contaminación existía antes de la expedición de la Ley de Gestión Ambiental, pero igualmente sostiene que era el Estado quien ejercía de manera exclusiva la representación judicial de esos derechos.

Un breve análisis de la normativa ambiental y de los derechos de los ciudadanos en relación al medio ambiente confirma lo antes señalado.

i. Acciones ¹⁷⁴ (derecho a demandar) existentes con anterioridad a 1990

Como consta de autos, y conforme se desprende de la historia de la legislación ecuatoriana hasta el 30 de junio del 1990, época en que TexPet operó la concesión, el régimen legal aplicable a las acciones por daños ambientales era el siguiente:

(a) Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales.

El artículo 2214 del Código Civil contemplaba, y lo continúa haciendo, el derecho a exigir individualmente una indemnización del *“que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro”*.¹⁷⁵ El demandante, en estos casos, debe argumentar y probar¹⁷⁶ la

¹⁷⁴ Contrario a lo que dice la sentencia, como se desprende del contenido de esta sección, la utilización de los términos “derechos y acciones” está limitada al derecho de accionar. En esta sección no se hace un análisis histórico de los derechos difusos y colectivos sino únicamente de quién tenía derecho para demandar directamente su protección.

¹⁷⁵ Artículo 2214 del Código Civil provee: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*; véase también el Artículo 2229 del Código Civil que provee: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.

¹⁷⁶ Ángel Isaac Gutiérrez contra Molinos Champion S.A., Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Comercial, de fecha 29 septiembre del 1993, publicado en Gaceta Judicial, año XCIV, serie XVI, número 1, pág.11: *“[U]n daño eventual”, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que*

existencia de un daño a su persona o a su propiedad, así como un nexo causal entre el daño en cuestión y la acción u omisión ilícita imputable al demandado.¹⁷⁷ En el presente caso, no podía haberse planteado la demanda por supuestos daños colectivos con fundamento en el artículo 2214 porque ninguno de los demandantes ha alegado ni probado haber sufrido daños individuales.

(b) Denuncias de particulares al Estado por las presuntas violaciones ambientales

Durante la época en que TexPet operó la concesión y hasta mucho después de que dejó de ser operador, el Estado era quien tenía la facultad y el deber de exigir una reparación y adoptar otras medidas por daños ambientales distintos a los particulares de los individuos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de 1978, codificada en 1983, todos los habitantes del Ecuador tenían el derecho constitucional a “*vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”.¹⁷⁸ Sin embargo, la protección de este derecho, que no es individual, se le encargó al Estado quien debía “*velar para que este derecho no sea afectado*”. Los particulares tenían únicamente el derecho de denunciar violaciones ambientales y el Estado la obligación de iniciar acciones legales contra el responsable, o tomar otras medidas para asegurar la debida protección del derecho colectivo y difuso, tales como la transacción. Fue precisamente bajo el marco jurídico de esta Constitución que el Estado suscribió el Acuerdo Transaccional de 1995, en cuya cláusula 5.2 se hace expresa referencia al artículo 19.2 de la Constitución de 1978.

(continuación...)

parezcan, sea presente o futuro no da derecho a indemnización”. (Voto Salvado de los doctores Miguel Macías Hurtado y René Bustamante Muñoz).

¹⁷⁷ Miguel Macías Hurtado contra Inchalela Cía. Ltda. y Constructora Chalela Cía. Ltda., Fallo de la Corte, de fecha 12 de noviembre del 1990, publicado en Gaceta Judicial, año XCI, serie XV, número 10, pág. 3048: “...*la existencia de un cuasidelito genera obligaciones civiles cuya fuente es la responsabilidad, sujeta a las condiciones de la existencia de un daño de la culpa, de la relación de causalidad entre la culpa y el daño; y la capacidad del sujeto activo. En cuanto al daño, debemos anotar, desde el punto de vista conceptual, como todo menoscabo que experimente un individuo, en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio, de índole material o moral, de orden patrimonial o extra-patrimonial*”. (Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*)” (el subrayado y resaltado son míos). Véase también Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 29 de octubre del 2002, Proceso 31-2002, publicado en R.O. 43 de fecha 19 de marzo del 2003, Comité Delfina Torres Vda. de Concha contra Petroecuador y otros: “[A]ún no se recoge en nuestro sistema de derecho positivo las llamadas ‘acciones de clase’...”

¹⁷⁸ Artículo 19, numeral 2, de la Constitución del Ecuador de 1978 (codificada en 1993).

(c) Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas

El artículo 2236 del Código Civil, que es de naturaleza preventiva y no reparativa, confiere a los ciudadanos “*acción popular*”, para obtener una resolución judicial que disponga la eliminación de esta amenaza. Sin lugar a dudas, este artículo se aplica a daños “*contingentes*”, o sea a los daños que aún no han ocurrido pero que pueden ocurrir. A través de esta acción, lo que se persigue es evitar que el daño se verifique. Varias sentencias del antiguo Tribunal Constitucional confirman este principio al regular la acción de amparo: “*Resulta improcedente la petición de indemnizaciones mediante acción de amparo (...)*”.¹⁷⁹

ii. Derechos y acciones¹⁸⁰ conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990

Como se expuso a lo largo de este proceso, los actores fundaron su derecho en disposiciones legales expedidas con posterioridad a la época en que terminaron las operaciones de TexPet en el Ecuador:

En 1998 el Ecuador adoptó una nueva Constitución. Los artículos 23 y 86 de esta nueva Constitución, en los que los actores fundamentaron su demanda, igual que la Constitución precedente analizada en el párrafo anterior, otorga a los ciudadanos el derecho a vivir en un ambiente limpio y asignan al Estado la obligación de “*proteger*” este derecho.

Esta Constitución instruye la emisión de una ley que otorgue por primera vez, una acción directa a los particulares para proteger el medio ambiente.¹⁸¹ La aparición de la Ley de Gestión Ambiental, recién en 1999, introdujo cambios materiales en la legislación ambiental y, entre ellos, otorgó a los ciudadanos el derecho a demandar directamente, ante los jueces comunes, la reparación de derechos ambientales colectivos y difusos. No es admisible la aplicación de esta ley para juzgar actos derivados de la operación de Texpet que terminó en 1990.

¹⁷⁹ Fallo de la Tribunal Constitucional, Tercera Sala, de fecha 18 de marzo del 2003, Proceso 0334-2003-RA, publicado en R.O. 195 de fecha 22 de octubre del 2003. Sobre este particular cabe citar una sentencia muy ilustrativa que dice que “...*las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos...*”. Fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 25 de abril del 2002, radicación número: 05001-23-31-000-2001-2012-01 (AP-0388) (citando Sentencia T-508 de 1992).

¹⁸⁰ Contrario a lo que dice la sentencia, como se desprende del contenido de esta sección, la utilización de los términos “derechos y acciones” está limitada al derecho de accionar. En esta sección no se hace un análisis histórico de los derechos difusos y colectivos sino únicamente de quién tenía derecho para demandar directamente su protección.

¹⁸¹ La Constitución del año 96 incluyó la acción de Amparo constitucional, la misma que en el año 98 introdujo la posibilidad de que cualquier persona solicite a través de esta acción la protección del medio ambiente. La acción introducida en la Constitución 2008 es exclusiva en materia ambiental.

(a) Los cambios fundamentales incorporados al derecho ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental

Dado que no existían disposiciones legales anteriores que confirieran el derecho a entablar una demanda equivalente a la de autos, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental introdujo un cambio sustantivo en la legislación ecuatoriana.

Es indudable que la pretensión indemnizatoria formulada por los actores en el Acápite VI de su demanda, no era procedente bajo el régimen legal vigente en la época en que Texpet operó la concesión. Uno de los ex abogados de los demandantes reconoció hace años que varios jueces ya habían dictaminado que la Ley de Gestión Ambiental “*no podía aplicarse a los casos basados en la contaminación que ocurrieron antes de 1999*”.¹⁸² En sus propias palabras, esto implicaba que “*este caso se está desplazando inexorablemente hacia la desestimación*”.¹⁸³

b. Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes.

La aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental implica la falta de aplicación, en la sentencia de la disposición de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución.

El artículo 76.3 de la Constitución establece:

Artículo 76.- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

La norma constitucional incorpora al ordenamiento jurídico el principio de derecho universal en virtud del cual no se puede juzgar a una persona con normas expedidas con posterioridad a la época en la que realizó la conducta.

¹⁸² Correo electrónico de Cristóbal Bonifaz a Alejandro Ponce Villacís, y otros, de fecha 4 de junio del 2006 a las 14H27, en la pág. 2, adjunto como Anexo 1 de la Tercera Petición Suplementaria de Chevron de Suspender las Sanciones, presentada el 20 de diciembre del 2010 a las 16H30 (DONZ00028557), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 212.881.

¹⁸³ *Ibidem.*

La irretroactividad de la ley es un principio fundamental del derecho, tal como lo reconoció Alberto Wray, anterior procurador común de los demandantes:

*“[E]l orden jurídico proscrib[e] cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta”.*¹⁸⁴

El artículo 82 de la Constitución reitera la prohibición de que se juzgue a los ciudadanos con normas expedidas con posterioridad al acaecimiento de los hechos que se juzgan, cuando señala que la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

c. Falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil.

El principio de irretroactividad de la ley está recogido en el artículo 7.1 del Código Civil que no ha sido aplicado por el juez de la causa. Este artículo dice:

“La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior, se observarán las siguientes reglas...”

Una de las excepciones al principio de irretroactividad de las leyes es el señalado en el artículo 7.20 que ha sido aplicado indebidamente por el Tribunal *ad quem*:

“20ª.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”

En la sentencia se asevera que únicamente se aplicó al presente caso los aspectos de sustanciación y ritualidad de los juicios y en ningún caso las normas de derecho material contenidas en la Ley de Gestión Ambiental. La sentencia, como hemos revisado demuestra lo contrario, no solo porque el derecho de acción es un derecho sustancial sino porque las pretensiones (lo que se pide) se fundó en esta Ley, el concepto de daño aplicado fue el establecido en la Ley de Gestión Ambiental, las medidas reparativas se concedieron en aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental incluido el pago del premio del 10% a los demandantes y la constitución del fideicomiso.

¹⁸⁴ Fallo del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 2008, proceso Nro. 0031-2007-TC, publicado en el R.O. 351 del 3 de junio del 2008, Primer Suplemento, Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt.

En resumen, la aplicación retroactiva de la ley de Gestión Ambiental que la sentencia del Tribunal *ad quem* confirma, ha provocado que se deje de aplicar las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y ha provocado que se condene a Chevron al pago de una multimillonaria indemnización.

3. La sentencia viola disposiciones legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar a mi representada al pago de daños punitivos.

a. Falta de aplicación de los artículos 76.3, 82 y 226 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 *ibídem*

La sentencia recurrida ratifica la condena impuesta por la sentencia de primera instancia al pago de daños punitivos. La sentencia expresamente dice:

“Es así que, inmediatamente después de destacar el imperativo que resulta el desincentivo de esas conductas procesales, la Sala no solo resuelve ratificar la condena en costas a que fue condenada la demandada, sino también ratificar los daños punitivos, reconociendo la validez de la fundamentación de la sentencia del juez inferior, poniendo como enseña de lo que no debe ocurrir en juicio”.

De su lado, la sentencia de primera instancia señala:

“Sin embargo, más allá de esta mala conducta procesal y sin perjuicio de las costas, considerando la gravedad de los efectos de la inconducta de Texaco, la mala fe con que ha litigado la parte demandada en ese juicio y la falta de reconocimiento público de la dignidad y el sufrimiento de las víctimas de la conducta de la demandada, se consideran los daños punitivos solicitados por los actores, y se anota que estos no fueron solicitados en la demanda, ... su beneficio económico obtenido, los actos de sus representantes, y su manera de proceder en este proceso, hacen apropiada la aplicación de esta sanción, pero no en la suma pretendida por los actores ni bajo la forma de un pretendido enriquecimiento injustificado, sino que esta presidencia, según sana crítica, impone una penalidad punitiva equivalente a 100% adicional de los valores sumados de las medidas de reparación, lo que resulta adecuado con la finalidad punitiva y disuasoria de este tipo de indemnizaciones, teniendo propósito a la vez ejemplarizantes y disuasivos, queriendo reconocer a las víctimas y garantizar la no-repetición de inconductas similares”. (Mi destacado).

Es claro que los autores de la sentencia se salieron de su papel y asumieron arbitrariamente el papel de legisladores. Sin que los actores lo hayan pedido en su demanda, y sin que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconozca esta categoría de daños, la sentencia impuso a Chevron una condena multimillonaria en concepto de daños punitivos.

Los actores solicitaron que la Corte de Apelación aclare su sentencia autorizándoles a utilizar los valores de la condena por daños punitivos para cumplir con “*compromisos*” adquiridos por los actores con sus abogados, sus financistas, peritos, publicistas, lobistas, etc. La Sala

aprovecha dolosamente la oportunidad para tratar de encontrar fundamento jurídico a los daños punitivos haciendo una tortuosa aproximación a la figura del daño moral; con tal proceder, la Sala ratifica su conciencia de que la figura del daño punitivo no tiene asidero en el sistema jurídico ecuatoriano.

El sometimiento de los ciudadanos y los jueces a las leyes y al orden jurídico es uno de los presupuestos fundamentales del Estado de Derecho. Los jueces no pueden imponer sanciones o penas que no están establecidos en las leyes. Por imponer una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico la sentencia impugnada violó varios artículos de la Constitución En efecto, el Artículo 226,¹⁸⁵ que consagra el principio de legalidad, el Artículo 76.3, que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que “*al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley*” y el artículo 82 que consagra la seguridad jurídica han sido violados por inaplicación. La falta de aplicación de estos artículos de la Constitución en concordancia con el artículo 424, del mismo cuerpo legal, que consagra el principio de supremacía constitucional e invalidez de las normas o actos que se le opongan, determina que la decisión judicial impugnada carezca de eficacia jurídica, y por lo tanto deba ser casada.

La aplicación del principio de legalidad no es una prerrogativa que tienen los funcionarios estatales, es un mandato obligatorio que debe ser cumplido por el Estado y sus autoridades. Los actos públicos por ello no pueden ser arbitrarios.

Más allá de que la imputación injusta e infundada de una mala conducta de Chevron es una decisión arbitraria parcializada de la sentencia casada, en ella se pretende imponer a Chevron una sanción que no está prevista en la Constitución ni en la ley.

Tampoco la ley ecuatoriana faculta a un juez a condicionar el pago de una sanción punitiva a que el supuesto causante del daño pida disculpas públicas. Debe quedar en claro también que la petición de disculpas es una también una sanción de naturaleza punitiva y no compensatoria.

b. Falta de aplicación de normas los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y, 25 y 129.2 de Código Orgánico de la Función Judicial

El principio de legalidad, en virtud del cual los jueces están obligados a resolver fundados en la ley, está recogido además en las disposiciones de los artículos 274¹⁸⁶ del Código de

¹⁸⁵ Artículo 226.- “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

¹⁸⁶ Artículo 274, CPC, En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.

Procedimiento Civil y, 25¹⁸⁷ y 129.2¹⁸⁸ del Código Orgánico de la Función Judicial, que imponen al juez la obligación de resolver en base a la ley, y únicamente sobre las pretensiones alegadas por las partes en aplicación del principio dispositivo.

Al haber condenado a Chevron al pago de daños punitivos, no contemplados en el derecho de daños ecuatoriano, la sentencia ha dejado de aplicar los artículos 274 del Código Civil y 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c. Indebida aplicación del artículo 18 del Código Civil

La sentencia señala: *“la Sala no solo resuelve ratificar la condena en costas a que fue condenada la demandada, sino también ratificar los daños punitivos, reconociendo la validez de la fundamentación de la sentencia del juez inferior”*.

El juez inferior por su parte había aplicado indebidamente el artículo 18.7 del Código Civil como fundamento de la condena a daños punitivos, al sostener que a falta de ley se aplicarán, entre otros, los principios del derecho universal.

En el presente caso, el régimen legal ecuatoriano tiene un sistema de reparación de daños completo y bien elaborado por lo que no aplica el presupuesto del artículo 18.7 que es la falta de ley.

En el régimen de responsabilidad civil de la República de del Ecuador se reconoce el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. El daño punitivo no es una categoría de daño reconocido en el régimen de responsabilidad civil de la República del Ecuador tal como lo establece el Art 1572 de nuestro Código Civil.

Artículo 1572.- “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente.

Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código”.¹⁸⁹

¹⁸⁷ Artículo 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

¹⁸⁸ Artículo 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y los jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma pertinente.

¹⁸⁹ Código Civil Ecuatoriano, artículo 1572.

Incluso el Sr. Donziger, principal abogado de los actores, señaló que “[daños] [p]unitivos no [tienen] base en la legislación de Ecuador, pero podríamos promoverlos y hacer el intento de todos modos”.¹⁹⁰ En general, las sanciones sólo se pueden imponer en procedimientos penales que respetan la garantía constitucional de *nullum crimen, nulla poena sine lege* y la presunción de inocencia, entre otros. Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 132 de la Constitución ecuatoriana de 2008, una pena sólo puede establecerse por ley, debiendo definirse con precisión, o tipificarse, la acción a castigarse. Por consiguiente, la imposición de daños punitivos por un tribunal civil sin que exista ninguna ley en vigor que lo faculte directamente a hacerlo viola la Constitución ecuatoriana.¹⁹¹

Igualmente, la afirmación de que los daños punitivos constituyen un “*principio de derecho universal*” es absolutamente falsa y carece de todo fundamento.

Todo lo contrario, la gran mayoría de los países no admite esta categoría de daños, y aún en aquellos pocos países que la admiten, existen reglas y presupuestos que evitan la arbitrariedad en su imposición.

La aversión del Ecuador hacia la indemnización punitiva es compartida por otros países que se rigen por la tradición del derecho civil. En México, “*no existe ni el precedente estadounidense de una jurisprudencia evolutiva por daño moral, ni los daños punitivos*”.¹⁹² Los códigos civiles de Perú¹⁹³ y Chile¹⁹⁴, al igual que el Ecuador estipulan claramente que los demandantes sólo tienen derecho a la indemnización por el daño emergente y lucro cesante.¹⁹⁵ Para éstos y otros países que se rigen por el derecho civil, la indemnización punitiva contraviene el antiguo principio de que un demandante debe ser compensado, pero no enriquecido indebidamente. Esto refleja la opinión de que es injusto conceder una indemnización mayor que el daño en sí.¹⁹⁶ Como explicó la Corte Constitucional colombiana, “*el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite*”. “[S]i el daño se indemniza por encima del

¹⁹⁰ Correo electrónico de Steven Donziger a Josh Lipton, de fecha 22 de abril del 2007, en la pág. 2, adjunto como Anexo 1 al escrito presentado por Chevron el 20 de diciembre del 2010 a las 16H30 (DONZ00038322), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 212.900.

¹⁹¹ ÁLVAREZ, Agustín. *Repensando la incorporación de los daños punitivos*. <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/repensando-la-incorporacion-de-los-danos-punitivos>. pág. 2 (citando PICASSO, Sebastián. *Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor*. Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008 y también en *Sobre los denominados daños punitivos*, LL 2007-F-1154).

¹⁹² *Muestra México Atraso*, El Norte – Monterrey, noviembre del 2004, <http://vlex.com/vid/78611048>.

¹⁹³ Artículo 1985 del Código Civil de Perú.

¹⁹⁴ Véase los Artículos 1556 y 2314 del Código Civil de Chile.

¹⁹⁵ La doctrina moderna de estos países, al igual que en el Ecuador, también considera la indemnización del daño moral, pero esta indemnización está limitada al daño causado y los demandantes no la solicitaron en su demanda.

¹⁹⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*. Editorial Civitas. Madrid. 1999. Pág. 46.

realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa para la víctima".¹⁹⁷ Por esta razón, la mayoría de los países que se rigen por el derecho civil no aceptan la ejecución de las sentencias extranjeras que otorgan una indemnización punitiva.¹⁹⁸

Diez Picazo sostiene que la figura de los daños punitivos es ajena a los ordenamientos de corte europeo continental en cuanto si se quiere castigar y se está autorizado para castigar, no parece justo ni equitativo proporcionar a quien sufrió un daño sumas que sean superiores a este daño, porque en ese caso se le estaría enriqueciendo injustamente.¹⁹⁹

Al no existir la posibilidad de una indemnización punitiva en virtud de la legislación ecuatoriana, la única fuente de los demandantes para sustentar su solicitud son las obras del argentino Ramón Pizarro. Este autor está completamente mal citado en la sentencia. Este autor sólo analiza la indemnización punitiva como se considera en el *derecho anglosajón*; él no pretende afirmar que es aplicable en los sistemas legales de la tradición del Derecho Civil.²⁰⁰ De hecho, no se puede imponer una indemnización punitiva en Argentina. La Corte Suprema argentina ha manifestado categóricamente: "*que en nuestro ordenamiento jurídico no tienen cabida los 'daños punitivos'... [l]os llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil*".²⁰¹

d. Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación, los fallos de triple reiteración son de aplicación obligatoria. La Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza de los daños en el régimen legal ecuatoriano y en particular sobre la no procedencia de los daños punitivos:

La hoy Corte Nacional de Justicia ha dictaminado que en nuestro sistema de responsabilidad civil los daños son de naturaleza reparatoria y no punitiva al establecer que:

"[Q]ue nuestro ordenamiento jurídico ha acogido un sistema de reparación a manera de compensación o indemnizatoria -se entiende, suficiente para subsanar el daño y posibilitar al afectado volver al estado anterior en que se encontraba antes de sufrir el perjuicio- y no una punitiva, típica de sistemas

¹⁹⁷ GARCÍA, Laura and HERRERA, María, "El Concepto de los Daños Punitivos o Punitive Damages", Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 5, No. 001, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, en la pág. 213 (citando HENAO, Juan, "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, en la pág. 45).

¹⁹⁸ Liptak, Adam, "Cortes fuera de EE.UU. son cuidadosas con respecto a los Derechos Punitivos". *The New York Times*, 26 de marzo del 2008.

¹⁹⁹ DÍEZ-PICAZO, Luís. *Derecho de Daños*. Editorial Civitas. Madrid. 1999. Pág. 44.

²⁰⁰ Véase DÍEZ-PICAZO, Luís. *Derecho de Daños*. Editorial Civitas. Madrid. 1999. Pág. 45.

²⁰¹ *Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors v. Julian Martinez*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2, de fecha 27 de octubre del 2005, Caso 4.808/98 (citando Bustamante Alsina, J., LL. 1994-B, 860).

*jurídicos como el del common law, en el que, según proceda, los tribunales acogen no solamente la pretensión indemnizatoria, sino que además y con gran frecuencia condenan a quienes han ocasionado daños a una reparación a título de castigo o punición para evitar que en el futuro se produzcan conductas u omisiones parecidas”.*²⁰²

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en más de tres ocasiones. sentencias que se refieran al daño punitivo convirtiéndose en un precedente obligatorio que ha dejado en claro que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se admite el daño punitivo como categoría de indemnización pues esta se limita a la reparación de perjuicios efectivamente sufridos.

Estos precedentes judiciales obligatorios han sido inaplicados en la sentencia que caso al imponer una categoría de daños que no tiene la finalidad de reparar a las víctimas, sino la de castigar, por lo demás injustamente, a nuestra representada, implicando un enriquecimiento no justificado para las supuestas víctimas.

e. La imposición de la sanción por daño punitivo significa una violación del principio de derecho universal “non bis in ídem”, incorporado en el artículo 76.7 (i) de la Constitución de la República.

En virtud de este principio, nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por la misma causa.

En el presente caso, alegando supuesta mala fe y temeridad de Chevron en el proceso, la sentencia ha impuesto tres condenas. El pago de daños punitivos, que no fueron demandados y no son reconocidos en el régimen legal ecuatoriano; el pago de costas procesales; y, a la condena de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 148 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En efecto, la sentencia impugnada dice:

“Es así que, inmediatamente después de destacar lo imperativo que resulta el desincentivo de estas conductas procesales, la Sala no solo resuelve ratificar la condena en costas a que fue condenada la demandada, sino también ratificar los daños punitivos, reconociendo validez a la fundamentación de la sentencia del juez inferior, poniendo como enseña de lo que no debe ocurrir en juicio. Por no estar acreditada la existencia de daños y perjuicios en la parte demandante, aunque la mala fe ha quedado plenamente demostrada, quedan a salvo los derechos de la parte actora para proseguirlos por vía aparte, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Orgánico de la Función Judicial”. (el resaltado es mío)

²⁰² Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 30 de marzo del 2006, Expediente 120, publicado en el R.O. 381 del 20 de octubre de 2006.

La imposición de estas sanciones evidentemente viola por falta de aplicación la disposición del artículo 76.7 (i) de la Constitución y obliga a los jueces de casación a casar la sentencia en aplicación de la disposición de la norma del artículo 424 de la misma Constitución.

4. Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio ambiente originados en una supuesta conducta culpable de su parte

La sentencia que caso aplica la disposición del artículo 2214 del Código Civil para imponer a mi representada la obligación de reparar el medio ambiente supuestamente afectado por la operación petrolera en el área de la concesión.

En la sentencia del Tribunal *ad quem* se señala:

“El artículo 2214 del Código Civil dispone la obligación de reparar a quien causó el daño a otro, y en este caso la sentencia resulta coherente por establecer un daño, con responsabilidad jurídica de la demandada y el nexo entre el antecedente - actividad de explotación petrolera -, y consecuente - daño ambiental; que no daños personales -; ahí el fundamento de la obligación de reparar; un cuasidelito - infringe la ley ecuatoriana que causa daño a otro -, afectando no sólo a la flora y la fauna, sino también otro interés como bien jurídico protegido - la salud de las personas en vínculo con el ambiente -, y su evidente resultado de daño. La norma establece la obligación de reparar todo resultado dañoso. De esta forma, quedan descartados los argumentos de la demandada en cuanto a la pretendida falta o inaplicación de los fundamentos jurídicos, pues, los comentados, son rotundamente pertinentes al caso del juicio”. (el resaltado es mío)

Dado que, formalmente, ni el Juez *a quo* ni el Tribunal *ad quem* no podían fundamentar su sentencia en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental pretendieron encontrar en los artículos 2214 y 2229 del Código Civil la fuente para condenar a Chevron . por los supuestos daños ambientales causados en el área de la concesión.

Para efectos de la violación acusada por vía de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación sostenemos que, por tratarse de un conflicto por daño ambiental relativo a derechos difusos y colectivos, la sentencia aplicó indebidamente los artículos 2214 y 2229 del Código Civil.

El Código Civil confiere a los particulares un derecho a demandar por daños a su persona o sus bienes. El Código Civil no confiere a los particulares el derecho a reivindicar derechos colectivos o difusos. En aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil, la sentencia debió desestimar la demanda porque este cuerpo legal no reconoce acciones para reivindicar el daño ambiental colectivo.

Como bien declara la sentencia, el Código Civil no conoce la categoría jurídica del daño ambiental. Toda la problemática del medio ambiente es ignorada por él. Eso no es consecuencia de una suerte de insensibilidad suya frente a la contaminación ambiental o al

cuidado del medio ambiente ni de ignorancia del tema que haya afectado al autor de ese cuerpo legal que fue, como es conocido, el sabio don Andrés Bello. La razón es más simple: hacia mediados del siglo XIX, cuando el código fue promulgado en Chile (1855), de donde pasó al Ecuador y fue promulgado en 1860, el fenómeno del daño ambiental no era reconocido como problema, por lo cual no se había podido tomar consciencia acerca de sus peligrosos efectos. Por consiguiente, el Código Civil no incluye reglas destinadas a evitar la contaminación y a sancionarla.

La responsabilidad extracontractual reconocida en el Código Civil solo deriva del daño a las personas y a los bienes de su propiedad, causado por una persona que actuó por lo general con culpa o dolo, y consiste en reparar el daño causado.

La revisión y análisis de las normas del Código Civil sobre responsabilidad extra-contractual, lleva, irremediamente, a esa conclusión. El artículo 2214 (antiguo 2241) dice: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; [...]”*. El artículo 2184 (antiguo 2211) se encarga de definir qué se entiende por delito y cuasidelito. Esa norma expresa: *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. [...]”*. Su inciso 3° define que: *“Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito”*; y su inciso 4° añade: *“Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”*.

La sentencia no analiza, como era su obligación, la legitimación activa en la causa para la acción de responsabilidad extracontractual del Código Civil. Si lo hubiera hecho, hubiesen concluido que esta queda restringida al dueño o poseedor del bien dañado (o al heredero de cada cual), es decir al individuo que sufrió la afectación. El artículo 2215 del Código Civil pone de manifiesto que una acción al amparo de este artículo puede ser interpuesta únicamente por la persona que sufrió el daño.²⁰³

A diferencia de la Ley de Gestión Ambiental, el Código Civil no concede acciones para reivindicar derechos difusos o colectivos ni otorga una legitimación abierta (que cualquiera pueda demandar) para reivindicar esos derechos.

La propia Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, en reciente fallo, estableció de manera categórica la diferencia entre la acción por daño ambiental y la acción por daño civil.

“En cuanto al tema de fondo, ésta sala ha considerado, y entiende pertinente señalar para este caso, que la acción ambiental para solicitar el resarcimiento de daños, no puede homologarse de ninguna manera a la acción civil de daños y perjuicios. Las dos protegen bienes jurídicos de relevancia totalmente diferentes. La acción ambiental protege un bien común

²⁰³ Art. 2215.- *“Puede pedir esta indemnización, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”*

indispensable para la existencia misma de la humanidad, por lo que es lógico que la actual Constitución, no tenga previsto un plazo de prescripción por este tipo de acciones, así lo señala el Art. 396 de la Norma Suprema del Estado. La acción solamente civil de daños y perjuicios protege en cambio otros bienes jurídicos relacionados con la propiedad del individuo que siendo importantes, no tienen la relevancia del derecho colectivo del medio ambiente, por esta razón, por ejemplo, el plazo para la prescripción de las acciones de daños y perjuicios solamente civiles es limitado, como aparece del Art. 2235 del Código Civil....”²⁰⁴

Es evidente que las normas del Código Civil, incluida la de la prescripción invocada expresamente, no aplican para acciones ambientales. Queda claro entonces, que en el Código Civil no se contemplan acciones por violación de derechos colectivos o difusos relativos al medio ambiente. Tal y como consta de la demanda y lo admite la sentencia, las pretensiones materia de este juicio no corresponden al interés propio de los actores, no son individuales, ni siquiera corresponden al interés conjunto de los 48 demandantes. Lo que se ha venido discutiendo en el presente proceso no ha sido el reconocimiento de derechos individuales, patrimoniales o extrapatrimoniales de los actores sino la remediación ambiental de un área de la República del Ecuador.

Ni el artículo 2214 ni el artículo 2229 pueden servir como base legal de acciones por supuestas infracciones a derechos difusos o colectivos ni para importar al Ecuador “*acciones de clase*”.

La distinción entre las acciones colectivas iniciadas en representación de la colectividad y las acciones, singulares o conjuntas, planteadas por los afectados aparece clara en la sentencia del caso *Delfina Torres vs. Petroecuador* antes citado. En ese caso la corte deja en claro que admitió la demanda por haber sido presentada por un comité de afectados legamente establecido y con personalidad jurídica propia. La misma sentencia dejó constancia que habría rechazado la demanda si esta hubiese sido presentada a nombre del pueblo al decir que “[s]i se hubiera deducido la acción pretendiendo ser representante legal del ‘pueblo’, o sea del conglomerado social, indudablemente se habría configurado el vicio de falta de legitimación en el proceso, o ilegitimidad de personería según la terminología de nuestro Código de Procedimiento Civil”.

No existe ninguna norma legal que permita ampliar la legitimación en la causa para aplicar los artículos 2214 y 2229 del Código Civil a casos de intereses colectivos y difusos. La indebida aplicación de estos artículos ha provocado grave daño a Chevron. pues con estas normas, indebidamente aplicadas, se le ha condenado al pago de multimillonarias cantidades de dinero.

²⁰⁴ Sentencia del 14 de diciembre de 2011, 15h01, juicio 090-2011, Red Amazónica y otros contra OCP

5. Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual.

En la página 12, la sentencia que casamos, literalmente dice:

“La Sala considera que el análisis de la responsabilidad civil, evidente en la sentencia inferior es el adecuado a la situación procesal examinada, pues, se trata de un caso de responsabilidad civil objetiva por tratarse de actividades que, desarrolladas como objeto social de la demandada, implican riesgo en sí mismo; o como bien puede afirmarse, entrañan sumo riesgo nada más la acción que las ejecuta.” (el resaltado es mío)

El Juez a quo, en el considerando DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia señaló:

“La culpa.- A pesar de no ser necesario entrar en el análisis de la culpa por tratarse evidentemente de un caso de responsabilidad objetiva,...” (el resaltado es mío).

Antes en la sentencia de primera instancia, en el Considerando Séptimo “Fundamentos de la Obligación”, el Juez a quo había efectuado un complejo análisis del régimen de responsabilidad civil y concluyó sin ningún fundamento que el Código Civil establecería un régimen de responsabilidad objetiva para los daños derivados de actividades peligrosas o de riesgo y aplica ese régimen al presente caso.

El régimen de responsabilidad objetiva es de excepción, en consecuencia solo puede ser aplicado cuando está previsto de manera expresa en la ley. La responsabilidad objetiva para daños ambientales recién surge con la expedición de la Constitución de 2008, cuyo artículo 396 impone ese régimen. Consciente de que no podía aplicar una norma expedida en 2008 a hechos que ocurrieron hasta 1990 ni el Juez a quo ni el Tribunal ad quem han fundamentado en la Constitución el régimen de responsabilidad objetiva que de hecho han aplicado. Tampoco en el caso Delfina Torres²⁰⁵, citado en la sentencia de primera instancia la Corte aceptó ni aplicó la teoría de la responsabilidad objetiva.

Casamos la sentencia por haber inaplicado equivocadamente un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa para resolver este caso y condenar a Chevron al pago de una multimillonaria indemnización

La sentencia impugnada en relación a los presupuestos de la responsabilidad civil se limita a señalar:

²⁰⁵Comité Delfina Torres Vda. de Concha contra Petroecuador y otros, Fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el Vigésimo Primero Considerando, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 29 de octubre del 2002, Proceso 31-2002, publicado en R.O. 43 de fecha 19 de marzo del 2003.

“La Sala considera que el análisis de la responsabilidad civil, evidente en la sentencia inferior es el adecuado a la situación procesal examinada, pues, se trata de un caso de responsabilidad civil objetiva por tratarse de actividades que, desarrolladas como objeto social de la demandada, implican riesgo en sí mismo; o como bien puede afirmarse, entrañan sumo riesgo nada más la acción que las ejecuta. El análisis de la relación de daño y causa en la Amazonía ecuatoriana es coherente y deriva del examen de las piezas probatorias que existen en el proceso; es más, las operaciones de TexPet pudieron ser evitadas nada más utilizar tecnología disponible; decidiendo obrar en pos de evitar el perjuicio, y si así no ocurre se está en la obligación de responsabilizarse por él y de sus consecuencias. Luego, los daños del medio ambiente resultan jurídicamente probados y atendiendo la relación causal entre el resultado de daño, y la acción de las operaciones de la entonces TexPet, la Sala no encuentra motivos para modificar lo ordenado en la sentencia del inferior”. (el resaltado es mío)

Como pasamos a demostrar la conclusión de la sentencia es errónea, pues en su análisis de la responsabilidad de Chevron, no aplicó los presupuestos de la responsabilidad civil establecidos por la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema de Justicia.

Los precedentes jurisprudenciales obligatorios establecen de manera clara y categórica los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir aquellos elementos sin los cuales no nace la obligación de reparar.²⁰⁶ Estos presupuestos son: el hecho ilícito, la culpa, el daño y la relación de causalidad.

Solo cuando concurren **todos** estos elementos, surge la responsabilidad civil y el consecuente derecho de la víctima a ser indemnizada. Dicho de otro modo, basta con que uno de los presupuestos no esté presente para que desaparezca la obligación de reparar.

En el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda se aborda el tratamiento de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual y, pese a la aparente erudición con la que se trata el tema, el análisis es absolutamente equivocado. En el presente caso la sentencia recurrida se equivoca en la determinación de la culpa en el hecho ilícito, el daño y la relación de causalidad.

a. Inexistencia de culpa o dolo en relación a los supuestos hechos ilícitos

Los hechos ilícitos deben ser acreditados en el proceso e imputables al dolo o culpa del sujeto activo. En el presente caso, toda la operación de TexPet, en el área de la antigua concesión, fue autorizada, supervisada y compartida por el estado ecuatoriano por medio de las

²⁰⁶ Sentencias publicadas en: Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 12. Página 3730 de 19 de marzo de 2003; Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 2053. de, 6 de noviembre del 2007; Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1853 de, 29 de agosto del 2001.

autoridades competentes. De hecho la operación fue realizada en conjunto con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, (después Petroecuador). A la terminación de la operación de TexPet el Estado hizo una auditoría ambiental del área de la concesión, obligó a TexPet a la remediación ambiental, aprobó esa remediación y liberó de toda responsabilidad ambiental a TexPet, asumiendo el propio Estado la responsabilidad por la condición medioambiental del área de la antigua concesión. Es inadmisibles que un juez, varias décadas después de concluidas esas operaciones proceda a revisarlas y a sancionar al socio minoritario del consorcio que fue el que operó.

Además del hecho ilícito, en el derecho ecuatoriano, la culpa del causante del daño es presupuesto fundamental para que opere la responsabilidad extracontractual. La sentencia afirma que este es un caso de responsabilidad objetiva por lo que no era necesario probar la culpa de TexPet.

La sentencia está a tal punto equivocada, que aun cuando invoca para este caso el régimen de responsabilidad objetiva, termina justificando la imposición de responsabilidad a Chevron en supuestas conductas culposas en la operación petrolera del Consorcio que habría consistido en la violación de normas de derecho sustantivo que: a) no tenían vigencia al tiempo de la operación de TexPet; b) no tienen relevancia en el presente caso; y c) que, finalmente tienen su propio mecanismo de juzgamiento y sanción.

De hecho, una simple lectura de dichas leyes, en contexto, aclara que las disposiciones citadas son claramente inaplicables a este juicio, y que los jueces carecían de competencia para evaluar las violaciones alegadas de la legislación citada:

Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921: Esta ley no se aplica a operaciones con hidrocarburos en la región de Oriente. Además, como reconoció la sentencia de instancia, la ley nunca estuvo en vigencia durante las operaciones del Consorcio, entonces la sugerencia de que, aun así, “*conviene tomar en cuenta a su tenor*” no es pertinente para establecer la culpa de Chevron.²⁰⁷ Alegamos por lo tanto la indebida aplicación de la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921.

Ley de Hidrocarburos de 1971 y sus enmiendas y normas: Esta ley y sus enmiendas declaran explícitamente que solo el entonces Ministerio de Recursos Naturales y Turismo estaba a cargo de determinar el incumplimiento de la ley.²⁰⁸ Naturalmente

²⁰⁷ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 61, que consta en el expediente de la primera instancia a foja 216.368.

²⁰⁸ Artículo 68 – El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista: (...) 7. Obstare o dificultare la vigilancia y fiscalización que deben realizar los funcionarios autorizados del Estado, o no proporcionare los datos y demás informaciones sobre cualesquiera otros asuntos de la actividad petrolera que le compete. (...) y “13. Reincidiere en infracciones a la Ley y sus reglamentos.”

“artículo 71[luego artículo 77] El incumplimiento del contrato o la infracción de la Ley o de los reglamentos que no produzcan el efecto de caducidad, se sancionarán con una multa impuesta por el Ministerio del Ramo, de veinte mil a quinientos mil sucres, según la gravedad de la falta, además de la indemnización por

por el principio de unidad jurisdiccional las decisiones administrativas pueden ser disputadas en sede jurisdiccional. Esto no ocurrió en el presente caso. La autoridad a cargo de la aplicación de esta ley jamás sancionó a TexPet por el supuesto incumplimiento. Es más, la propia autoridad administrativa, mediante la suscripción de los Acuerdos Transaccionales liberó a TexPet de toda responsabilidad derivada de la operación en el área de la concesión. Adicionalmente, esta ley no crea un derecho de acción a favor de los particulares.²⁰⁹ En la sentencia se ha aplicado indebidamente el artículo 29 (s) y (t) de esta ley.

Código de Policía Marítima: La ley declara expresamente que: “*Las Capitanías del Puerto y Superintendencias de Terminales Petroleros serán los organismos encargados de imponer las sanciones conforme a la presente Sección. La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral podrá revisar la sanción, de estimarlo conveniente, en cuyo caso tal revisión será definitiva*” tiene “*jurisdicción coactiva (...) para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias que nazcan de la aplicación de las sanciones de la presente Sección*”. De acuerdo con esta ley, los ciudadanos tienen el poder solamente de “*denunciar*” ante las autoridades competentes.²¹⁰ En la

(continuación...)

los perjuicios o la reparación de los daños producidos. Estas multas ingresarán al Fono de Operación de Tesoro. De las resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se podrá apelar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.” Por su parte, El artículo 81 de la misma Ley de Hidrocarburos de 1971 declara que “*Las indemnizaciones que se deban pagar por los perjuicios ocasionados en terrenos, cultivos, edificios u otros bienes, con motivo de la exploración o el desarrollo de la explotación petrolera o cualquier otra fase de las industrias de hidrocarburos, serán fijadas por peritos designados por las partes. En caso de desacuerdo, el Ministerio del Ramo [Ministerio de Recursos Naturales y Turismo] nombrará un dirimente, cuyo fallo será inapelable*”.

²⁰⁹ Esto se puede confirmar revisando las siguientes enmiendas y normas de la Ley de Hidrocarburos. Ley de Enmienda de la Ley de Hidrocarburos, de 1982; la Regulación de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (cuyo artículo 49 declara expresamente: “*Las sanciones por incumplimiento o infracciones a esta regulación. En caso de incumplimiento o infracciones de las regulaciones, la Dirección General de Hidrocarburos aplicará al operador las sanciones establecidas en el artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos. El operador podrá apelar la sanción si creyere que esta es injusta o no procede por parte del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos*” Acuerdo Ministerial 1311, de 1987: Regulación para Operaciones de hidrocarburos (declara, en su artículo 71: “*Sanciones por incumplimiento o infracción a este Reglamento. En caso de incumplimiento o infracción del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, el Director Nacional de Hidrocarburos impondrá las sanciones previstas en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos. Las Compañías afectadas por estas sanciones podrán apelar, si las creyeren injusta o improcedente, para ante el Ministro de Energía y Minas (...)*”; y el Acuerdo Ministerial número 1743: Normas Para la Prevención, Control, y Rehabilitación del Medio Ambiente en las actividades Hidrocarburiíferas de Exploración y Explotación en los Parques Nacionales o Equivalentes (establece en el artículo 23 que, “[l]os Directores General de Medio Ambiente y Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y el Director Nacional Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, velaran por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente acuerdo”, y el artículo 24 del mismo Acuerdo Ministerial establece que: “[e]l incumplimiento de las normas de este Acuerdo y de las de Prevención Control y Rehabilitación Ambiental en el área hidrocarburiífera será sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos”).

²¹⁰ Artículo 115(L) de la Ley de Código de Policía Marítima.

sentencia de primera instancia se ha aplicado indebidamente esta ley y la sentencia de segunda instancia ha ratificado esa decisión.

Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental: La ley confiere autoridad al Gobierno para “regular, controlar y prohibir, en todo el territorio nacional, los daños que originen en forma directa o indirecta, la contaminación del medio ambiente y la degradación de los sistemas ecológicos”.²¹¹ La ley no crea una acción a favor de los particulares, sino solamente la posibilidad “para denunciar ante las autoridades competentes”. La sentencia de primera instancia aplicó indebidamente esta ley y en la sentencia de segunda instancia se ratificó esa aplicación.

Código de Salud: La ley específicamente declara que: “[e]l Ministro de Salud Pública; [e]l Director General de Salud” “[t]ienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta ley”.²¹² La sentencia de la que recurro al ratificar la sentencia del juez de instancia, ha aplicado indebidamente el artículo 208 de esta ley.

Ley de Aguas y su Reglamento: La ley afirma que: “El Juzgamiento de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta ley, corresponden al Jefe de la Agencia o Distrito dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido”.²¹³ La sentencia de segunda instancia, al ratificar la decisión del Juez de instancia, ha aplicado indebidamente el artículo 97 de la Ley de Aguas.

En todos estos casos las violaciones a estas leyes debieron ser declaradas por las autoridades competentes siguiendo para el efecto los procedimientos establecidos en esas leyes. Dentro de esos procedimientos Texpet hubiera tenido derecho a la defensa.

Adicionalmente, cualquier facultad sancionadora de las autoridades competentes establecidas en las mencionadas leyes ha caducado de pleno derecho.

Queda claro que las normas legales en cuyo supuesto incumplimiento pretende la sentencia encontrar la culpa de TexPet no son aplicables al caso, por lo que acusamos a la sentencia de

²¹¹ Artículo 3 de la Ley para la Prevención y el Control de la Contaminación Medioambiental según su artículo 10 “[l]a aplicación de esta Ley y la ejecución de las acciones tendientes a la preservación de los recursos aire, agua y suelo, corresponde a los siguientes organismos: a) Ministerio de Salud [...]; b) Ministerio de Agricultura y Ganadería [...]; c) Ministerio de Defensa Nacional [...]; d) Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos [...]; e) Ministerio de Industrias, Comercio e Integración [...];” entre otras instituciones.

²¹² Artículo 208 del Código de Salud afirma que “El artículo 208 del Código de Salud establece que: “Son autoridades de salud: el Ministro, el Director Nacional, el Subdirector Nacional, los Directores Regionales, los Jefes Provinciales y los Comisarios de Salud. El Ministro, el Director Nacional y el Subdirector Nacional de Salud, ejercen su jurisdicción en todo el territorio del Estado”. Y de acuerdo con el artículo 212 del mismo código “[L]a autoridad de salud es el juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones, conforme a las disposiciones de este Código”.

²¹³ Artículo 97 de Ley de Aguas y su Reglamento.

indebida aplicación de las mencionadas normas legales, lo que demuestra que no se ha cumplido con el presupuesto de la culpa que los artículos 2214 y 2229 exigen.

b. Inexistencia de nexo causal.- Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal.

Además de que el nexo causal es uno de los presupuestos para la aplicación de los artículos 2214 y 2229, como lo han establecido los precedentes judiciales obligatorios, la inexistencia del nexo de causalidad constituye una violación directa al artículo 1574 del Código Civil, que no ha sido aplicado.

No puede imponerse una condena a Chevron con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual por inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto daño y los actos del Consorcio.

La sentencia de primera instancia ratificada por la sentencia de segunda instancia, haciendo un alarde de falsa erudición repasa varias teorías de la causalidad para, al final del día, concluir, que no aplicará ninguna regla quedando la determinación de la causalidad a su entera discreción.

En efecto, la sentencia de primera instancia adujo adoptar la “teoría de urgencia suficiente” la que utilizó, no como teoría, sino como justificativo para concluir equivocadamente que el juez podría proceder con total discrecionalidad, “...de lo cual resulta la prescindencia de toda regla general y la confianza en la potestad discrecional del juzgador”.²¹⁴ La teoría real de causalidad establecida en la ley de Ecuador es mucho más modesta: debe haber una relación directa y necesaria entre el hecho y el daño.

La doctrina y la jurisprudencia de Derecho Civil son coherentes al establecer que la causalidad requiere la existencia de una relación necesaria y directa entre el hecho y el daño.²¹⁵ El artículo 1574 del Código Civil establece la obligación de responder únicamente por daños que son una consecuencia “inmediata o directa” de no cumplir con una obligación.²¹⁶ Por lo tanto, “[l]a relación de causalidad tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. (...) [S]i el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios”.²¹⁷

²¹⁴ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 88, que consta en el expediente de la primera instancia a foja 216.381v.

²¹⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo. “De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”. Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág. 241.

²¹⁶ Artículo 1574 del Código Civil.

²¹⁷ Rodríguez Grez, Pablo. “Responsabilidad Extracontractual”. Segunda Edición actualizada a junio de 2010, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pág. 369. “La relación de causalidad tiene por objeto precisar

Una simple lectura del fallo muestra que la sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia que caso, inaplicó el artículo 1574 al desconocer la necesidad de la relación directa entre el hecho y el daño. Firmemente creyó, como lo declaró explícitamente, que podía usar su “*potestad discrecional*”²¹⁸ para simplemente asignar responsabilidad a Chevron sin análisis de la relación de causalidad.

En lugar de seguir la ley y preguntar si los supuestos daños al medioambiente (asumiendo que hayan existido) fueron consecuencia directa de la conducta de TexPet, la sentencia con absoluta discreción importó, sin mencionar la fuente, supuestas normativas extranjeras de causalidad que eliminarían el requisito de que el daño debe ser la consecuencia directa de la conducta del demandado.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que exista relación de causalidad, el daño debe provenir, de manera directa del acto ilícito imputado al demandando.

*“...este tipo de responsabilidad es de naturaleza legal... directa, cuanto requiere se justifique la relación de causalidad entre el hecho dañoso producido y la acción dolosa desencadenada por los servidores o concesionarios; ...”*²¹⁹

De manera sorprendente, la sentencia de primera instancia ratificada por la sentencia de segunda instancia señala que no ha podido establecer que los daños son consecuencia inmediata o directa de los actos de TexPet, al decir que:

“(...)[A]unque a ninguno de estos factores se le puede atribuir una causalidad directa ni una responsabilidad exclusiva (...)”.

No obstante lo cual concluye que hay “*suficiente*” nexo de causalidad para condenar a Chevron.

(continuación...)

que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. [...] [S]i el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios”). Rodríguez Grez, Pablo. “Responsabilidad Extracontractual” Segunda Edición actualizada a junio de 2010, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, págs. 394 a 395.

²¹⁸ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 88, que consta en el expediente de la primera instancia a foja 216.381v.

²¹⁹ Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4545.. de, 13 de abril de 2004,

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no aplicó el artículo 1574 del Código Civil que impone que los daños deben ser una consecuencia inmediata o directa de la conducta del agente.

La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia que recurrimos, alegando seguir la teoría supuestamente desarrollada por la jurisprudencia australiana del factor substancial, especula sobre una supuesta “*probabilidad de al menos el 50% de que la conducta de TexPet sea la causante de los impactos en la salud*”²²⁰ argumentando que no se requiere una “*mera causalidad científica*”. El derecho ecuatoriano exige que el daño sea cierto y que provenga de manera directa o inmediata de la conducta del agente. El juego de probabilidades no tiene sustento en el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil.

La sentencia admite que existen causas alternativas de probable contaminación del área pero las ignora por completo al momento de establecer la relación de causalidad. Reconoce que no es posible establecer relación directa de alguna de estas causas con el daño pero igual, por descarte, impone la reparación del daño a Chevron.²²¹

La misma determinación hace la sentencia en relación a los daños socio-ambientales. Aunque admitió que la “*migración*” y “*colonización*”, fueron las verdaderas causas de los cambios que ocurrieron en la cultura aborigen²²² termina imputando la responsabilidad a Chevron.

Al establecer la relación de causalidad entre la operación petrolera, la contaminación y los daños a la salud, la sentencia, se olvida que quien ha explotado petróleo en el área de la concesión los últimos veinte años es Petroecuador.

No atacamos ahora la valoración de la prueba sino la falta del presupuesto de relación de causalidad. La sentencia de primera instancia, ratificada por la que impugno, simplemente decidió no considerar la participación de Petroecuador en la cadena de causalidad porque no fue demandada en este juicio. Tal determinación es claramente ilegal. No se trata, en este punto, de asignar responsabilidad a Petroecuador sino de analizar la cadena de causalidad para establecer si Chevron es la responsable directa o inmediata de los daños.

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia reconoce como un hecho no controvertido que las piscinas, pozos y estaciones de producción ubicados en el área

²²⁰ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 170, que consta en el expediente de la primera instancia a foja 216.422v.

²²¹ Véase Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 135 (reconociendo de que “*estos datos por si mismos no sean suficientes para establecer una relación de causalidad*”), que consta en el expediente de la primera instancia a foja 216.405.

²²² Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 172, que consta en el expediente de la primera instancia a foja 216.423v.

de la antigua concesión han estado bajo el control y la responsabilidad exclusivos de Petroecuador desde el año 1992, cuando finalizó la actividad del Consorcio.²²³

Es evidente, que al no haberse establecido como en derecho se requiere el vínculo de causalidad, se ha producido una falta de aplicación del artículo 1574 y una indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil razón por la cual debe casarse la sentencia.

c. Inexistencia del daño

En relación al último presupuesto para que opere la responsabilidad civil, que son los daños probados, es evidente que en el proceso no se ha probado conforme a derecho. De conformidad con la técnica de casación, las violaciones legales referentes a la valoración de la prueba del daño y la arbitrariedad de los montos serán atacadas por otras causales.

6. Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil.

La sentencia recurrida rechaza la excepción subsidiaria de prescripción planteada por Chevron con fundamento en el Artículo 2235 del Código Civil, que establece el plazo de prescripción de las acciones de daños por responsabilidad extracontractual.

El artículo 2235 del Código Civil claramente ordena que:

“Las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”. (Mi destacado).

Como consta de autos, y los mismos actores reconocen en el Acápite I.1-2 de su demanda, TexPet operó en el área de la concesión desde el 1 de enero del 1965 hasta el 30 de junio del 1990 y mantuvo su participación como miembro no operador del Consorcio hasta junio del 1992. La demanda fue interpuesta recién en el 2003 y se refiere a hechos supuestamente ocurridos mientras TexPet operaba la concesión, esto es, hasta 1990.

Es un hecho cierto, no discutido, que entre la fecha en que TexPet dejó de operar en el área de la Concesión y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de trece años siendo que el plazo para que aplique la prescripción fijada en el artículo 2235 es de cuatro años, desde la perpetración del acto supuestamente dañoso.

La sentencia de la que recorro confirma la de primera instancia que negó la excepción de prescripción con el argumento de que Texaco Inc. habría renunciado alegar la prescripción en el juicio que siguieron *María Aguinda y otros contra Texaco Inc.*, ante una corte de Nueva York, y que fue desechado en aplicación de la excepción de foro no conveniente. Este argumento no corresponde a la realidad por las siguientes razones:

²²³ Acta de Entrega-Recepción de las Operaciones del Consorcio Petroecuador-Texaco del 25 de noviembre del 1992, presentado el 27 de abril del 2004 a las 14H38, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 7.227 a 7.256v (foja 7.234).

Ese compromiso lo hizo Texaco Inc., compañía que nunca fue demandada, no Chevron a quien por lo tanto, no le alcanza.

Pero, aun en el caso no consentido de que Chevron fuese sucesora de Texaco Inc., tampoco ese compromiso le habría impedido alegar la prescripción en este juicio porque: (a) No existe identidad subjetiva entre los demandantes del proceso de Nueva York y los demandantes en este juicio. (b) El proceso en Nueva York no fue por derechos colectivos sino por derechos individuales homogéneos (*class action*). (c) Pero aún en el supuesto no consentido de que el compromiso asumido por Texaco Inc. en el juicio de Nueva York aplicara, es necesario entender que ese compromiso no consistió en la renuncia absoluta al derecho de alegar la prescripción sino en mantener, en relación a la prescripción, el "*status quo*" del juicio de Nueva York, es decir Texaco Inc. asumió el compromiso de que si los actores planteaban la misma demanda en Ecuador dentro del siguiente año, para el cómputo de la prescripción, no contaría el tiempo que la demanda estuvo en las cortes de Nueva York. No hubo, por lo tanto, una renuncia al derecho de alegar la prescripción.

La demanda en Nueva York se presentó en el año 1993. TexPet operó en Ecuador, como queda dicho, desde 1965 hasta 1990. En virtud de la disposición del artículo 2235 del Código Civil, la prescripción en el régimen de responsabilidad extracontractual es de cuatro años desde que se perpetró el hecho. Consiguientemente, al haberse presentado la demanda en Nueva York en el año 1993, TexPet solo tendría responsabilidad por actos cometidos entre 1989 y 1993.

En resumen, aún en el evento no consentido de que el compromiso sobre la prescripción asumido en el juicio de Nueva York, alcanzara a Chevron, su responsabilidad estaría limitada a los actos efectuados desde el año 1989 hasta junio del 1990, fecha en la que TexPet dejó de operar en Ecuador.

La sentencia de la que recurso juzga y hace responsable a Chevron por actos cometidos durante todo el período de operación de TexPet, cuando la responsabilidad de esta última que sería por actos cometidos antes del 1989 está claramente prescrita.

Es evidente que la no aplicación del artículo 2235 en concordancia con la no aplicación del artículo 2392, determinó que se condene ilegalmente a Chevron a reparar daños en aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil.

7. Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil.

La sentencia que caso, fundamenta la condena a las medidas de reparación en el artículo 2236 del Código Civil.-

El artículo 2236 del Código Civil, fue indebidamente aplicado al presente caso.

Según el artículo indicado, cabe la "*acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, solo alguna de éstas podrá intentar la acción*".

Según su tenor literal, este artículo procede únicamente respecto de daños “contingentes”, esto es, daños que aún no han ocurrido pero que pueden ocurrir, este es el sentido natural y obvio del verbo “amenazar” empleado en esta norma, o sea “dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable”,²²⁴ por lo tanto, el único demandado posible es la persona que puede detener esta amenaza o contingencia y que no lo hace por negligencia. Es decir, esta acción no cabe respecto de supuestos daños o hechos consumados, ya que su naturaleza es cautelar, no indemnizatoria; es decir, este artículo únicamente es aplicable para prevenir daños que no han ocurrido, pero que podrían presentarse en un futuro. No busca compensar o indemnizar por daños consumados a determinadas personas.

La acción del artículo 2236 no fue pensada para el daño contingente ambiental, sino para cualquier daño contingente que amenace a personas (por ejemplo, la caída contingente de un árbol de mi vecino o el contingente derrumbe de una mina), no a cosas. Esta es una acción relacionada exclusivamente con el posible daño a personas.

La acción popular descrita en el artículo 2236 del Código Civil debe dirigirse contra el actual gestor de la fuente del daño que amenaza con producir el daño. No siempre coinciden ambos sujetos. Supóngase que el dueño de un edificio lo mantuvo tan abandonado y descuidado que empezó a constituir una amenaza de dañar con su caída a quienes transitan frente al edificio; y que después el dueño lo enajena a un tercero. La acción cautelar se dirigirá contra este tercero adquirente del edificio, quien ha asumido legal y formalmente todo el riesgo de la cosa.

En el actual proceso, este hecho es evidente. La concesión petrolera ha sido operada por Petroecuador durante los últimos veinte años. Cualquier medida cautelar para evitar que se produzcan daños en el área de la concesión debió ser planteada contra el actual operador de la concesión.

La condena contra Chevron es por supuestos daños consumados. No es una sentencia cautelar, es una sentencia declarativa de condena. La acción del 2236 del Código Civil es evidentemente cautelar por lo que no procede aplicarlo en el presente caso.

La parte resolutive de la sentencia condena a reparar. La sentencia de segunda instancia que confirma lo que resolvió el Juez de primera instancia quien condenó a que Chevron cumpla con “medidas de reparación”, explicando que las mismas se aplican a daños probados. Se dividen estas medidas en: (1) medidas principales, enfocadas a reponer los recursos naturales a su estado básico en la medida y a la brevedad posible; (2) medidas complementarias, creadas reconociendo que las medidas principales pueden demorar o no ser del todo efectivas, y cuyo objetivo es compensar el hecho de que la reparación primaria no consiga la plena restitución de los recursos naturales y compensar el tiempo que pasa sin reparación; y (3) medidas de mitigación, destinadas a disminuir y atenuar el efecto de daños de imposible reparación.

²²⁴ Según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Está claro que los tres tipos de medidas están destinadas a reparar daños consumados, a compensar por la insuficiencia de la reparación de daños consumados y a disminuir el efecto de daños consumados que nunca podrán ser restaurados.

Es evidente que la sentencia impone sanciones por supuestos daños probados, no daños probables o contingentes. Se aparta por tanto la sentencia del Tribunal *ad quem*, que confirmó la del Juez *a quo*, del mandato del artículo 2236 cuyo presupuesto es evitar que se cause un daño. Esta norma no aplica ni tiene como objeto la reparación del daño. Además en el supuesto no consentido de que este artículo fuere aplicable, Texpet fue liberada de esta acción mediante la cláusula 5.2 del acuerdo transaccional del 1995 celebrado con el estado ecuatoriano y con el actual operador.

C. CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

“3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”

1. **Fundamentación de cada una de estas violaciones y como cada una de ellas afectó a la decisión**

Nos referiremos en primer lugar a las violaciones legales relativas a la valoración de la prueba que se hace al admitir como elementos de convicción, o sea como pruebas, entre otros a informes en derecho, entrevistas a beneficiarios de los resultados del juicio, encuestas e informes desarrollados por los propios actores. En segundo lugar, nos referiremos a la errónea interpretación de las normas de la valoración de la prueba con respecto a la alegada fusión entre Texaco Inc. y Chevron, al fraudulento informe del Ing. Cabrera, a los informes periciales de las inspecciones judiciales, a la sustitución de prueba técnica por apreciaciones subjetivas del juez que le llevan a conclusiones arbitrarias, y la falta de valoración de las pruebas aportadas por Chevron y a la indebida aplicación de normas de derecho en la sentencia, en directo perjuicio de Chevron.

a. **Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba contenidas en el artículo 76.4 de la Constitución, de los artículos 117 y 836 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que han conducido a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil:**

Las normas primeramente nombradas en el título de esta sección, integran el marco general de admisibilidad y validez de los medios probatorios.

En la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, se han valorado pruebas que han sido actuadas con violación a la Constitución y la ley. Se ha admitido evidencia que no fue pedida, presentada ni practicada de acuerdo con la ley. Se ha otorgado valor probatorio a opiniones de parte que no constituyen evidencia y se ha inadmitido o ignorado prueba válidamente actuada por Chevron.

i. De la admisión de prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la ley.

La sentencia de primera instancia, ratificada por la que caso, admitió y valoró prueba ilegalmente actuada tal como: informes técnicos solicitados fuera del término de prueba introducidos ilegalmente al proceso como “*informes en derecho*”, entrevistas realizadas a personas interesadas en que Chevron sea condenada, encuestas no oficiales, informes realizados por los propios actores, entre otros, que detallaremos más adelante.

De otra parte hay que resaltar que el juez *a quo* en la sentencia afirmó que valora como prueba las entrevistas realizadas en el contexto de las inspecciones judiciales, pese a que él mismo reconoce que no cumple los requisitos legales que la ley exige para los testimonios, porque dice haber llegado al convencimiento de que tales personas dicen la verdad en razón de la coincidencia en sus dichos. Es del caso notar que el juez que dictó la sentencia no estuvo presente en ninguna de las inspecciones judiciales, ni por lo tanto, pudo entrevistar a los testigos presentados por la parte actora, por lo que la apreciación de sus declaraciones solo la pudo realizar a través de la lectura de las actas. Por lo tanto, en la apreciación de estas declaraciones falla la aplicación del principio de inmediación de parte del juez que las valora, quien no cumple lo dispuesto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La admisión ilegal de esta prueba le llevó al juez *a quo* a condenar a Chevron aplicando indebidamente las disposiciones del cuasidelito civil contenidas en los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, lo que fue ratificado por el Tribunal *ad quem*.

(a) Ilegal admisión de “elementos de convicción” incorporados a través de mal llamados “Informes en Derecho”

Mediante providencia de 2 de agosto del 2010, a las 09H00, el Juez *a quo* solicitó que las partes presenten lo que él llamó “*escritos en derecho*” para justificar “*los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales*”.

Los actores presentaron el 16 de septiembre del 2010, a las 17H15, los informes de seis “*especialistas*” extranjeros contratados por ellos, que señalaban la existencia de supuestos daños y montos de reparación.²²⁵ Esos “*especialistas*” no fueron designados como peritos en el juicio y por tanto, de conformidad con la Constitución y las leyes del Ecuador, sus criterios

²²⁵ Los “*especialistas*” que presentaron los mal llamados “*informes en derecho*” valorados como “*informes periciales*” fueron (i) Lawrence W. Barnthouse, quien estimó los supuestos daños de recursos naturales; (ii) Douglas C. Allen, quien estimó los costos para la remediación de suelo y agua subterránea; (iii) Jonathan Sheffitz, quien estimó un supuesto enriquecimiento ilícito de Chevron ; (iv) Paolo Scardina quien estimó los costos relacionados con la implementación de un sistema de agua potable; (v) Daniel Rourke quien estimó el número de muertes por cáncer y los costos relacionados con un supuesto exceso de muertes por cáncer asociadas con la residencia en las áreas productoras de petróleo en las provincias de Sucumbíos y Orellana; y, (vi) Carlos E. Picone, que estimó los costos para atender la salud de la población afectada del área de la concesión.

no constituyen informes periciales. En la sentencia que caso, la corte de apelación dice textualmente “*en cuanto a criterios de valoración dineraria, se puede ver y afirmar que el juzgador de instancia no ha recogido criterios o parámetros económicos que aparecen del juicio—y nada raro tendría que lo hubiera hecho—, ni los ha considerado como medio de prueba para decidir; la sentencia del juez a quo determina montos distintos a los señalados por las partes en defensa de sus intereses*”. (pág. 13). Esta afirmación contradice a la realidad, porque bajo la eufemística denominación de “*medios de convicción*” se resolvió bajo los criterios expresados en documentos elaborados por los actores o “*expertos*” contratados por ellos.

En línea con lo anterior, la sentencia de primera instancia, sostuvo que tales reportes no tienen valor probatorio, y solo son opiniones de parte, pero efectivamente funda su sentencia en varios de los criterios provenientes de esos reportes.

La valoración que hace la sentencia de primera instancia, y que es aceptada por la de segunda instancia, de los “*informes en derecho*”, como si se tratara de prueba técnica debidamente pedida, ordenada y actuada en este juicio, lo cual es absolutamente ilegal y arbitrario.

Durante la etapa probatoria los actores no pudieron probar los hechos a los que estaban obligados conforme a la ley. Cuando el informe de los peritos dirimientes respecto al pozo Sacha 53 evidenció que las alegaciones de los actores eran falsas, estos decidieron renunciar a la prueba y oponerse a que los peritos dirimientes se pronunciaran con respecto a las divergencias existentes entre los informes de los peritos insinuados por las partes para otros sitios inspeccionados. Por el contrario, impusieron al juez de la causa el nombre del perito Richard Cabrera para que realice un informe global. De hecho, Cabrera presentó el informe con el que los actores pretendieron probar su caso. Posteriormente, Chevron pudo demostrar de manera irrefutable que el informe de Cabrera había sido preparado fraudulentamente por los propios actores. La prueba del fraude fue de tal magnitud que los actores estuvieron conscientes que el informe Cabrera no les serviría para probar su caso. En esas circunstancias consiguieron que el juez Ordóñez abra un término inexistente en el juicio verbal sumario para presentar lo que él llamó “*informes en derecho*” para justificar “*los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales*”.

De conformidad con el artículo 836 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio verbal sumario, solo dentro del respectivo término de prueba las partes pueden solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias para sustentar lo que se alegan en la demanda y en su contestación, respectivamente²²⁶, y el juez puede ordenar la actuación de diligencias probatorias de oficio.²²⁷ Al haberse abierto otro término probatorio se ha violado el artículo 836 del Código de Procedimiento Civil.

²²⁶ Art. 119 Código de Procedimiento Civil “*La jueza o el juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria. (...)*”.

²²⁷ Art. 118 del Código de Procedimiento Civil y numeral 10 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**(i) De la naturaleza de los “informes en derecho”
presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17H15
y su valoración en las sentencias dictadas dentro de
este proceso**

Más allá de las divagaciones del Juez *a quo*, en relación a la naturaleza de los reportes de los “especialistas” contratados por la parte actora, está claro que tales reportes no pueden ser valorados como pruebas ni servir como fundamentos de las pretensiones de los actores.

En el derecho ecuatoriano, las pretensiones de las partes tienen dos tipos de fundamentos, los de derecho y los de hecho; los primeros, constituidos por los principios y las normas legales en que se apoyan; y, los segundos, constituidos por los presupuestos fácticos que imponen la aplicación de una norma legal. Además, unos y otros tienen un tratamiento procesal distinto.

La primera diferencia radica en que los fundamentos de derecho no necesitan probarse y los fundamentos de hecho sí. Si bien la ley exige que las partes deben fundamentar sus pretensiones en normas jurídicas, de conformidad con el principio *iura novit curia* recogido en los artículos 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 280 del Código de Procedimiento Civil, el juez está obligado a suplir las omisiones en derecho en que las partes incurran e inclusive a corregir sus errores, es decir, al resolver puede llegar a aplicar unos fundamentos de derecho distintos de los invocados por las partes.

Por el contrario, de conformidad con el numeral 3 de los artículos 67 y 113 del Código de Procedimiento Civil, no solo que las partes están obligadas a señalar cuáles son los hechos en que fundamentan sus pretensiones y/o excepciones, sino que, además, de conformidad con el principio establecido en el artículo 273 también del mismo Código, el juez debe considerar necesariamente los fundamentos de hecho invocados por las partes y no otros distintos, es decir, no está facultado para modificar hechos o invocar otros que no fueron alegados por las partes.

La segunda diferencia entre los fundamentos de hecho y de derecho, es que el derecho --salvo la ley extranjera -- no se prueba; y, por el contrario, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, los hechos controvertidos sí. Por otra parte, de conformidad con dicho principio y lo dispuesto en el artículo 117²²⁸ del mismo Código, si un hecho no ha sido probado no puede ser admitido por el juez y funda en él la sentencia.

En el contexto de análisis anterior, cabe puntualizar que varios años después de concluido el término de prueba, y atendiendo un pedido de la parte actora, el juez Ordóñez, mediante providencia de 2 de agosto del 2010, a las 09H00, dispuso que las partes presenten lo que él denominó un “*informe en derecho*”, el mismo que fue objeto del escrito presentado el 16 de septiembre del 2010, a las 17H15, al que acompañaron reportes de expertos contratados por los actores.

²²⁸ Art. 117 del Código de Procedimiento Civil: “*Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio*”.

Aunque mediante tal providencia se haya calificado como "*informes en derecho*", los reportes que se acompañaron al escrito de los actores el 16 de septiembre del 2010, a las 17H15, mal podría considerarse como tales pues los científicos extranjeros contratados por los accionantes no expresaron criterio alguno sobre principios o normas legales ecuatorianas; por el contrario, sus pronunciamientos versaron sobre asuntos técnicos relativos a la existencia de los daños alegados en la demanda y a su valoración.

De conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, dichos reportes no podían ser considerados como prueba. La prueba de hechos de naturaleza técnica requería del nombramiento de uno o varios peritos, lo cual debía ser pedido y ordenado dentro del respectivo término de prueba, cosa que no ocurrió. Cualquier otra forma de "*probar*", establecer, evidenciar, convencer sobre hechos de naturaleza técnica carece de todo valor procesal y legal.

En la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, pese a ser evidente que tales reportes carecen de valor procesal, el juez se funda en ellos para formar su criterio como si fueran medios de convicción, como si fueran pruebas legítimas. El juez puede formar su criterio respecto de los hechos única y exclusivamente en base a lo que aparezca de las pruebas debidamente actuadas, o sea pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término respectivo. El resultado, o sea la condena, demuestra que en la sentencia los mal llamados "*informes en derecho*" fueron considerados y valorados como prueba, no obstante que la sentencia de segunda instancia se afirme lo contrario.

Al haber resuelto en base de información constante en los mal llamados "*informes en derecho*" introducidos extemporáneamente, en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, se inaplicaron las siguientes normas legales: (i) el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la honradez y probidad de los peritos, así como los conocimientos en la materia sobre la cual van a informar, lo cual evidentemente debe ser acreditado dentro del proceso; (ii) el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil que ordena que es el juez quien debe nombrar al perito de entre aquellos que estén inscritos; (iii) el artículo 253 del mismo Código que ordena que los peritos deben posesionarse ante el juez; (iv) el artículo 256 *ibídem*, que ordena que los peritos deben jurar cumplir su encargo fiel y legalmente; (v) el artículo 262 *ibídem*, que le permitía nombrar un nuevo perito si no encontraba suficiente claridad en los informes presentados; (vi) el artículo 119 *ibídem* que ordena que toda prueba debe actuarse previa la notificación a la parte contraria; (vii) el artículo 76.7 (h) de la Constitución que otorga el derecho a contradecir las pruebas de la contraparte, y (viii) el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil que faculta a solicitar que se declare el error esencial.

Es decir, el Juez *a quo* valoró unos mal llamados "*informes en derecho*" introducidos extemporáneamente al proceso como si fueran informes periciales, para condenar a Chevron al pago de una multimillonaria suma de dinero, por lo que existe una evidente falta de

aplicación del artículo 76.4 de la Constitución, y falta aplicación del artículo 117²²⁹ del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¿Si los “*informes en derecho*” no son informes periciales, entonces qué son? Son simplemente opiniones de las partes, sin embargo, en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, se utiliza tanto las categorías de daños cuanto los criterios de valoración consignados en los mal llamados “*informes en derecho*”. Entonces, está claro que el Juez *a quo* fundó su sentencia en esas supuestas “*opiniones de parte*”, las que naturalmente no constituyen medios de prueba de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, que también ha sido inaplicado.

Con el argumento artificioso de que los informes son “*opiniones de parte*” se ha dejado de aplicar las disposiciones de los artículos 76.4 de la Constitución, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que obligan a los jueces a resolver en mérito de pruebas pedidas, ordenadas y practicadas de conformidad con la ley. En esta forma se ha aplicado indebidamente los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron, ya que de no existir dichos informes no se habría podido imputar a responsabilidad a Chevron por los daños que se acusan en la demanda y determinar la cuantía de la reparación.

(ii) De la fundamentación de la sentencia en los mal llamados “*informes en derecho*”

La sentencia del juez de instancia es contradictoria, de un lado dice que no ha considerado los informes en derecho y de otro lado sostiene que solo le han servido como “*medios de convicción*”. La sentencia que caso afirma que el juez no ha considerado esos informes en derecho; es más, el auto aclaratorio de la sentencia afirma que: “*aunque no se refleja en la sentencia, también se hace referencia- pero no como informes periciales de daños- a toda la información suplementaria conteniendo criterios económicos aplicables a la remediación, que ha sido proporcionada por las partes a pedido de la Corte.*”²³⁰ Por lo que no cabe duda que el fallo de primera instancia consideró y valoró los mal llamados “*informes en derecho*”.

En el considerando décimo tercero (página 182) de la sentencia de primera instancia, el Juez *a quo* se refiere a las medidas para la compensación del daño, y al ordenar las “*Medidas Complementarias*”, ordena la implementación de un programa de recuperación de flora y fauna, y de la vida acuática y obliga a Chevron, a pagar la cantidad de US\$ 200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES) por este concepto (foja 216.428v). Lo interesante es cómo fija esa cantidad: señala que el informe de Lawrence W. Barnthouse, que la Corte dice que la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta, establece una cifra de entre US\$ 874.000.000 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES) y US\$ 1.700.000.000 (MIL SETECIENTOS MILLONES) para compensar la pérdida de

²²⁹ El artículo 117 del Código de Procedimiento Civil ordena: “*Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio*”.

²³⁰ Orden de Clarificación, de fecha 4 de marzo del 2011 a las 15H10, en la pág. 20, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 216.485 a 216.497(foja 216.494v).

hábitat y servicios ambientales por 60 años, pero deduce de esa cantidad las compensaciones por servicios pasados perdidos y “*por diferencia*” establece la cantidad que debe pagar Chevron. (foja 216.428v).

Es evidente que el Juez *a quo*, más allá de cualquier juego de palabras, utilizó el informe de Lawrence W. Barnthouse para determinar el monto de los supuestos daños que debe pagar Chevron. No existe ninguna otra prueba a más del informe de Lawrence W. Barnthouse y del supuestamente desechado informe de Richard Cabrera, que fundamente su decisión.

Lo mismo hace el Juez *a quo* para establecer el valor de USD\$ 600'000.000,00 (SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES) al que se condena a Chevron, para la limpieza de aguas subterráneas. (foja 216.427). La única fundamentación que hace el juez para establecer este monto es que el mismo es inferior al estimado por Douglas C. Allen. No hay ninguna otra explicación ni fundamento.

Para establecer el valor de la condena por reparación de suelos el informe de el “*especialista*” Douglas C. Allen es determinante. La forma como el Juez *a quo* establece que Chevron debe pagar USD 5.396.160.600,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE DÓLARES CON CIENTO SESENTA MIL DÓLARES) (foja 216.428), es la siguiente: alegando falsamente que se sustenta en el informe del perito Barros,²³¹ fija arbitrariamente un costo de la reparación de suelos por metro cúbico; aplica ese valor al número de metros cúbicos de tierra que el propio Juez *a quo* también arbitrariamente fija. Con eso llega a la cifra de USD 2.698.080.000,00 dólares (foja 216.428), y luego de forma inaudita duplica esa cantidad con el argumento de que el nivel de limpieza no debe llegar hasta 1000 mg/Kg sino hasta 100 mg/Kg siguiendo en este punto las estimaciones de costos potenciales presentados por Douglas C. Allen.

Es evidente que el Juez *a quo* consideró en su sentencia el informe de Douglas C. Allen pese a que, como lo ha reconocido el mismo Juez *a quo*, tal reporte no tiene valor probatorio.

De no existir los reportes de los “*especialistas*” contratados por la parte actora, el juez *a quo* no hubiera tenido ningún parámetro para realizar la “*valoración dineraria*” de las cantidades que condena pagar a Chevron; por lo tanto, es falaz la conclusión de que en la sentencia de primera instancia no se habrían considerado y valorado los criterios de estos expertos (salvo

²³¹ La sentencia de primera instancia cita a Barros como la fuente de la remediación del suelo en un rango que va de US\$183 por metro cúbico a US\$547 por metro cúbico, con un promedio de US\$365/m³; ***no existe tal cifra de costos en los informes de Barros*** (Apelación de Chevron, presentada el 9 de marzo de 2011 a las 16H05, en la pag. 171, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 216.668). La sentencia de primera instancia declara apoyarse de manera similar, en parte, en Barros para la conclusión que 880 piscinas necesitan remediación (Apelación de Chevron, presentada el 9 de marzo de 2011 a las 16H05, en la pag. 170, que consta en el expediente de segunda instancia a foja 216.667). El Sr. Barros, sin embargo, nunca concluyó que 880 piscinas existieran o necesitaran remediación. Por el contrario, la cuenta de 880 piscinas deriva del Anexo H-1 del Informe Pericial del Ing. Cabrera, manipulado de manera de esconder la fuente (Declaración de Michael Younger, 10 de junio de 2011, adjunto como Anexo 4 al escrito de Chevron de 26 de julio de 2011, a las 17H48).

que hubiera utilizado el informe del perito Cabrera que el propio juez *a quo* aseguró haber desechado).

En síntesis, el juez toma en cuenta para resolver los informes de los expertos pagados por la parte contraria pese a que los mismos no tienen valor probatorio. La admisión de estos informes en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, constituye una violación por falta de aplicación de las disposiciones sobre la valoración de la prueba contenidas en los artículos 76.4 de la Constitución, 19 de Código Orgánico de la Función Judicial, de los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil en virtud de los que, solo la prueba legalmente actuada hace fe en juicio. En esta forma se ha aplicado indebidamente los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron, ya que de no existir dichos informes no se habría podido imputar a responsabilidad a Chevron por los daños que se acusan en la demanda y determinar la cuantía de la reparación.

(b) La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el juez a quo consideró y valoró los reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió de base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso

En materia procesal la acreditación de los hechos debe hacerse en la forma señalada por la ley; es la ley la que establece cuáles son los medios de prueba admisibles y de qué forma y en qué momento se debe incorporar la prueba de esos hechos. Los jueces están obligados a resolver únicamente en base a los hechos probados debidamente. Podría ser que el juez adquiriera conocimiento o información de algún hecho relacionado con la causa, pero en la medida que ese hecho no haya sido incorporado a través de un medio de prueba válido, en el tiempo y en la forma exigidos por la ley, no puede servir de fundamento de la sentencia.

En su escrito de apelación Chevron alegó que la resolución del juez de instancia se basó en especulaciones sobre la base de información proporcionada por los interesados y un cúmulo de información que no llegó a conocimiento del juez en la forma establecida legalmente.

Varias de las conclusiones a las que llega el juez se basan única y exclusivamente en este tipo de información, alguna de la cual contradice inclusive documentos públicos que obran como pruebas debidamente actuadas en el proceso a los que el juez, que pese a mencionarlos, deja de valorarlos violando la disposición del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia de segunda instancia pretende justificar la valoración de pruebas que hace la sentencia de primera instancia, citando diminutamente una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que, en la parte pertinente, afirma que dice: "*no cabe que arbitrariamente se diga que una actuación o dato procesal no sirve como prueba por falta de solemnidades sustanciales; las pruebas tienen que ser consideradas en su conjunto...*". (pág. 8). Es preciso hacer tres

consideraciones en relación al texto antes invocado: (1) la sentencia citada es un fallo de casación de una sala penal en el que se dice exactamente lo contrario, y que ha sido citada por la sala de mala fe y torciendo su recto sentido. Lo que dice la sentencia de la sala penal es que no se puede pedir que se case la sentencia, afirmando arbitrariamente que la prueba no ha sido obtenida conforme a las solemnidades sustanciales. En el caso particular referido en la sentencia, lo que busca el casacionista es desacreditar las pruebas, un informe de auditoria y un testimonio propio que dice fueron obtenidos sin las solemnidades legales, pero no justifica qué solemnidades no se habrían cumplido; (2) por disposición constitucional es principio general aplicado reiterativamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que solo la prueba debidamente actuada hace plena fe en juicio, de tal suerte que si la ley exige una solemnidad para una prueba, por ejemplo el juramento en el caso de la declaración testimonial, no es válida esa declaración si no se ha rendido con juramento; (3) el que la prueba sea apreciada en conjunto no permite que el juzgador pueda incluir dentro del universo de las pruebas válidas, a aquellas que no han sido pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término previsto y con las solemnidades que establece la ley.

La sentencia de apelación sostiene: “...en relación a la supuesta “falta de fusión” entre Texaco y Chevron, es incorrecto afirmar que la sentencia se basa en “apreciaciones especulativas” de “notas de prensa” o “información electrónica” con un “limitado alcance”. Según se ve, la sentencia se basa, entre otros hechos, en las declaraciones textuales públicas de los más altos representantes de ambas compañías (CEO y Presidente de Chevron Corp. y Texaco Inc., respectivamente) difundidas por las mismas a todos los accionistas y medios de comunicación a través de sus canales oficiales”. (pág. 7).

El “cúmulo” de pruebas que le llevan al tribunal de segunda instancia a concluir que efectivamente se habría producido la fusión entre Chevron y Texaco, son notas de prensa, información electrónica, la declaración de Reis Veiga, y los cheques con los que se cancelaron obligaciones judiciales. Con esto se pretendió contradecir pruebas debidamente actuadas en el proceso que demuestran lo contrario.

La ilegal valoración que efectúa la Sala de prueba indebidamente incorporada al proceso para concluir que se habría producido una fusión fraudulenta entre Chevron, y Texaco Inc., destinada a “defraudar” a los actores, le condujo al juzgador a aplicar indebidamente la teoría del “Levantamiento del Velo Societario” y condenar a Chevron al pago de una millonaria suma aplicando equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil.

La Sala deberá casar la sentencia, y al dictar la que corresponda, desechar la demanda por no haberse establecido que Chevron sea sucesor de las obligaciones de TexPet.

(c) Entrevistas admitidas como medios de prueba

Como aparece del texto de la sentencia de primera instancia, durante las inspecciones judiciales, el juzgador *a quo* entrevistó a supuestos miembros de las comunidades presuntamente afectadas que se beneficiarían de cualquier condena contra Chevron. Los entrevistados realizaron apreciaciones vagas, generales, sin ningún respaldo y, por supuesto, interesadas principalmente sobre temas relacionados con su salud.

Estas entrevistas carecen de valor legal como medios de prueba y por lo tanto no debían haber sido consideradas y valoradas al tiempo de dictar la sentencia. Las entrevistas a personas interesadas, que declaran sin juramento, no prestan mérito probatorio alguno.

No es admisible que por medio de entrevistas se sustituya la evidencia sobre daños a la salud que debió presentarse con dictámenes médicos e informes científicos expedidos por peritos nombrados por el juez con los que, de ser el caso, se probaría real y efectivamente los daños a la salud que podrían haber sufrido los habitantes. No hay ninguna prueba en el proceso que acredite esa afirmación.

La sentencia de primera instancia dedica varias páginas al relato de estas entrevistas, y de ellas concluye, que a juicio de los integrantes de las comunidades, Texaco sería la responsable de los problemas de salud de los declarantes y de los de sus conocidos y amigos.

El Juez *a quo* parte de la premisa correcta de que tales declaraciones no constituyen testimonio ni tienen valor probatorio. El Juez *a quo*, en la página 144 de la sentencia dice:

“Esta Corte reconoce que todas estas declaraciones referidas líneas arriba no son prueba fehaciente e incontrovertible de que en realidad existe una afectación a la salud de estos ecuatorianos”. (foja 216.409v)

No obstante lo anterior, antes en la página 115 el Juez *a quo* ya había dicho:

“Otra prueba que se considerará de manera especial son las entrevistas recibidas durante las inspecciones judiciales, que serán analizadas más adelante en relación a la concepción propia de salud de las personas. . .” (foja 216.395)

Véase la contradicción, de un lado dice que las entrevistas no son prueba, de otro lado las admite como tales. Pero lo más importante, en la parte resolutive funda su sentencia en esas entrevistas.

En la página 139, el Juez *a quo* señala:

“En este punto nos parece apropiado considerar la concepción propia que de su salud que tienen los habitantes, por lo que se atiende a sus declaraciones rendidas ante esta Corte, en las que de modo general, los habitantes entrevistados durante las inspecciones judiciales dan cuenta de una concepción muy pobre sobre su propia salud, y consideran haber sido afectados por las operaciones de Texpet”. (foja 216.407)

Más adelante, en la página 143 añade,

“Todas estas declaraciones que se hicieron ante el presidente de la Corte, denotan un profundo convencimiento en todos los ciudadanos entrevistados respecto a la contaminación de las aguas, y a ésta como la causa de sus afectaciones de salud”. (foja 216.409)

Incluso en temas técnicos de operación petrolera, el juez funda sus conclusiones en la opinión de ciudadanos sin ningún conocimiento técnico,

“sin embargo, el hecho de tantos ciudadanos recuerden y coincidan en narrar los mismos hechos, sirve a esta Corte para llegar al convencimiento de que sus declaraciones aunque puedan ser imprecisas desde el punto de vista de la técnica petrolera, son verdaderas...”. (foja 216.421)

En el punto 9.4. de la sentencia, el Juez *a quo* señala:

“Como elemento final de convicción respecto a la causa de estos daños, se consideran con cuidado especial las declaraciones brindadas por los ciudadanos que han sido examinados por la Presidencia de la Corte durante las diligencias de inspección judicial, al amparo de la potestad contemplada en el artículo 245 CPC, pues todas éstas coinciden en sus descripciones, dando cuenta de una percepción generalizada de prácticas contaminadoras en la época del Consorcio”. (foja 216.420v)

Está claro que las “entrevistas” a personas interesadas, beneficiarias de la sentencia, no constituyen un medio de prueba válido. Para que la declaración de una persona tenga valor en el juicio debe recibirse de la forma y con las solemnidades que la ley requiere a más del elemento subjetivo relativo a la imparcialidad, es decir que no tengan un interés inmediato y directo en el resultado de la litis. En particular, es necesario que el testigo rinda juramento ante el juez, al tenor de lo que manda el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

Para el caso de las inspecciones judiciales el juez puede recibir la declaración de testigos quienes deben declarar con juramento, y siempre que se haya pedido el testimonio dentro del término de prueba, con notificación a la parte contraria, tal como manda el artículo 244 del mismo Código de Procedimiento Civil.

También en este caso la sentencia de segunda instancia pretende justificar la admisión de este tipo de prueba con el argumento de que el juez tiene la facultad de admitir prueba que haya sido incorporada sin el cumplimiento de las formalidades legales, y para el efecto como vimos, cita fraudulentamente una sentencia de casación expedida por una sala penal que dice exactamente lo contrario. Tampoco es cierto que el principio de apreciación global de la prueba le permita incluir dentro del “*cúmulo*” de pruebas a ser valoradas globalmente aquellas que no cumplan los requisitos de ley.

Además, debemos recalcar el hecho de que quien dicta el fallo de primera instancia no fue el mismo juez que intervino en las inspecciones judiciales, recibió las declaraciones y entrevistó a las personas presentes conducidas por los actores. Hace muy mal entonces al sostener que esas declaraciones han formado su criterio. No se cumple así el principio básico de inmediación de la prueba previsto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tales entrevistas constituyen los elementos de convicción del juez *a quo* respecto de los “*excesos de muertes por cáncer*”, contaminación a las aguas y las supuestas malas prácticas operacionales de TexPet en la ex área de concesión. Dado que dichas entrevistas no son pruebas, conforme ha quedado detallado y tampoco existe otra prueba en el proceso que

acredite las supuestas excesivas muertes por cáncer, no se debió haber condenado a Chevron a pagar \$800 millones de dólares para mitigar este supuesto problema de salud pública.

Acusamos a la sentencia recurrida de errónea interpretación del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, y de falta de aplicación de los artículos 230 y 244 del mismo cuerpo legal lo que provocó finalmente la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron al pago de una multimillonaria cantidad de dinero.

(d) Encuestas ilegalmente admitidas como medios de prueba e información pública ilegalmente inadmitida.

Para llegar a la conclusión de que la operación petrolera del Consorcio Petroecuador- TexPet determinó que se incremente el índice de muertes por cáncer entre los habitantes del área de la concesión, además de las entrevistas el juez *a quo* consideró y valoró encuestas que dijo haber desestimado.

Esas encuestas efectuadas por los actores o sus asesores sin el conocimiento, consentimiento u orden de la Corte, sin publicidad, sin la participación de Chevron, y sin cumplir ninguno de los requisitos mínimos para la validez de la prueba, carecen de todo valor procesal.

Resulta increíble que, al mismo tiempo de aceptar encuestas preparadas clandestinamente por los actores, la sentencia de primera instancia desconozca el valor probatorio de las estadísticas oficiales del estado ecuatoriano que establecen exactamente lo contrario. La sentencia de primera instancia es contradictoria en cuanto al valor probatorio de las encuestas. Dice en la página 137 (foja 216.406) que dichas encuestas (aclara que mal llamadas testimonios) “... no tienen el valor que tuvieran si fueran rendidos por un testigo que rinde juramento, ante autoridad competente...” y en la misma línea añade, de forma completamente contradictoria, “pero mantienen su valor como fuente estadística de información, siempre y cuando la información haya sido recogida de manera técnica por personas capacitadas”.

El juez *a quo* no debió dar valor probatorio alguno a estas encuestas. De manera absolutamente arbitraria y contradictoria, el juez *a quo* rechaza estadísticas oficiales del estado ecuatoriano en temas de salud pública, aportadas al juicio por Chevron dentro del término de prueba y con notificación a la parte contraria, en la que se demuestra que no existe el llamado “exceso de cáncer” y se basa en las encuestas preparadas clandestinamente por los demandantes para condenar a Chevron al pago de una millonaria indemnización.

En la página 127 de su sentencia el Juez *a quo* hace referencia a la ““Situación de la Salud en el Ecuador, Indicadores Básicos por región y por Provincia” Edición 2000 y 2001”²³² en el que se evidencia que la relación población/cáncer, en todos los cantones y las provincias del Ecuador es similar. El Juez niega el valor de esta prueba con el falaz argumento de que sería

²³² Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.401.

un hecho conocido, público y notorio, que no requiere de evidencia, que el estudio oficial del estado ecuatoriano no es confiable (foja 216.401). Con el mismo argumento, desestima el valor probatorio del informe sobre Desarrollo Humano, del capítulo “*Indicadores de Salud en el Ecuador según Regiones, Provincias, Cantones y por Área de Residencia*”²³³ que concluye que, en relación al cáncer, en todos los cantones del Ecuador se presentan los mismos datos, a través del cual se probó que la presencia de Texaco no había producido un incremento en el número de muertes por cáncer (foja 216.401).

En síntesis el Juez *a quo* otorga valor probatorio a “*encuestas*” que no constituyen medios de prueba y niega el valor probatorio de estadísticas oficiales, elaboradas por el estado ecuatoriano que fueron incorporadas legalmente al proceso, dentro del término de prueba y con notificación a la parte contraria. Al hacer esto, el Juez *a quo* ha dejado de aplicar las disposiciones de los artículos 76.4 de la Constitución, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido determinante para que el Juez *a quo* haya llegado a la conclusión de que efectivamente hay un exceso de muertes por cáncer, lo que ha conllevado a que, a su vez, se apliquen equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil se condene a Chevron a pagar \$800 millones para solventar un plan de salud. La Corte por lo tanto deberá casar la sentencia y en la nueva que dicte, dejar sin efecto la condena a Chevron derivada de un inexistente “*exceso de muertes por cáncer*” en el área de la concesión.

(e) Ilegal valoración de los informes realizados por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano

La sentencia de primera instancia otorga valor probatorio a un informe pagado por los actores que fue preparado por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano, titulado, “*Estudio para conocer el alcance de los efectos de la contaminación en los pozos y estaciones perforados antes de 1990 en los campos de Lago Agrio, Dureno, Atacapi, Guanta, Shushufindi, Sacha, Yuca, Auca y Cononaco*”, en el que hace una descripción tendenciosa del estado y condiciones de los diferentes sitios.²³⁴

Tan fraudulento es este informe que se presentó en papel con sellos de Petroecuador sin que se trate de un informe oficial de esta institución, ni aparezca que esta institución lo haya patrocinado. El juez se limita a transcribir la explicación de Bejarano: “*me contrató el frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petroecuador y el Frente y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro*”.²³⁵

Más allá del fraude es claro que este informe carece de todo valor probatorio. Los Bejarano posteriormente al estudio presentado, formaron parte del equipo técnico de apoyo de los

²³³ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.401.

²³⁴ Foja 216.406.

²³⁵ Foja 216.406v. Cabe aclarar que “Frente” se refiere al Frente de Defensa de la Amazonía y que “Petro” se refiere a Petroecuador E.P.

abogados de los demandantes y de los peritos insinuados por la parte actora tal y como consta en el expediente.²³⁶

La sentencia de primera instancia considera y valora este estudio llegando a la conclusión de que probaría afectaciones a la salud de la población. La admisión de este informe como fundamento de la sentencia constituye una falta de aplicación de los artículos 76.4 de la Constitución, 117 del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que deriva en la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil, como fundamentos para condenar a Chevron al pago de una millonaria indemnización.

b. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba

i. Errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en la parte relacionada al concepto de la sana crítica, y falta de aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba presente en el mismo artículo 115.

El Juez *a quo* interpretó equivocadamente el principio de la sana crítica que es un parámetro objetivo e irrespetó además las reglas de la lógica, del correcto entendimiento y las máximas de la experiencia.

Bajo el membrete de la sana crítica el Juez *a quo* aplicó arbitrariamente su libre discrecionalidad para a través de absurdas elaboraciones y construcciones justificar las falaces conclusiones a las que llega.

La sentencia de segunda instancia, que caso, no solo ratifica dicho fallo sino que además afirma que en la valoración de la prueba realizada por el inferior "*nada es arbitrario*".²³⁷

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la sana crítica evita la arbitrariedad de los fallos judiciales, al obligar al juez a fundamentar su resolución en pruebas debidamente pedidas y actuadas.²³⁸ Por lo que es evidente que se trata de un parámetro objetivo, y no de una puerta abierta para que un juez valore subjetivamente a su conveniencia una serie de pruebas.

El maestro Couture hace la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "*aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el*

²³⁶ Fojas 9711, 9826, 11711, 11905, 17566, 17708.

²³⁷ "*Como explica el inferior, y ratifica este fallo, la sana crítica como forma de entendimiento en la actividad juzgadora, permite las conclusiones razonables proponiendo los hechos que le sirven de antecedente; nada es arbitrario de acuerdo a este proceso de certidumbre mental*". Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, de fecha 3 de enero del 2012 a las 16H43, en la pág. 13).

²³⁸ Primera Sala Civil, resolución 144 de 26 de mayo de 2003.

proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”. El juez - continúa- “no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado”; y “no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida”.²³⁹

En contraste al criterio de la libre convicción, la Corte Suprema ha señalado, con respecto a la sana crítica que:

“[C]abe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal”.²⁴⁰

A lo largo de la sentencia, el Juez *a quo* viola dicho método al valorar de manera arbitraria elementos probatorios contrarios al ordenamiento jurídico, tal y como pasamos a revisar.

La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia de segunda instancia, va escogiendo arbitrariamente, de entre la prueba lo que a su juicio le permite justificar un resultado predeterminado. La sentencia de primera instancia violenta el principio de indivisibilidad de la prueba, elimina lo que le estorba con cualquier argumento, contradice los informes periciales a su antojo, ignora con cualquier pretexto informes oficiales, acomoda a su gusto la información científica asumiendo el juez un rol de experto técnico, ignora evidencia fehaciente del fraude perpetrado por los actores, etc. En fin, invocando como justificativo el principio de la sana crítica hace lo que le parece sin respetar las reglas y los principios básicos de valoración de la prueba, que se sustenta en el razonamiento lógico.

En más de una ocasión, declara que la “evidencia” presentada no tiene valor probatorio pero fundamenta la sentencia en esa misma evidencia (fojas 216.363v a 216.364). El Juez *a quo*

²³⁹ Gaceta Judicial. Año CX. Serie XVIII, No. 8. Página 2735. Quito, 2 de septiembre de 2009. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA. Quito, a 2 de septiembre de 2009; las 10h10. Acceso el 27 de julio de 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/WebTools/eSilecPro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=CASACION-DANO_MORAL_18820090902&query=%22el%20precepto%20de%20valoraci%F3n%20probatoria%20afecta%20por%20el%20se%Flalado%20vicio%22.

²⁴⁰ Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 12. Pág. 3139. Quito, 15 de junio de 1998. SALA DE LO PENAL. Acceso el 27 de julio de 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/WebTools/eSilecPro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=CASACION-REGLAS_DE_LA_SANA_CRITICA_161219980615&query=%22apreciar%20las%20pruebas%20conforme%20a%20las%20reglas%20de%20la%20sana%20critica%20%22.

no estaba facultado para resolver el caso en base a su íntima convicción y menos aun para apreciar la prueba de manera tan arbitraria y contradictoria como lo ha hecho. Es decir que para el juez la sana crítica no solo es un criterio de valoración de la prueba, sino también una licencia para crear o conceder derechos según a él le parezca.

La sentencia de la Corte de Apelación no repara en estos vicios y por el contrario sostiene que no hay nada de arbitrario en la valoración de la prueba que hace el juez de instancia.

(a) Absurda valoración de la prueba en virtud de la que el Juez a quo concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco Inc.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda concluyen que existe una “fusión”, a pesar de existir prueba fehaciente de que Chevron y Texaco Inc. son compañías independientes, y que, por ende, no se fusionaron, se viola las normas de la sana crítica y se ignora las normas legales que establecen los requisitos para que exista una fusión, con el solo argumento de que alguien tiene que indemnizar a las víctimas.

En el proceso se demostró mediante documentos públicos inobjutados, que Texaco Inc. y Chevron se mantienen como entidades jurídicas independientes y con plena vida corporativa. La misma sentencia de primera instancia reconoce que “*se observa que en el estricto sentido jurídico, es decir, entendiendo la sucesión como un modo de adquirir el dominio por el que se transmiten derechos y obligaciones del causante a sus sucesores (según la tradición romanista), es correcta la afirmación de que Chevron no es sucesora de Texaco Inc., por cuanto consta del proceso prueba documental debidamente certificada que evidencia que Texaco Inc. mantiene personería jurídica y por ende vida legal...*” (foja 216.340v). Sin embargo, la sentencia de apelación, que dice confirmar la sentencia de instancia, sin ninguna explicación concluye que si hay fusión, pese a que Texaco Inc., continúa teniendo sus activos propios y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en forma independiente según lo contenido en sus propios libros y registros contables.²⁴¹

La conclusión lógica de la existencia simultánea de Chevron y Texaco Inc., como entidades jurídicas separadas es que no hubo fusión entre estas dos compañías. En lugar de llegar a esta conclusión simple, sencilla, derivada del sentido jurídico común y de una lógica elemental, las sentencias de primera y segunda instancia divagan seleccionando arbitrariamente unos hechos, inventando otros, sacando de contexto declaraciones, imputando fraudes societarios, analizando leyes extranjeras que no conocen, levantando el velo societario, sin que los actores lo hayan planteado como “*cosa pedida*”, con el único objeto de justificar una demanda en la que los actores equivocadamente argumentaron que Chevron era sucesora de Texaco Inc. por fusión.

²⁴¹ Contestación de la demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de primera instancia a fojas 243 a 267, Acápite I.1.2 (foja 243v); Declaración jurada de Frank G. Soler, de fecha 26 de marzo de 2010, ¶¶ 4, 9, 15, 16 y anexo 2, presentada como Anexo 18 al escrito de Chevron del 29 de octubre de 2010 a las 17H20, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 209.889 a 209.919 (fojas 209.902 a 209.903).

La conclusión de que hubo una fusión entre Chevron y Texaco Inc., sostenida tanto por el fallo del juez *a quo* como por la sentencia del Tribunal *ad quem* es contraria a la lógica y se aleja de la realidad. Proviene de un análisis equivocado y arbitrario de la prueba que viola el principio de la sana crítica, interpretando en esa parte, equivocadamente, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

(b) La utilización del informe del perito Richard Cabrera para fundar la sentencia atenta contra el principio de sana crítica.

La sentencia de primera instancia dijo no estimar el informe fraudulento del perito Cabrera. Sin embargo la revisión de la sentencia y del proceso demuestra que si utilizó, directa e indirectamente, ese informe para fundar su sentencia. Es contrario a la sana crítica y a la lógica, que la sentencia, al mismo tiempo, diga que no aplica determinada prueba y funde en ella la decisión.

Visto que el informe de Cabrera es fraudulento, todo informe que se funde o derive del mismo, está contagiado de fraude y no puede ser considerado como prueba en el proceso.

Es pertinente hacer referencia a la Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado que contiene el principio de derecho universal de que aquello que tiene su origen en algo fraudulento será siempre fraudulento.

Importantes exponentes de la doctrina jurídica ecuatoriana, entre ellos Jorge Zavala Baquerizo, citando a Alejandro D. Carrió, han resaltado la importancia de la existencia de un principio por el cual se excluya la consideración de la prueba ilegítima:

*“A este efecto nos valemos de lo expuesto por Carrió, quien luego de expresar que esta doctrina tuvo su origen en Estados Unidos..., dice : ‘Allí recibe el nombre de fruit of the poisonous tree (doctrina del fruto del árbol envenenado, traducción libre’ ...)”.*²⁴²

En la jurisprudencia estadounidense se decidió que el Estado no podía intimar a una persona a que entregara documentación descubierta de manera ilegal.²⁴³

Así también sobre el mismo tema Alfonso Zambrano, ha señalado que esta doctrina se fundamenta genéricamente en la imposibilidad de utilizar como elementos de convicción dentro de un proceso, pruebas obtenidas mediante la violación de garantías que violen

²⁴² Jorge Zavala Baquerizo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo II, Edino, Guayaquil, 2004, p. 84.

²⁴³ Véase como referencia caso Silverthorne Lumbre Co. Vs. United States, citado por Zavala Baquerizo.

derechos constitucionales. Esta consideración evidentemente hace que la prueba sea nula de nulidad absoluta, por consiguiente declarable de oficio.²⁴⁴

La consecuencia lógica de este principio es que toda prueba que se deriva de prueba obtenida fraudulentamente o que no ha sido admitida, se contagia de estos vicios, por lo tanto carece de valor probatorio, por lo que debe ser excluida del expediente o ignorada si ya ha sido incorporada.²⁴⁵

Es evidente que en este proceso, al utilizar el fraudulento informe del perito Richard Cabrera como base para la formulación de los mal llamados “*informes en derecho*”, todos estos pasan a ser fraudulentos, y por ende inadmisibles en el proceso.

La utilización del informe de Cabrera como fundamento de la sentencia es evidente: Tanto las categorías de daños, es decir los rubros por los que se condena a Chevron a pagar, como la estimación de sus cuantías se basan en el informe de Cabrera o en informes fundados en el de Cabrera.

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación ratifica la de primera instancia y en particular la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*, confirma la equivocación lógica del juez al decir que no considera el informe pero de hecho lo ha considerado

Cuando el juez condena a Chevron a pagar el valor de \$5.396 millones de dólares para la remediación de suelos utiliza el informe de Cabrera. En ese informe consta el criterio de que los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de suelo mostraban un nivel de contaminación suficiente para justificar la remediación en cada una de las piscinas mencionadas.²⁴⁶ Debido a que el Informe Pericial del Ing. Cabrera ha sido excluido, no hay en el proceso otra evidencia pericial que pudiera haber servido de fundamento para ordenar el pago de compensaciones relativas a los trabajos de remediación de dichas piscinas.

En la sentencia el juez establece que habría que remediar suelos en relación a 880 piscinas en la antigua concesión. La sentencia de primera instancia no dice como llegó a la determinación procesal de que son 880 piscinas.²⁴⁷ El Informe Pericial del Ing. Cabrera es la única fuente para llegar a ese número.²⁴⁸

²⁴⁴ Cfr. Alfonso Zambrano, “*La prueba ilícita*”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009, p. 54

²⁴⁵ Véase entre otros doctrinarios ecuatorianos: Ricardo Vaca Andrade, “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, Corporación de Estudios y Publicaciones, tomo 2, Quito 2010, p. 893

²⁴⁶ Informe Cabrera presentado el 1 de abril 2011 a las 08H30, que consta en expediente de primera instancia a foja 134.259.

²⁴⁷ La sentencia de primera instancia simplemente declara: “*Tenemos 880 piscinas (probadas mediante fotografías aéreas certificadas por el instituto Geográfico Militar que consta a lo largo del expediente, analizadas conjuntamente con los documentos oficiales de Petroecuador presentados por las partes y especialmente por el perito Gerardo Barros . . .*” Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 125, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.400. Cuando se le pregunto a Chevron acerca de ese número, la Orden de Clarificación repitió la conclusión de la sentencia de primera instancia de

Es evidente que la utilización del informe de Cabrera para determinar el número de piscinas, cuando el juez dijo que no lo utilizaría contradice las reglas de la sana crítica, la lógica y el correcto entendimiento.

Lo mismo ocurre en la determinación de la condena para la implementación de un sistema de agua potable en el área de la concesión. En este caso, el juez no solo utiliza el informe de Cabrera que dijo no utilizar sino que, además, el razonamiento del juez para establecer los daños contradice la lógica más elemental.


La sentencia literalmente refiere que los costos de la construcción de ese sistema habrían sido establecidos mediante informes de CEREPS, USAID y UNICEF, que constan en el proceso, según los que el costo promedio por persona para establecer este sistema sería de entre 100 y 119 dólares. Señala además, la sentencia, que según estos informes debería considerarse que solo el 35% de la población no cuenta con un sistema de agua potable y concluye que el costo de establecimiento de estos sistemas para la población no servida sería de USD 7.000.000,00 (SIETE MILLONES DE DÓLARES). La utilización lógica de esos informes hubiera hecho que el juez calcule el daño aplicando el porcentaje relativo a la población no servida a la cantidad de USD 7.000.000,00 (SIETE MILLONES DE DÓLARES) establecidos en esos informes como costo para el establecimiento de los sistemas.

El juez no hace eso. Toma del informe del ingeniero Cabrera un valor muchísimo más alto USD 430.000.000 (CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE DÓLARES), cifra que según refiere el propio juez en la sentencia, el perito Barros consideró "*enormemente exagerada*" en comparación con el costo real para sistemas en la región. El juez coincide con el criterio del perito Barros en que los USD 430 millones son muy elevados, pero, utiliza este valor como base del cálculo para condenar a Chevron. Aparecen claras dos falacias en la lógica del Juez, primero dice que no aplica el informe de Cabrera pero en efecto lo aplica, y segundo, comparte el criterio del perito de que el valor de US\$ 430 millones es muy elevado, pero se sirve de este valor para determinar la cifra final de daños.

Al atacar la sentencia por valoración indebida del informe de los expertos extranjeros establecimos que la sentencia condenó al pago de \$200 millones de dólares para medidas para "*recuperar la flora, fauna y la vida acuática nativas de la zona*" en base al informe del Dr. Lawrence Barnthouse. De la documentación agregada al proceso (foja 213.967) aparece el testimonio de Lawrence W. Barnthouse, quien afirma que no pudo realizar un análisis "*completamente independiente*" de deterioro ambiental y pérdidas de servicios porque la mayor parte de los datos necesarios para completar la tarea "*solo estaba[n] disponible[s] en*

(continuación...)

haber llegado a ese número de piscinas después de haber examinado las fotografías aéreas y el reporte del perito designado por el tribunal Gerardo Barros.

 ²⁴⁸ Declaración de Michael Younger, 10 de junio de 2011, adjunto como Anexo 4 al escrito de Chevron de 26 de julio de 2011, a las 17H48.

el informe de Cabrera” (foja 213.967). Reconoció que no “llev[ó] a cabo en forma independiente, los cálculos [necesarios]”, sino que, en su lugar, se basó en “información disponible que poseía, entre la que se incluye el Informe de Cabrera y sus apéndices”.²⁴⁹

Es evidente que al aplicar el criterio de Barnthouse, el juez aplicó el informe de Cabrera.

La misma consideración debe hacerse cuando la sentencia de apelación ratifica la del juez de instancia para el cálculo de la condena para la limpieza de agua subterránea. La condena se fundamenta en la opinión del experto contratado por los demandantes, Douglas Allen,²⁵⁰ quien reconoció que el abogado y los representantes de los demandantes le dijeron expresamente que usara el informe de Richard Cabrera como “punto de partida” para su análisis.²⁵¹

En conclusión, cuando el juez aplica en informe de Cabrera, que dijo no aplicar, ha violado el principio de sana crítica impuesto en el 115 del Código de Procedimiento Civil y en base a esta violación, la sentencia casada establece daños mediante la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil.

(c) El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez a quo. Errónea interpretación del principio de sana crítica.

El Juez *a quo* auto arrogándose una posición de técnico, ajena a su rol, asume la posición de perito, convirtiéndose en un científico experto en química, medio ambiente, medicina y salud pública, para dilucidar temas que no quedaron claros en los informes de los verdaderos peritos, en lugar de proceder acorde a la ley y nombrar nuevos peritos.

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda en relación a los informes periciales es absolutamente arbitraria. En la página 81 de la sentencia, el Juez *a quo* señala:

“... [N]o podemos atender a lo dicho por los distintos expertos que han servido como peritos de la Corte insinuados por las partes, pues aparte de contradecirse unos a otros, cada uno demuestran distintas perspectivas de un mismo momento histórico”. (foja 216.378)

²⁴⁹ Transcripción oficial de la Declaración de Lawrence W. Barnthouse, de fecha 10 de diciembre del 2010, en la pág. 52, líneas 5 a 6 y 10 a 11, pág. 124, líneas 10 a 11, pág. 123, líneas 16 a 17, y pág. 37, línea 6, adjunta como Anexo 1 al escrito de Chevron del 21 de diciembre del 2010 a las 11H00, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 213.914 a 214.440.

²⁵⁰ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 179 a 181, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 216.427 a 216.428.

²⁵¹ Transcripción oficial de la declaración de Douglas C. Allen, de fecha 16 de diciembre de 2010, en la pág. 141, línea 5 y en las págs. 198 a 206 y 225 y 341, adjunta como Anexo 2 al escrito de Chevron del 22 de diciembre del 2010 a las 17H40, que consta en el expediente de primera instancia a fojas. 214.504 a 214.696.

Más adelante, en la página 119 cuando la sentencia de primera instancia evalúa la exposición por lixiviación de las aguas subterráneas y escorrentías superficiales, tema ciertamente técnico altamente especializado, el Juez *a quo* “*reitera y recuerda que únicamente los resultados de las muestras tomadas en el campo por los peritos, analizadas en laboratorio y cuyos resultados constan en el expediente, pero no se consideran las conclusiones de ninguno de los peritos, pues esta Presidencia no comparte sus criterios y es capaz de deducir sus propias conclusiones en base a los resultados y la sana crítica*”. (foja 216.397)

Pese a la desconfianza que al Juez *a quo*, que no es un experto en un tema altamente técnico, le provocan los informes de los peritos, de manera absurda, en lugar de seguir el camino que el sentido común y la ley le otorgaban, esto es nombrar, perito o peritos que sí le den esa seguridad, se convierte él, de la noche a la mañana, en perito. En la página 38 de la sentencia, el Juez *a quo* manifiesta:

“Bajo este marco entendemos el análisis de la existencia de supuestos dictámenes periciales contradictorios (...) pues incluso sus aparentes contradicciones- y los consecuentes debates que se han originado-han servido para ilustrar la realidad ante los ojos del juzgador, por lo que se consideró que no era necesario nombrar un tercer perito. Que más que claridad podría traer nuevas disputas al proceso”. (foja 216.356)

Es decir, el argumento esgrimido por el Juez *a quo* en la sentencia, es que los peritos no le dan confianza pero que no va a nombrar nuevos peritos porque le pueden confundir y que él mismo, hombre lego en materia ambiental, hará el análisis de los datos técnicos, que aparecen de los informes cuyas conclusiones técnicas descarta. La corte de casación apreciará que el juez asume una posición absolutamente arbitraria frente a la valoración de la prueba. Estamos en el campo de la íntima convicción del juez quien decide ser él mismo quien toma los datos de la prueba que a bien tiene, para llegar a conclusiones arbitrarias fundándose en una indebida aplicación de las reglas de la sana crítica. El juez deja de ser razonable y lógico y se vuelve arbitrario. Una adecuada interpretación del concepto de sana crítica hubiese impedido que el Juez *a quo* actúe como lo ha hecho, de manera discrecional o por su íntima convicción. La sentencia de apelación confirma el razonamiento del juez de primera instancia, por lo que este vicio le es imputable.

La errónea interpretación del concepto de sana crítica contenida en el artículo 115 ha provocado la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil.

(d) Falta de conocimientos técnicos para hacer una adecuada valoración y apreciación de la prueba técnica por parte de la corte de apelación

Una revisión de la resolución de la sentencia de apelación ilustra los problemas que se originan cuando los jueces, que no tienen conocimientos de materias científicas, intentan arbitrariamente evaluar evidencia técnica. La discusión de la corte con respecto a los datos de laboratorio en la pagina 11 está plagada de errores, incluyendo citas de datos que se han comprobado ser falsos, citas incorrectas del expediente, datos incorrectos, lugares decimales incorrectos, fuentes incorrectas de la contaminación e incluso la referencia a una inspección judicial de un sitio inexistente (Campo Sacha de la Estación Central Sacha Norte 2). Por

ejemplo, la sentencia sostiene que la muestra SA-13-JI-AM1 contenía 13 mg/kg de benceno, cuando en realidad la muestra, que estaba claramente identificada como proveniente del área de un vertido reciente de Petroecuador, contenía 17 mg/kg (foja 76347). Asimismo, el tribunal sólo menciona datos HAP informados por Havoc, un laboratorio que los propios peritos de los actores admitieron que no contaba con las certificaciones ni equipo necesario para efectuar pruebas para determinar la existencia, o no, de HAP. Aún al informar estos datos incorrectos, sólo una de las cuatro muestras mencionadas por el tribunal refleja acertadamente los valores contenidos en el expediente. La Corte de Casación no puede tener confianza en que el juez de primera instancia o la corte de apelaciones hayan analizado siguiendo la lógica y las máximas de la experiencia datos e información altamente técnica que no puede ser apreciada solo con el sentido común, sino que se requiere de conocimientos científicos de los que tales jueces carecen.

(e) La falta de consideración y valoración de la prueba solicitada por Chevron y legalmente actuada dentro del proceso. Falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración en conjunto de toda la prueba producida y del 117 del mismo cuerpo legal y falta de aplicación del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la necesidad de que se considere la prueba debidamente actuada

Tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, no se consideró ni valoró gran parte de la prueba solicitada por Chevron, legalmente actuada en el proceso. La prueba ignorada demostró positivamente las alegaciones de Chevron. La no consideración de esta prueba constituye una evidente violación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Entre las pruebas que el juez no consideró ni valoró destacamos las siguientes:

- Los informes de las auditorías ambientales tanto de Fugro McClelland (West Inc.) como de HBT AGRA Limited, (fojas 188941 a 189734) las cuales realizaron estudios científicos sobre la condición medioambiental del área del ex consorcio, así como sobre las prácticas operativas de Texaco y de Petroecuador, establecieron también los montos de los costos necesarios para las tareas de reparación medioambiental sugeridas. Dichos estudios fueron previos a los trabajos de reparación ambiental y constituyeron la base para la conceptualización de los mismos. En las auditorías mencionadas se estableció técnicamente la condición de los sitios operados por el ex consorcio, los trabajos y la metodología a aplicarse para la reparación ambiental, los costos necesarios para dichas labores; y, en especial, las responsabilidades de cada una de las empresas que habían operado las instalaciones del Consorcio. Ninguno de estos estudios técnicos que fueron avalados por el estado ecuatoriano fueron tomados en cuenta en la sentencia que caso.

- En la sentencia de primera instancia, así como en la de alzada, inexplicablemente se ignoran los testimonios juramentados de ex funcionarios estatales de la época de operaciones del ex consorcio: Dr. Eduardo Ortega Gómez (fojas 4830 a 4838); Dr. Fernando Santos Alvite (fojas 4853 a 4861); Ing. Javier Espinosa Terán (fojas 4862 a

4870); Ing. Carlos Romo Leroux Morales (*fojas* 4821 a 4829);y, Econ. Jorge Pareja Cucalón (*fojas* 4871 a 4878). Todas estas declaraciones dan cuenta de los controles estatales, las autorizaciones provenientes de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y las prácticas operativas del ex Consorcio, así como los niveles de aprobación de las decisiones sobre aspectos técnicos para el manejo de las instalaciones y la producción hidrocarburífera de la época. Pese a que los funcionarios que rindieron sus testimonios en el proceso dejaron en evidencia clara que las operaciones del consorcio siempre estuvieron enmarcadas dentro de la ley vigente a la época y a las órdenes de las autoridades gubernamentales , ni en primera ni segunda instancia este acervo probatorio fue valorado por los operadores de justicia, pues de haberlo hecho la demanda debió haber sido rechazada al haberse demostrado que no hubo ninguna violación de la normativa legal vigente en las operaciones del ex Consorcio.

- Toda la prueba documental anexada oportunamente a los autos procesales (*fojas* 7822 a 7833) sobre los niveles de aprobación y control estatal que requerían las operaciones conducidas tanto por Texaco Petroleum Company como por la empresa estatal Petroecuador durante la existencia del ex Consorcio y que demostraban el estricto control al que se encontraban sometidos los operadores de la Concesión, nunca fue siquiera considerada ni en primera ni en segunda instancia.
- Pese a analizar someramente los efectos de los acuerdos transaccionales que llevaron a la suscripción de las actas de liberación en favor de Texaco Petroleum Company, para el análisis que se realizó en las sentencias de primera y segunda instancia, no se consideró la participación e intervención activa de los legítimos representantes de los pueblos indígenas y colonos de la zona, así como de los organismos seccionales e instancias sociales, de representación provincial y cantonal quienes incluso fueron beneficiarios económica y materialmente de los Acuerdos Transaccionales a los que se llegaron por efecto del contrato de reparación ambiental de 1995 (*fojas* 7294 a 7299), pues de haber el Juez *a quo* o el Tribunal *ad quem* tomado en cuenta estas evidencias, la teoría esgrimida en las sentencias sobre una supuesta falta del efecto *erga omnes* de la liberación a Texpet y sus empresas relacionadas en cualquier forma, otorgada por el Estado Ecuatoriano, perdería piso y la decisión de primera instancia debería haber sido revocada en su totalidad.
- Durante el período probatorio se presentó extensa documentación tendiente a demostrar, tal y como así ocurrió, las malas prácticas operacionales (*fojas* 6342 a 6343) de Petroecuador y sus operadoras técnicas (Petroamazonas y Petroproducción, cada una en su tiempo). Ninguna de estas evidencias fueron tomadas en cuenta por el Juzgador de primera instancia, ni fueron tampoco consideradas por la Sala Única, la cual sin realizar valoración alguna de lo que incluso es públicamente conocido, ignoró más de 20 años de operación por la actual empresa pública PETROECUADOR EP, en la misma área y condenó infundadamente a Chevron, sin siquiera haber hecho el intento de discriminar los hechos ocurridos durante las dos épocas de extracción de petróleo en el área de la concesión.

La falta de valoración de dicha prueba violó lo dispuesto en los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Esta omisión ha comportado a su vez la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil que sirvieron de fundamento para la condena a Chevron al pago de una exorbitante indemnización.

- ii. **Estimación de daños. La estimación de daños efectuada por el Juez de Instancia, y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por tanto implica la violación por falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de valorar la prueba con lógica, coherencia y razonabilidad.**

No hay forma de establecer, conforme al proceso, como llega el juez a determinar los montos que manda a pagar a Chevron, son apreciaciones arbitrarias del juez. Como se verá a continuación, a veces la sentencia simplemente no indica cómo llega a ciertos montos para fijar la condena; en otros casos aplica estándares no establecidos en la ley; mientras que en otros la motivación es simplemente arbitraria o se basa en datos inexistentes o no válidos, como lo pasamos a demostrar:

(a) Remediación de suelos

La sentencia condena a Chevron a pagar USD 5.396 millones para la remediación de suelos. Esta cantidad no está sustentada por prueba legítima alguna y es completamente inverosímil.

Primero, como ya vimos antes no hay forma de establecer con los datos del proceso, el número de piscinas que se manda a remediar, ya que no se practicó prueba válida que lo demuestre. Es falsa la afirmación de que tal cifra se basa en la interpretación de fotografías aéreas, en documentos oficiales de Petroecuador y en el informe del perito Gerardo Barros.²⁵² Los informes oficiales de Petroecuador manifiestan que hay 370 piscinas que deben ser remediadas en el sector de la antigua concesión, no 880.²⁵³ En ningún momento concluye el informe de Barros que hay 880 piscinas que requieren remediación,²⁵⁴ y no existen fotografías de las que se pueda cuantificar el número de piscinas existentes.

Como vimos antes, ese número de piscinas solo surge del informe de Cabrera que, supuestamente, se basaba en fotografías aéreas. Chevron entregó pruebas periciales que demuestran que esa observación era incorrecta; el informe de Cabrera no incluyó fotografías aéreas que probaran la existencia de cada una de las piscinas que menciona.²⁵⁵

²⁵² Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 125, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.400.

²⁵³ Ernesto Baca, *Respuesta al Ing. Cabrera con respecto a su evaluación del program de remediación de piscinas de Petroecuador (PEPDA)* de fecha 5 de septiembre del 2008, adjunto como apéndice al escrito de Chevron presentado el 15 de diciembre del 2010 a las 14H14, que consta en el expediente a fojas 146.992 a 148.128 (foja 146.995)(citando PEPDA, *Reporte Anual sobre el Programa Cronológico para la Eliminación de Responsabilidades Ambientales, diciembre 2007*.

²⁵⁴ Informe pericial de Gerardo Barros, presentato el 21 de diciembre del 2009 a las 14H50, que consta en el expediente a fojas 159.913 a 164.360.

²⁵⁵ William Di Paolo y Laura B. Hall, 2008. *Refutación de la metodología usada por el Sr. Cabrera para determinar el número y el tamaño de las piscinas en la Concesión Petroecuador-Texaco*, cursado como

La sentencia afirma, supuestamente basada en los borradores de los planos de las piscinas, que el tamaño promedio de las piscinas para ser remediadas es de 2.400 metros cuadrados, a lo que agrega 1.100 metros cuadrados por piscina para tener en cuenta “*la posibilidad de fugas y derrames*”, y la posibilidad de que fuese necesario remediar la tierra a una profundidad de 2.40 metros.²⁵⁶ Basada en estas cifras, la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda, afirma que deben remediarse 7.392.000 metros cúbicos de tierra.²⁵⁷ Estas afirmaciones sobre el tamaño de las piscinas, profundidad y volumen de tierra son incorrectas y contradicen las prácticas efectivas de construcción de piscinas y las numerosas pruebas que constan en el expediente. Por ejemplo, por solicitud del juez, PEPDA (Proyecto de Eliminación de Piscinas en el Distrito Amazónico, de Petroecuador) agregó oficialmente al expediente información detallada en cuanto al área, profundidad y volumen de tierra de 66 piscinas que había remediado en el antiguo sector de la concesión.²⁵⁸ Estos datos muestran que las piscinas son mucho más pequeñas de lo que afirma la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda. El promedio de profundidad de remediación fue de 1,32 metros (casi la mitad de la profundidad que menciona la sentencia), y que el promedio del volumen de tierra remediada fue 1.810 metros cúbicos por piscina (4,5 veces menos que el volumen afirmado en la sentencia).²⁵⁹ Existen numerosas pruebas en el expediente que demuestran claramente que el juez exageró el tamaño de las piscinas.²⁶⁰

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, consideró valores de remediación arbitrarios, mucho más altos que los previstos en las leyes ecuatorianas y de los aplicados en la industria. Incluyó un cálculo del costo de limpiar las piscinas, por metro

(continuación...)

parte de la Respuesta al Informe Sumarial del Examen Pericial, radicado en la Corte Superior de Nueva Loja en Sep. 2008, Expediente, *fojas* 148296 a 148351.

²⁵⁶ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 125, que consta en el expediente de primera instancia a *foja* 216.400.

²⁵⁷ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 125, que consta en el expediente de primera instancia a *foja* 216.400.

²⁵⁸ Carta del Ing. Jorge Vivanco A., Coordinador de proyectos de PEPDA, al Director de Protección Ambiental, Distrito de la Amazonía, Nov. 26, 2007, *Expediente*, en 134,148.

²⁵⁹ Carta del Ing. Jorge Vivanco A., coordinador de proyectos de PEPDA, al Director de Protección Ambiental, Distrito de la Amazonía, Nov. 26, 2007, *Expediente*, en 134,148.

²⁶⁰ HBT Agra, Ltd., 1993 de octubre, *Auditoria Ambiental y Evaluación de los Campos Petrolíferos del Consorcio Petroecuador-Texaco a junio de 1990*, que consta en el expediente a *fojas* 10.785 a 11.029; Woodward Clyde Corporation, 2000, *Proyecto de Acciones de Remediación, Región Oriente, Ecuador Informe Final, Volumen I*, adjunto como Anexo 44 al escrito de Chevron, presentado el 16 de septiembre del 2010 a las 16H35, que consta en el expediente a *fojas* 205.279 a 205.504; Woodward Clyde Corporation, 2000, *Proyecto de Acciones de Remediación, Región Oriente, Ecuador Informe Final, Volumen II*, adjunto como Anexo 44 al escrito de Chevron, presentado el 16 de septiembre del 2010 a las 16H35, que consta en el expediente a *fojas* 205.505 a 206.140.

cúbico, que excede 46 veces lo que Petroecuador gastó por metro cúbico en la remediación en el PEPDA. Es más, Petroecuador y el Ministerio del Ambiente en distintas ocasiones han calculado que un plan integral para la remediación de *todas* las áreas impactadas por las operaciones petroleras, incluso las áreas fuera de la antigua concesión, costaría sólo entre USD 46.750.000 y USD 96.740.000.²⁶¹ Petroecuador ha declarado públicamente los costos de la remediación del área y estos costos son inferiores en más de cien veces al monto por el que arbitrariamente el juez condena a Chevron. En días pasados apareció una nota de prensa del siguiente tenor: “*el gerente de Petroecuador, Marco Calvopiña, asegura que: ‘Son pasivos (ambientales) que están dentro de las áreas a nosotros asignadas, tenemos la obligación de limpiar’. Aproximadamente 70 millones de dólares serán necesarios para limpiar la contaminación*”.²⁶² Por lo tanto, la fijación de los valores que la condena impone pagar a Chevron es arbitraria.

(i) La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador u otros operadores como Río Napo (PDVSA) o los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria.

Concretamente, la sentencia afirma que el “*nivel de limpieza deberá propender a dejar las cosas en el estado que tenían antes de las operaciones del consorcio*”. Esto por sí solo es un absurdo. Ha transcurrido casi medio siglo desde que se inició la explotación petrolera en el país, y en este tiempo, el mundo y el Ecuador han sufrido profundas transformaciones. Es imposible hacer que retroceda el mundo en el tiempo, ni siquiera como utopía, porque el transcurso del tiempo ha significado avance y mejoramiento en muchos aspectos.

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda arbitrariamente impone un estándar de remediación de 100 mg/Kg TPH.

El Decreto Ejecutivo 1215, actualmente vigente en Ecuador, y que ni siquiera estuvo vigente durante la época de operación del consorcio ni en la época de la remediación, por lo que no era aplicable, impone un máximo de 1000 mg/Kg TPH para ecosistemas sensibles, un máximo de 2500 mg/Kg TPH para tierras de uso agrícola y un máximo de 4000 mg/Kg TPH para el uso de terrenos industriales. Sin embargo, el juez arbitrariamente impone a Chevron

²⁶¹ PEPDA 2007, *Informe Anual sobre el Programa Cronológico para la Eliminación de Responsabilidades Ambientales*, de fecha diciembre del 2007, adjunto como Anexo A al escrito de Chevron presentado el 15 de septiembre del 2008 a las 14H14, que consta en el expediente a fojas 147.022 a 147.138 (foja 147.083); “*El Estado asume la remediación ambiental*”, *El Universo*, de fecha 21 de junio del 2009, adjunto como Anexo E al escrito de Chevron presentado el 8 de agosto del 2010 a las 14H45, que consta en el expediente a foja 165.384.

²⁶² Petroecuador limpiará las áreas contaminadas en el oriente, Ecuavisa, 15 de diciembre de 2011, <http://222.ecuavisa.com/noticias/noticias-actualidad/43535-petroecuador-limpiara-las-areas-contaminadas-en-el-oriente-.html>. (cambiar referencia, que no sea pg. Web)

un estándar diez veces más exigente al establecido en el Decreto para ecosistemas sensibles y cuarenta veces más exigente para terrenos industriales.

Los jueces no tienen competencia para establecer estándares diferentes a los fijados por la agencia estatal especializada en protección ambiental. Por lo tanto, al haber procedido contra tales estándares han obrado ilegal y arbitrariamente, por lo que su sentencia debe ser revocada.

Además, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, presupone un costo de remediación de US\$ 365 por metro cúbico de tierra, que luego duplica. Sin embargo, las cifras a disposición del público, que han sido agregadas válidamente como pruebas al proceso demuestran que se pueden conseguir niveles de remediación adecuados a costos notablemente inferiores. Así tenemos que, en un juicio entablado por el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) contra Petroproducción, el perito Edison Camino determinó un costo de \$25/m³ para piscinas. Esa determinación fue aprobada en la sentencia de dicho juicio y la misma determinación concuerda con los costos estimados de Petroecuador de alrededor de US\$ 85.000 por piscina. Aun admitiendo el recuento de piscinas evidentemente exagerado de la sentencia, tales estimaciones situarían el costo total de remediación muy por debajo de la indemnización de casi \$5,4 mil millones de dólares establecida en la sentencia para la remediación de suelos. De hecho, Petroecuador y el Ministerio de Medio Ambiente han estimado en diversas ocasiones que un plan integral de remediación para todas las áreas afectadas por las operaciones petrolíferas—incluidas las áreas de la antigua concesión—costaría entre \$46.750.000 y \$96.740.000.

Ergo, la sentencia es arbitraria por imponer costos de remediación exageradamente superiores a los que fija la determinación de los órganos oficiales competentes, por lo que la sentencia debe ser casada por valorar la prueba de manera arbitraria con violación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual llevó a la equivocada aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil.

(b) Remediación del agua subterránea

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda codena a Chevron a pagar una indemnización de USD \$ 600 millones para la remediación del agua subterránea. Al igual que la cifra para la remediación de la tierra, esta valoración no tiene sustento procesal en ninguna prueba que obre del proceso.

El análisis hecho en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda sobre la contaminación del agua subterránea es totalmente especulativo, y menciona que “*la posibilidad de que existan filtraciones desde las piscinas*” y por ello el peligro de que “*las aguas subterráneas podrían contaminarse*”.²⁶³ Que se imponga una condena en base a una especulación no comprobada es arbitrario, mucho más cuando en el proceso no hay un solo

²⁶³ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 117, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.396.

dato que pruebe la existencia de contaminación en el agua subterránea. Los propios peritos de los demandantes reconocieron que no hay indicios de contaminación de agua subterránea en el área de la concesión.²⁶⁴

Pero además es especialmente arbitraria la forma como el juez de primera instancia calcula el monto. La sentencia afirma que la cifra de USD 600 millones “*es inferior al promedio según el criterio económico estimado por Douglas C. Allen*”. Allen es uno de los expertos que se basó en el trabajo de Cabrera y cuya opinión fue presentada como informe en derecho por los actores el 16 de septiembre y respecto de cuyo informe el propio juez *señala “que no es en ninguna forma obligatorio ni vinculante para esta Corte, sino una simple referencia que no es aceptada”*,²⁶⁵ y sin embargo, lo aplica. La sentencia no dice qué fundamento lógico o racional utilizó para concluir que USD 600 millones sería el monto de una reparación por daños al agua subterránea. Arbitrariedad pura.

(c) Flora y fauna

Como todos los supuestos daños ambientales que se atribuyen a TexPet, en realidad son las consecuencias del desarrollo de las actividades lícitas que el Consorcio estaba obligado a cumplir según el contrato de concesión. La consideración de tales impactos ambientales como daños es equivocada ya que el daño solo proviene de la actividad ilícita.

Esto es particularmente cierto en relación a los supuestos daños de flora y fauna que aparecen en los informes de Cabrera y Barnthouse.

La imposición de una indemnización de “*al menos*” USD 200 millones para un programa de restauración de la flora, fauna y vida acuática “*por al menos 20 años*” está basada en nada más que en la sencilla afirmación de que “*es evidente que la flora y fauna originarias no se recuperarán por sí solas*”.²⁶⁶ Sin embargo la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda no cita ninguna prueba que demuestre impacto alguno a la flora o fauna por las operaciones del Consorcio.

El único documento que cita la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda es un informe de otro de los expertos de 16 de septiembre, el Dr. Lawrence Barnthouse. Pero ese informe no aporta cálculos independientes sobre daños, sino que simplemente repite las

²⁶⁴ Transcripción de tomas descartadas del documental *Crude*, adjunta como Anexo 2 al escrito de Chevron presentado el 8 de agosto del 2010 a las 14H45, que consta en el expediente a fojas 196.325 a 196.335 (fojas 196.330 a 196.335) (CRS 195-05-01); Correo electrónico de Ann Maest a Steven Donziger y Doug Beltman, de fecha 4 de diciembre del 2007 a las 09H58, adjunto como Anexo 16 al escrito de Chevron presentado el 20 de diciembre del 2010 a las 17H50, que consta en el expediente a fojas 213.675 a 213.677.(STRATUS-NATIVE050355).

²⁶⁵ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 179, que consta en el expediente de primera instancia a foja. 216.427.

²⁶⁶ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 182, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.428v.

denuncias de daños del fraudulento informe de Cabrera.²⁶⁷ Por ejemplo, el informe del Dr. Barnthouse toma del informe de Cabrera el costo propuesto para la reforestación de la selva de USD 29.180 por hectárea,²⁶⁸ sin considerar que esto es 13,5 veces mayor que lo que dispone la Ley Forestal ecuatoriana.²⁶⁹

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda también afirma que elimina de las cifras del informe del Dr. Barnthouse las “*compensaciones por servicios pasados perdidos*”, sin explicación alguna de cómo se hizo eso, y llega nuevamente sin explicación alguna a una determinación propia del monto de los daños, sin basarse en ningún dato procesal, lo cual hace que esta valoración sea claramente arbitraria.²⁷⁰

(d) Agua potable

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda concedió a los actores USD 150 millones para la construcción de “*un sistema o sistemas de agua potable*” para “*beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada*”.²⁷¹

La evidencia procesal muestra que la única contaminación existente en el agua se debe a coliformes fecales (E.coli). No hay evidencia de contaminación con compuestos relacionados con la producción de hidrocarburos.²⁷²

Pero aún si hubiese algún fundamento fáctico o científico para otorgar una indemnización por daños relacionados con el impacto del petróleo en el agua potable, que no lo hay, la cantidad que otorga la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, es arbitraria. Como

²⁶⁷ Véase generalmente, Lawrence Barnthouse, Evaluación de pérdidas de servicios de recursos naturales relacionadas con la explotación en los campos petroleros de la Concesión, como Anexo E a la petición de los Demandantes, presentada el 16 de septiembre del 2010 a las 17H15, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 206.588 a 206.647.

²⁶⁸ Lawrence Barnthouse, Evaluación de pérdidas de servicios de recursos naturales relacionadas con la explotación en los campos petroleros de la Concesión, como Anexo E a la petición de los Demandantes presentada el 16 de septiembre del 2010 a las 17H15, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 206.588 a 206.647.

²⁶⁹ Theodore Tomasi, Refutación al cálculo de supuestos daños económicos debidos a pérdidas de ecosistemas por el Sr. Cabrera de fecha 8 de septiembre de 2008, anexado como Apéndice 12 a las objeciones de Chevron al Informe Cabrera presentadas el 15 de septiembre de 2008, a las 14H14, a pág. 13; Expediente de fojas 146650 a 146728, de fojas 146664 a 146665.

²⁷⁰ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 182, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.428v.

²⁷¹ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 125, que consta en el expediente de primera instancia a foja. 216.400.

²⁷² Gerardo Barros. Fallo sobre Petición de Demandados acerca de los documentos. 11 de febrero del 2010 citado en el Cap. IV de escrito de 29 de enero de 2010, Anexo 5, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 166.003 a 166935.

vimos antes se basa en el informe de Cabrera, que el juez dijo no aplicar. No hay ninguna otra explicación para la fijación de esa arbitraria cifra.

(e) Salud pública

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda también condena a Chevron a pagar USD 1.400 millones “*para cubrir las necesidades en salud creadas por el problema de salud pública ocasionado por los actos de la demandada*”.²⁷³ Nuevamente, esta valoración no está fundamentada en hechos por lo que es arbitraria. Adicionalmente, el juez en la sentencia reconoce que los problemas de salud pública tienen causas distintas a la operación de TexPet.

(f) Muertes excesivas por cáncer

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda también otorga arbitrariamente USD 800 millones para “*incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en la Concesión*”.²⁷⁴ Al ordenar tal cosa, la sentencia afirma que “*existen suficientes indicios para demostrar la existencia de un número excesivo de muertes por cáncer en el área de la Concesión*”,²⁷⁵ pero no cita esos indicios. Es más, los únicos documentos citados en la sentencia en relación con la posibilidad de un aumento en la incidencia de cáncer, son los estudios de Miguel San Sebastián, que fueron pagados por los actores, y que según la sentencia misma no demuestran una relación causa-efecto entre vivir cerca de instalaciones de producción petrolera y un mayor riesgo de cáncer.²⁷⁶ En efecto, el propio Dr. San Sebastián dijo que su informe no puede ser usado para demostrar que vivir cerca de instalaciones de producción petrolera ocasionó cáncer.²⁷⁷

La conclusión del juez es contraria a las conclusiones que aparecen en prestigiosas revistas médicas internacionales que se agregaron al expediente²⁷⁸ y a las estadísticas oficiales del

²⁷³ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 183, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.429.

²⁷⁴ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 184, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.429v.

²⁷⁵ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 184, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.429v.

²⁷⁶ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en las págs. 136 y 184, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 216.405v y 216.429v.

²⁷⁷ Hurtig, Anna-Karin y San Sebastián, Miguel, 2002, *El cáncer en la Amazonía Ecuatoriana* (1985-1998), Instituto de Epidemiología y Salud Comunitaria Manuel Amunarriz, Quito, Ecuador: Abya Yala, 50, en 35, adjunto como Anexo 2 al escrito de los demandantes presentado el 28 de octubre del 2003 a las 08H35, que consta en el expediente a fojas 3.394 a 3.418.

²⁷⁸ Véase Kelsh, Michael P., *Riesgo de Cáncer y Producción de Petróleo en la Región de la Amazonía Ecuatoriana – Revisión de la Evidencia Epidemiológica*, presentado como Anexo 8 al escrito de Chevron

gobierno del Ecuador que concluyen que el índice de muertes por cáncer es similar en todas las provincias del Ecuador. El juez arbitrariamente sostuvo que las estadísticas oficiales no eran confiables porque, según él, el Estado no tiene presencia en la zona: “Como se verá más adelante este sesgo se repite en la mayoría de estadísticas oficiales, debido principalmente a la falta de presencia estatal en la zona”.²⁷⁹

(g) Las culturas indígenas.

Finalmente, la sentencia condena a Chevron a pagar USD 100 millones para establecer un “programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica”.²⁸⁰ La sentencia afirma, sin referirse a ninguna prueba y sin reconocer los informes periciales contrarios, que el “daño cultural [fue] consecuencia de la conducta del demandado”.²⁸¹

Los cambios culturales ocurridos en el área de la antigua concesión, y en el resto del Ecuador, se deben a múltiples y complejas causas, entre otras la política de Estado de colonización de la región amazónica, como así lo reconoció expresamente la sentencia de primera instancia. Sin embargo, arbitrariamente condenó a Chevron al pago de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica.

D. CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN:

“4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”

En virtud del principio dispositivo, son las partes y no el juez, las que fijan el *thema decidendum*. El juez debe limitar su pronunciamiento a las alegaciones formuladas por la partes en los actos de postulación y contradicción. El juez no puede resolver lo que no se le ha pedido ni dejar de resolver todo lo que se le ha pedido.

La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido claramente:

(continuación...)

presentado el 16 de septiembre de 2010 a las 16H35, que consta en el expediente a fojas 201.768 a 201.935; Arana, Alejandro y Arellano, Félix, Incidencia de cáncer cerca de campos petroleros en la cuenca del Amazonas de Ecuador, Occup. Environ Med. 64: 490-491, 2007, presentado como Apéndice H.1A-B al escrito de Chevron presentado el 15 de septiembre del 2008 a las 14H14, que consta en el expediente a fojas 150.415 a 150.440.

²⁷⁹ Pag. 106 sentencia de primera instancia.

²⁸⁰ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 183, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.429.

²⁸¹ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 183, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.429.

“...en doctrina esta causal se llama CAUSAL POR INCONGRUENCIA GENÉRICA, porque consiste que el fallo no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes, ósea en conclusión, el fallo es INCONGRUENTE cuando decide sobre puntos ajenos a la controversia, esto es hay EXTRAPETITA, o cuando prevé más allá de lo pedido, esto es ULTRAPETITA, o cuando deja sin decidir algún punto de la demanda o de las excepciones, esto es MINIMAPETITA...”²⁸²

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Respecto de esta causal podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que éste se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, sino se autoriza su declaración oficiosa, o sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate(...)”²⁸³

En el presente caso, el Juez *a quo* y posteriormente el Tribunal *ad quem* resolvieron en sus sentencias, asuntos que no fueron parte del *thema decidendum*.

Destacamos inconsonancia o incongruencia resultantes de la confrontación del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas (asuntos sobre los que se trabó la litis), conforme lo señalamos a continuación:

1. **Casos específicos de violación de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, de los principios de dispositivo y de congruencia que determinaron la falta de aplicación de los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código de Procedimiento Civil.**
 - a. **De inicio, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no puede ser congruente porque no existe una demanda válida**

La sentencia dictada el 3 de enero del 2012 ampliada y aclarada el 13 de enero del mismo año, que ratificó la sentencia de primera instancia del 14 de febrero del 2011, es el acto final de un proceso viciado *ab initio*.

²⁸² Resolución 181-98, R.O. 127 de 10 de febrero de 1999.

²⁸³ Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 879. (Quito, 15 de enero de 2007).

Como se demostró claramente en el proceso, al menos 20 firmas de los demandantes habrían sido falsificadas en el documento en que los actores ratificaron la demanda y designaron a Alberto Wray como su procurador común. Legalmente, la demanda no existe y así debió declararse en la sentencia que caso.

La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia de apelación, desecha el pedido de que se declare la falsedad de la demanda, con el argumento de “*que una disconformidad grafológica pueda ser utilizado como argumento para sostener una falsificación que el propio autor de la firma niega*”²⁸⁴. Como ya se analizó al casar la sentencia de segunda instancia, por la causal segunda, un documento falso no puede ser ratificado y su único efecto es la nulidad.

Uno de los efectos de la nulidad de la demanda es, naturalmente, la incongruencia de la sentencia. En aplicación del principio de congruencia si la demanda es nula, no existen pretensiones y por lo tanto cualquier decisión sobre pretensiones inexistentes es *extra petita*.

b. Las pretensiones de la demanda y el aparecimiento de nuevas pretensiones a partir del informe del perito Richard Cabrera

Las pretensiones que los actores incluyeron en su demanda están enumeradas en el Capítulo VI del libelo. Están vinculadas con (i) la eliminación o remoción de elementos contaminantes y (ii) con la remediación de los daños ambientales en los términos del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; y, en ambos casos, los actores señalaron, específicamente, en que consistían esas pretensiones.²⁸⁵

²⁸⁴ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 56, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.365v.

²⁸⁵ La demanda específicamente se refiere a: “1.- La eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes. En consecuencia, la sentencia deberá disponer: a) La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas a fosas abiertas por Texaco Inc. y que han sido simplemente taponadas, cubiertas o inadecuadamente tratadas; b) El saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua y la adecuada disposición de todos los materiales de desecho; c) La remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos estaciones y subestaciones cerrados, clausurados o abandonados, así como los ductos, tuberías, tomas y otros elementos semejantes relacionados con tales pozos; y, d) En general, la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos, calles, caminos y edificaciones en los cuales existían residuos contaminantes producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por Texaco Inc., inclusive los depósitos para desechos contaminantes construidos como parte de las mal ejecutadas tareas de limpieza ambiental; 2.- La reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En consecuencia en sentencia deberá ordenarse: a) La ejecución en las piscinas abiertas por Texaco Inc. de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio circulante tuvieron antes de sufrir los daños; b) La contratación a costa de la demanda de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la fauna y flora nativas, en donde fuere posible; c) La contratación a costa de Chevron Corp. de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática; d) La contratación a costa de Chevron Corp. de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación. Los recursos necesarios para cubrir el costo de las actividades cuya ejecución se demanda,

Como los propios abogados de los actores lo interpretaron, esas solicitudes solo piden “[...] dinero para hacer una adecuada limpieza”,²⁸⁶ “[n]o hay daños que no sea el saneamiento”.²⁸⁷ En consecuencia, los actores reconocieron en discusiones internas que no podían solicitar posteriormente “indemnización [para] alguna de las personas que se han visto afectadas” o dinero por la supuesta “ganancia inmoral” o daños punitivos.²⁸⁸

Sin embargo, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, condena a Chevron a indemnizar por daños no demandados que recién aparecen en el fraudulento informe pericial de Richard Cabrera, presentado varios años después de la demanda y su contestación.

En los llamados “informes en derecho” del 16 de septiembre del 2010, los expertos de la parte actora reiteraron las pretensiones aparecidas en el informe de Cabrera, solicitando la indemnización por daños que no fueron demandados tales como: (1) indemnización por “[e]nriquecimiento [i]njusto” y “[d]años punitivos”; (2) indemnización por presuntos casos excesivos de muertes por cáncer; (3) dotación de un sistema de agua potable; y (4) recuperación de la tierra y la cultura de las comunidades indígenas. Es claro que ninguno de estos conceptos indemnizatorios estuvo incluido entre las pretensiones de la demanda. Si bien,

(continuación...)

en la cuantía que se determine pericialmente conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, deberán ser entregados al Frente de Defensa de la Amazonía, para que, con el concurso y asesoramiento de instituciones internacionales especializadas, los aplique exclusivamente a los fines determinados en el sentencia; 3.- El pago de diez por ciento del valor que represente el monto de las reparaciones, al que se refiere el inciso segundo del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; así como el pago de las costas judiciales de la acción y lo que valgan el tiempo y diligencias empleados en ella, según lo previsto por el artículo 2261 del Código Civil. Lo que por estos conceptos se ordene pagar, deberá también entregarse, por expreso pedido de los demandantes, al Frente de Defensa de la Amazonía’.

²⁸⁶ Transcripción de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 2 al escrito de Chevron del 6 de agosto del 2010 a las 14H50, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 196261 a 196.357 (CRS 269-00-01).

²⁸⁷ Transcripción de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 8 al escrito de Chevron del 22 de diciembre del 2010 a las 17H45, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 215.486 a 215.503 (CRS 076-05-1A).

²⁸⁸ Transcripción de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 1 al escrito de Chevron, del 16 de septiembre del 2010 a las 16H35, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 199.380 a 199.710 (CRS-159-00-09); transcripción de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 5 al escrito de Chevron, del 14 de septiembre del 2010 a las 11H10, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 198082 a 198.129 (CRS-159-00-06). Como el Steven Donziger admite, los demandantes “[s]olamente estamos pidiendo... limpieza”; dos de los abogados de los demandantes cándidamente afirman “no hay lugar a indemnizaciones acá”. Transcripciones de tomas no utilizadas del documental *Crude*, presentada como Anexo 1 al escrito de Chevron de 16 de septiembre del 2010 a las 16H35, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 199.380 a 199.710 (CRS-159-00-09). Sin embargo, el Sr. Luís Yanza quería que la sentencia por concepto de indemnización de perjuicios “sea grande” y porque “eso provoca todo un impacto super grande” *Ibid.*

ocasionalmente, y de la boca para afuera los jueces defendieron el principio de congruencia, la sentencia impugno lo ignoró.

i. La utilización del concepto “holístico” del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones

Para admitir pretensiones no planteadas en la demanda la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, adoptó una definición ilimitada del “*daño ambiental*”.

De hecho la sentencia de primera instancia amplía *ad-infinitem* el concepto de daño ambiental.²⁸⁹ Afirma primero que “*el medio ambiente no es únicamente la flora y fauna y el escenario en que éstas se desenvuelven, sino que el medio ambiente ésta también constituido por las instituciones, las relaciones económicas, políticas y sociales, la cultura, entre otros valores que actúan entre los individuos y pobladores de la especie humana*”. Con esta visión “*holística*”²⁹⁰ del medio ambiente se refiere al “*daño ambiental*” como “*toda pérdida, disminución, por detrimento, menoscabo, perjuicio, causado o inferido al medio ambiente o a cualquier de sus componentes naturales o culturales*”²⁹¹. Con estos argumentos falaces la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, engloba en el concepto de daño ambiental pretensiones que no constan en la demanda.

c. Condenas a reparaciones no pretendidas en la demanda

i. Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas

“*A pesar de no ser solicitado de modo expreso*”, como lo reconoció expresamente la sentencia de primera instancia,²⁹² ésta impuso a Chevron una “*penalidad punitiva*” equivalente al 100% adicional al monto total de las reparaciones ordenadas (USD 8,62 mil millones), concediendo a Chevron la posibilidad de librarse de esta sanción si ofrece una

²⁸⁹ Véase Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 87, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.381 (notando la posición de los demandantes “*que los daños ambientales no son simplemente aquellos impactos que sufre el ecosistema, sino que también son partes de ese mismo daño todas las consecuencias que éste produzca*”).

²⁹⁰ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 171, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.423.

²⁹¹ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 94, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216384v.

²⁹² Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 185, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216430.

disculpa pública a los supuestos afectados, lo cual tampoco fue solicitado.²⁹³ La sentencia de apelación confirmó la condena.

La concesión de daños punitivos que no fueron solicitados viola los principios dispositivo y de congruencia reconocidos en el artículo 168.6 de la Constitución de la República, los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

El otorgamiento de algo que no le fue solicitado contradice lo que el propio juez de instancia resolvió en casos anteriores. En el caso OCP, por ejemplo, al resolver la apelación, el mismo juez *a quo*, Nicolás Zambrano, señaló que con la demanda y la contestación quedó trabada la litis, por lo que la sentencia a dictarse debía circunscribirse a lo que solicitaron los actores en la demanda.²⁹⁴

En la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, se reconoce que los actores no demandaron la imposición de daños punitivos, por lo que aun si tales daños fuesen admitidos en el derecho ecuatoriano, tales daños no podían haber sido válidamente considerados en la sentencia y el haberlo hecho determina que la sentencia sufre del vicio de *extra petita* y por tanto debe ser casada.

En la aclaración de la sentencia de primera instancia se pretendió justificar la concesión de daños no pedidos con el argumento de que los daños punitivos no pueden solicitarse en la demanda a no ser que se lo haga temerariamente y sin seriedad porque no se habría dado, a la fecha de la demanda, la mala conducta procesal y tampoco se habría sabido, a ciencia cierta, la gravedad del daño o la utilización de la tecnología inapropiada. Tal afirmación carece de todo fundamento en el sistema legal en la República del Ecuador. Por el contrario, como hemos visto, la ley impone al juzgador como límite lo que fue solicitado por las partes al tiempo de la demanda y su contestación. Adicionalmente, en el juicio verbal sumario ni siquiera se puede reformar la demanda, menos se puede resolver sobre pretensiones que no formaron parte de la litis. Si los actores creían haber sufrido otros daños, distintos a los demandados, debían iniciar un nuevo proceso judicial para reclamar esos daños.

²⁹³ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 185, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216430.

²⁹⁴ Juicio 090-2011 seguido por Red Amazónica por la Vida contra OCP, Sentencia, Considerando Duodécimo: *“Es de destacar que en la demanda, solo se reclaman los supuestos daños sufridos en las propiedades de los actores, y que posteriormente, en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, luego de que se dio contestación a la mismas con la que se fijaron los límites de la materia litigiosa, se pretendió reformar la demanda aumentando a su pretensión, la petición de resarcimiento de verdaderos daños ambientales difusos... En el procedimiento verbal sumario no procede la reforma a la demanda, por prohibición expresa del artículo 834 del Código de Procedimiento Civil... por lo que no se acogió la misma, en consecuencia la sentencia que se dicte solo puede referirse a lo que solicitaron los actores, esto es de que se les resarza los daños mencionados en la demanda,, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la función Judicial”*.

ii. Condena por excesivas muertes por cáncer y supuesta configuración de un problema de salud pública

La sentencia de apelación ratifica la condena a Chevron al pago de USD 800.000.000,00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES) para la provisión de fondos para un plan de salud pública que deberá necesariamente incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en el área de la concesión.

El Tribunal *ad quem* confirma la decisión del Juez *a quo* que, basado en entrevistas y encuestas sin ningún valor procesal, concluyó que, en el área de la concesión, habría un número excesivo de muertes por causa por cáncer.

La sola revisión de la demanda pone de manifiesto que entre las pretensiones de la parte actora nunca se incluyó el pago de una indemnización por el incremento de muertes en la zona debido a cáncer provocado por las operaciones petroleras. Y con el fin de acomodar esta nueva pretensión, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, la engloba dentro del concepto de salud pública, ignorando el hecho de que por daños a la salud pública, la misma sentencia ya condenó al pago de USD 1.400.000.000,00 (MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES). La contradicción en que cae la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, es evidente, si se trata de una pretensión independiente, está claro que esta no fue planteada en la demanda. Si se trata de un daño a la salud pública, se estaría condenando dos veces a mi representada por la misma pretensión .

iii. Condena para el establecimiento de un nuevo sistema de agua potable

A pesar de que los actores no solicitaron la construcción de un nuevo sistema de agua potable, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, condenó al pago de USD 150.000.000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES) como una supuesta medida supletoria a la limpieza medioambiental de la tierra y el agua subterránea.²⁹⁵

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, incurre en el vicio de *extra petita* puesto que el establecimiento de un sistema de agua potable, cuya provisión e instalación es una responsabilidad estatal, no estuvo incluida dentro de las pretensiones expresas de los actores.

²⁹⁵ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la págs. 182 a 183, que consta en el expediente de primera instancia a *fojas* 216.428v a 216.429.

iv. Condena al financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica

La sentencia de primera instancia ratificada por la de apelación otorgó a los demandantes USD 100.000.000,000 (CIEN MILLONES DE DÓLARES) para establecer “*un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica*”.²⁹⁶

De la sola lectura de la demanda aparece que los actores nunca solicitaron que se condene a Chevron a financiar programas comunitarios o de reafirmación étnica. Lo que solicitaron en el numeral 1 del Acápite VI fue la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes; y en el numeral 2 la reparación de daños ambientales que se concretaron en cuatro categorías: a) la ejecución de trabajos en las piscinas abiertas; b) el diseño y ejecución de un plan de recuperación de la flora y fauna; c) el diseño y ejecución de un plan para la regeneración de la vida acuática; y d) el diseño y ejecución de un plan de mejora y monitoreo de la salud de los habitantes.

Es evidente que un programa de recuperación comunitaria y reafirmación étnica no cae en ninguna de las citadas pretensiones.

Además, habría que considerar que el único hilo con el que la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, trata de conectar asuntos de cultura indígena con la demanda de daño ambiental, es el efecto del supuesto daño ambiental en la flora y la fauna, y, por lo tanto, a la caza y pesca de los aborígenes²⁹⁷ rubro en el que otorgó de manera separada montos enormes de dinero no solo para remediar el suelo y el agua subterránea, sino para restaurar, de manera complementaria, la flora, la fauna y la vida acuática. De hecho, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, señala la restauración de la flora y la fauna como la manera precisa para “*restaurar su fuente de subsistencia y recuperar así su alimentación tradicional, buscando así resarcirse este impacto*”.²⁹⁸

La contradicción en la que cae la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, es evidente. Si hubiera una conexión entre lo uno y lo otro se habría condenando a Chevron dos veces por el mismo daño. Si se trata de una pretensi

²⁹⁶ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 183, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.429.

²⁹⁷ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 147, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.411. Véase también, foja 216.423. (“*Las comunidades indígenas frecuentemente dependían de la caza y de la pesca para su subsistencia, pero éstas se vieron afectadas por los impactos ambientales causados por la actividad de la operadora del Consorcio*”).

²⁹⁸ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, en la pág. 147, que consta en el expediente de primera instancia a foja 216.411. Véase también, foja 216.414v (“*[E]l único impacto... que puede ser considerado como daño ambiental, es el daño cultural provocado por el impacto sufrido por tierras y ríos y por la disminución de las especies que servían para la cacería y la pesca tradicionales*”).

v. La disposición de constituir un fideicomiso para que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, considerando que es necesario establecer un mecanismo adecuado de ejecución de la condena, dispuso la constitución de un fideicomiso a través del cual se administre el valor total por concepto de daños a cuyo pago se condena a Chevron.

El Juez *a quo* señala que “... *el beneficiario del fideicomiso será el Frente de Defensa de la Amazonía o la persona o personas que éste designe, considerando que “los afectados” por los daños ambientales, son personas indeterminadas, pero determinables, unidas por un derecho colectivo, siendo las medidas de reparación la forma de beneficiarlos*”.²⁹⁹

En este punto la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no es congruente con la demanda, ya que los actores no solicitaron la constitución de un fideicomiso de reparación como mecanismo de ejecución de la condena.

Es más, la sentencia de segunda instancia dispuso la constitución de un segundo fideicomiso para la utilización de los fondos provenientes de la condena a daños punitivos que tampoco fueron solicitados. En el auto de ampliación y aclaración de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal *ad quem* llegó al extremo de permitir al Frente de Defensa de la Amazonía, que integra la junta del fideicomiso, la utilización absolutamente discrecional de los recursos provenientes de la condena por daño punitivo, llegando a decir inclusive que se pueden utilizar para fines más allá de la reparación ambiental, que fue el objeto de la demanda.

Evidentemente, la utilización del dinero, tal como lo pidieron los actores en la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia, para cumplir “*compromisos adquiridos*” con sus abogados, financistas, publicistas, expertos, intermediarios, patrocinadores, lobistas, comisionistas, y demás colaboradores, demuestra que este juicio se convirtió en un auténtico negocio extorsivo por lo que la inclusión en la condena de esta finalidad del fideicomiso vicia a la sentencia con el defecto de *extra petita*, y adolece de objeto ilícito, demostrando la red de corrupción tejida en torno a este caso.

d. Conclusión

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, ha innovado las pretensiones de los actores, por lo que solicitamos se case la sentencia en aplicación de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

²⁹⁹ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 14 de febrero del 2011 a las 08H37, María Aguinda y otros contra Chevron Corp, No. 002-2003, que consta en el expediente de primera instancia a fojas 216.430v a 216.431.

E. CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN:

La causal quinta del recurso de casación es aplicable *“Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*.

De acuerdo a la norma transcrita, dos son los errores de la sentencia que motivarían la eventual formulación de cargos basados en esta causal:

- a) Cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la Ley; o,
- b) Cuando en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.

Los requisitos formales de la sentencia están básicamente señalados en los artículos 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 269 refiere que la sentencia *“es la decisión del juez o de la jueza acerca del asunto o asuntos principales del juicio”*.

El artículo 273, que la sentencia deberá decidir *“únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubiere podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”*.

El artículo 274 se refiere a la motivación de la sentencia: *“En las sentencias ... se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”*. Esta norma es coherente con el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, que exige que: *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*.


El artículo 275 obliga a *“expresar con claridad lo que se manda o resuelve”*.

El artículo 276 contiene la prohibición de motivar la sentencia por meras referencias a los fallos de los inferiores: *“No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior”*.

El artículo 280 contiene la obligación de los Jueces de suplir *“las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho”*.

El artículo 281 se refiere a la irrevocabilidad de la sentencia, así como a la prohibición de alterar su sentido en ningún caso.

Y el artículo 287 se refiere al contenido formal de la sentencia

 La Corte Suprema de Justicia ha señalado con bastante precisión los requisitos que debe cumplir una sentencia para que pueda ser calificada como suficiente y adecuadamente

motivada: la sentencia debe ser **expresa, clara, completa, legítima y lógica.**³⁰⁰ Y la motivación, para ser lógica, debe reunir las siguientes características:

1. Ha de ser coherente, o sea, estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, para lo cual ha de ser: a) congruente, en cuanto las afirmaciones, deducciones y conclusiones, tienen que guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) no contradictoria, en el sentido de que no se emplee en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulan recíprocamente; y, c) inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan.
2. Ha de ser derivada, respetando el principio de razón suficiente: el principio debe estar constituido por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se va determinando; a su vez la motivación en derecho debe partir de la conclusión fáctica establecida, y para ello la motivación debe ser: a) concordante; b) verdadera; y, c) suficiente.
3. Ha de ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común. En su elaboración, el Juez debe observar las reglas del recto conocimiento humano que presiden la elaboración racional de los pensamientos.

De otra parte, las acusaciones que la parte interesada formule contra la sentencia que adolezca de uno cualquiera de los vicios enunciados deben considerar los siguientes preceptos:

“...Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5ta. del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo. Cabe así mismo ese vicio, cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones por los cuales se destruyen los unos a los otros (...) Para encontrar los yerros acusados, el tribunal no debe atenerse exclusivamente a la parte resolutive sino también a la parte motiva, pues entre la una y la otra existe una relación de causa y efecto y forman una unidad...”³⁰¹.

La sentencia carece de motivación cuando ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos que la fundamentan (i); o cuando el Juez no ha explicado la

³⁰⁰ “La motivación ha de reunir diversos requisitos: ha de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; sobre este requisito, se anota que el Juez debe observar en la sentencia las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos. El juez debe ajustarse a sus principios. Si se aparta de ellos, las palabras no alcanzarán la jerarquía de pensamientos, y el fallo será inválido” (De la Rúa, op. cit., p. 154).

³⁰¹ Ex Primera Sala Civil de la Corte Nacional, resolución 271 de 19 de julio de 2001.

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (ii); o, cuándo la fundamentación de la sentencia es absurda (iii).³⁰²

La sentencia que casamos carece de los requisitos enunciados en los párrafos anteriores. Estos yerros de la sentencia provocan que la misma contenga decisiones contradictorias o incompatibles, que determinan su nulidad.

Las acusaciones que formulamos en contra de la sentencia que caso, basadas en la causal 5ta. del artículo 3 de la Ley de Casación, son las siguientes:

- 1. La sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de mi representada respecto a la falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes, limitándose a realizar meras referencias al fallo anterior.**

Se señala en la sentencia que caso, página 10, lo que sigue:

“... En cuanto a la atestación de firmas falsas de alguno de los demandantes, y la pretendida falta de comparecencia de otros ante el actuario, así como a una eventual falta de poder y legitimidad del procurador de los demandantes, se ratifica la sentencia inferior porque se analizan cada uno de estos aspectos, por los que se los desecha” (el resaltado es mío).³⁰³

Esta resolución es ilegal por incumplir el requisito formal previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior” (el resaltado es mío).

En lugar de motivar y fundamentar la sentencia, conforme lo establece la norma anteriormente citada, la sentencia de segunda instancia pretende hacer suya la motivación de la sentencia de primera instancia en relación a estos temas, desatendiendo así la prohibición de no hacer mera referencia al fallo del inferior.

Si la sentencia hubiera analizado la evidencia que demuestra que las firmas de la demanda son falsas, hubiera llegado necesariamente a la conclusión de que no existe demanda y, como

³⁰² Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 6. Página 1516. Quito, 9 de abril de 2001 CORTE SUPREMA. PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL.

³⁰³ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 3 de enero del 2012 a las 16H43, en la pág. 10.

tal, el proceso es nulo. También hubiera concluido que la procuración otorgada al supuesto procurador común, era falsa. Y también hubiera concluido que el procurador común presentó la demanda y actuó sin poder suficiente, lo que también hubiere determinado que se sentencie declarando la nulidad del proceso.

Al haber incumplido la sentencia de segunda instancia el deber formal previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, así como al no haber motivado adecuadamente la decisión puesta en ella sobre la validez del proceso, ésta es nula.³⁰⁴

2. La sentencia es incompleta al desechar la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales del Área de la Concesión.

Como se analizó en los cargos puestos a la sentencia por la causal primera, en el presente caso, se cumplen los tres requisitos para la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada planteada por Chevron como consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales del Área de la Concesión: (i) Es el mismo objeto, porque tanto la demanda como los Acuerdos de Transaccionales se tratan de la remediación de los presuntos efectos ambientales por las actividades petroleras del Consorcio Petroecuador - TexPet. (ii) Son las mismas partes, porque tanto la demanda como los Acuerdos Transaccionales el titular del interés protegido es la comunidad, que fue representada en los Acuerdos Transaccionales por el Estado del Ecuador y por los Gobiernos Seccionales. (iii) Finalmente, y de suma importancia, es la misma *causa petendi*, porque tanto la demanda como los referidos Acuerdos se fundan en los mismos hechos y en el mismo derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación – este derecho es un derecho difuso y, por ser este el caso, la solución de un conflicto sea mediante sentencia o transacción, produce efecto *erga omnes* -.

La sentencia de segunda instancia en su considerando QUINTO (págs. 9-10) reconoce que los actores pretenden reivindicar derechos difusos:

³⁰⁴ 6-XI-1996 (Res. 682, R.O. 125, 7-II-1997)

“QUINTO: El Art. 280 (276) del Código Procesal dispone: ... La recurrente funda su impugnación respecto de este artículo, aduciendo que en el considerando séptimo de la sentencia del Tribunal de Alzada se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia que consta en el repertorio del Dr. Juan Larrea Holguín, Tomo XXIV y del diccionario del Dr. Galo Espinosa, Tomo VI; pero el Art. 280 (276) no se refiere a las citas de jurisprudencia o sea, de sentencias dictadas en otros juicios, para hacer aplicación de la doctrina que contienen, sino a que en los fallos dictados en segunda o tercera instancia, en el mismo proceso, no se entenderá cumplido el precepto contenido en el inciso primero por la 'mera' referencia a un fallo anterior pronunciado en primera o segunda instancia respectivamente, lo cual no impide que se hagan referencias a los fallos precedentes para fortalecer los considerandos, fundamentos, o mandatos de la decisión. De otro lado, aún en el supuesto de haber infracción del antedicho artículo, tampoco se refiere a la prueba, ni caería dentro de la causal tercera sino de la quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, causal que no menciona la recurrente.”

*“... en este caso la sentencia resulta coherente por establecer un daño, con responsabilidad jurídica de la demandada y el nexo entre el antecedente - actividad de explotación petrolera - y consecuente - **daño ambiental; que no son daños personales** -: ahí el fundamento de la obligación de reparar; un cuasidelito - infringe la ley ecuatoriana que causa daño a otro -, afectando no solo a la flora y la fauna, sino también otro interés como bien jurídico protegido - la salud de las personas en vínculo con el ambiente -, y su evidente resultado de daño” (el resaltado es mío).*

Además, la sentencia de segunda instancia (al igual que la de primera instancia) no sólo que reconoce la existencia de los Acuerdos Transaccionales mencionados, sino que en su página 10 acepta que las transacciones son válidas y efectivas:

*“En la sentencia del 14 de febrero del 2011 se atiende también el efecto de los finiquitos con las municipalidades y el Gobierno sus efectos sólo comprometen a las partes contratantes pues **se trata de simplemente de esto, contratos, con efectos relativos a los que acordaron de manera exclusiva. La sentencia del inferior reconoce esta validez, pero no su trascendencia o alcance para terceros, como lo son los demandantes**” (el resaltado es mío).*

Sin embargo, y como la parte transcrita lo hace claro, la sentencia es incompleta al no analizar los efectos de la cosa juzgada en razón de los mencionados Acuerdos Transaccionales.

Como ya se mencionó, El artículo 1583 del Código Civil enumera los modos de extinguir las obligaciones e incluye dentro de ellos a la transacción. El referido Código Civil define a la transacción, como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.³⁰⁵

Es así que la transacción actúa como modo de extinción de las obligaciones, sea porque las obligaciones recíprocas se extinguen; sea porque se compensa la de una de las partes, con otra ventaja; o, sea porque los contratantes resuelven innovar totalmente sus relaciones, dejando en cualquier caso extinguidas las obligaciones anteriores.³⁰⁶

Sobre estos puntos y la norma del artículo 1583 del Código Civil, la sentencia de segunda instancia es incompleta en su motivación, porque: (i) no explica por qué no se analizó el efecto de la cosa juzgada en razón de los mencionados Acuerdos Transaccionales; (ii) la sentencia no explicó por qué una transacción que firmó el Estado ecuatoriano y los Gobiernos Seccionales y que se refiere a derechos difusos y colectivos de la colectividad, no tiene efectos *erga omnes*; y, (iii) La sentencia tampoco analiza el punto crucial referente a si el

³⁰⁵ Artículo 2372 del Código Civil.

³⁰⁶ Lorenzetti, Guillermo, *“Tratado de Derecho Civil”*, 4 volúmenes, Buenos Aires 2000.

Estado ecuatoriano y los Gobiernos Seccionales firmaron esos Acuerdos Transaccionales como representantes autorizados de la comunidad.

De haberse motivado la sentencia tomando en consideración la naturaleza de los derechos involucrados en los Acuerdos Transaccionales, y la participación del Estado y de los Gobiernos Seccionales en esos Acuerdos Transaccionales, la sentencia debió concluir en que los mismos tuvieron efectos *erga omnes* y, por lo tanto, debía desechar la demanda por cosa juzgada derivada de los mismos Acuerdos Transaccionales.


De otra parte, la sentencia ni siquiera considera los derechos representados por los Gobiernos Seccionales que comparecieron en representación de la colectividad a firmar las Transacciones, considerando que dichos Gobiernos Seccionales no tenían relación contractual alguna con TexPet, ni reclamos distintos al reclamo ambiental que es el objeto de la demanda en este juicio.

Un segundo cargo contra la sentencia se basa en la falta de motivación en la sentencia al desechar el efecto *erga omnes* de los Acuerdos Transaccionales porque éstos Acuerdos no serían “*actos de gobierno*”. La sentencia que casamos, refiere:

“En la sentencia del 14 de febrero del 2011 se atiende también el efecto de los finiquitos con las municipalidades y el Gobierno, estableciendo con claridad que estos no pueden considerarse “actos de gobierno” porque no cumplen los requisitos de los mismos. De este modo, al no tratarse de “actos de gobierno”, tales finiquitos no pueden tener efectos erga omnes, como lo tendrían si las circunstancias y condiciones de existencia de tales actuaciones fueran idóneas y legítimas; al revés, sus efectos sólo comprometen a las partes contratantes pues se trata de simplemente de esto, contratos, con efectos relativos a los que acordaron de manera exclusiva. La sentencia del inferior reconoce esta validez, pero no su trascendencia o alcance para terceros, como lo son los demandantes...” (pág. 10).

En el segundo considerando TERCERO de la sentencia, aparece asimismo las siguientes afirmaciones:

“... Indebidos comentarios contra la jurisdicción ecuatoriana en foros internacionales forman capítulo aparte, pretendiéndose injerencia en esta función estatal en tema vinculado a lo que ya en la sentencia de primera instancia de este juicio dijo el juez a quo que “en el contrato de 1995 no se manifiesta la voluntad unilateral del Estado, sino que en este ha participado concurrentemente la voluntad de un particular, Texpet, resulta evidente que dicho contrato no puede ser clasificado como un acto de Gobierno y mucho menos que haya sido firmado por el Gobierno en nombre de todos los ecuatorianos”, limitando el alcance de la liberación de responsabilidades de 1998 a un acto entre partes y negándose a reconocerlo como “un acto de gobierno”...”. (págs. 2 a 3)

 La sentencia de segunda instancia comete varios errores de motivación:

La sentencia recoge y hace suyo este argumento expuesto en la sentencia de primera instancia, pero no señala el principio jurídico ni la norma legal que le permite llegar a la conclusión de que el citado contrato “de 1995” no es un acto de Gobierno. Hay indebida motivación de la sentencia.

Hay además una nueva falta de motivación, porque ante el argumento de Chevron constante en la apelación de que los acuerdos transaccionales se referían a derechos difusos y colectivos, la sentencia de segunda instancia no analiza el punto en forma alguna. La mera consideración sobre si son actos de gobierno, no es relevante para este propósito. De haber analizado la naturaleza de los derechos reivindicados en los Acuerdos Transaccionales, se habría llegado a la conclusión de que los efectos de la cosa juzgada son siempre *erga omnes*, e impiden que otras personas puedan iniciar otro juicio en defensa de los mismos derechos colectivos. Acá el vicio es de ausencia de motivación.

La infracción a la motivación adecuada hace que la sentencia sea nula, como en efecto acusamos.

3. La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron.

Como ya se discutió con anterioridad en la causal segunda, Chevron opuso expresamente como su excepción principal, la falta de jurisdicción de los jueces y tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda en su contra.

En los considerandos SEGUNDO y QUINTO, la sentencia que casamos rechaza la excepción de jurisdicción planteada por Chevron señalando, en primer lugar, que es una equivocación sostener que la jurisdicción estaría limitada por las normas primero calificadas de sustantivas y en la aclaración de adjetivas, constantes en los artículos 13 y 15 del Código Civil, pues afirma que existen otras normas constitucionales y legales que otorgarían a los jueces ecuatorianos esa potestad jurisdiccional. La sentencia de segunda instancia es **incompleta en su motivación** al no explicar por qué no aplicarían los artículos 13 y 15 del Código Civil a este caso, que son absolutamente claros y pertinentes a la causa, y de ninguna manera son contradictorios con el mandato general del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, que contiene el concepto de jurisdicción.

Por otro lado, la sentencia señala que Chevron aceptó ser juzgada por las cortes ecuatorianas al haber comparecido al juicio y haberse defendido.

Manifiesto que esta razón es inexistente en el derecho positivo ecuatoriano para justificar la aplicación de la jurisdicción y competencia a Chevron. Se trata de una conclusión apriorística de la sentencia que casamos sin ningún otro fundamento que la especulación y la aplicación ilógica de un fallo que se invoca en varios considerandos y que está referido a un caso que no tiene relación con el presente. La conclusión que se deriva de mi acusación, es que la sentencia carece de motivación.

Además, la sentencia no podía ignorar que desde un principio Chevron opuso expresamente como su excepción principal (de conformidad con los artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Civil) la falta de jurisdicción de los jueces y tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda.³⁰⁷

Chevron compareció a defenderse *sin dejar de alegar nunca la falta de jurisdicción de los Jueces de Ecuador*. La sentencia de segunda instancia, al igual que la de primera instancia, reconocen la insistente alegación planteada por Chevron al pronunciarse sobre el tema. La sentencia de segunda instancia peca de contradictoria, cuando por un lado reconoce la insistente alegación de Chevron sobre la falta de jurisdicción; pero, por otro lado, sostiene que Chevron aceptó ser juzgada por dichos jueces por el simple hecho de haber comparecido a defenderse.

En relación a la supuesta fusión que la sentencia de segunda instancia utiliza para llegar a la conclusión que Chevron es Texaco, Inc., existe una contradicción en el razonamiento de la sentencia *ad quem*, cuando se manifiesta que hubo fusión pero que Texaco Inc. sigue teniendo una existencia jurídica independiente. De acuerdo al derecho ecuatoriano, si Texaco Inc. sigue existiendo, Chevron no puede ser su sucesora ni en derechos ni en obligaciones.

Es decir, de haber considerado la Sala Única la actual y comprobada existencia jurídica de Texaco hubiera concluido de manera diferente su fallo: en primer lugar, que la actual existencia jurídica de Texaco elimina de cuajo toda posible consideración de que hubo una fusión en la cual la personería jurídica de Texaco se haya extinguido; y en segundo lugar, que la actual existencia jurídica de Texaco impide hablar de la sucesión de sus obligaciones, pues para que haya sucesión conforme al Derecho ecuatoriano se requiere la extinción de la personería jurídica de la compañía que se absorbe y/o que se disuelve por el hecho de la fusión.

De haberse motivado la sentencia en las tablas procesales, se hubiere llegado a la conclusión de que Chevron no está sujeta a la jurisdicción y competencia de los Jueces de Ecuador, con lo cual la acción en su contra es nula.

4. La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley y el carácter adjetivo de la Ley de Gestión Ambiental.

Como ya se dijo anteriormente, la sentencia de segunda instancia dice no aplicar las normas de derecho sustantivo de la Ley de Gestión Ambiental en el presente caso, y que solo habría aplicado disposiciones de esa ley relacionadas con la sustanciación y ritualidad de los juicios.

³⁰⁷ Contestación de demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación y Contestación que tuvo lugar el 21 de octubre del 2003 a las 09H10 y que consta en el expediente de primera instancia a fojas 243 a 267.

No obstante la anterior afirmación, y como ya se dijo en los cargos a la sentencia según la causal primera, no hay duda que la demanda se fundamentó en la Ley de Gestión Ambiental y la condena se establece en aplicación de las normas sustantivas de la misma Ley.

La sentencia real y efectivamente aplicó de modo retroactivo las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental. Por estas razones, la sentencia que casamos es contradictoria y debe ser anulada al haber fallado en su motivación.

De haberse aplicado correctamente el Derecho positivo vigente, la sentencia hubiere arribado a la conclusión de que no podía aplicarse a este caso a la Ley de Gestión Ambiental, y, por tanto, no podía condenarse a Chevron en aplicación de esa Ley. La demanda es improcedente.

5. Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva.

La sentencia de segunda instancia aplica el régimen de responsabilidad objetiva para condenar a Chevron.³⁰⁸

La antes indicada conclusión a la que llega la sentencia de segunda instancia, según la que este caso está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, no está debidamente motivada. De conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, la mera referencia al análisis del juez de primera instancia en su fallos no constituye motivación suficiente, y obliga a la corte de casación a casar la sentencia.

Adicionalmente, el análisis del régimen de responsabilidad efectuado en la sentencia de primera instancia que esta Sala aplica sin motivación, fue contradictorio pues superpuso el régimen de responsabilidad objetiva, el de inversión de la carga de la prueba y el de responsabilidad aquiliana.

6. Omisión en la sentencia de motivar adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y el daño.- Omisión de analizar la operación de Petroecuador en el área de la concesión durante los últimos 20 años

La sentencia que casamos no motiva adecuadamente acerca de cómo establece la relación de causalidad sin considerar el hecho de que Petroecuador la empresa que operó durante los últimos 20 años el área de la concesión

Es un asunto no controvertido que Petroecuador durante los últimos veinte años ha desarrollado intensamente sus actividades de explotación petrolera en el área de la antigua concesión y que ha incrementado sustancialmente el número de pozos petroleros en la

³⁰⁸ Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de fecha 3 de enero del 2012 a las 16H43, en las págs. 4 a 13.

antigua concesión.³⁰⁹ Para dar apoyo a la ampliada actividad de perforación, Petroecuador ha construido más de 277 piscinas en el área de la antigua concesión.³¹⁰ Casi el noventa por ciento de estas nuevas piscinas han sido construidas en las plataformas de los pozos operados por el ex Consorcio en lugar de ubicar las plataformas de los pozos recientemente perforados.³¹¹ Petroecuador utilizó estas piscinas para enterrar grandes volúmenes de lodos de perforación y otros desechos provenientes de sus actividades de los campos petrolíferos, principalmente en los campos Guanta, Shushufindi y Sacha.³¹² Además de construir nuevos pozos e instalaciones, Petroecuador ha explotado activamente los campos e instalaciones existentes del área de la antigua concesión. Solo en el año 2009, Petroecuador reparó o reacondicionó 250 pozos.

Desde 1992 al 2009 los medios de comunicación del país informaron de derrames atribuibles a Petroecuador de aproximadamente 4,6 millones de galones de petróleo crudo,³¹³ lo que ha impactado en ríos y corrientes de agua en toda la región.

Estos hechos están debidamente acreditados en este juicio, y la sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia que impugno, lo admite. El 15 de marzo del 2010, Petroecuador sacó un anuncio en varios de los principales periódicos del País, que mostraban que entre 2005 y 2008, la empresa fue responsable de 175 derrames. Sus propios registros muestran que de los 1.415 derrames significativos de petróleo que Petroecuador registró entre el año 2000 y el 2008 solamente, 565 (cuarenta por ciento) se debieron a corrosión, 128 (nueve por ciento) a error operativo y otros 240 (diecisiete por ciento) a fallas de equipos, lo que significa que el sesenta y seis por ciento de estos derrames pudo haberse evitado con equipos,

³⁰⁹ Adjunto B del Informe denominado "Impactos Ambientales Asociados a las Prácticas Operaciones Deficientes de Petroecuador", presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.471 a 164.473 (foja 164.473) [en adelante "Informe Impactos Petroecuador"].

³¹⁰ "Informe Impactos Petroecuador", Adjunto I, presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.528 a 164.533 (fojas 164.532 a 164.533).

³¹¹ "Informe Impactos Petroecuador", Adjunto I, presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.528 a 164.533 (foja 164.529); véase también *ibíd.*, Adjunto G, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.502 a 164.519 (foja 164.510) (fotografías de Petroecuador descargando desechos de perforación en piscinas sin revestimiento en sitios del antiguo Consorcio).

³¹² Véase "Informe Impactos Petroecuador," Adjunto I, presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.528 a 164.533 (fojas 164.529 a 164.533).

³¹³ Véase "Informe Impactos Petroecuador", Adjunto H, presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.521 a 164.526 (foja 164.526) (registro de derrames en el área de la antigua Concesión desde 1992 a 2009).

mantenimiento y capacitación del personal mejorados.³¹⁴ Similarmente, durante el período de 1990 a 1993, 94 millones de barriles de agua de formación generada como consecuencia de las operaciones exclusivas de Petroecuador fueron descargados en ríos y corrientes de agua. Y después del 1993, cuando por primera vez se reguló en la ley ecuatoriana la descarga de agua, Petroecuador descargó hasta el año 2007 más de 300 millones de barriles.³¹⁵ Casi ochenta y cuatro millones de barriles de agua de formación se descargaron al ambiente solamente entre junio del 2000 y junio del 2004, debido a una construcción y un mantenimiento inadecuados de las instalaciones de reinyección.³¹⁶

Chevron solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia pidiéndole al juez *a quo* que explique qué parte de los daños eran supuestamente atribuibles a TexPet y qué parte de los daños eran supuestamente atribuibles a Petroecuador. El juez *a quo* amplió la sentencia diciendo en el considerando Décimo Tercero del auto de aclaración y ampliación que los daños por los que se le ha condenado a Chevron son distintos a los que hubiere cometido Petroecuador y que habría un análisis basado en la época en la que se cometieron los daños, para determinar los daños supuestamente cometidos por TexPet. Nunca explicó cuáles daños correspondían a cada época ni cuáles daños serían atribuibles a Petroecuador. Pese a que Chevron fundamentó su apelación también en este hecho, la sentencia que impugno hizo caso omiso del reclamo y no precisó qué daños habría cometido Petroecuador y qué daños serían atribuibles al Consorcio.

Aún más, el Gerente General de Petroecuador, conforme lo hemos señalado, ha anunciado que Petroecuador está obligada a reparar el área de la antigua concesión y ha presentado un nuevo plan de remediación ambiental para la aprobación del Ministerio del Ambiente. Es evidente que Petroecuador reconoce su participación respecto a las condiciones ambientales existentes, lo que ha sido ignorado en la sentencia que casamos.

La ausencia de análisis de estos hechos fundamentales del proceso ha provocado que en la sentencia se lleguen a conclusiones equivocadas. De haberse atendido la integridad de los hechos del proceso, y en especial los referidos anteriormente, la sentencia debía haber sido expedida para rechazar la demanda al pretenderse imputar a Chevron las acciones u omisiones de Petroecuador al no distinguir estas de las atribuidas a TexPet. Esta ausencia en

³¹⁴ Véase "Informe Impactos Petroecuador", Adjunto H, presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.521 a 164.526 (foja 164.526) (registro de derrames en el área de la antigua Concesión desde 1992 a 2009).

³¹⁵ Véase "Informe Impactos Petroecuador", Adjunto D, presentado como parte de Apéndice A al escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.479 a 164.494 (fojas 164.480 a 164.481) (Análisis Temporal del Manejo de Agua de Producción en el Área de la Antigua Concesión Petroecuador-Texpet).

³¹⁶ Escrito de Chevron con sus observaciones al primer informe del Ing. Barros, del 14 de enero del 2010 a las 17H55, que consta en el expediente de la primera instancia a fojas 164.426 a 164.459 (foja 164.446 a 164.447) (citando al informe de la Contraloría General del Estado (2005)).

el análisis que debía hacerse en la sentencia, que equivale a ausencia de una debida motivación, provoca la nulidad de la misma, lo cual pido declarar.

7. La sentencia incurre en contradicciones cuando dice que no aplica determinadas pruebas sin embargo de lo cual funda en ellas su sentencia.

La sentencia de segunda instancia adolece de falta de motivación cuando deja de señalar la forma en la cual se calculan los montos de cada ítem que la sentencia condena a pagar a Chevron: se trata de una actividad arbitraria, carente de explicación lógica, que hace imposible, por lo mismo, la defensa de mi representada.

Como ya está señalado, de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, la mera referencia a la sentencia de instancia no constituye motivación suficiente, por lo que la sentencia debe ser casada.

Pero adicionalmente la sentencia es contradictoria al afirmar:

“ ... en cuanto a criterios de valoración dineraria, se puede ver y afirmar que el juzgador de instancia no ha recogido criterios o parámetros económicos que aparecen en el juicio – y nada raro tendría que lo hubiera hecho - , ni los ha considerado como medio de prueba para decidir... ”. (pág. 13. El resaltado me pertenece).

Tal afirmación contradice lo señalado en la sentencia de primera instancia y en su auto de aclaración y ampliación, en donde el juez admitió que, violando las normas sobre admisión y valoración de prueba, él había establecido los montos de los daños en base a los “*criterios de valoración dineraria*” ilegalmente introducidos como Informes en Derecho el 16 de septiembre del 2011, a las 17H15.

Consciente que lo que había hecho el juez de instancia era ilegal, al haber fundado su sentencia en los criterios ilegalmente introducidos a través de los mal llamados “informes en derecho”, la sentencia de apelación, pretendiendo subsanar la grave violación antedicha del juez de primera instancia, sostuvo que los “*criterios de valoración dineraria*” no fueron tomados en cuenta por el juez de instancia, lo cual es falso.

En razón de que la sentencia de segunda instancia confirmó en lo relativo a la valoración de los daños de la sentencia de primera instancia, existe una evidente contradicción respecto a la aplicación o no de los “*criterios de valoración dineraria*”, aportados en los supuestos informes en Derecho, para la determinación del monto de los daños.

Se concluye que, si, finalmente, lo que dice la Corte de Apelación, fuere cierto; esto es, que no aplicó los criterios de valoración aportados en los informes en Derecho, los montos resueltos en la sentencia de segunda instancia no tendrían ningún antecedente en el proceso, con lo cual carecería de toda motivación, como de hecho carece.

Peor aún, si la afirmación de la Sala fuera correcta, la sentencia sería arbitraria al haber condenado a pagar valores no fundamentados en prueba alguna. En consecuencia, de cualquier manera la sentencia debe ser casada.

8. La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas, practicadas y ordenadas conforme a la ley.

La sentencia de segunda instancia se basó en información que no constituye prueba válida, como encuestas efectuadas por los propios actores o sus asesores; entrevistas a los propios interesados; reportes de técnicos de personas que no fueron nombrados como peritos, entre otros.

La sentencia de apelación pretende justificar la indebida admisión y consideración de esa evidencia con el argumento de que las pruebas deben ser consideradas en su conjunto, afirmando que el juez estaría facultado para admitir pruebas actuadas sin las solemnidades o requisitos exigidos por la ley.

La sentencia de segunda instancia pretende fundar esta conclusión en una sentencia dictada por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta dice lo contrario: los jueces deben considerar únicamente la prueba que ha sido actuada cumpliendo con las solemnidades y requisitos legales.

Atacamos a la sentencia por indebida motivación y arbitrariedad.

De haberse considerado las pruebas debidamente actuadas, y rechazado las que no lo son, se hubiere llegado a la conclusión que la demanda era improcedente, pues ninguna de las alegaciones de los actores en su demanda habrían quedado demostradas.

9. Falta de motivación en la condena a daños punitivos:

La sentencia de segunda instancia pretende disimular el fraude procesal cometido por los actores achacando a Chevron una supuesta mala fe procesal e imponiéndole de manera ilegal y arbitraria la obligación de pagar daños punitivos. La sentencia expresamente dice:

“Es así que, inmediatamente después de destacar el imperativo que resulta el desincentivo de esas conductas procesales, la Sala no solo resuelve ratificar la condena en costas a que fue condenada la demandada, sino también ratificar los daños punitivos, reconociendo la validez de la fundamentación de la sentencia del juez inferior, poniendo como enseña de lo que no debe ocurrir en juicio”.

Formulo los siguientes cargos contra la sentencia:

Primero, el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil determina que la sola referencia que la sentencia de segunda instancia haga a la de primera, no constituye motivación suficiente.

Segundo, es arbitrario y carente de motivación que la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, fundamente su decisión de otorgar daños punitivos en *“los principios universales de derecho que imperan en nuestro país”* y en la sana crítica, pero

no señale cuáles son esos principios universales del derecho, incumpliendo así la regla del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

No queda al arbitrio del Juez *a quo* establecer cuáles son los “*principios universales de derecho*”, ni mucho menos apelar a éstos cuando hay norma legal expresa que señala que no hay delito sin ley.

Es igual de arbitrario fundamentar la concesión de daños punitivos en la sana crítica. La sana crítica es un principio de valoración de la prueba y de ninguna manera constituye una facultad que un juez pueda invocar para conceder remedios legales no reconocidos en la legislación ecuatoriana.

Tampoco tiene fundamento legal la condición alternativa impuesta en la sentencia, por la que si la compañía pide disculpas públicas se libera del pago de los daños punitivos. La sentencia no cita ninguna norma jurídica que respalde la sanción o la condición.

De haberse motivado adecuadamente la sentencia, se habría llegado a la conclusión que al no existir en la legislación de Ecuador la infracción denominada daños punitivos, se hace imposible su aplicación a este caso.

Estas infracciones al derecho ecuatoriano se agravan aún mas mediante el auto de 13 de enero del 2012, a las 08H57, por el que se resuelve el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. En este auto aparece la siguiente declaración:

“... 6. ... Sin embargo, si se aclara que al ser una indemnización punitiva, su finalidad no es estrictamente reparatoria no resarcitoria – a diferencia de medidas de reparación moral del daño que se pretende simbólicamente con las disculpas públicas -; se trata de una sanción ejemplificativa que es entregada a la víctima que ni siquiera recibió disculpas de quien le causó el daño; a más de que contribuyó a imponer esta indemnización el hecho de considerar que se trató de un litigante desleal, y así malicioso. Con adición de los motivos acabados de anotar, considera la Sala que a fines prácticos mal podría disponer un destino específico para tales fondos. Como se ha explicado, la indemnización punitiva es un sustituto para la medida de reparación moral por todo el daño sufrido, y causado por daños ambientales, pero continuado durante todo el tiempo que se ha prolongado este litigio, en su mayor parte por la conducta atribuible a la demandada. La Sala está convencida de que el prolongado padecimiento interno, y la angustia causada a los afectados por los daños causados por Texaco, y su continuación en el tiempo que ha durado el juicio, bien valen además una disculpas públicas con el propósito final de que se sirva a la justicia y no quede este daño sin reparación. Si el demandado decide negar este derecho a una medida simbólica de reparación moral, la reparación se dará en el medida alternativa, como está dicho...”

El auto incumple con la obligación de motivación: no se cita la norma legal que sustente que los daños punitivos tienen como propósito una reparación por daño moral, con lo cual la conclusión puesta en el mismo peca de abusiva y arbitraria. La sentencia, así como el auto en cuestión, son nulos.

Acuso, en consecuencia, que el auto contiene reflexiones absurdas que hacen imposible su adecuada motivación.

De haberse motivado adecuadamente la sentencia que casamos se habría llegado a la conclusión que la acción es improcedente.

10. De las contradicciones en que incurre la aclaración y ampliación de la sentencia.-

De conformidad con el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, el juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso.

La transgresión de esta norma legal obliga a la Sala de Casación a casar la sentencia en aplicación de la causal quinta de la Ley de Casación. La sentencia y el auto de aclaración y ampliación constituyen una unidad por lo que, al reformar la sentencia vía aclaración y ampliación, la sentencia misma se vuelve contradictoria e incompatible.

La Sala ha alterado el sentido de la sentencia mediante el auto de aclaración y ampliación dictado. De manera particular la Sala alteró el sentido de la sentencia al cambiar de criterio en relación a su competencia para conocer el fraude procesal denunciado por Chevron.

La sentencia de 3 de enero de 2012, a las 16H43 sostuvo que no podía conocer las denuncias de fraude planteadas por Chevron porque no tenía competencia para hacerlo.

En el considerando quinto la sentencia dice. *“La Sala no tiene competencia para resolver sobre la conducta de abogados, peritos u otros funcionarios o administradores o auxiliares de justicia, si ese fuere el caso.”*

Cuando los actores se dan cuenta que tal afirmación de la Corte les complicaría cualquier intento de ejecución de la sentencia porque implique el reconocimiento de que la Sala no analizó la denuncia de Chevron sobre las irregularidades cometidas en el proceso, le piden que aclare su sentencia y la Sala Única, arbitrariamente cambia de criterio. En el Considerando Tercero del auto de aclaración y ampliación dice:

“ ... este es un proceso civil en el que la Sala no encuentra “evidencia de fraude” de los actores ni sus representantes, de modo que, como lo ha dicho, queda al margen de estas acusaciones, dejando a salvo los derechos de las partes para presentar denuncia formal ante las autoridades penales.” y más adelante, sobre el mismo tema dice que *“... ha considerado las alegaciones de Chevron Corporation y encuentra que no constituyen prueba de ninguna conducta irregular...”*

La Sala al cambiar de criterio modificó el sentido del fallo.

Adicionalmente, tampoco motivó la razón para desechar las acusaciones de fraude. En el auto de aclaración y ampliación la Corte no hace el análisis que estaba obligada a hacer, es decir, motivar lo que se resuelve, por lo que su decisión es claramente arbitraria. Para concluir que no encuentra prueba de ninguna conducta irregular debió analizar la evidencia presentada por Chevron. ¿Cómo puede ser posible que la Corte no se pronuncie sobre los

vídeos, correos electrónicos y otros documentos que se agregaron al proceso y que evidencian el fraude cometido? La Corte estaba obligada a analizar esa información por lo que es vacía y carece de motivación la conclusión de que habría revisado la evidencia y no habría encontrado nada irregular.

La Corte de Casación debe casar la sentencia de segunda instancia por contradictoria y por falta de motivación.

11. **Contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la sentencia acerca de fraude procesal.**

En la sentencia que caso se señala lo siguiente con respecto al fraude procesal que acusó mi representada:

“También se habla de fraude y corrupción de actores, abogados y representantes, cuestión a la que no debería hacer referencia ninguna esta Sala, nada más dejar enfatizado que las mismas acusaciones se encuentran pendientes de solución ante autoridades de los Estados Unidos de América por denuncia que ha presentado la misma aquí demandada Chevron, según se conoce bajo el acta RICO, y la Sala no tiene competencia para resolver sobre la conductas de abogados, peritos u otros funcionarios o administradores y auxiliares de justicia, si ese fuera el caso” (el resaltado me pertenece)

En forma contradictoria, en la página 3 del auto de aclaración y ampliación de la sentencia, consta lo siguiente:

“7.- En relación al séptimo pedido de aclaración, sobre si se ha considerado o no las acusaciones de la parte demandada respecto a irregularidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia, se aclara que sí ha considerado tales alegaciones, pero no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito ...”.

La Corte de Sucumbíos por un lado dice que no es competente para resolver sobre el cargo de fraude, mientras que por otro se atreve a valorar las pruebas de tal cargo. Se trata de una resolución contradictoria que atenta contra el mandato del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que manda a que la sentencia sea inmutable: ésta no puede ser alterada en su sentido.

La contradicción de la sentencia es un vicio grave de la misma, que determina su nulidad.

De otra parte, tampoco señala el auto de ampliación y aclaración de la sentencia cuáles son las pruebas que se analizó para llegar a la conclusión de que estas no son “fehacientes” en torno a demostrar el fraude. El auto en cuestión debió señalar de manera explícita esas pruebas para, una vez valoradas, llegar a la conclusión que llega.

De haberse aplicado la referida norma legal, el auto de aclaración y ampliación debía haberse limitado a ratificar lo dicho en la sentencia: que no es competencia de la Sala Única pronunciarse sobre el fraude procesal.

12. El auto de ampliación y aclaración no resuelve motivadamente las impugnaciones de Chevron a la competencia de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

En virtud de la ilegalidad del sorteo a través del cual fueron designados para actuar en este caso. Chevron alegó en segunda instancia la falta de competencia de los conjuces que integraron la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que resolvió esta causa.

Pese a que los actores le solicitaron que la Sala que amplíe su sentencia de 3 de enero de 2012, a las 18H57 explicando la legalidad del procedimiento mediante el cual fueron nombrados, en el auto de aclaración y ampliación, la Sala se limita a decir sobre este punto *“los motivos procesales aparecen expuestos en autos, y calificados oportunamente, así como los actos administrativos internos del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para integrarla...”*.

Acusamos a la sentencia ampliada en este punto por el auto de 13 de enero de 2012, de falta de motivación. La mera referencia a *“motivos procesales expuestos en autos y calificados oportunamente es insuficiente”*. Siendo la competencia una solemnidad sustancial, la Sala claramente debió referirse a las irregularidades del sorteo, a la posesión de los conjuces antes de que se acepten las excusas de los jueces titulares, a los supuestos traslados y a las demás irregularidades denunciadas por Chevron.

La Corte Nacional de Justicia deberá también casar la sentencia por falta de motivación.

13. El auto de aclaración y ampliación dictado el 13 de enero de 2012, explícitamente reconoce que el juez de instancia para resolver consideró información que no fue incorporada al expediente.

En efecto el auto de aclaración en la parte pertinente dice:

“Se hace constar de que en al menos una ocasión de la que esta Sala ha tenido conocimiento, la demandada hizo llegar una cantidad considerable de información a la Presidencia de la Corte, relacionada con un caso de arbitraje entre Chevron Corporation y el Gobierno del Ecuador. Esta información no fue introducida al expediente del caso 002-2003, y no ha podido ser apreciada por esta Sala debido a que la demandada no la ha ingresado formalmente dentro del juicio, pero aún así y en criterio de la Sala, fue conocida y estudiada por el juzgador de instancia...” (el subrayado es nuestro).

La afirmación de la Sala carece de toda motivación. ¿Cómo conoce la Sala que información que no consta en el expediente fue conocida y estudiada por el juzgador de instancia? ¿Será que los conjuces de la Sala se reunieron con el juzgador de instancia para discutir qué conocía y qué no conocía por afuera del caso? Los jueces no pueden resolver los casos en base al conocimiento privado de los hechos que puedan tener.

14. El contenido de la disculpas incluido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia es contradictorio.

La imposición a pedir disculpas a que se condena a Chevron, carece de motivación pues no hay norma legal que le hubiese facultado a la Corte a establecer esa sanción alternativa.

En el auto de aclaración y ampliación, la Sala no aclara el pedido de disculpas, sino que altera el sentido del mismo al obligar a Chevron a reconocer responsabilidad. En efecto la sentencia al establecer el contenido de la publicación de las disculpas, obliga a Chevron a incluir en esa publicación:

- Que lamenta el daño causado, los daños a las vidas y salud de los destinatarios y el impacto sufrido por sus culturas.

- Que reconoce la existencia de “otros daños” y que los daños fueron causados por la implementación de tecnología y práctica inadecuadas y que se omitió la utilización de tecnología disponible que habría impedido o al menos disminuido los daños.

Tales declaraciones no solo implican que las disculpas públicas comportan una admisión de la existencia de daños y de responsabilidad que mi representada niega y que justifican la interposición de este recurso de casación, sino que además implican, por una parte un agravamiento de la ilegalidad de la condena de daños punitivos; y, por otra, un agravamiento de la condena relativa a pedir disculpas. Obligar a mi representada a pedir disculpas en los términos del auto de ampliación y aclaración equivale a conculcar a mi representada el derecho a la defensa, lo cual es desde todo punto de vista inconstitucional, mucho más cuando la sentencia no es final, pues todavía puede ser atacada por varios mecanismos establecidos en la legislación.

El hecho de que la Sala añada que tales declaraciones no implican admisión de responsabilidad es contradictorio a la imposición de pedir “sinceras disculpas”, mucho más en los términos impuestos por la Sala de apelación.

Hay una contradicción implícita al obligar a una persona a pedir disculpas de un hecho que esa persona niega.

La Corte no tiene ninguna facultad para obligar a Chevron a reconocer públicamente una responsabilidad que niega o a pedir disculpas por daños que no admite haber causado. La Corte de Casación debe casar la sentencia por contradictoria y arbitraria.

VI. PETICIÓN

A. CASACIÓN DE LA SENTENCIA

1. La Sala de Casación deberá disponer la nulidad del proceso y ordenar su archivo
2. En el no consentido caso de que la Sala considere válido el proceso, deberá casar la sentencia y rechazar la demanda porque carece de todo fundamento en los hechos y en el derecho.
3. Deberá condenar a los actores en costas, en los que se incluirán los honorarios de mis abogados patrocinadores.

4. Se multará a los jueces y conjuces que dictaron las fraudulentas sentencias con el máximo previsto en la Ley de Casación y se oficiará al Consejo de la Judicatura para que juzgue la conducta de los mismos.
5. Condene el fraude procesal.

B. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PROCEDIMIENTO

1. Solicito de los señores Conjuces de la Sala Única, que se sirva declarar que el presente recurso de casación, es procedente, por cuanto:
 - a) El proceso es de conocimiento; verbal sumario.
 - b) La sentencia pone fin a dicho proceso.
 - c) El recurso está interpuesto dentro del término de cinco días desde la notificación con la providencia que resuelve el pedido de aclaración y ampliación.
 - d) Chevron, recibe agravio por ser condenada al pago de "*reparación de daños ambientales y de los daños y perjuicios originados por esta afectación ambiental*", daño punitivo y costas procesales.
 - e) Chevron ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Casación;
2. Concedido que sea el recurso, se elevarán los autos a la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, para que se radique la competencia en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en conformidad con lo establecido en el artículo 190 numeral 1° del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Artículo 8 de la Ley de Casación, Codificada.

C. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL SEGUIDO POR CHEVRON CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos debe declarar que la ejecución de la sentencia objeto de este recurso se encuentra suspendida mientras no se resuelva el arbitraje seguido por Chevron contra la República del Ecuador, conforme se explica a continuación. Solicitamos que la Sala disponga lo siguiente:

- a. Que no se puede ejecutar la sentencia de segunda instancia porque su ejecución se encuentra suspendida por orden del Tribunal Arbitral de la Haya;
- b. Que, como consecuencia de lo anterior, declare que no se requiere la presentación de caución para la suspensión de la ejecución de la sentencia;
- c. Que en razón de que se encuentra suspendida la ejecución de la sentencia, no se deben conceder las copias necesarias para la ejecución de la sentencia, ni se debe remitir copia de la sentencia y de los demás folios necesarios para la ejecución de la misma, al juez u órgano competente para su ejecución;
- d. Que la Secretaria de la Sala se abstenga de certificar la ejecutoria de la sentencia;

- e. Que en la providencia mediante la cual la Corte de Apelación declare que la ejecución de la sentencia se encuentra suspendida, disponga que el juez de ejecución se abstenga de emitir cualquier providencia que dé inicio al proceso de ejecución de la misma; y,
- f. Que ordene a los actores, y/o beneficiarios del fallo, y/o a las personas responsables de administrar los fideicomisos o cualquier otra figura de administración o conservación establecidos en la sentencia de segunda instancia, que se abstengan de presentar cualquier solicitud o realizar cualquier acto que tenga por objeto ejecutar la sentencia o solicitar su reconocimiento.

Todo esto lo fundamentamos en las siguientes consideraciones:

Con fecha 23 de septiembre del 2009, Chevron inició un arbitraje internacional ante la Corte Permanente de Arbitraje con sede en La Haya, Países Bajos, contra la República del Ecuador en base del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones entre este país y los Estados Unidos de América. Con fecha 9 de febrero del 2011, el Tribunal de Arbitraje emitió una resolución imponiendo medidas cautelares mediante la cual ordenó a la República del Ecuador lo siguiente:

“Tomar todas las medidas a su disposición para suspender o causar que se suspenda la ejecución o reconocimiento dentro y fuera del Ecuador de cualquier sentencia contra [Chevron] en el Caso de Lago Agrio...mientras pendan futuras órdenes o laudos en este proceso arbitral, incluyendo el laudo del Tribunal sobre jurisdicción (o asumiendo jurisdicción) sobre los méritos”.

A consecuencia de la obligación que el Tribunal Arbitral le impuso a la República del Ecuador en la referida orden, el Señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, quien representa a la República del Ecuador en el referido proceso arbitral, notificó con la misma al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero. A su vez, el Señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia comunicó oficialmente de la orden del Tribunal Arbitral a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante oficio número 194-SP-CNJ-2011 de fecha de 21 de febrero del 2011. Acompañamos copias de dichas comunicaciones y de la orden del Tribunal Arbitral.³¹⁷

Por mandato del Tribunal Arbitral, las medidas cautelares son obligatorias, vinculantes y de aplicación inmediata, y solo podrían ser modificadas por el propio Tribunal. Cabe resaltar además que las cortes ecuatorianas son órganos del Estado y por tanto, están en el deber de cumplir con las medidas cautelares ordenadas.

La Constitución del Ecuador en su artículo 416 reconoce la vigencia y la validez del Derecho Internacional y la obligatoriedad de cumplir con los tratados suscritos. El estado ecuatoriano

³¹⁷ Cabe anotar además que la Procuraduría General del Estado emitió un boletín de prensa el día 11 de febrero de 2011, en el cual notificó al público en general sobre la orden del Tribunal Arbitral. Acompaño copia de dicho boletín para conveniencia de la Sala.

es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que impone a los países suscriptores la obligación de cumplir con sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, la orden del Tribunal Arbitral debe ser cumplida por el estado ecuatoriano del que forma parte la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sin que puedan alegarse razones de derecho interno para dejar de cumplir la disposición mandatoria del tribunal internacional.

La Corte Nacional de Justicia ha reconocido la obligación que tienen los jueces y demás funcionarios judiciales de cumplir con las órdenes impuestas al estado ecuatoriano por tribunales arbitrales conformados en aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Ecuador. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de un proceso judicial iniciado contrariando la orden del Tribunal Arbitral en el caso *City Oriente Limited contra la República del Ecuador*, que dispuso que el estado ecuatoriano se abstenga de iniciar todo procedimiento judicial en contra de City Oriente Limited, sus directivos y empleados.³¹⁸


El incumplimiento por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos de disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia significaría un incumplimiento del Estado ecuatoriano a la orden del Tribunal Internacional y a las obligaciones internacionales del Ecuador.

³¹⁸ ***“TERCERO.- Que el 10 de octubre del 2006, la compañía CITY ORIENTE LIMITED presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), una solicitud de arbitraje en contra del Estado Ecuatoriano y la empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, ya que por el incumplimiento del Reglamento sustitutivo al Reglamento de aplicación de la Ley No. 42-2006 reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, dictada mediante Decreto Ejecutivo No. 1662 y publicada en el Registro Oficial No. 312 de fecha 13 de julio del 2006 del segundo suplemento relativo al 50% de la participación del Estado en el incremento de los precios del petróleo no previstos en los contratos de participación para la exploración de hidrocarburos y la explotación del petróleo, se habría producido una supuesta afectación a las reglas acordadas en los contratos con esa compañía. En la misma solicitud notificó que se abstendría de pagar los montos prescritos en la Ley 046-2006.(SIC) A este caso correspondió el número “CIADI No. ARB/06/21”.- En atención a la solicitud realizada por la compañía CITY ORIENTE LIMITED dentro del caso CIADI señalado en el acápite que antecede y una vez conformado el Tribunal, con fecha 19 de noviembre del 2007, éste dictó las siguientes medidas provisionales al amparo del Art. 47 del Convenio del CIADI: “1.- La República del Ecuador y la Empresa Estatal del Ecuador (Petroecuador) se abstendrá de:- Iniciar o continuar, si ya hubiera iniciado, todo procedimiento o acción judicial, de cualquier naturaleza, dirigida contra o que involucre a City Oriente Limited y/o sus directivos o empleados, y que tenga su origen o que guarde relación con el Contrato de 29 de marzo de 1995, y/o con el efecto de la aplicación a dicho Contrato de la Ley No. 2006-42 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos; - Conminar o exigir a City Orient Limited el pago de cualesquiera cantidades, derivadas de la aplicación al Contrato de 29 de marzo de 1995 de la Ley No. 2006-42 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos; - Iniciar, adoptar o continuar cualquier otra conducta que directa o indirectamente afecte o modifique la situación jurídica convenida en el Contrato de 29 de marzo de 1995, en los términos que fue pactado y firmado por las partes. 2.- Las presentes medidas provisionales continuarán en vigor, en tanto el Tribunal no las modifique o revoque o dicte su laudo definitivo.”. Por cuanto esta Resolución del CIADI determina un obstáculo legal para el desarrollo del proceso por los hechos antes referidos, no podía el señor Ministro Fiscal General del Estado iniciar la presente instrucción fiscal, hasta tanto se remueva este obstáculo, conforme a lo establecido en los Arts. 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal; obstáculo que persiste hasta el momento y consecuentemente, no puede seguirse con la sustanciación de esta causa, porque se vulnera el debido proceso.” (el resaltado es mío)***

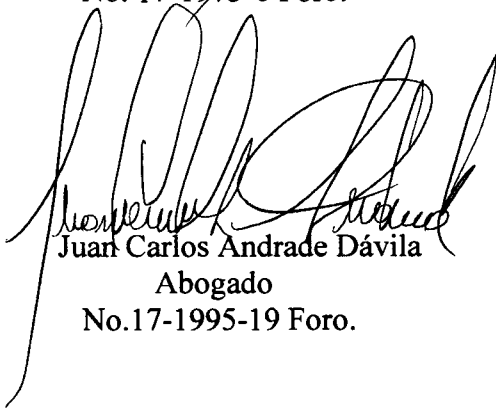
D. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

- Ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, seguiré recibiendo notificaciones en el domicilio señalado.
- Ante la Corte Nacional de Justicia, tales notificaciones las recibiré en los casilleros judiciales números 827 del compareciente y 809 del Dr. Santiago Andrade Ubidia.
- Designo como mis defensores a los doctores Santiago Andrade Ubidia, Juan Carlos Andrade Dávila y José Meythaler Baquero, a quienes autorizo para que individual y/o conjuntamente me patrocinen en esta defensa e intervengan en el trámite del recurso de casación.


Firmo como procurador judicial junto a mis abogados patrocinadores,



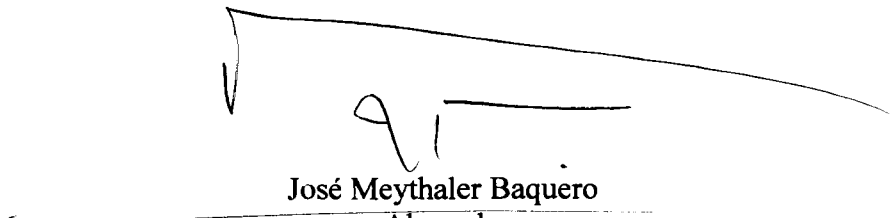
Adolfo Callejas Ribadeneira
Abogado
Matrícula 1.138 C.A.P.
No. 17-1973-6 Foro.



Juan Carlos Andrade Dávila
Abogado
No.17-1995-19 Foro.



Santiago Andrade Ubidia
Abogado
No.17-1975-6 Foro.

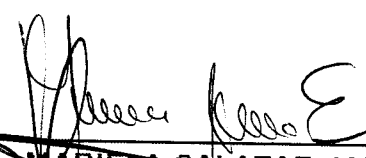


José Meythaler Baquero
Abogado
Matrícula 3.032 C.A.P.
No. 17-1988-28 Foro.



No. 21101-2011-0106

Presentado en Nueva Loja el día de hoy viernes veinte de enero del dos mil doce, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: protocolizaciones con documentación sobre medidas otorgadas por la haya fojas 14, cuatro copias de credenciales de abogados y en 11 fojas indice, la casacion consta en 163 fojas.. Certifico.



~~DRA. MARIETA SALAZAR JARAMILLO~~
~~SECRETARIA RELATORA (E)~~

ÍNDICE DEL RECURSO

I.	IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO Y PARTES PROCESALES	1
II.	PROCEDENCIA	2
III.	NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAN OMITIDO	2
A.	EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAN INFRINGIDO LAS SIGUIENTES NORMAS DE DERECHO:	2
B.	EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAN INFRINGIDO LOS SIGUIENTES PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS NORMAS DE DERECHO:	3
C.	EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAN OMITIDO LAS SIGUIENTES SOLEMNIDADES DE PROCEDIMIENTO QUE HAN VICIADO AL PROCESO DE NULIDAD INSUBSANABLE Y PROVOCADO INDEFENSIÓN QUE HA INFLUIDO EN LA NULIDAD DE LA CAUSA, SIN QUE LAS RESPECTIVAS NULIDADES HUBIEREN SIDO CNVALIDADAS LEGALMENTE:	3
IV.	CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO	4
A.	RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:	4
1.	Falta de aplicación de normas sustantivas específicas:	4
2.	Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios contenido en los siguientes fallos:	4
3.	Indebida aplicación de otras normas sustantivas determinadas:	4
4.	Errónea interpretación de otra norma sustantiva:	5
B.	RESPECTO DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.....	5
1.	Falta de aplicación de normas procesales específicas:	5
2.	Indebida aplicación de otras normas procesales determinadas:	5
3.	Errónea interpretación de otras distintas normas procesales:	5
C.	RESPECTO DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.....	6
1.	Falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba :	6



2.	Errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba:.....	6
3.	Equivocada aplicación de normas sustantivas como resultado de la falta de aplicación y/o aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba:.....	6
D.	RESPECTO DE LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.....	6
1.	Vicio de extra petita por falta de aplicación de:	6
E.	RESPECTO DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.....	6
1.	Violación de las normas contenidas en:.....	6
V.	FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	7
A.	CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN	7
1.	Fundamentación de cada una de esas violaciones y como cada una de ellas afectó a la decisión	7
a.	Violaciones de normas de Derecho Procesal que han afectado la decisión de la causa	7
i.	Falta de jurisdicción y competencia del Juez <i>a quo</i> para conocer y resolver la demanda planteada en contra de Chevron	7
(a)	Sobre la supuesta aceptación por parte de Chevron a ser juzgada por las cortes ecuatorianas.....	8
(b)	La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar “ <i>jurisdicción universal</i> ” a los jueces ecuatorianos	10
(c)	Violación de otras normas procesales relacionadas con la competencia.	12
(i)	Incompetencia del juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia.	12
ii.	La violación de las normas sobre indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo:	14

iii.	Incompetencia del juzgador en razón de la materia, en virtud de lo que disponen los artículos 240 número 2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial.....	17
iv.	Falta de competencia de los conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos que dictaron la sentencia que se casa.	17
	(a) Nombramiento ilegal de conjuces del tribunal <i>ad quem</i>	17
	(b) El sorteo de los conjuces fue ilegal y extemporáneo	18
b.	Violación del trámite correspondiente a la causa que se está juzgando	22
i.	Apertura de un segundo término de prueba	23
ii.	El proceso de inspecciones judiciales fue truncado indebidamente	26
iii.	Negativa a abrir el término para la prueba del error esencial. Falta de aplicación los artículos 117, 258, 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del Artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los Artículos 76.7 (a), (c) y (h) de la Constitución.	28
iv.	Falta de aplicación de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil en concordancia con los artículos 67 y 229 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 339 del Código Penal. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda.....	31
c.	Fraude Procesal	33
i.	Falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución.	35
ii.	Falta de Aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial	36
	(a) Imparcialidad e independencia de los jueces.....	38
	(b) Falsificación de dos informes del perito Charles W. Calmbacher.....	40
	(c) Ilegal designación y actuación del perito Richard Cabrera.....	41

	(i)	La pseudo sentencia de primera instancia no fue redactada por el juez que tenía a su cargo el proceso. Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos 75, 76.7 (k) de la Constitución en concordancia con los artículos 424 y 11 de la Constitución, así como de los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.....	47
	iii.	De la actuación dolosa de los abogados de los actores	56
	iv.	Base constitucional para casar la sentencia dictada por la el Tribunal <i>ad quem</i> por fraude procesal.....	58
B.		CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN.....	59
1.		Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción, planteada por Chevron en la contestación de la demanda.	59
	a.	Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada.- Falta de aplicación de los artículos 1 de la Constitución, 7.18, 1576 y 1580, 1583.4, 2348, y 2362 del Código Civil, 297 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.....	59
	i.	La transacción como modo de extinguir las obligaciones y su efecto de cosa juzgada.....	61
	ii.	La <i>causa petendi</i> —o los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los reclamos— es idéntica entre los contratos de transacción y el presente juicio.....	62
	iii.	La identidad subjetiva como presupuesto para la existencia de cosa juzgada.....	66
	(a)	El primer grupo de reclamantes: el Gobierno, municipios y entidades seccionales.....	66
	(b)	El segundo grupo de reclamantes: Los actores en el presente juicio	70

iv.	Del objeto de la transacción y la cosa juzgada.....	71
b.	El rechazo a la excepción de extinción la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los Artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución.....	72
c.	Falta de Legítimo Contradictor que obligaba al juez a dictar sentencia inhibitoria.....	74
2.	Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental.	76
a.	Indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 del ibídem y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil.....	76
i.	Acciones (derecho a demandar) existentes con anterioridad a 1990.....	78
(a)	Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales.....	78
(b)	Denuncias de particulares al Estado por las presuntas violaciones ambientales.....	79
(c)	Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas.....	80
ii.	Derechos y acciones conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990.....	80
(a)	Los cambios fundamentales incorporados al derecho ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental.....	81
b.	Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes.	81
c.	Falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil.	82

3.	La sentencia viola disposiciones legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar a mi representada al pago de daños punitivos.....	83
a.	Falta de aplicación de los artículos 76.3, 82 y 226 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem	83
b.	Falta de aplicación de normas los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y, 25 y 129.2 de Código Orgánico de la Función Judicial	84
c.	Indebida aplicación del artículo 18 del Código Civil	85
d.	Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.....	87
e.	La imposición de la sanción por daño punitivo significa una violación del principio de derecho universal “ <i>non bis in idem</i> ”, incorporado en el artículo 76.7 (i) de la Constitución de la República.....	88
4.	Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio ambiente originados en una supuesta conducta culpable de su parte.....	89
5.	Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual.	92
a.	Inexistencia de culpa o dolo en relación a los supuestos hechos ilícitos	93
b.	Inexistencia de nexo causal.- Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal.....	97
c.	Inexistencia del daño	100
6.	Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil.....	100
7.	Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil.....	101
C.	CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN.....	103
1.	Fundamentación de cada una de estas violaciones y como cada una de ellas afectó a la decisión	103

a.	Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba contenidas en el artículo 76.4 de la Constitución, de los artículos 117 y 836 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que han conducido a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil:	103
i.	De la admisión de prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la ley.	104
	(a) Ilegal admisión de “<i>elementos de convicción</i>” incorporados a través de mal llamados “<i>Informes en Derecho</i>”	104
	(i) De la naturaleza de los “<i>informes en derecho</i>” presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17H15 y su valoración en las sentencias dictadas dentro de este proceso	106
	(ii) De la fundamentación de la sentencia en los mal llamados “<i>informes en derecho</i>”	108
	(b) La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el juez a quo consideró y valoró los reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió de base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso.....	110
	(c) Entrevistas admitidas como medios de prueba	111
	(d) Encuestas ilegalmente admitidas como medios de prueba e información pública ilegalmente inadmitida.	114

	(e)	Ilegal valoración de los informes realizados por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano	115	
b.		Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.....	116	
	i.	Errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en la parte relacionada al concepto de la sana crítica, y falta de aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba presente en el mismo artículo 115.....	116	
		(a)	Absurda valoración de la prueba en virtud de la que el Juez <i>a quo</i> concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco Inc.....	118
		(b)	La utilización del informe del perito Richard Cabrera para fundar la sentencia atenta contra el principio de sana crítica.....	119
		(c)	El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez <i>a quo</i>. Errónea interpretación del principio de sana crítica.....	122
		(d)	Falta de conocimientos técnicos para hacer una adecuada valoración y apreciación de la prueba técnica por parte de la corte de apelación	123
		(e)	La falta de consideración y valoración de la prueba solicitada por Chevron y legalmente actuada dentro del proceso. Falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración en conjunto de toda la prueba producida y del 117 del mismo cuerpo legal y falta de aplicación del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la necesidad de que se considere la prueba debidamente actuada	124

ii.	Estimación de daños. La estimación de daños efectuada por el Juez de Instancia, y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por tanto implica la violación por falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de valorar la prueba con lógica, coherencia y razonabilidad.....	126
(a)	Remediación de suelos.....	126
(i)	La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador u otros operadores como Río Napo (PDVSA) o los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria.....	128
(b)	Remediación del agua subterránea.....	129
(c)	Flora y fauna	130
(d)	Agua potable	131
(e)	Salud pública.....	132
(f)	Muertes excesivas por cáncer	132
(g)	Las culturas indígenas.....	133
D.	CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN:.....	133
1.	Casos específicos de violación de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, de los principios de dispositivo y de congruencia que determinaron la falta de aplicación de los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código de Procedimiento Civil.	134
a.	De inicio, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no puede ser congruente porque no existe una demanda válida	134
b.	Las pretensiones de la demanda y el apareamiento de nuevas pretensiones a partir del informe del perito Richard Cabrera.....	135

	i.	La utilización del concepto “ <i>holístico</i> ” del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones.....	137
	c.	Condenas a reparaciones no pretendidas en la demanda	137
	i.	Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas	137
	ii.	Condena por excesivas muertes por cáncer y supuesta configuración de un problema de salud pública	139
	iii.	Condena para el establecimiento de un nuevo sistema de agua potable.....	139
	iv.	Condena al financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica.....	140
	v.	La disposición de constituir un fideicomiso para que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación.....	141
	d.	Conclusión	141
E.		CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN:.....	142
	1.	La sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de mi representada respecto a la falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes, limitándose a realizar meras referencias al fallo anterior.....	144
	2.	La sentencia es incompleta al desechar la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales del Área de la Concesión.	145
	3.	La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron.....	148
	4.	La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley y el carácter adjetivo de la Ley de Gestión Ambiental.....	149
	5.	Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva.	150

6.	Omisión en la sentencia de motivar adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y el daño.- Omisión de analizar la operación de Petroecuador en el área de la concesión durante los últimos 20 años	150
7.	La sentencia incurre en contradicciones cuando dice que no aplica determinadas pruebas sin embargo de lo cual funda en ellas su sentencia.	153
8.	La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas, practicadas y ordenadas conforme a la ley.	154
9.	Falta de motivación en la condena a daños punitivos:	154
10.	De las contradicciones en que incurre la aclaración y ampliación de la sentencia.-	156
11.	Contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la sentencia acerca de fraude procesal.....	157
12.	El auto de ampliación y aclaración no resuelve motivadamente las impugnaciones de Chevron a la competencia de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.....	158
13.	El auto de aclaración y ampliación dictado el 13 de enero de 2012, explícitamente reconoce que el juez de instancia para resolver consideró información que no fue incorporada al expediente.	158
14.	El contenido de la disculpas incluido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia es contradictorio.....	159
VI.	PETICIÓN	159
A.	CASACIÓN DE LA SENTENCIA	159
B.	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PROCEDIMIENTO	160
C.	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL SEGUIDO POR CHEVRON CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	160
D.	DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.....	163

